

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
CIENCIA POLÍTICA

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA
VIDA EN COLOMBIA. Y LA GOBERNABILIDAD
DEMOCRÁTICA COMO ESTRATEGIA POLÍTICA Y
CIUDADANA PARA SU FORTALECIMIENTO

ALEJANDRO ARBELAEZ ARANGO

UNIVERSITAT DE VALENCIA
Servei de Publicacions
2007

Aquesta Tesi Doctoral va ser presentada a Valencia el dia 13 d'
Abril de 2007 davant un tribunal format per:

- D. Antonio Torres del Moral
- D. Miguel Ángel Alegre Martínez
- D. Carlos Vidal Prado
- D. José Manuel Sánchez Patrón
- D. Francisco Astarloa Villena

Va ser dirigida per:

D. Luis Jimena Quesada

©Copyright: Servei de Publicacions
Alejandro Arbelaez Arango

Depòsit legal:

I.S.B.N.:978-84-370-6821-3

Edita: Universitat de València
Servei de Publicacions
C/ Artes Gráficas, 13 bajo
46010 València
Spain
Telèfon: 963864115

TESIS DOCTORAL

LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA

*-Y la Gobernabilidad Democrática como Estrategia
Política y Ciudadana para su Fortalecimiento-*

Alejandro Arbeláez Arango

Director:

Dr. Luis Jimena Quesada

VNIVERSITAT  VALÈNCIA



Doctorado Derecho Constitucional
Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia
Política

ESPAÑA
2006

RESUMEN

La presente Tesis Doctoral, presentada como requisito para optar al título de Doctor en Derecho Constitucional, tiene por objeto estudiar profundamente y desde un enfoque político-constitucional el Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia que reza: *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*. Ello con el propósito de determinar si la masiva violación de este derecho en el País se debe a deficiencias en las garantías jurídicas existentes o si, siendo estas suficientes, la explicación se encuentra más bien en la incorrecta formulación de las políticas gubernamentales y en el deficiente funcionamiento de las instituciones políticas creadas para tal fin; haciéndose por tanto necesario buscar soluciones más desde el ámbito político tal como lo plantea la Gobernabilidad Democrática, que desde el ámbito puramente jurídico como lo plantea la teoría constitucional.

Para ello, la Tesis Doctoral se compone de tres grandes bloques:

Un primer bloque en el cual se estudia en detalle la normativa que, relativa al respeto, protección y promoción de la vida, comporta carácter obligante para

Colombia, tanto desde el ámbito nacional como continental y universal. Allí se analiza el concepto mismo de Derecho a la Vida, así como su protección en la Constitución Política, en sus normas derivadas, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los muy diversos acuerdos y convenios que, relativos a los derechos humanos, el País ha firmado y ratificado en el ámbito continental con la Organización de Estados Americanos y en el ámbito universal con la Organización de las Naciones Unidas, los cuales revisten especial importancia para Colombia toda vez que, por medio del llamado “Bloque de Constitucionalidad”, hacen parte del derecho interno. Este análisis de la normativa existente, se ve complementado con el estudio de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales que cada una de las instancias señaladas presenta para alcanzar su cumplimiento.

Un segundo bloque estudia la magnitud de la violación del Derecho a la Vida en Colombia en cifras reales -relación entre la norma y la realidad-, y para ello tiene presente tanto el contexto general del País como las hipótesis tradicionalmente manejadas que explican la violencia homicida colombiana en razón de su situación de pobreza o del Conflicto Armado Interno. En este bloque, se desvirtúan ambas hipótesis, se introduce el fenómeno del narcotráfico como variable fundamental para explicar la presencia de una subcultura de la muerte y se determina la responsabilidad político-constitucional que al Estado colombiano le compete por no garantizar realmente en su territorio la plena vigencia del Derecho a la Vida.

Un tercer bloque conjuga el análisis de la teoría jurídica y la realidad homicida de Colombia y, a partir de ambas, plantea soluciones desde la Gobernabilidad Democrática como forma de gobierno que tiene presentes las necesidades, prioridades y expectativas de los actores sociales, compagina las mismas con el mandato jurídico-político sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho y permite la participación de los estamentos públicos, privados y de la sociedad civil

en la formulación, diseño e implementación de las políticas públicas relativas al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida.

Posterior al análisis jurídico, práctico y político realizado, se documenta y argumenta –extrayendo las conclusiones correspondientes- cómo la masiva violación del Derecho a la Vida en Colombia no se debe a un problema de falta de garantías normativas –pues desde un enfoque jurídico-constitucional se demuestra que la vida en Colombia se halla plenamente protegida-, sino que la explicación fundamental se encuentra en una mala formulación de las políticas públicas y a un deficiente funcionamiento de las instituciones nacionales responsables de hacer valer el más importante de los derechos: el Derecho a la Vida como pilar y razón de ser del Estado de Derecho.

Finalmente, se formula una conclusión general relativa a la utilidad y proyección práctica de la Tesis Doctoral -con el espíritu del trabajo de investigación por excelencia realizado desde la Universidad, y concebida ésta como motor de la sociedad-; es decir, la mejora de la protección del Derecho a la Vida a través de una correcta ponderación de los elementos que permiten la exigencia de responsabilidad constitucional e internacional al Estado colombiano y, paralelamente, facilitan una correcta cooperación constitucional e internacional por parte de la comunidad internacional y de otros Estados.

RESUM

La present Tesi Doctoral, elaborada amb la finalitat d'optar al títol de Doctor en Dret Constitucional, té com a nucli i objecte l'estudi en profunditat i des d'una perspectiva política-constitucional de l'article 11 de la Constitució de Colòmbia, la redacció del qual és la següent: *"El dret a la vida és inviolable. No hi haurà pena de mort"*. Amb aquest esperit, l'objectiu d'aquesta Tesi és determinar si la massiva violació de l'esmentat dret a Colòmbia respón a deficiències relatives a les garanties jurídiques existents o, diversament, si en ésser aquestes garanties suficients, l'explicació pertinent té com a causa prevalent una formulació incorrecta de les polítiques governamentals i el funcionament imperfecte de les institucions polítiques creades amb aquesta finalitat. En aquest sentit, en el desenvolupament de la Tesi Doctoral, s'ha considerat necessària la recerca de solucions no tan sols i purament jurídiques amb un enfocament de teoria constitucional, sinó sobre tot i preferentment solucions des de l'àmbit polític amb un enfocament de Governabilitat Democràtica.

Amb aquest plantejament, la Tesi Doctoral es compon de tres grans blocs:

En un primer bloc s'estudia detalladament la normativa que, referent al respecte, protecció i promoció de la vida, té caràcter obligatori per a Colòmbia, tant en l'àmbit nacional com en el context continental i universal. Conseqüentment, s'hi analitza la mateixa conceptuació del Dret a la Vida, així com la seua protecció en el marc de la Constitució Política colombiana, de les seues normes derivades o de desenvolupament, de la jurisprudència de la Cort Constitucional i dels nombrosos acords i convenis que, relatius als drets humans, han estat signats i ratificats per Colòmbia en l'àmbit regional -particularment en l'Organització d'Estats Americans- i en l'àmbit universal -de l'Organització de les Nacions Unides-. L'anàlisi d'aquestes normes internacionals té un significat especial en el cas colombià, ja que integren l'anomenat "bloc de constitucionalitat" en el context del País americà objecte d'estudi.

Un segon bloc de la Tesi s'ocupa de la magnitud de la violació del Dret a la Vida a Colòmbia en xifres reals -relació entre la teoria i la realitat- i per això hi ha una presa en consideració tant del context general del País com de les hipòtesis tradicionalment plantejades per a explicar la violència homicida colombiana en raó de la seua situació de pobresa o del conflicte armat intern. En aquest bloc, queden desvirtuades ambdues hipòtesis, tot i introduint el fenomen del narcotràfic com a variable fonamental per a explicar la presència d'una mena de subcultura de la mort i determinar, alhora, la responsabilitat política-constitucional que pertoca a l'Estat colombià, en la mesura en què aquest no garanteix realment dins el seu territori la plena vigència del Dret a la Vida.

Un tercer bloc de la Tesi Doctoral conjuga l'anàlisi de la teoria jurídica-constitucional i la realitat homicida present a Colòmbia. En aquest escenari, partint d'ambdues variables, es plantegen en primer lloc solucions des de la perspectiva de la Governabilitat Democràtica com a forma de govern que té presents les

necessitats, prioritats i expectatives dels actors socials; en segon lloc, es compaginen aquestes amb el manament jurídic-constitucional sobre el qual s'estructura l'Estat Social de Dret; i tot això, en tercer lloc, amb la idea de permetre la participació dels estaments públics, privats i de la societat civil en la formulació, disseny i implementació de les polítiques públiques relatives al respecte, protecció i promoció del Dret a la Vida.

Finalment, en congruència amb l'anàlisi jurídica, pràctica i política realitzades, la Tesi Doctoral és documentada i es fonamenta en arguments –acompanyats de les conclusions pertinents–, la lectura bàsica dels quals permet concloure que la massiva violació del Dret a la Vida a Colòmbia no respon a un problema de manca de garanties normatives –puix des d'un enfocament jurídic-constitucional es demostra que la vida a Colòmbia es troba plenament protegida–; la explicació fonamental, però, de tot això és possible trobar-la a una mala formulació de les polítiques públiques i a un deficient funcionament de les institucions nacionals responsables de fer valdre el més importat de tots els drets fonamentals: el Dret a la Vida com a pilar i raó d'ésser de l'Estat de Dret.

A més a més, finalment es formula una conclusió general referent a la utilitat i projecció pràctica de la Tesi Doctoral -amb l'esperit del treball d'investigació per excel·lència realitzat a la Universitat, i concebuda aquesta com a motor de la societat–; és a dir, la millora de la protecció del Dret a la Vida mitjançant una correcta ponderació dels elements que permeteixen l'exigència de responsabilitat constitucional i internacional a l'Estat colombià i, paral·lelament, faciliten una correcta cooperació constitucional i internacional per part de la comunitat internacional i d'altres Estats.

ABSTRACT

The objective of this Doctoral Thesis, submitted as a requirement to qualify for the title-holder of a Ph.D in Constitutional Law, is to analyze in detail and from both a political and constitutional perspective the 11th Article of the 1991 Colombian Constitution that states: *“The right to life is not subject to violation. The death penalty will not be ruled”*. This analysis aims to determine whether the massive violation of this right in the country is due to deficiencies in the current legal rulings, or being these sufficient, due to the incorrect governmental policies and the deficient operation of the political institutions created to protect this specific right. The latter argument will make it necessary to find solutions from a political scope as the Governance puts forth, instead of relying solely on the legal framework as the constitutional theory advocates.

In order to present a coherent reasoning, the Doctoral Thesis is divided in three parts:

The first part is an insight into the law that regulates the topic at hand, the protection and the promotion of the Right to Life, insisting that it is mandatory for Colombia on a national, international and universal basis. The concept of Right to Life in itself will be analyzed, as well as its protection in the Political Constitution and the various accords and agreements Colombia has signed and ratified. Among these agreements are those of the Organization of American States and the United Nations, on a continental and a universal scope respectively, which are of a special importance for Colombia due to the fact that the so called “constitutionality block” makes them are a part of internal law. This analysis will be further completed by a study of the jurisdictional and non-jurisdictional guarantees that each of the above mentioned institutions embody in order to assure its fulfillment.

The second part examines the magnitude of the Right to Life violation figures in Colombia –as a relation between the norm and reality-. In order to do so, it is essential to take into account the general context of the country at hand, as well as the traditional hypothesis that explain violence in Colombia, these being the poverty and the Internal Armed Conflict arguments. These two hypotheses are dismissed in this part of the study, introducing drug trafficking as a new and very present variable to explain the emergence of a death subculture. Finally, the political and constitutional responsibility of the colombian government in guaranteeing the *de facto* implementation of the Right to Life in Colombia is determined.

The last part combines the legal theory analysis and the reality of the homicide rates in Colombia, taking into consideration both analysis’s to raise different solutions from a Governance perspective. In this context, Governance is understood as a means to rule that compiles whit the following characteristics: first of all, it takes into account the needs, priorities and expectations of social actors; second, it combines these needs, priorities and expectations with the political and

legal mandate that structures the Social Rule of Law, and third, it allows the participation of the civil society and public and private entities in the drafting, design and implementation of the public policies related to the afore mentioned public policies, regarding the respect, protection and promotion of the Right to Life.

Deriving from the previous analysis, comes an argumentation, that the massive violation of the Right to Life in Colombia is not due to a lack of constitutional guarantees; since the legal and constitutional approach shows that life is wholly protected in Colombia. The leading explanation contends that the massive violation of this right is rooted in a deficient operation of national institutions that are theoretically supposed to guarantee the most important of all rights: the Right to Life, as the foundation and back bone of the Rule of Law.

Finally, a general conclusion is formulated, regarding the usefulness and practical projection of the Doctoral Thesis –in the spirit of research as a high achievement of the University and this last conceived as a motor of society- ; that is to say , the improvement of the protection of the Right to Life through a correct evaluation of the elements that allow for the demand of constitutional and international responsibility to the colombian State, and in parallel, to ease a correct constitutional and international cooperation by the international community and third party States.

Esta Tesis Doctoral está dedicada a los habitantes del municipio chocono de Bojayá, colombianos con derechos quienes, olvidados por el Estado y hasta por los dioses, han padecido como nadie las miserias y violencia que generan las constituciones de papel.

a.a.a

TABLA DE CONTENIDO

LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA -Y la Gobernabilidad Democrática como Estrategia Política y Ciudadana para su Fortalecimiento-	
I. DELIMITACION DEL OBJETO DE ESTUDIO Y METODO EMPLEADO	29
I.I Planteamiento del Problema	29
I.II Delimitación Temática y Formulación de Objetivos	36
I.III Método Empleado y Fuentes Consultadas	40
II. INTRODUCCION AL TEMA DE ESTUDIO	51
II.I Colombia como Estado Social de Derecho. Lo que Dice la Teoría	51
II.I.I Evolución Política y Constitucional del Estado Social de Derecho	52
II.I.II Manifestaciones del Orden Jurídico-Político como Estado de Derecho, Social y Democrático	56
II.I.III Manifestaciones del Estado Social de Derecho como Sistema de Normas, de Órganos y de Fines en la Constitución	68
II.II Colombia como Orden Constitucional Nominal. Lo que Muestra la Práctica	86
II.III Colombia y su Avance hacia un Orden Constitucional Normativo. Lo que Puede la Gobernabilidad Democrática	96

III.	ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA (I): LA PERSONA COMO CENTRO	115
III.I	Persona como Sujeto de Derechos y su Dignidad	115
III.I.I	La Dignidad como Elemento Inherente a la Existencia Humana y la Vida como Presupuesto para el Ejercicio de los Demás Derechos	122
III.II	Estado Social de Derecho como Garantía del Derecho a la Vida de la Persona y su Dignidad	127
III.II.I	El Derecho a la Vida y su Anhelo y Reconocimiento Universal	127
III.II.II	El Derecho a la Vida y su Recorrido Histórico por el Constitucionalismo Colombiano	131
III.II.III	El Derecho a la Vida y su Relación e Interdependencia con el Estado de Derecho	133
III.II.IV	El Derecho a la Vida y sus Garantías Normativas	138
III.II.V	El Derecho a la Vida y sus Garantías Jurisdiccionales	141
III.II.VI	El Derecho a la Vida y sus Garantías No Jurisdiccionales	148
III.II.VII	El Derecho a la Vida y sus Mecanismos Reparadores	151
III.III	Contenido y Límites	156
III.III.I	Alcance del Derecho a la Vida y su Prolongación en Condiciones de Respeto de su Integridad y Dignidad	156
III.III.II	Delimitación de la Esfera Subjetiva de la Vida	163
III.III.III	El Derecho a la Vida y la No Justificación	

de la Pena de Muerte	169
IV. ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA (II): DIMENSION JURIDICA	175
IV.I Mandato Nacional de la Constitución Política y su Desarrollo Normativo	175
IV.I.I Desarrollo Normativo y Jurisprudencial Relativo al Desarrollo Interno	181
IV.I.II La Validez Interna del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa y Jurisprudencia	206
IV.II Mandato Continental de la Organización de Estados Americanos y sus Tratados y Convenios	212
IV.II.I El Derecho a la Vida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	216
IV.II.II Otros Instrumentos Continentales Relativos a los Derechos Humanos	227
IV.III Mandato Universal de la Organización de las Naciones Unidas y sus Tratados y Convenios	235
IV.III.I El Derecho a la Vida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos	240
IV.III.II Otros Instrumentos Universales Relativos a los Derechos Humanos	242
V. ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA (III): ORGANISMOS DE CONTROL	249
V.I. Garantías Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales de Orden Nacional: En Especial la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo	249

V.I.I Aproximación Conceptual a la Estructura Judicial Colombiana	249
V.I.II Aproximación Especial a la Jurisdicción Constitucional	251
V.I.III Aproximación Especial a la Función No Jurisdiccional de la Defensoría del Pueblo	257
V.I.IV Aproximación Especial a la Función No Jurisdiccional de la Fuerza Pública	269
V.II Garantías Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales de Orden Continental: En Especial la Corte y la Comisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	276
V.II.I La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Función Continental de Promoción de los Derechos Humanos	276
V.II.II La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Función Jurisdiccional como Máximo Tribunal Continental de Respeto y Protección de los Derechos Humanos	281
V.II.III El Trámite de Casos Individuales de Violación del Derecho a la Vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	284
V.III Garantías Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales de Orden Universal: En Especial la Protección Convencional y Extraconvencional de los Derechos Fundamentales	289
V.III.I La Protección Convencional de los Derechos Humanos: Los Informes y las Comunicaciones Individuales. Referencia Especial a la Corte Penal Internacional	289
V.III.II La Protección No Convencional de los Derechos Humanos: El Sistema de Relatores Especiales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	298

VI.	DERECHO A LA VIDA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA EN COLOMBIA (I): DIMENSION POLITICO-CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA	305
	VI.I Realidad del Estado Social de Derecho como Escenario que Dificulta el Pleno Ejercicio del Derecho a la Vida	305
	VI.I.I Contexto General del País	306
	VI.II Realidad del Derecho a la Vida	334
	VI.II.I Mitos sobre la Violencia Homicida en Colombia	352
	VI.II.II La Incursión del Narcotráfico y su Cultura de la Muerte	370
	VI.III Responsabilidad Político-Constitucional del Estado Frente a la Violación del Derecho a la Vida como Resquebrajamiento del Estado Social de Derecho	382
VII.	DERECHO A LA VIDA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA EN COLOMBIA (II): USO LEGITIMO Y EFICAZ DEL PODER POLITICO Y CIUDADANO	399
	VII.I Gobernabilidad Democrática como Ejercicio Legítimo y Eficaz del Poder	399
	VII.II Relación y Necesaria Interdependencia entre Desarrollo Humano Sostenible, Derecho a la Vida y Gobernabilidad Democrática	421
	VII.III Mecanismos Políticos para el Fortalecimiento de la Gobernabilidad Democrática	432
VIII.	CONCLUSIONES	449
IX.	BIBLIOGRAFIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	483
	IX.I Bibliografía	483

IX.II Normativa	507
IX.III Jurisprudencia	511
ANEXO: CURRICULUM VITAE DOCTORANDO	518

TABLA DE CUADROS Y GRAFICOS

LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA -Y la Gobernabilidad Democrática como Estrategia Política y Ciudadana para su Fortalecimiento-	
Gráfico N. 1 N. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Tasa Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal Vs. Total Delitos Penales (1980-2001)	92
Cuadro N. 1 N. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Tasa Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal Vs. Total Delitos Penales (1980-2001)	92
Gráfico N. 2 Número de Homicidios. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes (1984-2004)	93
Cuadro N. 2 Número de Homicidios. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes (1984-2004)	94
Gráfico N. 3 Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de Pobreza (1996-2004)	312
Cuadro N. 3 Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de Pobreza (1996-2004)	313
Gráfico N. 4 Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de	

Indigencia (1996-2004)	313
Cuadro N. 4 Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de Indigencia (1996-2004)	314
Mapa N.1 Presencia Subversiva en Colombia (2000)	329
Gráfico N. 5 Número de Muertes por Violencia (1946-2004)	338
Cuadro N. 5 Número de Muertes por Violencia (1946-2004)	338
Gráfico N. 6 Etapas de la Violencia (1946-2004)	342
Cuadro N. 6 Etapas de la Violencia (1946-2004)	342
Gráfico N. 7 Número de Homicidios. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes (1999 y 2004)	343
Gráfico N. 8 Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Países Americanos (Último año disponible)	345
Gráfico N. 9 Número y Tasa de Homicidios por Rangos de Edad y Sexo (2004)	346
Cuadro N. 7 Número y Tasa de Homicidios por Rangos de Edad y Sexo (2004)	347
Gráfico N. 10 Homicidios según Tasa de Escolaridad (2004)	348

Gráfico N. 11 Tasa de Homicidios por Sexo (2004)	349
Gráfico N. 12 Homicidio según Escenario (2004)	350
Gráfico N. 13 Homicidio según Tipo de Arma (2004)	350
Gráfico N. 14 Homicidio Conflicto Armado Interno Vs. Homicidio Común (1995-2004)	353
Gráfico N. 15 Homicidio Según Móvil de los Hechos (2000)	354
Gráfico N. 16 Esquema Índice de Desarrollo Humano	359
Gráfico N. 17 Índice de Desarrollo Humano Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Países Americanos (2004)	360
Cuadro N. 8 Índice de Desarrollo Humano Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Países Americanos (2004)	361
Gráfico N. 18 Esquema Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo	362
Gráfico N. 19 Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Países Americanos (2004)	363
Cuadro N. 9 Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Países Americanos (2004)	364

Gráfico N.20 Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Medellín Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Colombia (1999-2004)	368
Gráfico N.21 Homicidios Colombia SIN Narcotráfico-Colombia CON Narcotráfico (1946-2004)	371
Gráfico N.22 Homicidios Vs. Exportaciones de Cocaína (1984-2004)	372

I

DELIMITACION DEL OBJETO DE ESTUDIO Y METODO EMPLEADO

I.1 Planteamiento del Problema

El pueblo de Colombia, en busca de su propio destino, ejerciendo su poder soberano y teniendo como fin supremo ***"asegurar a sus integrantes la vida, [...] dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"***¹ decretó, sancionó y promulgó, mediante el acto legislativo 001 de 4 de julio del año 1991, una nueva Constitución Política para Colombia que, vigente en la actualidad (año 2006) y reemplazando a la centenaria Constitución del año 1886 pretende, simple y a su vez complejamente, establecer como valor supremo de su ordenamiento jurídico y pilar fundamental de los demás derechos, el respeto, protección y promoción de la vida en su territorio².

¹ Constitución Política de Colombia. Preámbulo (apartes).

² Al respecto, ha apuntado Torres del Moral, Antonio. ***Principios de Derecho constitucional español***, Tomo I (*Sistema de Fuentes. Sistema de los Derechos*), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 5ª ed., 2004, p. 336: "A mi modo de ver, la vida no es ni puede ser un

Fiel a tal propósito, la Carta Política desde su Artículo 1, perteneciente al Título I denominado “De los Principios Fundamentales”, identifica a Colombia como un **“Estado social de derecho, organizado en forma de República [...] democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana”** y a continuación y con el objeto de dar fuerza jurídica y coherencia política a esa filosofía plasmada en su Preámbulo³ y a esos principios establecidos en su Artículo 1⁴ presenta, encabezando el Título II denominado “De los Derechos, las Garantías y los Deberes”, el Artículo 11 como piedra angular de su anhelo y mandato como pueblo, al afirmar en él, de manera contundente, que en Colombia **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

derecho, lo que, lejos de devaluarla, le reconoce un valor previo y, si se quiere, superior a todo el sistema constitucional de derechos. Es realmente el presupuesto o soporte físico de todos los derechos, que sin ella carecerían de sujeto y, por lo tanto, de entidad. No puede haber derechos subjetivos sin sujeto. A la hora de argumentar jurídicamente con la vida se observan las dificultades de su calificación. El Tribunal Constitucional [español] no encontró término preciso para definir la vida (...) La denomina derecho, valor superior y central del Ordenamiento, valor jurídico fundamental, prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, etc. A la postre, si el Ordenamiento le confiere el estatuto jurídico de derecho subjetivo es porque no tiene ninguna otra forma de tutela más eficaz”.

³ Sobre el alcance jurídico y político-constitucional de los preámbulos constitucionales, cabe acudir a la fundamental obra de Tajadura Tejada, Javier. **El Preámbulo Constitucional**. Granada, Comares, 1997. El autor destaca, además, en dicha obra, el valor pedagógico de los preámbulos constitucionales para forjar una cultura constitucional y una sociedad democrática avanzada: más recientemente, y con idéntica filosofía, Tajadura Tejada, Javier. **El Acceso a la Cultura**. En: **Los Principios Rectores de la Política Social y Económica** (coord. Javier Tajadura Tejada), Madrid, Biblioteca Nueva, 2004, p. 285: *“En nuestra Constitución el principio o elemento cultural es inescindible de todos los demás elementos configuradores del Estado. El progreso de la cultura no puede desligarse de la lucha por consolidar un Estado de Derecho y una sociedad democrática avanzada. Difícilmente se perfeccionará la democracia si no se produce un notable progreso de la cultura. Y al mismo tiempo el progreso de la cultura exige el esfuerzo y la participación de todos, es decir, la profundización de la democracia”*.

⁴ Una aproximación general de carácter jurídico-constitucional para ubicar la relevancia del precepto que sirve de pórtico al articulado de la Carta Magna colombiana, en García Canales, Mariano. **Principios Generales y Principios Constitucionales**. Revista de Estudios Políticos. N. 64, 1989.

Para dar soporte y dignidad a esa vida que de manera categórica la Constitución en su Artículo 11 señala como inviolable y ordena defender, la Carta Política presenta en total una extensa lista de 380 artículos, estando cada uno de ellos, directa o indirectamente y a pesar de su diversidad y pluralidad, orientados hacia el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y demás derechos fundamentales y hacia el establecimiento de un orden social pacífico y justo que permita a cada colombiano no sólo vivir, sino -y ello es fundamental- poderlo hacer en condiciones de dignidad⁵.

“la Constitución esta concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”.⁶

⁵ Repárese en que la dignidad es el núcleo axiológico de todos los derechos fundamentales e, incluso de manera más amplia, del conjunto de ese orden constitucional pacífico y justo, como ha destacado Alegre Martínez, Miguel Ángel. ***La Dignidad de la Persona como Fundamento del Ordenamiento Constitucional Español***. León, Universidad de León, 1996. Más recientemente, y del mismo autor, puede leerse Alegre Martínez, Miguel Ángel. ***El Reconocimiento Constitucional de la Dignidad Humana: Significado y Alcance***. En: ***Libro Homenaje a D. Iñigo Cavero Lataillade*** (coord. José Peña González), Valencia, Tirant lo Blanch/Universidad CEU San Pablo, 2005, pp. 55-70.

⁶ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 251 de 11 de abril de 2002***.

Para tal propósito, la Constitución Política de Colombia, además de fundar el pretendido Estado Social de Derecho sobre el respeto a la dignidad humana (Artículo 1)⁷, cimentar esa dignidad -como es apenas obvio- sobre la defensa del Derecho a la Vida (Artículo 11) y acompañar ambos preceptos de varios centenares de artículos más que los articulan, fortalecen y complementan, establece como mandato constitucional y fin esencial del Estado **“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”**.⁸

Así pues, la Carta Constitucional colombiana, como mandato de la voluntad popular soberana expresada la Asamblea Nacional Constituyente del año 1991 no sólo garantiza el Derecho a la Vida y su dignidad en sus Artículos 11 y 1 respectivamente, sino que, además de convertirlos en la base de todo su ordenamiento jurídico y su defensa y protección en fines esenciales del Estado, obliga a éste, al Estado, a garantizar la efectividad de cada uno de esos 380 artículos que, conjunta y articuladamente, protegen la vida y la dignidad de los colombianos.⁹

⁷ Con carácter añadido, junto al valor axiológico de la dignidad impregnando en todo el ordenamiento constitucional colombiano y al Derecho a la Vida como presupuesto para el ejercicio del conjunto de derechos y libertades, no se olvide que la fórmula Estatal del artículo 1 de la Constitución colombiana invita a unas mayores posibilidades interpretativas para dotar de eficacia al mandato de respeto de la vida. A este respecto, puede leerse, *mutatis mutandis*, la lectura que del análogo artículo 1.1 de la Constitución española (que constituye a España en un “Estado Social y Democrático de Derecho”) efectúa Lucas Verdú, Pablo. **Artículo 1º**. En: **Comentarios a las Leyes Políticas** (dir. Oscar Alzaga), Tomo I, Madrid, Edersa, 1983, p. 90: “*si no olvidamos el carácter re-fundador de la norma de apertura, comprobaremos que su alcance interpretativo es cualitativamente superior que el correspondiente a otras normas constitucionales*”.

⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 2 (apartes).

⁹ Cfr. el alcance del mandato popular soberano con respecto a la constituyente española de 1978 en el trabajo de Balaguer Callejón, Francisco. **Soberanía Popular en la Constitución Española de 1978**. Revista de Derecho Político, Ns. 27-28, 1988.

No obstante lo anterior, y tal es el problema que se afronta en la presente Tesis Doctoral, ese anhelo popular y mandato constitucional de respetar, proteger y promover el Derecho a la Vida como precepto materializado en una Carta Política, enfatizado en unos derechos fundamentales y transmitido a la sociedad a través de las leyes de la República y de las acciones jurídicas y políticas de los poderes públicos, en la realidad del País no se cumple cabalmente, pues en la Colombia de los últimos tiempos –tal como lo confirman las estadísticas¹⁰ de los últimos 25 años (1980-2004), el Derecho a la Vida, tristemente, existe más en el Artículo 11 de la Constitución Política que en la realidad de sus gentes y en la vida rota de aquellos miles de colombianos a quienes la violencia, durante este salvaje período ha asesinado, en promedio, a razón de 1 cada 25 minutos, 2,4 cada hora, 58 cada día, 404 cada semana, 1.753 cada mes, 21.040 cada año, 210.000 cada década o más de 500.000 desde el año 1980 hasta entonces.

Semejantes cifras de barbarie, además de horrorizar, deben invitar a una seria reflexión sobre la realidad de Colombia como nación y sobre la eficacia del llamado Estado Social de Derecho implementado en su Constitución, pues es apenas evidente que, como en pocos países en el mundo y al menos en lo que al Derecho a la Vida se refiere, existe en Colombia un divorcio mayúsculo entre la teoría de la Carta y la realidad de la calle.

La radical separación entre teoría y práctica -aunque puede ser explicada desde múltiples situaciones según la disciplina científica que la aborde- al ser analizada desde una perspectiva jurídico-política y teniendo siempre presente que la Constitución en su Artículo 11 es absolutamente clara y contundente sobre la inviolabilidad del Derecho a la Vida, puede hallar explicación -en todo o en parte- por deficiencias de desarrollo legislativo que no permiten su real protección, por

¹⁰ Cifras tomadas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses www.medicinalegal.gov.co.

deficiencias en la estructura política del Estado que dificultan su cumplimiento, por deficiencias en la formulación e implementación de sus políticas que las hacen ineficaces, por deficiencias en la preparación de sus autoridades y servidores que generan inoperancia, por deficiencias en los recursos disponibles que los vuelven insuficientes, por deficiencias en la organización ciudadana que no se compromete en su defensa, por deficiencias en el reparto de la riqueza pública y privada que genera violencia o bien, simple y elementalmente, por deficiencias en la capacidad del Estado y sus instituciones para, con políticas públicas de carácter ordinario, enfrentar situaciones que, frente al Derecho a la Vida en Colombia y por la magnitud del problema, se vuelven de carácter extraordinario.

Esta situación de dualidad que muestra por un lado y desde la teoría un Derecho a la Vida constitucionalmente garantizado pero por otro y desde la práctica, una sistemática incapacidad del Estado para hacer efectivo el mismo, debe conducir a un profundo análisis que permita extraer conclusiones jurídicas y políticas que arrojen luces sobre el porqué de tan radical diferencia entre teoría y práctica y además facilite la formulación de correctivos tendientes a evitar que el país anhelado por los ciudadanos y ordenado por la Carta Política continúe autodestruyéndose y su mandato siga siendo aplazado, haciendo que el constitucionalmente Estado Social de Derecho al que se refiere el Artículo 1 de la Constitución Política, caracterizado por el respeto a la voluntad popular, sometimiento de los gobernantes a la ley, control y responsabilidad judicial por sus actos, jerarquía de normas y la inclusión, además de los liberales derechos civiles y políticos, de los igualitarios derechos económicos, sociales y culturales, exista más en la casi retórica letra de su Constitución y sus leyes que en la vida cotidiana de sus gentes; pues tal como lo decía Loewenstein a mediados del siglo XX:

“Una constitución podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la constitución carece de realidad existencial.

[...] La esperanza, sin embargo, persiste, dada la buena voluntad de los detentadores del poder, de que tarde o temprano la realidad del proceso del poder corresponderá al modelo establecido en la constitución. La función primaria de la constitución nominal es educativa; su objetivo es, en un futuro más o menos lejano, convertirse en una constitución normativa y determinar realmente la dinámica del proceso del poder en lugar de estar sometido a ella”.¹¹

Desde esta perspectiva, la “apuesta constitucional” que en esta Tesis Doctoral se afronta, pasa por plantear un proceso de poder adaptado a la Constitución y sometido a ella y para lograrlo, adopta como *prius* metodológico la necesaria relación e interdependencia entre la norma jurídica y la realidad fáctica, pues:

“La explicación de las cuestiones constitucionales ha de ser una explicación jurídica, lo cual no es óbice para emplear conocimientos auxiliares procedentes de otras disciplinas científicas afines y no necesariamente jurídicas, en especial, los conocimientos políticos, filosóficos, sociológicos y económicos, procurando, eso sí, una información selectiva. [...] si bien el Derecho Constitucional no puede prescindir del aspecto total de la Constitución, ha de hacerlo sub especie iuris, es decir, los aspectos extrajurídicos le interesan en la medida en que, en virtud de esas conexiones necesarias que hacen de

¹¹ Lowenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona, Editorial Ariel, 1986. p. 218.

la Constitución una totalidad, sean interesantes para el aspecto jurídico de la Constitución”.¹²

I.II Delimitación Temática y Formulación de Objetivos

Destacando ese mandato constitucional que propende por el real ejercicio del Derecho a la Vida y valorando las deficiencias que presentan el Estado y la sociedad para su real cumplimiento, el área temática en la cual se centra la presente Tesis Doctoral es aquella jurídico-constitucional relativa a los mecanismos que favorecen el respeto del Derecho a la Vida frente a sus continuos atentados y aquella política relativa a la Gobernabilidad Democrática como medio para el efectivo respeto, protección y promoción de dicho derecho. Lo anterior, teniendo siempre presente que el real cumplimiento de éste y de cualquier otro derecho, no se consigue con su simple reconocimiento o rango constitucional sino que, bajo la obvia filosofía del “Constitucionalismo Positivo”, su mención en la Carta, más que una declaración de principios vacíos de contenido, implica una marcada responsabilidad por parte del Estado para su respeto, protección y promoción que debe por tanto traducirse en el establecimiento de garantías reales –jurisdiccionales y no jurisdiccionales- en la medida que cada derecho consagrado en la Constitución vale tanto como las garantías que lo acompañan.

Partiendo entonces 1) del Preámbulo de la Carta Política que busca asegurar a los colombianos la vida mediante un orden jurídico, democrático, participativo y socialmente justo, 2) del Artículo 1 que define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, 3) de aquellos derechos inalienables de la persona contenidos básicamente en el Título II Capítulo 1

¹² García Pelayo, Manuel. ***Derecho Constitucional Comparado***. Madrid, Alianza Editorial, 1984. p. 102.

denominado “De los Derechos Fundamentales”, dentro de los cuales destaca su Artículo 11 relativo al Derecho a la Vida y 4) de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso relativos al Derecho a la Vida y a los derechos fundamentales en general, los cuales, al tenor de los Artículos 93 y 94 de la Carta Política, son jurídicamente vinculantes y disfrutan de prevalencia en el orden interno toda vez que así lo dispone la Carta y que constituyen además “Bloque de Constitucionalidad”¹³, el objetivo principal que se pretende alcanzar con la presente Tesis Doctoral es *determinar las principales causas jurídicas y políticas que hacen que la teoría constitucional relativa al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en Colombia, indispensable para garantizar a cada persona una vida digna de ser vivida, sea superada por la violencia y plantear soluciones jurídico-constitucionales desde la teoría de los derechos fundamentales y desde la Gobernabilidad Democrática.*

Lo anterior, partiendo de la hipótesis que la masiva violación del Derecho a la Vida en Colombia no se debe a deficiencias en su estructura jurídico-constitucional, pues desde un enfoque puramente normativo la vida de todos los colombianos se encuentra garantizada en extremo, sino al débil funcionamiento del marco institucional creado por la Carta y a la deficiente formulación e implementación de las políticas públicas orientadas al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, las cuales no tienen presente la realidad económica y social de grupos poblacionales definidos.

Para verificar ello, se hace primero una aproximación al tema de estudio, ahondando en el concepto de Estado Social de Derecho y la relevancia que dicho

¹³ Sobre esta noción, acúdase a la obra dirigida por Favoreu, Louis, y Rubio Llorente, Francisco. **El Bloque de Constitucionalidad (Symposium Franco-Español de Derecho Constitucional)**. Madrid, Civitas, 1991. Y, de manera más resumida, Rubio Llorente, Francisco. **El Bloque de Constitucionalidad**. Revista Española de Derecho Constitucional, N. 27, septiembre-diciembre 1989.

concepto tiene para Colombia, se compara cómo, confrontada con la práctica y ante lo limitado de su alcance, la Constitución colombiana se vuelve de tipo nominal más que semántico o normativo y se presenta el concepto de Gobernabilidad Democrática como medio ideal para hacer realmente efectivo el mandato constitucional relativo al Derecho a la Vida y su dignidad. Con este fin, se estudian, desde el punto de vista jurídico-constitucional, los instrumentos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que en el orden nacional, continental y universal garantizan este derecho en el País y se confronta su validez y aplicabilidad con el contexto político, económico y social dentro del cual se hacen efectivos; determinando con ello la responsabilidad, primero jurídica y luego política que, por la acción u omisión en su cumplimiento, le compete al Estado. Por último, se estudia la necesaria interdependencia entre Derecho a la Vida como fin y Gobernabilidad Democrática como medio, mostrando el papel que para su defensa y protección le corresponde a las instituciones públicas, al sistema político, al sector privado y a la sociedad civil si se quiere hacer realmente efectivo el mandato constitucional de Colombia como un Estado Social de Derecho que propende por un orden social justo en el cual el Derecho a la Vida y el Desarrollo Humano Sostenible¹⁴ de sus habitantes se encuentra plenamente garantizado.

Los objetivos perseguidos, -además del principal ya mencionado de determinar las principales causas jurídicas y políticas que hacen que la teoría constitucional relativa al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en Colombia,

¹⁴ Este revolucionario concepto, acuñado por las Naciones Unidas y de reciente aparición, pretende cambiar el concepto tradicional de desarrollo al colocar al hombre como centro, medio y fin del mismo basándose, para ello, en el pleno disfrute de los Derechos Humanos. *“El desarrollo humano sostenible procura aumentar las opciones para todas las personas, mujeres, hombres y niños, generaciones actuales y futuras, a la vez que protegen los sistemas naturales de los que depende la vida. Apartándose de un criterio estrecho, centrado en la economía, respecto del desarrollo, el desarrollo humano sostenible sitúa a la gente en el centro, y considera a los seres humanos tanto un medio como un fin del desarrollo. De esta manera, el desarrollo humano sostenible procura eliminar la pobreza, fomentar la dignidad y los derechos humanos, y brindar oportunidades equitativas para todos por medio de la gobernabilidad, con lo cual se fomenta que se hagan realidad todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos”*. -PNUD-.

indispensable para garantizar a cada persona una vida digna de ser vivida, sea superada por la violencia y plantear soluciones desde la teoría de los derechos fundamentales y desde la Gobernabilidad Democrática-, son entonces: establecer, con relación al Derecho a la Vida, el alcance concreto de lo que implica un Estado Social de Derecho; evaluar la magnitud y coherencia de toda la normativa vinculante sobre el tema; valorar la eficacia de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales establecidas por el Estado y por los organismos internacionales sobre la materia; determinar la extensión y causas de su violación; fijar la responsabilidad jurídica y política del Estado frente a este derecho; presentar la relación y necesaria interdependencia existente entre Derecho a la Vida y Gobernabilidad Democrática si se quiere garantizar la efectividad de ambos; evaluar los déficit jurídicos y políticos que frente a ésta el País presenta y proponer mecanismos para su fortalecimiento; y, por último y tomando el Derecho a la Vida como fin y la Gobernabilidad Democrática como medio, se plantea el verdadero papel que en todo este contexto deben asumir las instituciones públicas, el sistema político, el sector privado y la sociedad civil para que así, con la participación de las instancias mencionadas pero siempre bajo el liderazgo y responsabilidad del Estado, Colombia avance decididamente en el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida de sus habitantes.

Así pues, la presente Tesis Doctoral pretende ser una investigación de plena actualidad, para lo cual se ubica temporalmente en el tiempo presente (año 2006) y se rige, claro está, por el ordenamiento jurídico nacional e internacional que, relativo al Derecho a la Vida, establece Colombia en su Constitución Política del año 1991 y demás instrumentos jurídicos vinculantes.

I.III Método Empleado y Fuentes Consultadas

Desde el punto de vista metodológico es ésta una Tesis Doctoral que, en cuanto a investigación, combina aspectos de tipo exploratorio, descriptivo y explicativo toda vez que además de pretender dar una visión general de tipo aproximativo del problema planteado, tiene el cuidado de describir las características esenciales de los elementos que en él se relacionan (no sólo las normas constitucionales, sino asimismo "realidad constitucional")¹⁵, y pretende determinar los orígenes y las relaciones causales existentes entre los elementos que lo conforman; todo ello, con el objeto de comprender la naturaleza del problema y, en consecuencia, extraer las conclusiones correspondientes y formular las correcciones y mejoras pertinentes.

En estas coordenadas, el método empleado en la presente Tesis Doctoral pretende, sin dejar de tenerla en cuenta, algo más que una mera reflexión sobre la concepción formal o material que deba mantenerse respecto de la Ley Suprema colombiana. La primera concepción –la formal– del texto constitucional se refiere a la Constitución escrita, a un texto que se diferencia de las restantes normas por su nombre y por los especiales requisitos de aprobación y reforma; la segunda, en cambio, alude a esas mismas normas constitucionales, pero en su condición de conjunto normativo cuyo objeto viene constituido por los principios reguladores de la convivencia y los criterios estructurales conforme a los cuales se organizan los poderes públicos. Como es sabido, la distinción entre ambas concepciones no

¹⁵ En tal dirección, ha observado De Vega García, Pedro. **El Tránsito del Positivismo Jurídico al Positivismo Jurisprudencial en la Doctrina Constitucional**, Teoría y Realidad Constitucional, N. 1, 1998, p. 84: "La historia del Estado Constitucional es precisamente la historia de las transformaciones de esos valores, principios y exigencias que, definidos y explicitados previamente en la realidad social, se integran luego en la normativa constitucional. Lo que equivale a decir que no son los cambios de la legalidad los que provocan las transformaciones sociales y políticas de los pueblos, sino que son las transformaciones operadas en la realidad las que determinaron siempre las grandes revisiones de la legalidad".

siempre es meridiana y, de hecho, en la doctrina frecuentemente se rechaza la equivalencia entre lo formal incorporado a la Constitución y lo que realmente es materia constitucional, de suerte que es constatable dentro de la Carta Magna la existencia de materias que poca o nula conexión guardan con ese contenido mínimo, y viceversa, esto es, la existencia de normas materialmente constitucionales que no figuran en la Constitución escrita¹⁶.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para la existencia de un principio de unidad material de la Constitución formal, concretamente el orden de valores que impregna toda la Constitución¹⁷. Los valores conforman así un elemento fundamental del Derecho Constitucional, dado que reflejan los puntos de consenso y de transacción entre los diversos grupos sociales, pluralismo social expresamente consignado en los textos constitucionales¹⁸. Esos valores y principios jurídicos han acabado por consagrarse como un elemento de

¹⁶Acerca de las acepciones formal y material de Constitución, por todos, véase Mortati, Costantino. **La Costituzione in Senso Materiale**. Milán, Giuffrè, 1998. En España, un análisis detenido de esta distinción entre Constitución material y Constitución formal puede hallarse en el trabajo de Jiménez Campo, Javier. **Contra la Constitución Material**. En: **Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz Rico**, vol. I, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 42 a 54; como también en las aportaciones, incluidas en el mismo volumen, de Rubio Llorente, Francisco. **Sobre la Constitución**, pp. 19-25; Corcuera Atienza, Javier. **El Constitucionalismo de Entreguerras: la Racionalización del Poder y sus Límites**, pp. 55-89; Balaguer Callejón, Francisco. **Constitución Normativa y Fuentes del Derecho**, pp. 89-112; y De Cabo Martín, Carlos. **Fuentes del Derecho: Apunte Sistemático**, pp. 241-259.

¹⁷Véase: Díaz Revorio, Francisco Javier. **Algunas Ideas sobre los Valores en la Filosofía Jurídica y Política**. Revista de Estudios Políticos. N. 102, 1998, pp. 129-159.

¹⁸Esta consideración de la Constitución como expresión del consenso fundamental de la sociedad, permitiendo una articulación del pluralismo social y de la diversidad de intereses a través del sistema de partidos y sometiendo las divergencias a órganos imparciales dentro del marco establecido, es defendida entre otros muchos por Zagrebelsky, Gustavo, **La Giustizia Costituzionale**. Bolonia, Il Mulino, 2ª ed. 1988.

estabilidad, por considerarse valores inherentes a la propia civilización occidental¹⁹.

En lo relativo a las fuentes consultadas y por tratarse de una investigación jurídico-política basada fundamentalmente en: 1) doctrina clásica sobre la política, el Estado y los derechos fundamentales; 2) normas constitucionales o derivadas de tratados internacionales; 3) leyes de la República; 4) jurisprudencia -en el ámbito nacional- de la Corte Constitucional, -en el continental- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y -en el universal- de los órganos tutelares de la Organización de las Naciones Unidas; y, 5) información estadística y documental proveniente de diversos organismos oficiales y no oficiales tanto nacionales como internacionales; el carácter de la misma está marcado por las construcciones teóricas que desde el derecho y la ciencia política se vienen haciendo, así como por todo el acervo normativo relativo al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y la confrontación de éste con el papel desempeñado por las instituciones jurídicas y políticas que la Constitución plantea para su defensa.

Una vez identificadas y clasificadas las fuentes, se procede al desarrollo de la Tesis Doctoral haciendo primero una introducción al tema de estudio en la cual se presentan, desde el punto de vista teórico, la dimensión y alcance del concepto de Estado Social de Derecho y su directa implicación con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, se muestra el estado actual de este derecho en

¹⁹Y ello en la medida en que gracias a la estabilidad constitucional que proporcionan esos valores y principios, la Norma fundamental es capaz de procesar y amortiguar los impulsos sociales al cambio (Porrás Nadales, Antonio. **Derecho Constitucional y Evolucionismo Histórico**. Revista de Estudios Políticos, N. 87, 1995, ya cit., p. 108). Así las cosas, el orden constitucional normativo encuentra su primera justificación en la garantía de los valores fundamentales sobre los que se asienta la convivencia social. La Constitución normativa se convierte así en una definición de las reglas, de los límites del juego político, que expresa un orden material de valores que necesariamente se refleja en la producción y aplicación del Derecho y que está destinado a hacer posible el pluralismo y el consenso social: así lo entiende Balaguer Callejón, Francisco, **Fuentes del Derecho. Ordenamiento General del Estado y Ordenamientos Autonómicos**. vol. II, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 17-19.

el País y se introduce la Gobernabilidad Democrática como concepto necesario para reducir la brecha existente entre teoría y realidad en lo que al cumplimiento del Derecho a la Vida se refiere. Para tal efecto, en esta confrontación entre el estado real de respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y la responsabilidad jurídica y política que al Estado le compete en cuanto a su cumplimiento como mandato constitucional de carácter positivo, se acudirá principalmente y desde la teoría constitucional, a las posturas, planteamientos y actuaciones de la Corte Constitucional como máximo órgano responsable de velar por la vigencia efectiva ordinaria de la Carta Política y protector supremo de la misma y se tendrán igualmente presentes las posibilidades de carácter extraordinario que, para lograr su cometido, la misma Constitución plantea a través de mecanismos más contundentes de acción como serían incluso sus posibilidades de reforma o, en determinados y muy específicos casos, la suspensión temporal de garantías y derechos, tanto en el ámbito colectivo como individual.

A continuación, se profundiza en el concepto de persona y su dignidad, se evalúa cómo el mismo ha sido recogido en la filosofía y mandato de la Constitución Política de Colombia y se establece la relación existente entre Estado Social de Derecho, Derecho a la Vida y la persona y su dignidad.

Posteriormente, se hace una intensa exploración, clasificación, lectura y valoración de todo el acervo normativo que a escala nacional protege la vida de la persona y su dignidad y se toman como elementos básicos de estudio la Constitución Política, las leyes de la República, los Decretos con Fuerza de Ley y los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno, así como la jurisprudencia emanada principalmente de la Corte Constitucional.

A escala internacional y al tenor de los Artículos 93 y 94 de la Carta Política que convierten en jurídicamente vinculantes a los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por el Congreso y les dan prevalencia en el orden interno, se exploran, clasifican, leen y valoran los diferentes tratados y convenios que, sobre la materia, Colombia ha firmado y ratificado en el ámbito internacional²⁰, centrando por tanto el análisis de carácter continental en el estudio de la Organización de Estados Americanos, su Carta Fundacional, su Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, su Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, su Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, su Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y se tienen asimismo presentes los informes y pronunciamientos de los diferentes comités que para la valoración y seguimiento de cada uno de estos instrumentos se constituyen. Así pues, se estudia el íntegro Sistema Interamericano de Derechos Humanos con sus instrumentos y órganos y se toma en especial consideración, además de los instrumentos mismos, el papel desempeñado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano no contencioso y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano contencioso, resaltando en definitiva la función general del Sistema de

²⁰ La insoslayable consideración de las normas internacionales en Derecho Constitucional o, más ampliamente, de la perspectiva internacional en la aprehensión de la realidad constitucional de cada país, ha sido puesta de manifiesto por Flauss, Jean-François. *L'Internationalisation de l'Exercice de la Fonction Constituante: une Nouvelle Forme de Constitutionnalisme?*. En: *Essays in Honour of Georgios I. Kassimatis*, Bruxelles, Ant. N. Sakkoulas/Berliner Wissenschafts/Bruylant, 2004; así como por Jimena Quesada, Luis. *El lugar de la Constitución en los Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos*. En: *Os Rumbos do Direito Internacional dos Direitos Humanos/Ensaio em Homenagem ao Professor Antônio Augusto Cançado Trindade (Liber Amicorum Cançado Trindade)*, coord. Renato Zerbini Ribeiro Leão, São Paulo, Sergio Antonio Fabris Editor, vol. 6, 2005.

garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de la persona y del Derecho a la Vida en particular en todo el continente americano.

En lo que al plano universal se refiere, se estudia la Organización de las Naciones Unidas y, entre muchos otros documentos, su Declaración Universal de los Derechos Humanos, su Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte, su Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos y su Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como los órganos tutelares que, para el efectivo cumplimiento de los anteriores documentos, dispone la Organización de las Naciones Unidas como la más importante organización supranacional de carácter político en el mundo. Con semejante proceder, se pretende en esta Tesis Doctoral apostar por la “integralidad maximizadora” del sistema global de derechos fundamentales²¹.

Una vez han sido determinados y clasificados los aspectos básicos de todo el compendio normativo que sobre el Derecho a la Vida posee carácter obligante

²¹ A esto se refiere Bidart Campos cuando indica que la fuente interna y la internacional se retroalimentan. No es por tanto un desvarío *“afirmar ante este panorama que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está incorporando al Derecho interno como fuente, cuando éste contiene algunos plus respecto de aquél, lo que patentiza un fenómeno importante y muy útil: hasta ahora la ciencia jurídica se hacía cargo del problema consistente en analizar cuándo y de qué manera el Derecho internacional era fuente del Derecho interno y penetraba en él; ahora, además aparece la retroalimentación en el caso inverso: el Derecho interno se incorpora como fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el caso de ser más favorable al sistema de derechos”,* lo que significa –prosigue el autor citado- avanzar hacia *“la comprensión de la integralidad maximizadora del sistema”*. Bidart Campos, Germán. **La Interpretación del Sistema de Derechos Humanos**. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 19, enero-junio 1994, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p. 29 y ss.

para el Estado colombiano -tanto en el ámbito nacional como internacional-, se procede al estudio de las garantías jurídicas establecidas para que dicho compendio normativo no se convierta en letra muerta y por tanto se hace especial énfasis en el estudio, a nivel nacional, de la Corte Constitucional y su jurisprudencia frente al tema, en la Defensoría del Pueblo, sus funciones y alcance y sus más pertinentes Defensorías Delegadas; y, a nivel internacional, se analiza básicamente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y la protección convencional y extraconvencional que, para el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales, ofrecen los diversos órganos de la Organización de las Naciones Unidas.

Luego, desde la óptica de la Gobernabilidad Democrática, y con el fin de determinar la responsabilidad jurídica y política que, por su acción u omisión, le compete al Estado colombiano frente a las violaciones del Derecho a la Vida, se analiza el contexto general del País, destacando aquellos aspectos que atañen directamente a Colombia como Estado Social de Derecho y que dificultan el respeto, protección y promoción del Derecho a la vida y a la dignidad de la persona; y para ello se estudian los múltiples y muy variados informes, estadísticas y documentos emanados tanto desde el Estado como desde los diferentes organismos supranacionales, y de las instituciones privadas de carácter nacional e internacional; con lo cual, la información secundaria sobre la cual se sustenta el análisis de situación del Derecho a la Vida en Colombia proviene, en el plano nacional, básicamente de la misma Presidencia de la República y su Observatorio Presidencial de los Derechos Humanos, del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Departamento Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, la Defensoría del Pueblo y los diversos centros académicos que realizan investigaciones al respecto y, en el plano internacional, la información proviene fundamentalmente de la Oficina en

Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Despacho del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, el Banco Mundial, los estudios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y, -con beneficio de inventario dado su alto grado de politización-, de las diferentes organizaciones no gubernamentales que tienen presencia en el País y trabajan el tema. Una vez estudiado el contexto político, económico y social de Colombia y analizada la verdadera dimensión de la vulnerabilidad del Derecho a la Vida de sus habitantes, se procede a confrontar la realidad encontrada con el compendio normativo de carácter obligante que presenta el País en la materia.

Así, partiendo de la teoría jurídica y de la realidad política, económica y social del País, se presenta la Gobernabilidad Democrática como un ejercicio legítimo y eficaz del poder, ideal para compaginar ambas situaciones y, a través de ésta y dada su relación y necesaria interdependencia con el Derecho a la Vida, lograr garantizar su pleno cumplimiento. Introducida la Gobernabilidad Democrática y puesta de manifiesto su importancia para el debido respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, se hace un análisis de los principales factores que a nivel político, económico y social afectan seriamente la gobernabilidad del País y dificultan el cumplimiento del mandato constitucional de la defensa de la vida, para luego estudiar los más importantes mecanismos políticos y jurídicos que deben tenerse presentes para su fortalecimiento. Pues, en efecto, aun tomando como punto de partida el inevitable y prevalente análisis dogmático-jurídico, el presente estudio de Derecho Constitucional no es susceptible de una exclusiva y excluyente perspectiva jurídica que eluda el complemento de otros enfoques y

otras ciencias como la sociología, la ciencia política, la historia o, incluso, la economía²².

Hecho esto y buscando hacer realidad ese anhelo constitucional de garantizar a cada persona una vida digna de ser vivida, se procede por último a determinar cómo hacer legítimo y efectivo el mandato constitucional relativo al Derecho a la Vida, y para ello y de la mano de la Gobernabilidad Democrática, se plantean las transformaciones jurídicas y políticas necesarias que requieren tanto las instituciones públicas, como el sistema político, el Gobierno, el sector privado y la sociedad civil, de manera tal que, en definitiva y con su interacción, permitan alcanzar en Colombia un verdadero Desarrollo Humano Sostenible que, cimentado sobre el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en particular y de los derechos fundamentales en general, garantice a cada colombiano no sólo vivir, sino poder hacerlo en condiciones de dignidad.

Teniendo en cuenta el propósito anterior y buscando entonces que la presente Tesis Doctoral no se quede en una larga, primero aproximación, luego descripción y finalmente análisis de los más importantes factores jurídicos y políticos que competen y afectan el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida de los colombianos, -tal como lo ordena la Constitución Política y lo pretende el Estado Social de Derecho instaurado en Colombia-, se formulan las conclusiones correspondientes, buscando con ellas que el estudio realizado sirva para aportar

²²En palabras de Rousseau, Dominique. **Les Transformations du Droit Constitutionnel Sous la Vè République**. Revue du Droit Public, Ns. 5-6, 1998, pp. 1791-1793: “La historia, la sociología, la filosofía, las artes aportan también a la comprensión de las formas e imágenes en las cuales una sociedad se reconoce, conocimientos que el Derecho Constitucional erróneamente desecharía bajo el pretexto de que se encuentran, a priori, alejadas de su objeto (...). Cooperar no significa abdicar sino participar en una obra común. El Derecho Constitucional no debe claudicar ante las explicaciones formuladas desde otros saberes (...). Dentro de esta relación de diálogo se encuentra, quizás, el secreto de una mejor comprensión del ‘fenómeno constitucional’ –y de sus transformaciones– dentro de la (re)ordenación continua de las sociedades”.

nuevos elementos de juicio útiles a la discusión y, en definitiva, pretendiendo que los mismos contribuyan a la transformación de la situación de vulneración del Derecho a la Vida que el País presenta y que, además de violentar el más profundo y vital derecho de la persona a su existencia y restar credibilidad al ordenamiento jurídico y político establecido, hace simplemente y en definitiva que muchos colombianos no tengan garantizado su derecho a vivir. Pues, en tal contexto, difícilmente se forjará el “sentimiento constitucional” entre los colombianos²³.

Por último, es importante destacar cómo el autor no es para nada neutro frente a la teoría y al mandato constitucional relativo al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida de la persona y su dignidad sino que, por el contrario, aborda el estudio de este derecho comprometido con el mismo y toma partido decididamente a favor de la Carta Política²⁴ en la medida que concibe la Constitución como la más alta expresión jurídica y de acuerdo de voluntades de una sociedad²⁵. Así pues, defender la Constitución es para el autor defender a la

²³ Como ha advertido Lucas Verdú, Pablo. **La Constitución en la Encrucijada**. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1994, p. 126: “la Constitución es, sin duda, una norma y como norma ha de ser aplicada e interpretada pero no es una norma como la Ley Hipotecaria o la de Arrendamientos Urbanos porque atiende a otro tipo de intereses. Al poder, a los conflictos de poder, a los valores que el poder ha de realizar, al proceso de integración política sobre todo ... Si la Constitución es capaz de normar el proceso político es porque es capaz de integrar el cuerpo político y, en esta perspectiva, las instituciones, los valores y el sentimiento constitucional...”.

²⁴ “La Constitución no es una norma neutral, en el sentido de instaurar procedimientos que puedan orientarse a cualquier fin [antes bien] responde a una concepción valorativa de la vida social y viene a instaurar un marco básico de principios que han de conformar la convivencia”. López Guerra, Luis y otros. **Derecho Constitucional (Volumen I: El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos)**. Valencia, Tirant lo Blanch, 5ª ed., 2002. p. 20.

²⁵ Véase: Baldasarre, Antonio. **Constitución y Teoría Constitucional de los Valores**. Revista de las Cortes Generales, N. 32, Madrid, Cortes Generales, 1994. p. 31 y ss.
Este autor italiano se ha mostrado partidario de que el puro formalismo de sesgo kelseniano ceda el paso a “una Teoría de la Constitución que a su vez resulta ser teoría de los valores constitucionales”, de los que debería hacer eco la jurisdicción constitucional: efectivamente – prosigue– “es posible sostener que una Teoría Constitucional de los valores puede traducirse en una suerte de racionalización de lo existente, especialmente con referencia a ese momento crucial del Derecho Constitucional que es el juicio de constitucionalidad”.

sociedad y apostar por la persona y su dignidad y ello, en una democracia, más que una opción, es un deber.

II

INTRODUCCION AL TEMA DE ESTUDIO

II.I Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho. Lo que Dice la Teoría

Colombia, como ha sido mencionado ya, al tenor del Artículo 1 de su Constitución Política, se define a sí misma como **“Estado social de derecho”** y ello, en su sentido más clásico, significa que la nación colombiana adopta para beneficio de sus ciudadanos aquella organización jurídico-política en la cual el Estado representa la formación de una autoridad designada por el pueblo que, de manera permanente y pública, con el monopolio legítimo de la fuerza y obrando bajo unas leyes establecidas, tiene por objeto garantizar la vida, libertad e igualdad de las personas y la búsqueda del bien común a través del dominio de un espacio territorial cerrado y de las personas que habitan en él.

Así, la Corte Constitucional Colombiana ha delimitado el alcance de la fórmula del Estado Social de Derecho en los siguientes términos:

“La Constitución Política proclama que Colombia es un Estado Social de Derecho, esto es, un estado democrático regulado por la ley, en el que priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, y en el que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y evolución, permitiéndole un desarrollo autónomo, singular e integral, el cual logra en la medida en que pueda, efectivamente, realizar sus derechos fundamentales”.²⁶

“El Estado Social de Derecho impone al Estado la obligación de adoptar medidas en favor de los débiles y necesitados, para lograr que la igualdad sea real; esta no descarta la posibilidad de dar un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones diferentes; “trato equitativo para lograr una solución compensada”, “diferente regulación a efecto de conseguir justicia concreta”, o “diferenciación positiva”, todo lo cual se traduce en que el trato igualitario supone una justicia actuante y realizadora de la efectividad del derecho”.²⁷

II.I.I Evolución Política y Constitucional del Estado Social de Derecho

Esta organización jurídico-política que en su sentido más liberal y previo al adjetivo de “social” encuentra sus orígenes en los escritos y posturas de autores como Maquiavelo (1469-1527), Hobbes (1588-1679), Montesquieu (1689-1755) o Rousseau (1712-1778) y se ve nutrida ideológicamente con el movimiento de la Ilustración y las revoluciones americana (1786) y francesa (1789) del siglo XVIII,

²⁶ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 220 de 29 de abril de 1997.**

²⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 394 de 16 de septiembre de 1993.**

prontamente es incorporada al constitucionalismo colombiano desde su primigenia Carta del año 1821 y luego, de la mano de las doctrinas alemana y francesa que la desarrollan y le dan forma jurídica, las 9²⁸ constituciones con las cuales Colombia ha contado desde su nacimiento como Nación han sido siempre elaboradas con base en las premisas del Estado de Derecho, entendidas como el Estado que obra a través del derecho, el Estado que está sometido al derecho y el Estado cuyo derecho se desarrolla a partir de unas consideraciones básicas y necesarias, siquiera de carácter formal, como son la vida, la libertad y la igualdad²⁹.

Así, el Estado de Derecho presente en el constitucionalismo colombiano, comporta la triple dimensión de ser un sistema de normas, un sistema de órganos y un sistema de fines toda vez que como Estado que obra a través del derecho -sistema de normas-, lo hace en un territorio y frente a una población determinada estableciendo de esta manera los principios de seguridad jurídica y de juridicidad; como Estado que se halla sometido al derecho, asegura la aplicación de las normas jurídicas a través de sus instituciones -sistema de órganos- y éstas, a su vez, se encuentran sometidas a dichas normas para evitar los abusos de poder y; como Estado cuyo derecho se desarrolla a partir de unas consideraciones básicas y necesarias como son la vida, la libertad y la igualdad -sistema de fines-,

²⁸ Véanse:

Constitución de 1821.

Constitución de 1830.

Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832.

Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843.

Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853.

Constitución para la Confederación Granadina de 1858.

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

Constitución de 1886.

Constitución Política de Colombia de 1991.

²⁹ Como ha recordado Porras Nadales, Antonio. **Derecho Constitucional y Evolucionismo Histórico**. Revista de Estudios Políticos, N. 87, 1995, p. 111: “el objeto fundamental del Derecho Constitucional es el de la regulación limitativa de la esfera política: ya sea mediante la normación imperativa de la parte orgánica –es decir, la referida al Estado– ya sea mediante la regulación declarativa de la parte dogmática –referida a la sociedad– acompañado de mecanismos específicos de garantía”.

establece una serie de derechos civiles y políticos que pretenden asegurar la vida y la libertad de la persona, y una serie de derechos prestacionales que, como los sociales, económicos y culturales, complementados con los colectivos y ambientales, persiguen la igualdad y el bienestar social.

No obstante lo anterior, esa búsqueda de la igualdad del individuo dentro de la sociedad como mandato constitucional, es más bien reciente y obedece al influjo de las ideas socialistas que, con gran fuerza, recorrieron Europa y América durante las primeras décadas del siglo XX, acudiendo en auxilio de la naciente clase obrera que, marginada de la riqueza y del bienestar por culpa de un naciente capitalismo desigual surgido y protegido por las estructuras políticas de los Estados liberales, estaba generando naciones ricas habitadas por hombres pobres sin que el Estado hiciera nada para poner remedio. Sería pues con la presión del proletariado como los Estados –y el colombiano no podía ser excepción-, incorporaron la búsqueda real de la igualdad, además de la libertad, como propósito constitucional, dando nacimiento al Estado Social de Derecho propiamente dicho.

“El Estado social de derecho, instituido por el constituyente colombiano, define la naturaleza del régimen político, económico y social, identificándolo con los valores y fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución. La superación del Estado de derecho como garantía de la libertad y de la igualdad formales tiene lugar en el Estado social de derecho mediante la acentuación de los elementos finalistas que guían la actividad estatal administrativa y política. La persona humana y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva

importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales”.³⁰

Este Estado Social de Derecho se materializa en el constitucionalismo colombiano con las trascendentales reformas que, para tal propósito, se hicieron en el año de 1936 a la vigente entonces Constitución del año 1886 las cuales, tocando aspectos tan importantes como la redistribución de la tierra, la incorporación de un sistema de seguridad social y la dirección de la economía orientada hacia el cumplimiento de los deberes sociales por parte del Estado, pretendían, desde el mismo Estado y con rango constitucional, mejorar las condiciones de igualdad y bienestar entre las personas³¹.

Si desde el punto de vista jurídico, con la reforma constitucional del año 1936, Colombia puede considerarse ya como un Estado Social de Derecho, será sin lugar a dudas con su Constitución Política del año 1991 cuando tal denominación se vea reflejada plenamente y de manera explícita en su Carta Política, pues esta Constitución, como ninguna de las anteriores, se centra en el individuo y su vida, libertad e igualdad y establece cada uno de los elementos de esta trilogía como valores y derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles de la persona.

A este respecto, el Artículo 13 de la Constitución Política establece de manera clara y tajante:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por

³⁰ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 533 de 23 de septiembre de 1992.***

³¹ Véase: Arbeláez Arango, Alejandro. ***La República Liberal (1930-1946).*** Revista Avanzada N. 4, Medellín, Universidad de Medellín. pp. 102-112.

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Para garantizar la efectividad de tal mandato constitucional que representa fielmente la filosofía y esencia de un verdadero Estado Social de Derecho, la misma Carta colombiana, en el inciso segundo de su Artículo 2 establece que las autoridades de la República:

“están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

II.I.II Manifestaciones del Orden Jurídico-Político como Estado de Derecho, Social y Democrático

- **Como Estado de Derecho. Caracterización General**

La Constitución Política, ha sido puesto de manifiesto ya, define a Colombia como un Estado Social de Derecho; esto, en tanto que de derecho, significa que la Nación está cimentada sobre el imperio de la ley y el ordenamiento jurídico pretende garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de sus habitantes, dentro de los cuales destacan, por supuesto, los derechos a la vida y a la libertad;

y en tanto que social significa que, dentro de sus fines, el Estado persigue la igualdad y el bienestar de las personas que se hallan bajo su jurisdicción.

“El Estado se califica y define en función a su capacidad para proteger la libertad y promover la igualdad, la efectiva realización y el ejercicio de los derechos por parte de todos los miembros de la sociedad. El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”.³²

En tanto que Estado de Derecho, o como componente jurídico del Estado Social de Derecho, la Constitución opta desde el mismo Artículo 1 por definir a Colombia como un Estado Social de Derecho y en su Artículo 3 determina que la soberanía reside de manera exclusiva en el pueblo; a continuación el Artículo 4 señala cómo la Constitución es norma de normas y cómo todos los particulares y los servidores públicos están sometidos a ella; el Artículo 29 hace referencia a cómo el debido proceso debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas y cómo nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas estableciendo la Carta además que todos los jueces para sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley³³. Así, con estas y otras disposiciones adicionales, los principios de constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica, inherentes al Estado de Derecho, se hallan presentes en la Constitución Política de Colombia.

³² Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 591 de 26 de octubre de 1992.**

³³ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículo 230.

Adicional a los artículos ya mencionados e íntimamente relacionados con los atributos de un Estado de Derecho, destacan también en la Carta colombiana todos los artículos que conforman el Título II “De los Derechos, Garantías y Deberes” y, muy especialmente, los 31 artículos³⁴ que dentro de este título, corresponden al Capítulo 1 “De los Derechos Fundamentales” o derechos civiles y políticos relativos básicamente a la vida y la libertad. De igual manera, se hallan presentes en la Carta, en su Título VIII “De la Rama Judicial”, todos los artículos necesarios para, bajo un Estado de Derecho, hacer de esta rama del poder público la tutora de los derechos y deberes ciudadanos.

En definitiva, como Estado de Derecho, la Constitución colombiana se basa y se subordina entonces al imperio de la ley, recoge y se somete a los principios de constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica y reconoce y garantiza todos los derechos políticos necesarios para el efectivo ejercicio de la vida y la libertad, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

“Un Estado de derecho debe armonizar la libertad y el orden, de tal forma que para lograr la seguridad no vulnere los derechos fundamentales y las libertades puedan ser ejercidas dentro de un orden justo, respetuoso del pluralismo y de la libertad de crítica. Y en eso consiste el orden público democrático que aspiran a consolidar los regímenes constitucionales, que fundan su legitimidad en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos”.³⁵

³⁴ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículos 11 a 41.

³⁵ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 251 de 11 de abril de 2002.**

- **Como Estado Social. Caracterización General**

En cuanto a Colombia como Estado Social, es decir, como Estado que además de garantizar el pleno ejercicio de la vida y la libertad propende también por la igualdad de sus ciudadanos; ésta, la igualdad, se menciona en la Constitución Política desde el mismo Preámbulo como un fin, plasmándose también en él el anhelo popular de un orden político, económico y social justo; luego, en el Artículo 1 de la Carta se establece a Colombia como una nación fundada en la solidaridad y en la prevalencia del interés general, lo cual es plenamente concordante con el Artículo 13 de la Constitución Política ya citado en el cual, tajantemente, se afirma que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y corresponde por tanto al Estado –al Estado Social de Derecho- promover todas las condiciones necesarias y suficientes para que este mandato sea efectivo. Complementando lo enunciado en el Preámbulo y los artículos 1 y 13 del Texto Constitucional, se encuentran además los 36 artículos pertenecientes al II Capítulo 2 “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”³⁶ como derechos prestacionales relativos todos ellos a la igualdad y dentro de los cuales destaca el Artículo 58³⁷

³⁶ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículos 42 a 77.

³⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

por señalar cómo el interés público o social prima sobre el interés particular y cómo la propiedad en Colombia, cumple una función social que implica obligaciones. Estos artículos relativos a los llamados derechos prestacionales se ven, por último, complementados con los derechos de tercera generación recogidos en los artículos 78 a 82 de la Carta como derechos ellos pertenecientes al Título II Capítulo 3 “De los Derechos Colectivos y del Ambiente”.

Si los artículos mencionados anteriormente, tanto de derechos prestacionales como de derechos colectivos y ambientales corresponden a la parte dogmática de la Carta encontrándose ubicados dentro del Título II “De Los Derechos, las Garantías y los Deberes”; en la parte ya no dogmática sino orgánica del Texto Político cobran especial importancia los artículos 333, 334 y 366, señalándose en el primero de ellos cómo la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y cómo la empresa, como base del desarrollo, cumple una función social de la cual se derivan responsabilidades; en el segundo, se señala cómo la dirección general de la economía está a cargo del Estado y cómo ésta, debe estar orientada hacia el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos y; por último, en clara coherencia con los fines perseguidos para hacer de Colombia un verdadero Estado Social basado en la igualdad y solidaridad de sus habitantes, se señala en el Artículo 366 de la Carta lo siguiente:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Así pues, la Constitución Política de Colombia contiene elementos substanciales que hacen de la Nación, desde una aproximación jurídica, un país verdaderamente cimentado sobre esa búsqueda de la igualdad y del bien común como elementos consustanciales a un Estado Social. Sobre esto, la Corte Constitucional, en su abundantísima jurisprudencia sobre el tema ha, entre otros, manifestado:

“El Estado social de derecho, se proyecta en la Constitución, en primer término, en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la prestación de los servicios públicos. En segundo término, a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad. El avance del Estado social de derecho, postulado en la Constitución, no responde al inesperado triunfo de ninguna virtud filantrópica, sino a la actualización histórica de sus exigencias, las cuales no son ajenas al crecimiento de la economía y a la activa participación de los ciudadanos y de sus organizaciones en el proceso democrático”.³⁸

Continuando con la jurisprudencia constitucional relativa a Colombia como un Estado Social de Derecho, destaca igualmente en diferente sentencia:

“1. Lo primero que debe ser advertido es que el término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe

³⁸ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia C 566 de 30 de noviembre de 1995.*

ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto.

2. La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar (welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente”.³⁹

- **Como Estado Democrático. Caracterización General**

El Estado colombiano, en tanto que democrático toda vez que es el poder soberano del pueblo el que rige los destinos de la Nación tal como se pone de manifiesto desde el Preámbulo y los artículos relativos a los Principios Fundamentales⁴⁰ en la Carta Política, se cimienta y estructura a partir del compromiso y la participación ciudadana para, a través del marco jurídico-político existente, decidir sobre sus propias necesidades, prioridades y expectativas como pueblo.

³⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 406 de 5 de junio de 1992.**

⁴⁰ Véase: Constitución Política de Colombia. Título I “De los Principios Fundamentales”. Artículos 1 a 10.

“El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”.⁴¹

Así, relativo a Colombia como un Estado Democrático, el Preámbulo constitucional, tantas veces citado toda vez que recoge la filosofía de Colombia como un Estado Social de Derecho que tiene como fin -entre otros- asegurar la vida de sus habitantes, habla de ***“El PUEBLO DE COLOMBIA En ejercicio de su poder soberano”***; el Artículo 1 de la Carta define a Colombia como una ***“República [...] democrática, participativa y pluralista”***; el Artículo 2 fija dentro de los fines esenciales del Estado ***“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”***; el Artículo 3 establece que ***“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público”***; el Artículo 5 reconoce, sin discriminación alguna, ***“la primacía de los derechos inalienables de la persona”***; el Artículo 7 hace referencia a la ***“diversidad étnica y cultural de la Nación”*** y el Artículo 9 reconoce y respeta la ***“Autodeterminación de los pueblos”***.

Los preceptos constitucionales anteriormente citados, ponen pues de manifiesto cómo, desde el mismo Preámbulo constitucional y desde los artículos relativos a

⁴¹ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 406 de 5 de junio de 1992.***

los Principios Fundamentales, el ideario axiológico que determina el orden jurídico-político colombiano está basado en la voluntad popular, en el respeto a su diversidad y en el compromiso y participación ciudadanas, como comportamientos y acciones necesarias para hacer realidad en Colombia el Estado Social y Democrático planteado en la Constitución.

Además de los anteriores preceptos constitucionales relativos a la democracia y establecidos como principios del ordenamiento jurídico-político de la Nación, destaca también la Carta Política en su Artículo 40 la enumeración de derechos y formas de participación ciudadana en los asuntos políticos del País. Sobre esto, dice el mencionado Artículo:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.***
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.***
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.***
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.***
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.***
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.***
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble***

nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Este relevante artículo, necesario para hacer de Colombia un verdadero Estado Democrático, consagra entonces el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político no sólo mediante la facultad de elegir y ser elegido, sino también a través del ejercicio de mecanismos de participación directa en los asuntos políticos de la Nación como son el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, según la clasificación que de este tipo de mecanismos se hace en el Artículo 103 de la Carta.

Adicional a lo anterior, destaca también Colombia como Estado Democrático de Derecho, por el hecho de fijar en el Artículo 259 de su Constitución el llamado “voto programático” como mecanismo de participación directa en el cual se establece que ***“Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato”.***

Con el paso de una democracia exclusivamente representativa a una democracia marcadamente participativa que encuentra una expresión básica en el voto programático, se genera un importante cambio conceptual y filosófico en cuanto al ejercicio del poder popular, pues bajo una democracia participativa como la instaurada en Colombia, la aportación o intervención ciudadana no termina con el acto del voto al elegir a una persona para que lo represente, sino que comienza precisamente con el ejercicio del sufragio toda vez que al votar por un programa determinado y de obligatorio cumplimiento como es el presentado por el candidato, el ciudadano se encuentra facultado para hacer seguimiento a dicho

programa y, ante su incumplimiento o el marcado inconformismo popular, tiene la facultad legal de, por vía democrática, revocar el mandato al candidato elegido⁴².

“El voto programático es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos.

[...] en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección”.⁴³

Como mecanismos democráticos de participación ciudadana, destacan también en la Constitución Política de Colombia los Artículos 155 y 375 como normas constitucionales en las cuales se faculta a los ciudadanos para, de manera directa, presentar proyectos de ley⁴⁴ ante el Congreso de la República. Asimismo, el Artículo 377 de la Carta permite a los ciudadanos, en caso de reformarse por el Congreso algún artículo constitucional relativo a los derechos civiles y políticos de los cuales habla el Título II Capítulo 1 “De los Derechos Fundamentales”, validar o derogar la reforma constitucional mediante referendo como circunstancia con la

⁴² Véase: Ley 131 de 9 de mayo de 1994 Por la cual se reglamenta el voto programático.

⁴³ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 011 de 21 de enero de 1994.**

⁴⁴ Dicha presentación debe estar respaldada por no menos del 5% de los ciudadanos, según el censo electoral vigente.

cual se pone de manifiesto cómo el llamado “núcleo duro” de los derechos, goza de especial protección ciudadana.

Por último, y aunque son múltiples los artículos del Texto Constitucional que de manera directa o indirecta contribuyen a hacer de Colombia un verdadero Estado Democrático de Derecho, es importante destacar cómo, frente a la participación democrática en la administración de justicia, la Constitución permite en su Artículo 116 investir de manera transitoria a particulares para que obrando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, profieran fallos en derecho o en equidad. Igualmente y como hecho a destacar por su claro compromiso y por su filosofía democrática y participativa, la Carta Política en su Artículo 247 introduce la figura de los “Jueces de Paz”⁴⁵ con el propósito que sean ellos, en virtud de sus calidades humanas, su cercanía con la comunidad y su elección directa por votación popular, quienes resuelvan en equidad determinados conflictos individuales y comunitarios.

“la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal: -se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga

⁴⁵ Véase: Ley 497 de 10 de febrero de 1999 Por la cual se crean los jueces de paz.

anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial-”.⁴⁶

De esta manera, desde el Preámbulo mismo, pasando por los Principios Fundamentales de la Carta, por los espacios de participación política, por el respeto y fomento de las iniciativas ciudadanas, por el voto programático y hasta por la administración de justicia en nombre del pueblo mediante la figura de los jueces de paz, la Constitución Política de Colombia presenta a la Nación como un verdadero Estado Democrático de Derecho en el cual, los valores supremos fijados en su ordenamiento jurídico-político como son el respeto, protección y promoción de la vida, la libertad y la igualdad, se encuentran acordes con la voluntad ciudadana, se respaldan en su decidida participación, se aplican en los diferentes espacios públicos y privados e involucran a la persona, a la comunidad y al Estado en sus diferentes esferas; logrando con ello, en definitiva, que sea a través de la participación democrática como los ciudadanos mejor pueden expresar su necesidades, prioridades y expectativas y ejercer sus derechos y libertades como colombianos.

II.I.III Manifestaciones del Estado Social de Derecho como Sistema de Normas, de Órganos y de Fines en la Constitución

- **Manifestaciones Concretas del Estado Social de Derecho como Sistema de Normas**

⁴⁶ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 103 de 10 de febrero de 1994.**

Para dotar de contenido, es decir, de respeto, protección y promoción a los derechos recogidos en la Carta Política como fruto de la voluntad soberana del pueblo expresada a través de sus delegatarios en la Asamblea Nacional Constituyente del año 1991 y de la cual emanó la Carta, el Estado colombiano, en cuanto sistema de normas, destaca por el marcado sello social de su Constitución y por la extensión y cobertura de los derechos fundamentales en ella protegidos, como derechos todos orientados hacia: 1) la defensa de la vida como piedra angular de todo el ordenamiento jurídico; 2) el ejercicio de la libertad como interés general del Estado de Derecho y; 3) la búsqueda de la igualdad y el bienestar social como anhelo y propósito fundamental del Estado Social de Derecho.

A este respecto, es importante señalar cómo el constituyente en su codificación, denominó como fundamentales, los derechos civiles y políticos contenidos en los artículos 11 a 41 de la Constitución Política; es decir, aquellos derechos pertenecientes al Título II Capítulo I “De los Derechos Fundamentales” al igual que el Artículo 44 relativo a los derechos de los niños. No obstante, la identificación como fundamental, al tenor de la extensísima jurisprudencia generada y la conexidad entre derechos, no puede limitarse de manera expresa a los mencionados artículos sino que involucra a todos los derechos que de manera directa, o indirecta pero relevante, afecten la vida, la libertad y la igualdad de los individuos⁴⁷.

“Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de

⁴⁷ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 406 de 5 de junio 1992.**

aquéllos, éstos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección.

[...] En ocasiones, la existencia de un derecho fundamental no depende tanto de un reconocimiento expreso por parte de los creadores de la norma constitucional, como de una interpretación sistemática y teleológica a partir de las cuales se mire el ordenamiento en su conjunto”.⁴⁸

Con respecto a las normas que, relacionadas con la vida, identifican a Colombia y su Constitución como un Estado Social de Derecho, -y aunque las mismas serán analizadas con detenimiento y extensión en capítulos posteriores toda vez que constituyen el objeto central de esta Tesis Doctoral-, destacan, además del Preámbulo⁴⁹ ya citado, las siguientes:

“Artículo 2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”.

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

“Artículo 22. La paz es un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento”.

Si bien los artículos anteriormente citados -y en particular el Artículo 11 como pilar fundamental de todo ordenamiento jurídico-político- constituyen las referencias

⁴⁸ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 406 de 5 de junio 1992.***

⁴⁹ El Preámbulo de la Carta Política, según la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, es parte integrante de la Constitución y goza por tanto de carácter vinculante. Para tal efecto, véase: Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992.***

más importantes que sobre el Derecho a la Vida hace la Carta Política; no obstante ellos, el Texto Constitucional continúa haciendo mención implícita y explícita al tema de la vida y su dignidad.

Por ello, se señalan a continuación otros espacios de la Constitución que haciendo referencia directa o indirecta al tema de estudio –Derecho a la Vida-, muestran la amplitud y riqueza que sobre la vida y dignidad la Carta posee. Así por ejemplo, los artículos 25 y 53 hacen referencia al derecho a un trabajo digno, el Artículo 42 a la dignidad de la familia, el Artículo 44 al Derecho a la Vida de los niños, el Artículo 51 al derecho a una vivienda digna, el Artículo 64 al deber del Estado de mejorar la calidad de vida de los campesinos y el Artículo 95 a la responsabilidad social de las personas frente a situaciones que pongan en peligro la vida o integridad de los demás así como el deber de defender y difundir los derechos fundamentales como esencia de la convivencia.

Si las anteriores normas protegen de manera explícita la vida y su dignidad en la Constitución Política, la misma Constitución, continuando con los postulados básicos del Estado Social de Derecho, hace también múltiples referencias al concepto de libertad. Entre las normas que protegen este concepto, se encuentran el Artículo 13 que establece cómo todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; el Artículo 16 que habla sobre el libre desarrollo de la personalidad; el Artículo 17 que prohíbe, en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; el Artículo 18 que garantiza la libertad de conciencia; el Artículo 19 que protege la libertad de cultos; el Artículo 20 que garantiza la libertad de pensamiento; el Artículo 24 que establece la libre circulación; el Artículo 26 que garantiza la libertad para escoger profesión u oficio; el Artículo 27 que fija las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; el Artículo 28 que tajantemente afirma que toda persona es libre, no pudiendo ser molestada, registrada, allanada, detenida, arrestada o puesta en

prisión sino bajo las formalidades legales propias de un Estado de Derecho; el Artículo 37 que habla de la libertad de reunión y manifestación; el Artículo 38 que garantiza la libre asociación; y, los artículos 39 y 56 que fijan, respectivamente, los derechos de asociación y huelga.

Los artículos presentados anteriormente, hacen pues referencia a aquellas partes de la Constitución Política que, como sistema de normas, mencionan con mayor relevancia el concepto de libertad como expresión del Estado de Derecho surgido en las democracias liberales del siglo XIX. No obstante la importancia de este concepto de libertad que ya recogía el País en su Constitución del año 1886, el pueblo de Colombia, durante los años últimos del siglo XX y con la pretensión de hacer de la Patria una verdadera organización jurídico-política de hombres libres cimentada no sólo sobre el concepto de libertad, sino también sobre los demás preceptos de un verdadero Estado Social de Derecho, dota a la Constitución Política del año 1991 del concepto de igualdad como valor éste que, protegido fundamentalmente en los ya estudiados derechos económicos, sociales y culturales del Título II Capítulo 2 de la Carta, complementa la libertad de la persona, y dota a esa vida que ya se encuentra defendida en su existencia y libertad, de las garantías necesarias para, bajo condiciones de equidad, poder ser vivida con dignidad.

Con tal propósito y en cuanto sistema de normas, la Constitución presenta un sinnúmero de artículos que, relativos a la igualdad están indivisiblemente ligados al concepto de libertad y por tanto han sido algunos de ellos ya mencionados bajo dicho concepto, pues en un verdadero Estado Social de Derecho, el ejercicio de los derechos civiles y políticos requiere de una mínima satisfacción de las necesidades vitales del individuo y dicha satisfacción se encuentra directamente relacionada con las garantías que brindan los derechos sociales, económicos y culturales. Así, no tendrá ningún sentido si el individuo, satisfechas sus

necesidades vitales garantizadas por los derechos sociales, económicos y culturales, no goza a cabalidad sus libertades civiles y políticas o si, por el contrario, garantizadas estas últimas, es decir, sus libertades civiles y políticas, no las puede ejercer toda vez que no tiene satisfechas sus necesidades vitales protegidas por los derechos prestacionales. Se presenta pues una necesaria interdependencia y complementariedad entre los derechos de primera y los derechos de segunda y tercera generación, en la medida que son los derechos, como un todo, los que en definitiva protegen la vida de la persona y le permiten disfrutarla en condiciones de libertad e igualdad como valores que la dotan de su consecuente dignidad.

Los derechos prestacionales, como característica fundamental del Estado Social de Derecho, se ponen de manifiesto desde el mismo Preámbulo de la Carta Política cuando en él se plasma el fin constitucional de asegurar la igualdad entre las personas y, a continuación, el Artículo 1 además de definir a Colombia como Estado Social de Derecho, funda éste en la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general; luego, en su Artículo 2, la Carta establece como fines esenciales del Estado, entre otros, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la vigencia de un orden justo; el Artículo 5 reconoce, sin ningún tipo de discriminación, la primacía de los derechos inalienables de la persona; el Artículo 13 plantea la igualdad de las personas ante la ley, debiendo por tanto recibir la misma protección, trato y disfrute de derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación y fijando asimismo la responsabilidad en el Estado para que la igualdad planteada se convierta en real y efectiva; el Artículo 23 hace referencia al derecho que asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta respuesta; el Artículo 40 establece el derecho de todo colombiano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; el Artículo 43 presenta la igualdad total de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer; el Artículo

51 establece el derecho de todo colombiano a disponer de una vivienda digna; el Artículo 53, relativo a temas laborales, hace referencia a la igualdad de oportunidades para los trabajadores, estabilidad en el empleo y garantía de seguridad social; mientras que el Artículo 58 habla de la propiedad y le fija a ésta una función social, permitiendo entonces la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, no pudiendo ser estos motivos controvertibles judicialmente.

También inherentes a la igualdad, y aunque ubicados fuera de los derechos de primera, segunda y tercera generación estudiados ya, destacan en la Carta Política -en tanto que sistema de normas- los artículos del Título XII “Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública”⁵⁰ que, centrándose en los aspectos económicos y fiscales de la Nación, propenden entre otros por que la dirección general de la economía esté a cargo del Estado y la misma se oriente hacia la creación de las condiciones económicas necesarias y suficientes para lograr el pretendido avance y fin constitucional de la igualdad y el bienestar social, viéndose obligado incluso el Estado a priorizar el gasto público social en todos sus programas y presupuestos.

Finalmente y como reflejo de un verdadero Estado Social de Derecho basado en el imperio de la ley y plasmado en las normas constitucionales que tienen como fin garantizar la vida, la libertad y la igualdad de sus habitantes, destaca el Título II Capítulo 4 de la Carta, denominado “De la Protección y Aplicación de los Derechos” que, abarcando los artículos 83 a 94, complementa al Artículo 4 de la Carta en el cual se establece que la Constitución es norma de normas y que es deber de los nacionales y extranjeros presentes en Colombia acatar sus disposiciones.

⁵⁰ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículos 332 a 373.

En dicho Título II Capítulo 4 “De la Protección y Aplicación de los Derechos” se hace referencia a la Acción de Tutela (artículos 85 y 86) como mecanismo de protección adicional a los derechos fundamentales (y que, desde luego, debe revelarse complementario respecto a los mecanismos de tutela internacionales)⁵¹, a las acciones populares (artículos 88 y 89) para la protección de los derechos colectivos y a los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos que, firmados y ratificados por Colombia (artículos 93 y 94), tienen prevalencia en el orden interno y se constituyen en parte integrante de la Constitución.

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución en este Título II, destaca por su inmediatez, eficacia e íntima relación con el Derecho a la Vida y los derechos que le dan a

⁵¹ Esa complementariedad se da, por ejemplo, entre la Acción de Tutela y el recurso ante la Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos, desde el momento, lógicamente, en que para acudir a las instancias internacionales han de agotarse previamente las vías internas de recurso. En el ámbito europeo ocurre lo mismo y así, por ejemplo, el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional Español habrá de agotarse y ser complementario respecto a la demanda ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Ahora bien, en el ámbito europeo, las cosas son más complejas cuando entra en escena la perspectiva de la Unión Europea, puesto que podrían darse divergencias entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia Comunitario, como ha estudiado de manera concreta Virgala Foruria, Eduardo. **Tribunal Constitucional, Recurso de Amparo y Unión Europea**. En: **La Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea** (coord. Javier Corcuera Atienza), Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2002. Con carácter más general, véase Rodríguez Iglesias, Gil Carlos, y Valle Gálvez, Alejandro. **El Derecho Comunitario y las Relaciones Entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos y los Tribunales Constitucionales Nacionales**. Revista de Derecho Comunitario Europeo, N. 2, 1997. Pero, como se decía, con la introducción de la perspectiva de la Unión Europea, las cosas pueden complicarse, hasta el punto de poder existir potenciales divergencias entre el Tribunal de Justicia Comunitario y la Corte Europea de Derechos Humanos: al respecto, Astola Madariaga, Jasone. **La Importancia de la Paulatina Codificación de los Principios Generales del Derecho Comunitario**. En: **La Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea** (coord. Javier Corcuera Atienza), Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2002, p. 191: la autora aconseja una cooperación interinstitucional, puntualizando que “hasta el momento, han existido divergencias en las interpretaciones del contenido de los derechos entre los Tribunales de Estrasburgo y de Luxemburgo, aunque siempre se ha dado el caso de que la jurisprudencia de Luxemburgo precediese a la de Estrasburgo, por lo que nunca se ha producido un incumplimiento, propiamente dicho, de la Convención Europea de Derechos Humanos por parte del derecho comunitario”.

ésta su dignidad, la Acción de Tutela o Recurso de Amparo como instrumento jurídico de carácter subsidiario que, con su trámite preferente y cumplimiento inmediato, está destinado exclusivamente a reforzar la protección de los derechos fundamentales y el Derecho a la Vida como piedra angular de todo el sistema político y jurídico representado por el Estado; ello cuando las vías jurídicas ordinarias han sido agotadas y resultado insuficientes o, sin haber sido agotadas no son efectivas ante un riesgo inminente y por tanto fallan los procedimientos ordinarios; con lo cual, esta figura se convierte en un doble mecanismo de defensa del sistema cuando todo lo demás no ha surtido el efecto esperado, pues por un lado la Acción de Tutela garantiza efectivamente la defensa de los derechos del individuo y, por otro, da muestras de la solidez del orden constitucional y del Estado de Derecho.

Así, con respecto a este mecanismo la Constitución colombiana en su Artículo 86 establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de urgencia e inmediatez referido específicamente a la especial protección de los derechos fundamentales abarca en Colombia prácticamente todo el articulado del Título II Capítulo 1 “De los Derechos Fundamentales”.⁵² No obstante lo anterior, esta acción no se limita a proteger el Derecho a la Vida y los demás derechos fundamentales de la vulneración que contra éstos puedan cometer exclusivamente los poderes públicos, sino que, en razón de la amplia jurisprudencia desarrollada desde su creación y bajo el marco de la responsabilidad positiva que le asiste al Estado para su protección y promoción, su ámbito de aplicación se extiende también a los agentes privados cuando son éstos los que pretenden atentar contra el Derecho a la Vida de un miembro cualquiera de la sociedad, viéndose el Estado por tanto, obligado a intervenir.

De esta manera, el Estado Social de Derecho instaurado en Colombia de manera formal a partir de su Constitución Política del año 1991, en cuanto sistema de normas, se encuentra plenamente contenido en la Carta y los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad, se hallan jurídica y políticamente articulados y protegidos, tanto de manera ordinaria como extraordinaria y desde el ámbito nacional como internacional en función de la legislación interna y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia sobre la materia.

- **Manifestaciones Concretas del Estado Social de Derecho como Sistema de Órganos**

“Aquello que en un principio tenía como punto esencial la separación de los órganos, cada uno de ellos depositario de funciones bien delimitadas, ha pasado a ser, en la democracia constitucional actual,

⁵² Este Capítulo abarca 31 artículos comprendidos entre el Artículo 11 y el 41 de la Constitución Política de Colombia de los cuales, 23 de ellos, según el Artículo 85 de la Carta, son de aplicación inmediata.

una separación de ámbitos funcionales dotados de un control activo entre ellos.

Lo dicho está en acuerdo, además, con una interpretación contemporánea de la separación de los poderes, a partir de la cual el juez pueda convertirse en un instrumento de presión frente al legislador, de tal manera que éste, si no desea ver su espacio de decisión invadido por otros órganos, adopte las responsabilidades de desarrollo legal que le corresponden y expida las normas del caso. Este contrapeso de poderes, que emergen de la dinámica institucional, es la mejor garantía de la protección efectiva de los derechos de los asociados”.⁵³

Como Estado Social de Derecho y en tanto que sistema de órganos, Colombia se encuentra organizada jurídica y políticamente según la clásica división de poderes establecida por Montesquieu y, adicional a la rama ejecutiva, legislativa y judicial, cuenta también con un Ministerio Público y una Contraloría General como organismos de control responsables de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales, los derechos fundamentales, los actos administrativos, la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, así como la vigilancia de la gestión fiscal y control de resultados de la administración. Sin embargo, en ese equilibrio de poderes con su sistema de pesos y contrapesos, para hacer verdaderamente efectivo el Estado Social de Derecho, se ha dado una aparente primacía a la rama ejecutiva⁵⁴ dotándola de tal cantidad de funciones inherentes a la protección de la vida, la libertad, la igualdad y demás derechos consagrados en la Constitución que, además de colocar en cabeza del Presidente de la República la Jefatura del Estado, la Jefatura del Gobierno y de investirlo

⁵³ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 406 de 5 de junio 1992.**

⁵⁴ Véase: Constitución Política de Colombia. Título VII “De la Rama Ejecutiva”. Artículos 188 a 227.

como Suprema Autoridad Administrativa de la Nación y como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, se le asignan una serie de facultades que van desde las ordinarias de nombrar a los ministros del despacho, dirigir las relaciones internacionales, mandar la Fuerza Pública, conservar el orden público, sancionar y promulgar las leyes y velar por su cumplimiento, fusionar o suprimir entidades administrativas nacionales, modificar la estructura de los ministerios, ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, de la prestación de los servicios públicos y de las instituciones de utilidad común, organizar el crédito público y, como Gobierno, concurrir a la formación de leyes presentando proyectos a través de los ministros, objetando las mismas y sancionando las resultantes, presentar el Plan Nacional de Desarrollo, elaborar el presupuesto de rentas y gastos de la Nación y, así, muchas funciones tendientes todas a garantizar los derechos y libertades constitucionales. Adicionalmente y como facultades de carácter extraordinario, se dota al Jefe de Estado y de Gobierno, como cabeza de la Rama Ejecutiva y máxima autoridad política y armada de la Nación, de la capacidad de declarar mediante decretos legislativos y con la firma de todos los ministros los Estados de Excepción⁵⁵ constituidos por el Estado de Guerra Exterior y el Estado de Conmoción Interior y declarar asimismo el Estado de Emergencia para conjurar crisis sociales, económicas, ecológicas o aquellas diferentes que constituyan grave calamidad pública. Bajo dichos estados, sin embargo, y al tenor del Artículo 214 numeral 2, ***“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso, se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”***.

El Estado Social de Derecho que proclama entonces la Constitución Política de Colombia presenta una rama ejecutiva que destaca por la cantidad e importancia de las facultades asignadas y le confiere la mayor de las responsabilidades en

⁵⁵ Véase: Constitución Política de Colombia. Título VIII “De la Rama Ejecutiva” Capítulo 6 “De los Estados de Excepción”. Artículos 212 a 215.

cuanto a la buena marcha de la Nación; así pues, al tenor del Artículo 188 de la Carta: ***“El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos”*** como características éstas que hacen que Colombia sea, en definitiva, un país puramente presidencialista.

En lo que al poder legislativo⁵⁶ se refiere, éste se encuentra representado por el Congreso de la República como suma de las dos cámaras que lo conforman como son el Senado -circunscripción nacional y especial indígena⁵⁷- y la Cámara de Representantes -circunscripción territorial y especial⁵⁸- y aunque esta rama del poder público no tiene tantas ni tan importantes facultades como el poder ejecutivo, guarda para sí, no obstante, la relevante función de modificar la Constitución y hacer las leyes y, por medio de ellas y entre otras facultades, interpretar, reformar y derogar las leyes existentes, expedir los códigos, aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, determinar la estructura de la administración nacional, revestir al Presidente de facultades extraordinarias, establecer las rentas nacionales y las contribuciones fiscales y parafiscales, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados u entidades de derecho

⁵⁶ Véase: Constitución Política de Colombia. Título VI “De la Rama Legislativa”. Artículos 132 a 187.

⁵⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 171 (apartes). *“El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”*.

⁵⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 176. *“La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil. Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes”*

internacional, conceder amnistías o indultos por delitos políticos⁵⁹, regular, entre otros, los derechos y deberes fundamentales de las personas así como sus procedimientos y recursos para su protección, la administración de justicia, la organización de los partidos y movimientos políticos, las instituciones y mecanismos de participación ciudadana así como los estados de excepción. Finalmente y en lo que a la rama legislativa se refiere, es importante destacar cómo por mandato constitucional⁶⁰, se establece prioridad legislativa al trámite de los proyectos de ley que, aprobatorios de los tratados de derechos humanos, sean sometidos a consideración del Congreso por parte del Gobierno.

Frente a la rama del poder judicial⁶¹, ésta, como las leyes emanadas del Congreso y a la luz de las estadísticas y circunstancias que se analizarán en capítulos posteriores, existe más en la teoría jurídica de la Nación que en la vida cotidiana de los colombianos. No obstante ello y bajo la estructura del Estado Social de Derecho instaurado en la Constitución del año 1991, se establece en cuanto administración de justicia un ente investigador como es la Fiscalía General de la Nación en cabeza del Fiscal General, una jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, una jurisdicción contencioso administrativa en cabeza del Consejo de Estado, una jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional, unas jurisdicciones especiales en cabeza de las autoridades indígenas y de los jueces de paz y, por último, una jurisdicción para el sistema judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Todos estos tribunales, según su ámbito específico de actuación, tienen la responsabilidad última de

⁵⁹ Sobre la problemática del perdón en el ámbito penal, en el caso español, véase la obra de García Mahamut, Rosario. **El Indulto. Un Análisis Jurídico-Constitucional**. Madrid, Marcial Pons, 2004.

⁶⁰ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículo 164.

⁶¹ Véase: Constitución Política de Colombia. Título VIII "De la Rama Judicial". Artículos 228 a 257.

administrar justicia, estando sólo sometidos al imperio de la ley y al derecho que asiste a toda persona de acceder a los estrados judiciales.

Finalmente, dentro de los órganos del Estado Social de Derecho establecidos en la Constitución Política de Colombia y además de los ya enunciados brevemente con sus principales funciones, destacan también el Ministerio Público y la Contraloría General de la República como organismos de control.

Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos fundamentales, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; y, para ello, cuenta fundamentalmente con organismos como la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales. Mientras que a la Contraloría General de la República le corresponde básicamente la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

Así pues, en cuanto a órganos del Estado Social de Derecho, Colombia cuenta con una, además de clásica, bien diseñada estructura funcional compuesta fundamentalmente por las ramas ejecutiva, legislativa y judicial y por los organismos de control como el Ministerio Público y la Contraloría General de la República tal como lo establece su Constitución Política en su Título V “De la Organización del Estado”⁶², destacando los siguientes artículos:

“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

⁶² Véase: Constitución Política de Colombia. Título V “De la Organización del Estado”. Artículos 113 a 131.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

“Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional esta formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

[...] Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva”.

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales”

“Artículo 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control”.

“Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.

- **Manifestaciones Concretas del Estado Social de Derecho como Sistema de Fines**

El Estado Social de Derecho instaurado en Colombia, con su sistema de normas y su sistema de órganos, cobra sentido sí y sólo sí se erige a partir de unas consideraciones básicas que como la vida y la libertad -Estado de Derecho-, y la igualdad -Estado Social de Derecho- constituyen el principio, medio y fin de esa supraestructura jurídica y política llamada Estado; pues es para la búsqueda y garantía de esa vida y su consecuente dignidad a través de la libertad materializada en los derechos civiles y políticos y de la igualdad materializada en los derechos sociales, económicos y culturales, complementada con los colectivos y ambientales, que las personas se organizan a través del Estado.

El Estado colombiano, en tanto que social y como sistema de fines, destaca desde el mismo preámbulo de su Constitución por el propósito de ***“fortalecer la unidad de la nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la***

justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” y a continuación, ya en la parte dogmática de la Carta, y destacando muy especialmente el Artículo 2, se señala:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Estos fines, loables en sí mismos y profundos pero también abstractos, conllevan la virtud de que a medida que avanzan en su generalidad, aumentan su órbita de influencia pero presentan también la desgracia de perder en definición y capacidad de concreción y para que esto último no ocurra, la Constitución colombiana procura establecer una adecuada relación entre los fines que persigue y los medios de que dispone, haciendo que los enunciados constitucionales citados sean más, bastante más, un conjunto de propósitos de carácter obligante para el Estado y sus habitantes y, por tanto normas de derecho positivo, que unos enunciados de naturaleza filantrópica sin ningún tipo de alcance o fuerza normativa⁶³.

“La idea y las proyecciones del Estado Social de Derecho, que es característico de nuestra organización política, [...] proclama una

⁶³ Conviene recordar en este sentido lo afirmado por Hesse, Konrad. **La Fuerza Normativa de la Constitución**. En **Escritos de Derecho Constitucional**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2ª ed., 1992, p. 70: “la constitución jurídica no es sólo expresión de la realidad de cada momento. Gracias a su carácter normativo ordena y conforma a su vez la realidad social y política. De esta coordinación correlativa entre ser y deber ser se derivan las posibilidades y, al mismo tiempo, los límites de la fuerza normativa de una Constitución”.

responsabilidad estatal mucho más ligada a la obtención de resultados favorables a la satisfacción de las necesidades primigenias de la comunidad y de los asociados, dentro del orden jurídico, que al encasillamiento formal de sus actuaciones en los moldes normativos”.⁶⁴

En este sentido, la Carta Política señala claramente en su Artículo 4 ya mencionado cómo la Constitución es norma de normas y consecuentemente, ante cualquier incompatibilidad entre la ley y los postulados constitucionales, primarán, obviamente, los últimos sobre la primera, pues cualquier norma que desconozca los fines establecidos en la Carta como postulados teleológicos que inspiran y obligan al Estado Social de Derecho instaurado en Colombia, lesiona la Constitución toda vez que traiciona sus principios y valores; con lo cual y desde la teoría jurídica, esos propósitos de fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz señalados en el Preámbulo y esa intención de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la parte dogmática de la Carta y como fines en sí mismos que son, constituyen la razón de ser del ordenamiento jurídico colombiano y de allí la especial protección que reciben.

II.II Colombia como Orden Constitucional Nominal. Lo que Muestra la Práctica

Una constitución no es una constitución en sí misma por la sola razón de su existencia y su importancia no depende del “papel” en el cual se halla escrita sino del “papel” que desempeña en la vida cotidiana de las gentes. Así, las constituciones deben valorarse no por lo que dicen sino por lo que hacen y ello

⁶⁴ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 309 de 13 de julio de 1995.**

presenta una directa relación con la capacidad efectiva de interpretación que del contexto político, económico y social tienen y del impacto real que presentan.

Esta idea, de plena actualidad, era ya intuita en la Francia revolucionaria del siglo XVIII cuando en el Artículo 16 de su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se afirmaba cómo **“Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada [...] no tiene constitución”** y en la misma dirección apuntaba Ferdinand Lassalle en el siglo XIX cuando en su obra ¿Qué es una Constitución? escribía:

“Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”.⁶⁵

En este mismo orden de ideas, es decir, valorando las cartas políticas por su coherencia con el contexto y por su impacto real y no por su estructura formal, Karl Loewenstein en su obra *Teoría de la Constitución*, ya en el siglo XX, clasificaba las cartas políticas en normativas, nominales y semánticas⁶⁶, entendiendo por constituciones normativas aquellas cartas que son observadas plenamente por todos los interesados, sus normas dominan el proceso político y los factores reales de poder se someten a su mandato; por constituciones nominales, Loewenstein se refiere a aquellas cartas que, no obstante ser jurídicamente válidas, la dinámica

⁶⁵ Lassalle, Ferdinand. **¿Qué es una Constitución?**. Bogotá D.C. Editorial Gráficas Modernas, 1999. Pág. 66.

⁶⁶ Véase: Loewenstein, Karl. **Teoría de la Constitución**. Barcelona, Editorial Ariel, 1986. p. 216 y ss.

del proceso político no se adapta a las normas establecidas y existen factores reales de poder que las desconocen, restándoles impacto y permitiéndoles alcanzar tan sólo una existencia limitada; finalmente, en cuanto a las constituciones semánticas, se hace mención a aquellas cartas cuya existencia es puramente simbólica y aunque la norma escrita se halla presente, ésta para nada concuerda con el proceso político y más que contribuir a la instauración de un Estado de Derecho y al sometimiento de los gobernantes a la ley, lo que hacen es disfrazar el ejercicio del poder fáctico bajo falsos órdenes constitucionales.

En cuanto a la forma, Colombia presenta una Constitución Política que define a la Nación como un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista que, bajo un régimen presidencialista destaca por el sinnúmero de garantías que ofrece a sus habitantes, presentando para ello derechos de primera, segunda y tercera generación, división de poderes y mecanismos de control y estando orientados cada uno de los 380 artículos que la componen, hacia el respeto, protección y promoción de la vida, la libertad y la igualdad como derechos inherentes al Estado Social de Derecho y al orden jurídico pretendido.

“El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.

Los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo el sistema de derechos que tiene como sujeto a la persona.

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido

los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos”.⁶⁷

Sin embargo, al superar lo puramente formal y tener presente la importancia que los factores reales de poder alcanzan en una sociedad y la capacidad que tienen para sobreponerse al ordenamiento jurídico fijado para el Estado como elementos determinantes para clasificar a las constituciones en normativas, nominales o semánticas, se encuentra cómo, al valorar la Constitución colombiana no por su estructura formal sino por su alcance real, ésta se halla ubicada más en el plano de las constituciones nominales que de las anheladas normativas o de las censurables semánticas, pues los factores reales de poder que influyen o determinan en gran medida el acontecer diario de los colombianos aún no están acordes en su totalidad con los lineamientos de la Carta y, por tanto, como ordenamiento jurídico que da lugar a la estructura fundamental del Estado, ésta, la Constitución, presenta una eficacia limitada, por lo menos, en lo relativo al tema de estudio de la presente Tesis Doctoral como es el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida protegido en el Artículo 11 fundamental de la Constitución.

“A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. [...] la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud”.⁶⁸

La Carta Política, como mandato superior, establece pues de manera tajante cómo el Derecho a la Vida es inviolable y no obstante ello el País ha registrado más de

⁶⁷ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 002 de 8 de mayo de 1992.***

⁶⁸ Corte Constitucional Colombia ***Sentencia T 232 de 27 de mayo de 1996.***

500.000 homicidios durante el período 1980-2004 y una muerte por violencia cada 25 minutos en el mismo intervalo. Estas cifras de barbarie, además del drama humano que conllevan, muestran también cómo frente al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, hay en Colombia un divorcio mayúsculo entre teoría y realidad, pues sin importar las garantías normativas de índole nacional e incluso internacional⁶⁹ que el País presenta, -las cuales serán estudiadas en detalle en los capítulos IV y V-, la Nación muestra una preocupante violación del Derecho a la Vida que compromete la eficacia de su ordenamiento jurídico y pone en entredicho la pretensión constitucional de ser un Estado Social de Derecho donde la ley está por encima de los actos de los hombres; pues de acuerdo a la contundencia de los hechos, el Estado colombiano es incapaz de garantizar la vida de sus habitantes toda vez que, en la práctica, no posee el monopolio de la fuerza y no es capaz de hacer valer, para un número significativo de sus habitantes, el imperio de la ley que representa y le corresponde defender.

“Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país”.⁷⁰

Así, las verdaderas fuerzas vigentes en el País, con la fuerza de la violencia a la cabeza, son las que determinan en gran medida el acontecer diario de la Nación, aún a costa de desconocer los postulados constitucionales y prueba de ello son los más de 500.000 homicidios ocurridos durante los últimos 25 años (1980-2004) que significan un promedio de 21.040 muertes por año y una tasa de 56 muertes

⁶⁹ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículos 93 y 94.

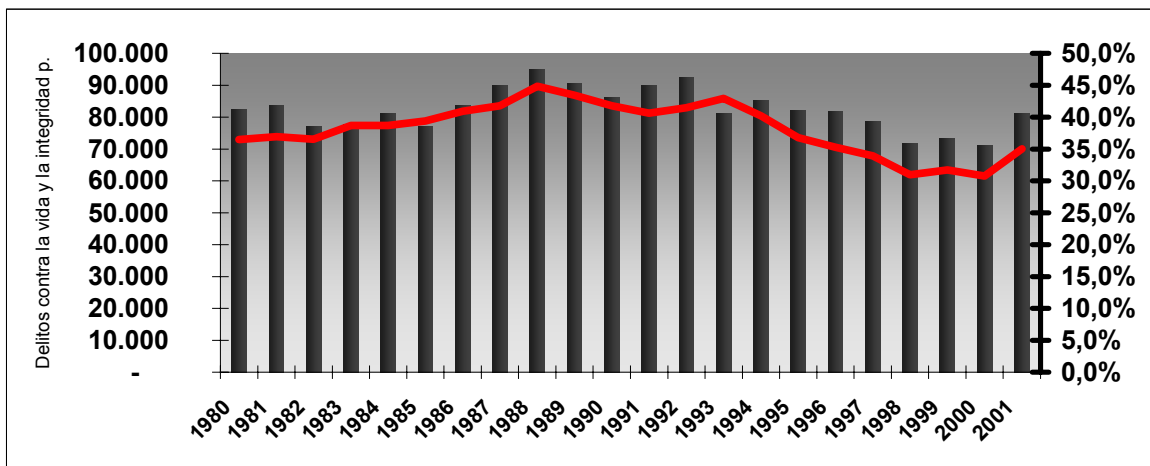
⁷⁰ Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*. Bogotá D.C. Editorial Gráficas Modernas, 1999. p. 59.

año por cada 100.000 habitantes, como cifras éstas que han ido desangrando al País, no sólo humanamente por lo contundente de las cifras, jurídicamente por lo estrepitoso del fracaso o moralmente por la magnitud de la vergüenza, sino también en términos de progreso y bienestar al tenerse que sumar al dolor de las muertes, la consecuente reducción del capital humano que ello significa para Colombia, pues más de la mitad de las víctimas para el período en cuestión tenían edades comprendidas entre los 18 y 34 años, es decir, eran colombianos con edades plenamente productivas que, con su muerte, han dejado a la Nación disminuida en su fuerza laboral por los millones y millones de años de vida y trabajo potencialmente perdidos -Avpp-.

Continuando con el análisis estadístico de las cifras relativas a la violencia durante los últimos años⁷¹, destaca cómo frente a las modalidades delictivas contempladas en el Código Penal como delitos, aquellos tipificados como “contra la vida y la integridad personal” representaban el 38% del total, queriendo ello decir que de cada 10 delitos sancionables penalmente que se han cometido en Colombia desde el año 1980, 4 han sido contra la vida y la integridad personal, arrojando una cifra promedio al año, del orden de los 82.400 atentados contra la vida y la integridad, lo cual, cruzado con el número de asesinatos, significa que 1 de cada 4 delitos contra la vida y la integridad personal ha terminado con la muerte de la persona, lo cual debe conducir, necesariamente, a una profunda reflexión sobre el tipo de sociedad que se tiene y el comportamiento que sus habitantes presentan para agredirse en esta proporción.

⁷¹ Las estadísticas relativas a modalidades delictivas se han tomado para el período 1980-2001.

Gráfico N. 1
N. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal
Tasa Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal Vs. Total Delitos Penales
(1980-2001)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

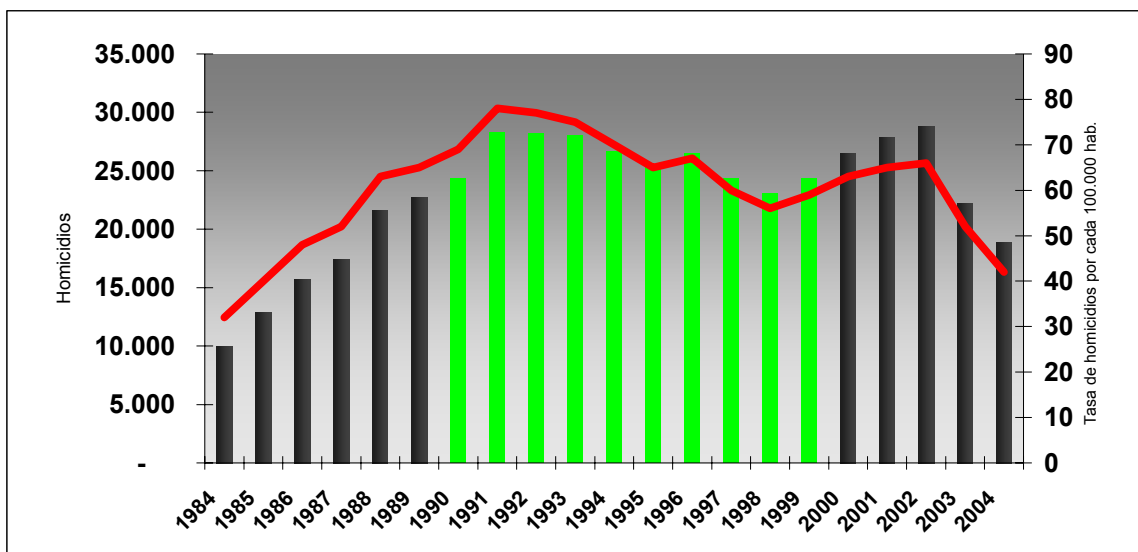
Cuadro N. 1
N. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal
Tasa Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal Vs. Total Delitos Penales
(1980-2001)

año	N. Delitos contra la vida y la integridad personal	Delitos contra la vida y la integridad personal Vs. Total delitos penales	año	N. Delitos contra la vida y la integridad personal	Delitos contra la vida y la integridad personal Vs. Total delitos penales
1980	82.512	36,5%	1991	89.828	40,6%
1981	83.524	36,9%	1992	92.547	41,5%
1982	76.987	36,6%	1993	80.977	42,9%
1983	77.886	38,7%	1994	85.190	40,2%
1984	81.134	38,7%	1995	82.068	36,8%
1985	77.064	39,4%	1996	81.745	35,3%
1986	83.685	40,9%	1997	78.589	33,9%
1987	89.827	41,8%	1998	71.734	31,0%
1988	95.079	44,8%	1999	73.477	31,7%
1989	90.409	43,4%	2000	71.277	30,8%
1990	86.153	41,8%	2001	81.119	35,0%

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Si las estadísticas de los últimos años presentan tan lamentable comportamiento y reflejan el padecimiento de una violencia crónica ensañada contra el Derecho a la Vida, la situación se torna aún más preocupante y significativa al tomar las cifras no del período 1980-2001 sino de la década final del siglo XX (1990-1999) como la más violenta en la historia contemporánea de Colombia, en donde los resultados son aún más dramáticos al arrojar un promedio de 25.912 muertes por violencia al año con una tasa de 68 homicidios por cada 100.000 habitantes como cifra esta última que, para el mismo período, triplica el promedio latinoamericano y del caribe (23 por cada 100.000 hab.), sextuplica el promedio mundial (11 por cada 100.000 hab.) y multiplica por 34 el promedio de Europa occidental (2 por cada 100.000 hab.).

Gráfico N. 2
Número de Homicidios
Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes
(1984-2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Cuadro N. 2
Número de Homicidios
Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes
(1984-2004)

año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes	año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes
1984	9.969	32	1995	25.318	65
1985	12.922	40	1996	26.510	67
1986	15.735	48	1997	24.306	60
1987	17.447	52	1998	23.096	56
1988	21.604	63	1999	24.358	59
1989	22.772	65	2000	26.540	63
1990	24.304	69	2001	27.841	65
1991	28.280	78	2002	28.837	66
1992	28.225	77	2003	22.199	52
1993	28.048	75	2004	18.888	42
1994	26.676	70			

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Sin embargo, en este panorama de muerte no todo es desolación y queda por lo menos como consuelo evaluar la tendencia de las cifras, pues si los últimos años han sido desastrosos para las pretensiones de hacer de Colombia un verdadero Estado Social de Derecho cimentado sobre el imperio de la ley, y la década última, los años 90, sólo pueden calificarse como demenciales, el año último del cual se tienen estadísticas (2004), -y aunque todavía muy lejano del contexto latinoamericano, europeo y mundial-, muestra una clara disminución de los homicidios y, por ende, una clara disminución de la violación del Derecho a la Vida al registrar 18.888 homicidios como la cifra más baja en los últimos 17 años y una tasa de 42 homicidios por cada 100.000 habitantes como la tasa más baja de los últimos 19 años e inferior en un 40% a la relación que se tenía tan sólo 10 años atrás.

Así, se encuentran en Colombia dos situaciones simultáneas y contradictorias frente al Derecho a la Vida como son una serie de garantías normativas jurisdiccionales y no jurisdiccionales de carácter nacional e internacional que, con origen en la Constitución como norma de normas, obligan al Estado a garantizar y proteger este derecho pero donde, paralelamente a esta pretensión jurídica, se presenta una sistemática y aberrante violación del mismo que, acompañada de su consecuente impunidad, desvirtúa los preceptos constitucionales establecidos y hace perder validez y credibilidad al ordenamiento jurídico colombiano, pues lo que para el derecho y para algunos de sus máximos representantes extraviados en el ideal mundo de las altas cortes parece obvio porque la Constitución lo dice, a la luz de los hechos no lo es tanto ya que en Colombia, como en pocos países del planeta, se presenta una clara y espeluznante separación entre el mandato constitucional y la realidad de la calle, y entre esta abismal distancia de la teoría y la práctica, se encuentra la responsabilidad jurídica y política del Estado.

“Siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente o grave, el Estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión de inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.⁷²

Los derechos valen tanto como sus garantías, pues de lo contrario están vacíos de contenido con lo cual carecen de sentido toda vez que crear derechos para luego no dotarlos de los medios necesarios para su cumplimiento conduce no sólo al mal funcionamiento del sistema, sino también a la pérdida de credibilidad del mismo, tal como lo han manifestado tanto la Corte Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de ahí la clasificación de la Constitución

⁷² Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 195 de 19 de abril de 1995.**

colombiana como de naturaleza nominal toda vez que aún siendo jurídicamente válida, su Artículo 11 y piedra angular del Estado de Derecho carece, lamentablemente, de realidad existencial al menos para esos 58 colombianos que, en promedio, vienen siendo asesinados cada día durante los últimos 25 años.

***“La responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de actos dañosos, sino también de la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables. [...] Si bien la obligación estatal de prevenir es de medio o de comportamiento –no de resultado- y ella no se incumple por la mera existencia de una violación, un elemento clave para determinar ese incumplimiento es el carácter sistemático del mismo“.*⁷³**

***“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos“.*⁷⁴**

II.III Colombia y su Avance hacia un Orden Constitucional Normativo. Lo que Puede la Gobernabilidad Democrática

El panorama descrito anteriormente, relativo a la pretensión constitucional de hacer de Colombia un verdadero Estado Social de Derecho en el cual la vida de sus habitantes se encuentre plenamente garantizada y las cifras que de manera

⁷³ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 218 de 15 de mayo de 1998.**

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 167).**

contundente contradicen esta pretensión, refleja el alcance limitado que frente al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida tiene la Constitución Política y de ahí su clasificación de nominal como adjetivo que, además de llevar implícito cierto fracaso en el funcionamiento de las estructuras jurídicas y políticas del Estado –con su consecuente responsabilidad-, denota también una crisis en el ejercicio del poder legítimo instaurado en Colombia y representado fundamentalmente por el Gobierno como máxima autoridad política y democrática, pues esa Constitución que constituye su razón de ser y la cual le corresponde defender, no se cumple a cabalidad toda vez que existen factores reales de poder que escapan a su control e influyen de manera decisiva, y para mal, en la vida y el acontecer diario de los colombianos.

Esta crisis en el ejercicio del poder, relativa a la defensa de la vida, que vulnera la Constitución y resta credibilidad al Estado Social de Derecho instaurado en Colombia, surge cuando las estructuras jurídicas y políticas, materializadas fundamentalmente en las instituciones públicas y diseñadas y operadas por los estamentos políticos, son incapaces de absorber y procesar por medios pacíficos los conflictos que generan los factores reales de poder como agentes desestabilizadores del orden social pretendido.

“Desde una perspectiva constitucional, la paz no debe ser entendida como la ausencia de conflictos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente. [...] no debe ser la pretensión del Estado social de derecho negar la presencia de los conflictos, ya que éstos son inevitables en la vida en sociedad. Lo que sí puede y debe hacer el Estado es -proporcionales cauces institucionales adecuados, ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto -

inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática-".⁷⁵

La existencia permanente de conflictos en la sociedad colombiana y su incapacidad para resolverlos pacíficamente encuentra explicación, entre otros factores, por la ausencia o existencia marcadamente simbólica del marco institucional -normas, reglas, canales y procedimientos- que da origen a las instituciones públicas con las cuales deben contar el Estado y la sociedad para la solución de controversias y la toma colectiva de decisiones, pues ese marco institucional fijado por normas, reglas, canales y procedimientos definidos, surgido de un cierto consenso social, es el mecanismo legal y legítimo mediante el cual opera el Estado de Derecho y a través del cual canaliza la voluntad popular y somete la voluntad de las fuerzas desestabilizadoras.

“Un sistema social es gobernable cuando está estructurado sociopolíticamente de modo tal que todos los actores estratégicos se interrelacionan para tomar decisiones colectivas y resolver sus conflictos conforme a un sistema de reglas y procedimientos formales o informales –que pueden registrar diversos niveles de institucionalización- dentro del cual formulan sus expectativas y estrategias”.⁷⁶

En la medida que las normas, reglas, canales y procedimientos, como instrumentos de toma colectiva de decisiones y de resolución pacífica de conflictos que definen el marco institucional de un país, son aceptados y acatados por los factores reales de poder y logran su perdurabilidad en el tiempo, se va dando su

⁷⁵ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995.**

⁷⁶ Prats, Joan. **Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano –Marco Conceptual y Analítico-**. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.10 p. 120.

institucionalización y con ello, lenta y pacíficamente, se pasa, -en aquello que Rousseau llamaba el “salto civilizatorio”- del gobierno regido por el capricho de los hombres, al gobierno regido por la estabilidad de las leyes.

“Las instituciones políticas son, en su sentido más básico, las reglas que rigen el juego político y sus interacciones con otros sistemas, como el social o el económico. [...] es posible distinguir a grandes rasgos cuatro tipos de instituciones políticas: (a) un primer tipo necesario para la adopción de decisiones colectivas vinculantes y, por tanto, generadoras de normas (como los legislativos, los ejecutivos y, en algunos casos, los organismos reguladores autónomos); (b) un segundo tipo necesario para la implementación y la ejecución de dichas decisiones (entre las que no se encuentra ya el parlamento, pero sí el gobierno, los organismos reguladores autónomos y la administración u el mercado); (c) un tercer tipo vendría definido por aquellas instituciones que vigilan el cumplimiento de los acuerdos y resuelven los conflictos entre individuos surgidos a raíz de las normas generadas (donde resulta clave el poder judicial); y (d) aquellas encargadas de vigilar a los que vulneran las normas, sean o no miembros de la comunidad (instituciones de imposición de normas como, por ejemplo, puede ser la administración pública o los mecanismos informales como las sanciones de grupo)”.⁷⁷

Será pues el grado de consenso social logrado frente a las leyes y procedimientos fijados y el nivel de acatamiento de los mismos, los que determinarán en gran medida la eficacia real del Estado y su gobierno para hacer valer en su territorio los preceptos constitucionales establecidos. Así, a mayor sujeción de los factores

⁷⁷ Prats, Joan. ***El Concepto y el Análisis de la Gobernabilidad***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.14-15 p. 246.

reales de poder a las normas, reglas, canales y procedimientos fijados, mayor institucionalidad, mejor solución de controversias, menor conflicto, más eficacia en la misión constitucional del Estado y, en definitiva, más y mejores niveles de gobernabilidad.

“Las reglas y procedimientos de la gobernabilidad serán tanto más duraderas cuanto mayor grado de conflicto entre los actores estratégicos sean capaces de contener y procesar pacíficamente. La crisis de gobernabilidad sólo se produce en realidad cuando el conflicto entre los actores tradicionales por su poder relativo o el conflicto con nuevos actores emergentes pone en cuestión no una regla, procedimiento o fórmula específicos sino la misma matriz institucional que expresaba la estabilidad o equilibrio del sistema sociopolítico. [...] A mayor eficiencia adaptativa de las fórmulas, mayor será el grado de procesamiento de los conflictos, mejor el aprendizaje colectivo y el desarrollo incremental de nuevas fórmulas y, en definitiva, mayor la calidad de gobernabilidad existente”.⁷⁸

En este orden de ideas, destacan en Colombia los siguientes factores como atentatorios del Derecho a la Vida y, por tanto, fragmentadores del marco institucional y del Estado Social de Derecho pretendido:

- 1) una débil implementación e institucionalización de las normas, reglas, canales y procedimientos existentes establecidos por la sociedad para mantener la ley y el orden, con lo cual, los mecanismos ordinarios para la

⁷⁸ Prats, Joan. ***Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano –Marco Conceptual y Analítico-***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.10 p. 124 y ss.

solución de controversias tienen una existencia más simbólica que real y, por ende, son violados de manera sistemática -ej. delincuencia común-;

2) la existencia de poderosos actores sociales desestabilizadores del poder, cuyo sometimiento al imperio de la ley o conciliación de sus intereses con los intereses de la comunidad no está contemplado en las normas, reglas, canales y procedimientos previamente establecidos para garantizar el orden social -ej. paramilitarismo y guerrilla-;

3) el surgimiento de nuevos actores sociales con alto poder desestabilizador e intereses contrapuestos a los de la comunidad y, por tanto, incapaces de actuar sometidos al imperio de la ley -ej. narcotráfico, delincuencia organizada y sicariato- y;

4) la incapacidad de las instituciones públicas de mantener los niveles básicos de ley y orden estipulados y de profundizar en el conocimiento de los medios y fines de los poderes desestabilizadores existentes, bien para someterlos jurídicamente o bien para pactar políticamente -ej. escasa disuasión del delito y alta impunidad, leyes blandas y falta de acuerdos de desmovilización y de reinserción social-.

Así, las instituciones públicas, gestionadas por las fuerzas políticas, son el canal legal y legítimo a través del cual las sociedades determinan su forma de ser -marco institucional-, canalizan sus expectativas, señalan su futuro y solucionan pacíficamente sus conflictos y problemas colectivos; con lo cual, dependiendo de la calidad de las instituciones públicas, se alcanzarán en mayor o menor medida esa forma de ser, esas expectativas, ese futuro y esa solución pacífica de conflictos y de ahí su importancia, pues éstas, las instituciones públicas, son el

puente que une las necesidades, prioridades y expectativas sociales con el sentido y comportamiento del sistema político.

“El desarrollo depende en buena parte de las instituciones públicas, pero éstas a su vez se crean y transforman en el contexto generado por el sistema político. Por consiguiente, no es aventurado afirmar que el desarrollo económico, humano y social depende de la existencia de instituciones públicas que faciliten una representación efectiva y permitan el control público de políticos y gobernantes”.⁷⁹

“Los individuos vivimos y operamos en un mundo de instituciones, de las cuales no somos siempre conscientes, muchas de las cuales trascienden hoy las fronteras nacionales. Nuestras oportunidades y perspectivas dependen en gran medida de las instituciones que existen y de cómo funcionan”.⁸⁰

Las debilidades y dificultades que presentan las instituciones públicas colombianas para lograr sus cometidos, y de manera muy especial el cometido y mandato constitucional de respetar, proteger y promover el Derecho a la Vida, encuentra y encuentran explicación en la incapacidad que tienen estas instituciones jurídico-políticas del Estado para, por medios pacíficos, procesar los conflictos existentes en la sociedad y de ahí la importancia que cobra la Gobernabilidad Democrática como instrumento político que de manera legal, legítima y pacífica, permite afinar el marco institucional y mejorar el

⁷⁹ Banco Interamericano de Desarrollo. ***Desarrollo más Allá de la Política***. Washington, BID, 2000. Citado en: Prats, Joan. ***Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano –Marco Conceptual y Analítico-***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.10 p. 132.

⁸⁰ Sen, Amartya. ***El Desarrollo como Libertad***. Barcelona, Paidós, 2000. Citado en: Prats, Joan. ***Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano –Marco Conceptual y Analítico-***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.10 p. 118.

funcionamiento y sentido de los poderes e instituciones públicas toda vez que para su diseño, objeto y operación articula e involucra a los diversos actores sociales teniendo así presentes las necesidades, prioridades y expectativas ciudadanas.

La gobernabilidad puede entenderse como la capacidad que tiene un ente socio-político cualquiera para implementar con éxito sus políticas; es decir, la capacidad de traducir sus intenciones en acciones o, sencillamente, la capacidad de mandar y ser obedecido. Así, la gobernabilidad como tal está íntimamente ligada al ejercicio de la autoridad -como mecanismo coercitivo para el cumplimiento de la acción- y al grado de eficacia de esa autoridad, con lo cual, el grado de gobernabilidad de un país estará en función del nivel de cumplimiento de las políticas trazadas, sean éstas buenas o no; infiriéndose entonces que la gobernabilidad por sí sola no conduce al bienestar de las naciones ni mejora el cumplimiento de los derechos fundamentales tal como lo corrobora el ejemplo de las dictaduras militares -tanto de izquierda como de derecha- que, como regímenes políticos en los cuales se ejerce dura y eficazmente el principio de autoridad, se alcanza una alta gobernabilidad pero la misma no conduce necesariamente al mejoramiento de los niveles de vida de la población y, por el contrario y en los más de los casos, tan alta gobernabilidad va en detrimento de los derechos fundamentales y de los niveles de vida -y hasta la de la vida misma- de los habitantes.

Teniendo presente lo anterior, pareciera existir una disyuntiva entre gobernabilidad y democracia en la medida que, a mayor concentración del poder, mayor gobernabilidad y viceversa, pues la gobernabilidad requiere la representación de actores en proporción a su poder mientras que la democracia requiere la representación de actores en proporción a su número. Así, el principio de “un ciudadano: un voto” conducirá a una igualdad política absoluta fruto de la democracia pero atentará contra la gobernabilidad en la medida que habrá tantos

intereses como ciudadanos votantes y, por tanto, el establecimiento de políticas públicas uniformes se hará más difícil toda vez que el poder se halla fragmentado. Puede haber entonces gobernabilidad sin democracia pero también, y ello es igualmente grave, democracia sin gobernabilidad.

No obstante esto, la Gobernabilidad Democrática resuelve la disyuntiva entre gobernabilidad y democracia en la medida que, más que anteponer un término al otro, lo que hace es yuxtaponer ambos afincando el poder necesario para la gobernabilidad en la legitimidad que otorga la democracia y ello se logra sólo cuando los diferentes actores de la sociedad -sector público, sector privado y sociedad civil- fijan de manera conjunta el marco institucional –normas, reglas, canales y procedimientos- por el cual se regirán y al cual se someterán y, a partir de él, formulan y ejecutan conjuntamente -cada cual desde su ámbito- las políticas públicas que alcancen el consenso social y que conduzcan al bienestar de la población pues, por definición, ninguna sociedad va a trazar y ejecutar políticas que sean contrarias a su progreso material y espiritual y por tanto éstas, las políticas públicas surgidas de la Gobernabilidad Democrática, estarán íntimamente ligadas al respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales y hacia la defensa del Derecho a la Vida como piedra angular de todo sistema jurídico-político que tenga al hombre como centro y que se precie de ser civilizado.

La Gobernabilidad Democrática muestra sus bondades cuando los conflictos y tensiones surgidas al interior de la sociedad son interpretados, canalizados y resueltos en su totalidad por el marco institucional vigente. En lo que a los actores poderosos o factores reales de poder se refiere, al ser la mayoría ciudadana la que a través de la democracia diseña el marco institucional y formula las políticas públicas, éstos, en tanto que ahora poder minoritario, ven sometidos sus intereses y solución de conflictos a las normas, reglas, canales y procedimientos que rigen

el comportamiento social, quedando sus actos supeditados a las decisiones del poder legislativo y ejecutivo y a las sanciones del poder judicial.

Dicho lo anterior, puede entenderse además la Gobernabilidad Democrática como el poder que tiene un ente socio-político para, mediante el afincamiento de la participación ciudadana y el establecimiento de redes de intervención, crear acuerdos entre sus agentes sociales -públicos, privados y sociedad civil- con el fin de alcanzar una mayor eficacia en sus acciones y, mediante éstas, generar procesos legítimos de desarrollo y bienestar para la población. O, en palabras de las Naciones Unidas, Gobernabilidad Democrática puede ser entendida como:

***“El ejercicio del poder político, económico y social para la gestión de los asuntos del Estado. Ello tiene presentes los complejos mecanismos, procesos, relaciones e instituciones a través de los cuales los ciudadanos y los grupos expresan sus intereses, satisfacen sus derechos y obligaciones y median sus diferencias”.*⁸¹**

Con la Gobernabilidad Democrática, sustentada y legitimada en la participación ciudadana y en la interacción del sector público como administrador de la voluntad popular, creador de un ámbito jurídico y político propicio y garante de los derechos fundamentales, el sector privado como generador de riqueza y estabilidad económica y la sociedad civil como canalizador de las necesidades, prioridades y expectativas ciudadanas al actuar como interfase entre el individuo y el ámbito público -faz política de la sociedad-, se logra entonces ***“la creación de un ámbito posibilitante en que todos puedan disfrutar de vidas largas,***

⁸¹ (Tomado del original en inglés). United Nations Development Programme –UNDP-. ***Reconceptualising Governance –Discussion Paper 2-***. New York, UNDP, 1997. p. 9 y ss.

saludables y creativas”⁸² y de ahí su estrecha relación e indivisibilidad con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida.

El mandato de crear un “ámbito posibilitante en que todos puedan disfrutar de vidas largas, saludables y creativas” se encuentra recogido en el Estado Social de Derecho implementado en Colombia de manera oficial a partir de su Constitución Política del año 1991, tal como se desprende del estudio realizado en el numeral I del presente capítulo, y el mismo se convierte en un importante punto de partida para el ejercicio de la Gobernabilidad Democrática y para la satisfacción de las necesidades, prioridades y expectativas ciudadanas toda vez que dicha constitución surge de la participación de los diferentes factores de poder y, por ende, actores representantes del sector público -representantes del Gobierno y de los partidos políticos con presencia en el Congreso-, el sector privado -representantes gremiales- y la sociedad civil -representantes de múltiples estamentos políticos, étnicos, culturales y sociales- en la Asamblea Nacional Constituyente que, para la redacción de una nueva Carta Política, se conformó con 70 delegatarios elegidos por voto popular y por 4 delegatarios con voz que, como miembros especiales, representaban a diferentes grupos guerrilleros en proceso de desmovilización.

De esta manera, la Constitución Política del año 1991 surge del trabajo conjunto, articulado y comprometido de los más diversos estamentos sociales, obteniendo con ello una representatividad y una legitimidad como nunca se había presentado en la historia política del País y en ella se da el diseño institucional básico necesario para la estructuración de un Estado Social de Derecho en el cual los derechos fundamentales en general y el Derecho a la Vida en particular, se encuentren plenamente garantizados.

⁸² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. **Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible**. Nueva York, PNUD, 1997. p. 2.

No obstante lo anterior, el propósito constitucional básico de garantizar la plena vigencia del Derecho a la Vida no se cumple a cabalidad en Colombia y ello, más que un problema de índole teórico-constitucional toda vez que la Carta Política y el entramado jurídico que de ella se deriva está todo orientado hacia la defensa de la vida, se debe al débil funcionamiento del marco institucional creado por la Carta y a la deficiente formulación e implementación de las políticas públicas orientadas hacia el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida como políticas éstas que no recogen el sentir ciudadano ni interpretan la realidad del País toda vez que no involucran para su funcionamiento, su formulación y ejecución a los diferentes estamentos representativos de la sociedad y de ahí la importancia que cobra la Gobernabilidad Democrática, pues ésta se enfoca, partiendo de los actores más relevantes de la sociedad, hacia el diseño y funcionamiento del marco institucional -normas, reglas, canales y procedimientos-, la formulación de las políticas públicas y los aspectos administrativos necesarios para su efectiva implementación.

Los actores fundamentales al interior de una sociedad pueden ser definidos como aquellos individuos, organizaciones o grupos que con su poder real, están en capacidad de operar al margen de las instituciones; esto es, operar al margen de las normas, reglas, canales y procedimientos fijados por el marco institucional o, como mínimo, pueden desconocer, perturbar o impedir el funcionamiento de dichas instituciones y marco normativo sin que obtengan sanciones jurídicas efectivas.

Como actores fundamentales o factores reales de poder, la Gobernabilidad Democrática identifica 3 grandes estamentos conformados por el sector público, el sector privado y la sociedad civil; teniendo que estar los mismos presentes en la definición del marco institucional y en la formulación y ejecución de las políticas

públicas para que la gobernabilidad sea legítima y exitosa, pues si en el funcionamiento de las instituciones o en la formulación o implementación de las políticas se desconocen los comportamientos, intereses y necesidades de dichos actores, éstos, en cuanto factores reales de poder, estarán en capacidad de desconocer el marco institucional vigente y de atentar contra el orden jurídico-político establecido.

El sector público se encuentra conformado por las instituciones políticas propiamente dichas, incluidas, claro está, las Fuerzas Militares y de Policía, y por los partidos políticos con participación en las ramas del poder. Dentro de sus funciones se encuentran la administración del contrato social establecido entre los ciudadanos y el Estado el cual halla su máxima expresión en la Constitución Política y le corresponde controlar el ejercicio de la fuerza y hacer valer el imperio de la ley a través del correcto funcionamiento de las instituciones públicas; además, es función de este sector la creación y administración del marco jurídico y reglamentario necesario y suficiente para el eficaz, permanente y equitativo ejercicio de la actividad pública y privada de manera tal que con ellas se pueda conjugar la satisfacción de los intereses individuales con los intereses generales de la sociedad, generando así un entorno favorable para el progreso individual y el bienestar social.

Con relación al sector privado, el mismo puede entenderse como aquel conformado por las diferentes empresas no Estatales productoras de bienes y servicios, sean o no formales, y su función básica es la generación de riqueza al interior de la sociedad, estando representada dicha riqueza en los beneficios de los propietarios y en los salarios de los empleados. El sector privado constituye el más importante estamento en lo que a generación de ingresos se refiere y, con éstos, de manera principal, es como los individuos satisfacen sus necesidades

básicas de subsistencia y como los Estados, vía impuestos, financian el funcionamiento de su estructura jurídico-política.

En lo que a la sociedad civil respecta, la misma está conformada por numerosos grupos de interés como pueden ser los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias, los grupos culturales y deportivos, los defensores de derechos humanos, las organizaciones benéficas, las agremiaciones profesionales, los grupos políticos sin participación en las ramas del poder y muchos otros colectivos en torno a los cuales la sociedad se organiza de manera voluntaria para defender sus comportamientos, creencias o propósitos; pues estos grupos, actuando como instancia intermedia entre el individuo y el Estado pueden movilizarse con peso propio o interactuar con los demás estamentos con el objetivo de influir en la formulación y ejecución de las políticas públicas, vigilar los abusos cometidos por otros agentes o luchar por metas concretas en diferentes planos que permitan la satisfacción de intereses y necesidades de segmentos concretos de la población.

Es entonces mediante la adecuada articulación y participación de los factores reales de poder representados fundamentalmente en el sector público, el sector privado y la sociedad civil como las instituciones públicas, surgidas del marco institucional presente según el ordenamiento jurídico-político, transforman las necesidades, prioridades y expectativas ciudadanas en políticas efectivas de participación y acción tendientes al mejoramiento de los niveles de vida de la población, partiendo del respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

“Debido a que cada esfera de gobernabilidad –Estado, sector privado, sociedad civil- tiene aspectos fuertes y débiles, al procurar el buen gobierno es preciso que haya una mayor interacción entre las tres, a

fin de definir un equilibrio correcto entre ellas para propiciar un desarrollo sostenible centrado en el ser humano. [...] Si un gobierno no funciona eficaz y eficientemente, los escasos recursos serán desperdiciados. Si, en opinión de su pueblo, el gobierno carece de legitimidad, no estará en condiciones de alcanzar sus propias metas ni las de su pueblo. Si no puede establecer un consenso nacional en torno a esos objetivos, no hay asistencia externa que pueda ayudarlo a conquistar tales objetivos. Si el gobierno es incapaz de fomentar una sólida trama social, la sociedad corre el riesgo de desintegración y caos. Lo que es igualmente importante, si no faculta a las personas para que asuman la responsabilidad de su propio desarrollo, en un marco propicio proporcionado por el gobierno, el desarrollo no será sostenible”.⁸³

Si, tal como se ha afirmado ya, las instituciones públicas, gestionadas por las fuerzas políticas, son el canal legal y legítimo a través del cual las sociedades determinan su forma y razón de ser -marco institucional-, canalizan sus necesidades, prioridades y expectativas, señalan su futuro y solucionan pacíficamente sus conflictos y problemas colectivos, -siendo la dramática y sistemática violación del Derecho a la Vida el más grave conflicto y problema de la sociedad colombiana-, será entonces a través de la reformulación y mejor funcionamiento de las instituciones públicas como se podrá garantizar efectivamente este derecho o, por lo menos, como mejor se avanzará en su respeto, protección y promoción.

Para que lo anterior sea posible, se hace necesaria la Gobernabilidad Democrática, pues ésta, articulando a los diferentes factores de poder y teniendo

⁸³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997. p. 11 y ss.

en cuenta sus necesidades, prioridades y expectativas, permite su participación en el diseño del marco institucional y en la formulación y puesta en práctica de las políticas necesarias para la satisfacción de los intereses generales de la sociedad; convirtiendo así, en políticas, esas necesidades, prioridades y expectativas y contribuyendo, de manera notable, a la recuperación de la calma social en la medida que las tensiones inherentes a cualquier sociedad se ven disminuidas por la participación permitida, por los consensos o mayorías logradas y por la implementación de normas, reglas, canales y procedimientos que permiten soluciones pacíficas en caso de conflictos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, elaborada por las Naciones Unidas en el año de 1948 y que destaca como el más importante y trascendente documento e instrumento de defensa y protección de los derechos humanos a escala universal toda vez que se erige como el punto de partida del contemporáneo derecho internacional de los derechos humanos⁸⁴, tiene presente desde el mismo Preámbulo la importancia del Estado de Derecho - institucionalización de las normas, reglas, canales y procedimientos que rigen el comportamiento social- para la preservación de los derechos fundamentales; por ello, afirma: ***“es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*** y ese régimen o Estado de Derecho al que se hace referencia, sólo puede ser construido teniendo presentes las necesidades, prioridades y expectativas de los muy diversos agentes sociales y de ahí la importancia de su participación y compromiso, pues tal como continúa el mismo Preámbulo de la Declaración, ***“la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”***.

⁸⁴ Véase la obra clásica de Buergenthal, Thomas. ***International Human Rights***. West Publishing Co., St. Paul (Minnesota), 1988 (1ª ed. y ediciones posteriores); así como aportaciones más recientes como la de Sudre, Frédéric. ***Droit Européen et International des Droits de l'Homme***, Paris, PUF, 6ème éd. refondue, 2003.

Al tenor de lo expresado en la Declaración Universal y según el estudio hasta ahora realizado de la Gobernabilidad Democrática como medio para definir o mejorar el marco institucional o el sistema de normas, reglas, canales y procedimientos por el cual se rige una sociedad e involucra a los actores o agentes sociales en su cumplimiento, se evidencia una seria correlación e interdependencia entre Gobernabilidad Democrática y derechos fundamentales con el Derecho a la Vida como piedra angular, pues cualquier sociedad que se precie de ser civilizada, tendrá, por fuerza, que establecer un marco institucional que garantice plenamente la vida de sus habitantes y, a partir de ella, les posibilite el ejercicio de sus libertades fundamentales y sus derechos prestacionales, organizándose para tal fin en una estructura jurídico-política donde sea la voluntad popular materializada en leyes justas, equitativas y perdurables y no los caprichos de los hombres la que rija los destinos de la Nación.

“la gobernabilidad afecta directamente a los instrumentos jurídicos, la atmósfera propicia y las instituciones y los procesos gubernamentales y no gubernamentales que afectan a los derechos humanos. La preocupación por los derechos humanos y la gobernabilidad se refleja, por ejemplo, en los programas de gestión pública, que se refieren a cuestiones como la responsabilidad, la transparencia, la participación, la descentralización, la capacidad legislativa y la independencia judicial”.⁸⁵

De esta manera, los diferentes estamentos de la sociedad son todos responsables del respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en la medida que con su activa participación y compromiso es como se determinan la

⁸⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1998. p. 11 y ss.

naturaleza y funcionamiento de las instituciones públicas, se formulan y ejecutan las políticas en todos los órdenes -muy especialmente aquellas relativas a la protección de los derechos fundamentales- y se establecen las normas, reglas, canales y procedimientos necesarios para garantizar la convivencia social toda vez que permiten solucionar de manera pacífica los conflictos y tensiones siempre presentes e inherentes a toda sociedad.

La Gobernabilidad Democrática permite entonces hacer efectivos el mandato constitucional y la voluntad popular del respeto, protección y promoción de la vida, a partir del mejor diseño y funcionamiento de las instituciones públicas representadas en las ramas del poder público, pues con un poder legislativo de verdadera representación social que interprete el clamor nacional por la vida y elabore leyes en consecuencia, que ajuste el Plan Nacional de Desarrollo a tal propósito y que lo dote de los recursos necesarios mediante su facultad de ajustar y aprobar el Presupuesto General de la Nación; con un poder ejecutivo que con la debida participación y compromiso ciudadano haga efectivas las políticas conjuntamente trazadas y recobre de verdad el monopolio de la fuerza y; con un poder judicial independiente que de una vez por todas, y de manera ejemplar, sancione a quienes atentan contra el Derecho a la Vida, se garantizará la vigencia de este derecho, se recobrará la convivencia ciudadana y se demostrará cómo los artículos 11 y 22 de la Carta Política, que rezan, respectivamente: ***“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*** y ***“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*** no son letra muerta en la Constitución Política de Colombia y, por el contrario, son valores supremos de su ordenamiento jurídico-político, sentido, valorado y defendido por todos los ciudadanos.

III

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA (I): LA PERSONA COMO CENTRO

III.I Persona como Sujeto de Derechos y su Dignidad

La persona, aquel ser caracterizado por la razón y la libertad y que ya en el siglo VI el filósofo e historiador romano Anicio Manlio Torcuato Severino Boecio (480-524) definía por vez primera como **“est naturae rationalis individua sustancia”**⁸⁶, no siempre ha sido entendida así e incluso, en el lento tiempo que marca el reloj de la historia, el concepto de persona como ser individual y racional que existe por derecho propio es de aparición bastante reciente; básicamente a partir del cristianismo.

Puede decirse que la noción de persona nace con el cristianismo bajo la perspectiva del derecho natural teniendo por tanto su origen en la filosofía y teología cristianas. Ambas, teología y filosofía, explican la esencia y

⁸⁶ “sustancia individual de naturaleza racional” como definición de persona hecha por el filósofo romano Boecio en el capítulo III de su libro *De Persona et Duabus Naturis*.

trascendencia del individuo a partir de la existencia de un Dios hombre como era Jesucristo quien, en su naturaleza humana, estaba llamado a dignificar a la persona como ser dotado de un alma individual e inmortal que lo convierte por tanto en ser único en la particularidad de su existir, invaluable e irrepetible como características éstas que dan origen a la individualidad y, por tanto, al individuo mismo.

Al margen de consideraciones religiosas, este revolucionario concepto, el del hombre como ser individual, contrasta con la apreciación que se tenía hasta entonces, es decir, durante la antigüedad, de la existencia del sujeto como un ser sin identidad propia sino donde ésta, a todos los niveles, estaba dada por el Estado según sus caprichos o intereses, con lo cual la persona no *Era* por sí misma sino que *Era* en función de lo que el Estado creía y le asignaba que debía ser.

Así, el aporte de la filosofía cristiana consiste en separar a la persona del Estado y en darle a ésta, independientemente de los designios y consideraciones de ese Estado, un valor e identidad propias; pues en definitiva y a la luz del cristianismo, el hombre, -cada hombre-, es un ser único e irrepetible creado por Dios como característica que le otorga un valor infinito y que hace que cada vida humana se convierta en una cosa sagrada que debe ser respetada en su individualidad, protegida en su corporeidad y espiritualidad y valorada en su existencia.

Esta postura cristiana aparecida en la baja Edad Media, será complementada por el santo dominico Tomás de Aquino (1225-1274) en el siglo XIII quien desde sus múltiples obras y su cátedra de teología y filosofía en la Universidad de París, introduce el concepto de racionalidad como atributo exclusivo de la persona, toda vez que concibe al hombre como una naturaleza concreta, única e irrepetible que se caracteriza por su capacidad de pensar y tomar conciencia de lo pensado. A

partir de Santo Tomás se construye entonces, no sólo el concepto de persona como ser individual, racional y con significación propia, sino toda la doctrina posterior del derecho natural; la cual destaca, entre otras, por su perfecta coexistencia con el derecho positivo en la medida que ambos no son excluyentes sino complementarios y donde en caso de diferencias, el segundo está – lógicamente para el cristianismo- supeditado al primero teniendo origen lo positivo, en lo natural y, además y siendo la obra de la naturaleza una creación divina y siendo el hombre parte de esa obra, el derecho natural por tanto, no es una construcción humana fruto de la razón sino una condición divina que le es dada al hombre como obligatoria y eterna, regida por unos principios básicos, universales e inmutables.

La representación jurídica del Derecho a la Vida a partir del derecho natural y su universalidad, encontrará su punto más alto en el también dominico Francisco de Vitoria (1486-1546) a través de su obra *De Indis*, quien, en el siglo XVI y desde su triplemente privilegiada posición de catedrático de teología de la Universidad de Salamanca, consultor -en sus orígenes- del Concilio de Trento y consejero de Carlos V -amo y señor del mayor imperio de la época y uno de los más grandes de la historia-, destacó en el año de 1539 por la defensa del Derecho a la Vida, de su libertad, de su soberanía y de sus bienes, de los habitantes de los territorios americanos recientemente descubiertos por Cristóbal Colón.

Vitoria, partiendo del derecho natural, defendió ante el Emperador y el Papa, y contra los conquistadores ávidos de las riquezas de los habitantes del nuevo mundo, la vida y bienes de los indígenas como pobladores de los territorios recientemente descubiertos, argumentando que éstos, los indígenas, no podían ser infravalorados como personas en función de su aparentemente baja cultura o creencias o de su raza diferente y asumió la defensa de sus vidas, libertades,

bienes y soberanía anteponiendo la universalidad del derecho natural de la vida y la libertad a los valores socioculturales, económicos o religiosos.

“Lo más relevante de Vitoria fue haber puesto al descubierto que no es la cultura la que hace al hombre, sino éste a aquélla. Porque aun siendo la cultura una de las expresiones más genuinamente humanas, jamás será equiparable al valor de la dignidad de la persona, pues sólo ésta es su protagonista”.⁸⁷

Estos presupuestos filosóficos cimentados sobre el derecho natural y que entienden a la persona como un ser individual y racional, serán complementados por Immanuel Kant (1724-1804) en el siglo XVIII, quien, tal vez como el más grande filósofo desde la Edad Media, identifica a la persona no en función de su existencia individual -y por tanto en función exclusivamente de su *Ser* como ocurría hasta entonces-, sino a partir de su capacidad para obrar, introduciendo así el concepto de libertad. Para Kant, la existencia es la capacidad del individuo para obrar y es esa libertad para obrar la que lo diferencia del resto de la naturaleza, pues en última instancia, es el pleno ejercicio de sus libertades, lo que le permite al hombre cumplir su propia determinación, constituyéndose en un fin en sí mismo. Por tanto, a partir del trascendental filósofo alemán, para ser persona no basta simplemente *Ser*, sino *Poder Ser*, y para ese *Poder Ser* se requiere, además de individualidad y racionalidad, la libertad, entendiendo esta última como autonomía de la razón para obrar. Así, el hombre como ser individual puede, a través de la razón, analizar todas las alternativas posibles para obrar y, llevarlas a cabo en función de su libertad.

⁸⁷ Vergés Ramírez, Salvador. ***Derechos Humanos: Fundamentación***. Madrid, Editorial Tecnos, 1997. p. 143.

“[En Kant] la persona se define no atendiendo sólo a la especial dimensión de su ser (v.gr., la racionalidad, la indivisibilidad, la identidad, etc.), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando que persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo, y que cabalmente por eso posee DIGNIDAD, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos [...] Y ello es así, porque la persona es el sujeto de la ley moral autónoma, que es lo único que no tiene un valor solamente relativo, o sea un precio, sino que tiene un valor en sí misma y constituye así un autofin”.⁸⁸

Sobre estos conceptos de razón y autonomía como libertad se construirá no sólo la concepción de la persona que se maneja en la actualidad, sino también la doctrina jurídica posterior que se separará de la del *iusnaturalismo* como derecho que venía dado al hombre en función de su naturaleza humana pero de creación divina, y evolucionará hacia el *iusnaturalismo racional* como corriente doctrinal en la cual el derecho ya no viene dado o corresponde al hombre por su condición de pertenencia a la naturaleza -y por tanto a la obra de Dios-, sino que el derecho se convierte en una elaboración de la razón.

Así pues, la identidad del hombre como persona y, por ende, como sujeto de derechos por la sola razón de su existencia, viene dada a partir de la baja Edad Media por su reconocimiento como individuo, es decir, el hombre como ser único e irrepetible; en la alta Edad Media por su reconocimiento como individuo, único e irrepetible, pero además racional, con capacidad para pensar y tomar conciencia

⁸⁸ Recasens Fiches, Luis. *Estudios de Filosofía del Derecho*. México, UTEHA, 1946. p. 353
Citado en: Corte Constitucional Colombia. *Sentencia T 618 de 29 de mayo de 2000*.

de lo pensado y; a partir del siglo XVIII y hasta el presente por su reconocimiento como individuo único e irrepetible, racional con capacidad para pensar y tomar conciencia de lo pensado y con capacidad para obrar de manera autónoma a partir del ejercicio pleno de la libertad como expresión de su propia determinación.

Pese a las diversas concepciones que sobre la persona existen en el mundo moderno, puede decirse entonces que la misma, de manera general e independientemente de cualquier consideración, es entendida como ser individual, racional y libre.

De todo lo anterior se desprende –y ese es el mérito de Vitoria- que la persona como tal, en cuanto única e irrepetible, debe ser protegida, estando dicha protección al margen de consideraciones políticas, religiosas, culturales, económicas, etc., pues las características mencionadas, y por ende la persona como tal, encuentra su valor en la sola razón de existencia y por ello la importancia de la defensa de sus derechos.

“El derecho, pues, de ser hombre prevalece así sobre la expresión cultural, primando el valor del ser personal frente al de su tener. [...] Donde haya, pues, un hombre surgen por doquier una serie de derechos humanos, que comportan la obligación correlativa de respetarlos por parte de los demás. De esa suerte se diferencia el valor intrínseco de los derechos humanos del lugar y del tiempo. [...] Lo cual arroja el siguiente resultado: el sentido superior de los derechos humanos frente a todo lo demás”.⁸⁹

⁸⁹ Recasens Fiches, Luis. *Estudios de Filosofía del Derecho*. México, UTEHA, 1946. p. 105 y ss. Citado en: Corte Constitucional Colombia. *Sentencia T 618 de 29 de mayo de 2000*.

Luego de este desarrollo histórico, primero teológico y luego filosófico, se llega a la modernidad como época en la cual se concibe a la persona como un ser individual, racional y libre cuya existencia –y desarrollo de la misma- exige un respeto y un tratamiento especial que conlleve aparejada, por parte del Estado, una protección explícita que garantice a la persona en su vida en sociedad, esa individualidad, racionalidad y libertad. En el decurso histórico reseñado, cabe apuntar entonces que el concepto de persona como ser individual, racional y libre, se vio realzado por el desarrollo del cristianismo y, particularmente, por los aires nuevos que se derivaron de las reformas protestantes; pues suele señalarse que es a partir de dichas reformas que surge el Estado moderno como estructura intermedia entre el pluriverso medieval y el universalismo impuesto por la iglesia católica⁹⁰.

Así, el reconocimiento de esa esencia del hombre y la necesidad de protegerla, hace que cobren entonces fuerza y estatus jurídico los llamados derechos humanos.

“La Filosofía de los derechos humanos, como ideología humanista y democrática, pretende crear condiciones sociales necesarias para que no existan trabas sociales al desarrollo integral de los hombres. De ahí que se considere a los derechos humanos como un ámbito de libertad o de autonomía social, como un límite a los poderes sociales, y especialmente al Estado, o como una exigencia –un derecho de crédito- frente al Estado”.⁹¹

⁹⁰ Véase: García Pelayo, Manuel. ***El Reino de Dios. Arquetipo Político -Estudio sobre las Formas Políticas de la Alta Edad Media-***. (Obras Completas). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Tomo I, 1991. p. 735 y ss.

⁹¹ Peces-Barba, Gregorio. ***Derechos Fundamentales***. Madrid, Universidad de Madrid, 1983. p. 51.

Los derechos humanos comienzan así por el más elemental de los derechos de la persona como es la garantía y protección de su existencia física, pues por la naturaleza misma de ese derecho, -que precede y vincula a todos los otros-, se convierte en condición indispensable para la posibilidad de ejercicio de los demás, pues desaparecido este derecho y por sustracción de materia -y nunca tan literal-, desaparecen, necesariamente, los demás derechos.

III.I.I La Dignidad como Elemento Inherente a la Existencia Humana y la Vida como Presupuesto para el Ejercicio de los Demás Derechos

En conexión con lo expuesto anteriormente, es lógico suponer que sólo entonces, a partir del Derecho a la Vida, se pueden articular los demás derechos fundamentales como normas que, en últimas, darán a esa existencia física el carácter de dignidad, pues no basta simplemente con tomar conciencia de la existencia del Derecho a la Vida o, claro está, de respetarlo y protegerlo si dicha vida no se ve acompañada de las condiciones mínimas para que la persona pueda ejercer en sociedad su individualidad, racionalidad y libertad.

“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es -un fin en sí misma-. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho,

que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico”.⁹²

Si etimológicamente hablando, el término Derecho significa ***“Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza”***⁹³ y Vida se entiende por ***“Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee”***⁹⁴, a la luz del derecho -y sin perjuicio de la delimitación de las nociones de derecho en sentido objetivo y subjetivo- el Derecho a la Vida puede entenderse como la exigencia incuestionable e inviolable por parte de los individuos y del Estado de respetar, proteger y promover en sociedad la existencia en vida, integridad física y psíquica y dignidad del ser humano desde su concepción y nacimiento hasta su muerte.

Ello quiere significar entonces que todo individuo, sin excepción alguna y por ningún motivo o circunstancia, en todas las etapas de su vida -desde la niñez hasta la vejez- cambiando durante ellas sus virtudes pero no su esencia humana, posee la capacidad absoluta y radical de exigir a la sociedad y al Estado respeto, protección y promoción para su existencia física, su dignidad y su integridad como persona, pues por la misma naturaleza del ser, éste es único, indivisible e irrepetible como características que cortan de tajo la posibilidad de respetar su vida pero someter su existencia a cualquier tipo de tortura –física o psíquica- o de mutilación o de privación fundamental, pues ello atentaría contra la integridad de la persona.

⁹² Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 556 de 6 de octubre de 1998.***

⁹³ Real Academia Española. ***Diccionario de la Lengua Española.*** Vigésima primera Edición, 2002.

⁹⁴ Real Academia Española. ***Diccionario de la Lengua Española.*** Vigésima primera Edición, 2002.

"La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del Estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira. La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular (v.gr. esclavitud, servidumbre, destierro), los tratos crueles, inhumanos o degradantes o simplemente aquellos comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte misma (p. ej. el sicariato), son conductas que desconocen la dignidad humana".⁹⁵

De acuerdo a lo anterior, al individuo se le puede privar del Derecho a la Vida no sólo con su eliminación física sino, aún sin darse ésta, desprotegiéndolo de las garantías mínimas necesarias para llevar, individual, racional y libremente su existencia en la sociedad. Otra forma pues de violar el Derecho a la Vida, pero de forma no inmediata y directa como es el caso de propiciar la muerte, sino mediata e indirecta, es atentar contra la calidad de vida de la persona y acá se hace presente entonces el concepto de dignidad, pues un individuo que no disponga de una vida digna de ser vivida, es un muerto en vida.

"el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

[...] Ese concepto se traduce en la idea, prolijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica

⁹⁵ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia T 505 de 28 de agosto de 1992.*

de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano”.⁹⁶

Al ser la dignidad un derecho intrínseco de la persona y pertenecer por tanto a su fuero más profundo, nada ni nadie puede desposeerlo de ella y corresponde a cada persona su propia valoración y defensa. No obstante, la sociedad y el Estado pueden atentar contra la dignidad de la persona al no respetar, proteger y garantizar las condiciones mínimas necesarias para que el individuo pueda vivir esgrimiendo y ejerciendo sus propias razones y libertades.

“ El principio de la dignidad no es sólo una declaración ética, sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades; es en consecuencia un valor fundante y constitutivo del orden jurídico y de los derechos fundamentales, que se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física de los demás; es un sentido moral y jurídicamente extenso que no se reduce sólo a un ámbito policivo o penal; también compromete el deber de las autoridades y de los particulares de no maltratar ni ofender ni torturar ni infligir tratos crueles o degradantes a las personas por razón de sus opiniones, creencias, ideas políticas o filosóficas, pues cualquier acción contraria desconoce el derecho a la igualdad.”.⁹⁷

En coherencia con los párrafos anteriores, se evidencia entonces que existe un mínimo de derechos básicos inherentes, inalienables e imprescriptibles a cada persona por el sólo hecho de pertenecer a la familia humana, independientemente

⁹⁶ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 556 de 6 de octubre de 1998.**

⁹⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 456 de 23 de septiembre de 1996.**

de su sexo, credo religioso, ideología política, cultura, concepción de la vida, etc. y sobre ese mínimo de derechos se construye la doctrina filosófica y jurídica de los derechos fundamentales.

“En este orden de ideas, los derechos humanos y las libertades fundamentales no tienen, necesariamente, porque ser adoptados mediante normas legales. Sin embargo, su adopción mediante estas normas contribuye a la protección de los derechos humanos y determina mejores vías para su realización. Las normas legales (el derecho de los derechos humanos) no establecen los derechos y libertades fundamentales, solamente los garantizan”.⁹⁸

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana cuando ha afirmado:

“En ocasiones, la existencia de un derecho fundamental no depende tanto de un reconocimiento expreso por parte de los creadores de la norma constitucional, como de una interpretación sistemática y teleológica (doctrina de las causas finales) a partir de las cuales se mire el ordenamiento en su conjunto, o la norma de acuerdo con su consagración implícita. De aquí la importancia del artículo 94 de la Constitución según el cual, la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales, no debe entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. Esta disposición concuerda con el sentido amplio y dinámico que debe

⁹⁸ (Tomado del original en inglés). Piechowiak, Marek. ***What are Human Rights?***. En: Hanski, Raija y Suksi, Markku -Eds.-. ***An Introduction to the International Protection of Human Rights***. Turku, Institute of Human Rights –Abo Akademi University-, 2000. p. 6.

tener el concepto de derecho fundamental en el Estado social. En otros términos: los criterios que determinan el carácter de fundamental de un derecho, sobrepasan la consagración expresa y dependen de la existencia de un consenso histórico y de una voluntad colectiva en torno a la naturaleza específica de un derecho, con todas sus implicaciones relativas al contenido esencial, a la conexión con los principios y a la eficacia directa. Por eso el criterio de la consagración expresa es insuficiente”.⁹⁹

Así pues, todo el ordenamiento jurídico-político del Estado, -y para el caso de estudio, el colombiano-, debe estar al servicio absoluto del respeto, protección y promoción de la vida y dignidad de sus habitantes toda vez que ambas, vida y dignidad, constituyen el fin supremo de la existencia humana y, a partir de ella, es que cobra sentido y se erige el Estado para su defensa.

III.II Estado Social de Derecho como Garantía del Derecho a la Vida de la Persona y su Dignidad

III.II.I El Derecho a la Vida y su Anhelado y Reconocimiento Universal

Dice la doctrina relativa a los derechos humanos y la inclusión de los mismos en los ordenamientos jurídicos que:

“Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las

⁹⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 406 de 5 de junio 1992.**

cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada. [...] Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho”.¹⁰⁰

Dentro de los derechos fundamentales y sin ahondar en la discusión conceptual sobre si su origen es natural o positivo toda vez que no es el tema central de este estudio -pero haciendo la precisión que el autor considera los mismos como positivos con origen en la razón y no como naturales con origen en lo divino-, se encuentra el Derecho a la Vida como valor supremo en la medida que sin él, los demás derechos carecen de sentido toda vez que sin el individuo mismo, no habría un ente jurídico sobre el cual materializar los demás derechos y deberes. La vida, en definitiva, se convierte en el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos.

“El primero de los Derechos Fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos”.¹⁰¹

¹⁰⁰ Pérez Luño, Antonio E. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid, Editorial Tecnos, 1984. p. 46 y ss.

¹⁰¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 452 de 10 de julio de 1992.**

Este Derecho a la Vida que históricamente ha sido protegido o despreciado según los vaivenes políticos, culturales o religiosos de cada época, cobra importancia jurídica para el llamado mundo occidental básicamente a partir de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 cuando en el Artículo 1 de dicha y trascendental Declaración se afirmaba:

“todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que cuando entran en estado de sociedad no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida”.

No obstante este importante precedente y el influjo que tuvo sobre algunas constituciones de la época, –conjuntamente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789 pero donde en esta última no estaba garantizado el Derecho al Vida-, el momento estelar –desde el punto de vista jurídico y político- para los derechos fundamentales, y en especial para el Derecho a la Vida, se encuentra a partir de la fecha histórica del 10 de diciembre de 1948 cuando en el seno de las Naciones Unidas se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se señala, en el Artículo 3 de la misma que: ***“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.***

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, surgida justo después de finalizada la sangrienta Segunda Guerra Mundial, viene a ponerse la primera piedra importante del desde entonces conocido como derecho internacional de los derechos humanos, cuya peculiaridad esencial radica en que

erige al individuo –ya no sólo a los Estados- en sujetos del derecho internacional¹⁰².

Desde entonces, y con pocas y lamentables excepciones como sería el caso de los países árabes en general, de la China, la India, de los Estados Unidos, los países de Oceanía y otros que permiten la pena de muerte -así sea sólo aplicable para los más graves crímenes-, puede decirse que salvo los anteriores y unas pocas excepciones más¹⁰³, prácticamente no hay país que bajo un verdadero Estado de Derecho, haya dejado de incorporar el Derecho a la Vida a su normativa nacional¹⁰⁴; a tal punto, que a partir de la segunda mitad del siglo XX, por norma general, la gran mayoría de las constituciones nacionales presentan un título dedicado a los derechos fundamentales y en casi todos ellos se garantiza el Derecho a la Vida¹⁰⁵.

¹⁰² Véase: Jimena Quesada, Luis y Salvioli, Fabián. *The Individual, Human Rights and International Instruments: Focus on the Council of Europe*. The Elsa Law Review. Copenhagen, DJOF Publishing Denmark, Number 2, 1994. p. 109 y ss.

¹⁰³ Para una aproximación doctrinal a los pasos dados por el movimiento internacional a favor de la abolición de la pena de muerte, puede leerse Schabas, William. *The Abolition of the Death Penalty in International Law*. Cambridge, Cambridge University Press, 2ª ed., 1997. En el ámbito normativo internacional, sin lugar a dudas el instrumento más relevante en la materia es el Protocolo N. 13 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que prevé la abolición total de la pena de muerte, esto es, en toda circunstancia, y en cuyo Preámbulo puede leerse: “Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo, convencidos de que el derecho de toda persona a la vida es un valor fundamental en una sociedad democrática, y que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y para el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos, desean reforzar la protección del derecho a la vida garantizado por el Convenio para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (“el Convenio”). Haciendo notar que el Protocolo núm. 6 al Convenio relativo a la abolición de la pena de muerte, firmado en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, no excluye la pena de muerte para los actos cometidos en tiempo de guerra o en peligro inminente de guerra. Resueltos a dar el último paso para abolir la pena de muerte en cualquier circunstancia”.

¹⁰⁴ Lo cierto es que el Estado de Derecho ha devenido, y con él también el respeto al Derecho a la Vida, una verdadera exigencia de orden axiológico internacional, como ha destacado Chevallier, Jacques. *L'État de Droit*. Paris, Montchrestien, 1993, p. 16.

¹⁰⁵ Así, tomando como ejemplo diversos países del mundo, se encuentra: Constitución de Alemania: “Artículo 2.2. Toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad física”. Constitución de Brasil: “Artículo 5. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier

III.II.II El Derecho a la Vida y su Recorrido Histórico por el Constitucionalismo Colombiano

Luego de estos ejemplos y centrando el estudio en el caso colombiano, se encuentra cómo los derechos fundamentales se conocen y comienzan a incorporar al ordenamiento jurídico colombiano desde prácticamente sus inicios como Nación cuando uno de los próceres de la independencia, Antonio Nariño (1765-1823), tradujo en el año de 1794 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹⁰⁶ y una vez obtenida la Independencia del Reino de España el 7 de agosto de 1819 y promulgada su primera Constitución el 30 de agosto de 1821, se recogen en ella, bajo el Título VIII “Disposiciones Generales”, algunos de estos derechos destacando, básicamente, el de la libertad.

Posterior a la histórica primera Constitución de 1821, tendrían sin embargo que pasar 6 constituciones más¹⁰⁷ para que finalmente y de manera específica en lo

naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida”. Constitución de Etiopía: “Artículo 14. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. Toda persona en virtud de su condición humana, tiene el inalienable e inviolable derecho a la vida”. Constitución del Tibet: “Artículo 12. todos los tibetanos gozan de los siguientes derechos y libertades: a) Libertad para la vida, la libertad y la propiedad”. Constitución de Namibia: “Artículo 6. El derecho a la vida será respetado y protegido. Ninguna sentencia competente podrá ordenar la muerte. Ninguna Corte o Tribunal tiene el poder para dictar una sentencia de muerte contra ninguna persona. No se llevarán a cabo ejecuciones en Namibia”. Constitución de Colombia: “Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

¹⁰⁶ Acto por el cual fue hecho prisionero por la Corona Española, le fueron confiscados sus bienes y se le decretó el destierro perpetuo de su tierra. Sin embargo y por fortuna, Nariño logró escapar tiempo después de la prisión de Cádiz –España- donde cumplía su condena y regresar a la Nueva Granada para seguir con su lucha en pro de los derechos del hombre y de la independencia del pueblo americano; lucha ésta que marcaría su destino y que le haría permanecer en cárceles españolas y granadinas durante prácticamente toda su vida.

¹⁰⁷ Constitución de 1830.
Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832.

que al Derecho a la Vida se refiere, el mismo fuera reconocido jurídicamente y cobrara rango constitucional, pues será sólo a partir de la liberal Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia del 8 de mayo de 1863 en su Capítulo II, Sección II “Garantía de los Derechos Individuales” Artículo 15, cuando por vez primera se haga referencia en el País al más elemental e importante de todos los derechos: el Derecho a la Vida. Tan trascendental hecho jurídico quedó consignado así:

“Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1. La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte”.

No obstante lo anterior, este importante avance jurídico se perdería pocos años después con la conservadora Constitución de 1886 que, sucediendo a la de 1863, consignaba en su Artículo 29:

“Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de

Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843.
Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853.
Constitución para la Confederación Granadina de 1858.
Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

malhechores, piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército”.

Este Artículo 29, iba sin embargo en clara contravía de lo que se establecía, dentro de la misma Constitución en su Artículo 19:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”.

Por fortuna, la llamada “pena capital” a que hacía referencia el citado Artículo 29, fue eliminada del ordenamiento jurídico colombiano en la reforma constitucional del año 1910 de tal suerte que hoy, en el tiempo de finalización de la presente Tesis Doctoral (año 2006), no sólo la pena de muerte se encuentra jurídicamente abolida en Colombia sino que, por fortuna, al País lo rige una nueva carta como es la Constitución Política de Colombia del año 1991 que recoge en su Título II Capítulo I “De los Derechos Fundamentales” los más importantes derechos del hombre dentro de los cuales destaca, claro está, el Derecho a la Vida en su ya citado Artículo 11 que afirma, clara y tajantemente: ***“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.***

III.II.III El Derecho a la Vida y su Relación e Interdependencia con el Estado de Derecho

Estando el Derecho a la Vida y los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de Colombia, los mismos sólo pueden ser jurídicamente protegidos y eficazmente materializados dentro de un Estado de Derecho como

ordenamiento social que concentra en el Estado el monopolio de la fuerza y regula, a través de normas jurídicas, el funcionamiento de la sociedad y el comportamiento de éste dentro de aquélla. Así, bajo este sistema, el Estado se ve obligado no sólo a respetar sino también a hacer respetar y someter y someterse al imperio de la ley toda vez que por encima de la norma jurídica no puede haber nada ni nadie, pues en el momento en que el Estado o cualquier otro agente se sitúa por encima del derecho, la razón de ser del sistema desaparece en la medida que hay una parte de la sociedad -sea relevante o no- que escapa al control de las normas y, por tanto, el Estado de Derecho se ve amenazado y comienza a perder su esencia. El Estado entonces como expresión política de la sociedad, crea las normas jurídicas y se somete a las mismas, encargándose el derecho de organizar el funcionamiento de la sociedad y de limitar el ejercicio del poder del Estado.

De lo anterior se deduce una profunda interrelación en cuanto a origen y garantías entre el Derecho a la Vida y el Estado de Derecho, en la medida que uno y otro son interdependientes a tal punto que, como lo señala la doctrina jurídica con la llamada “tensión dialéctica”, no pueden existir derechos sin Estado de Derecho y Estado de Derecho sin derechos, pues para que un Estado pueda erigir en él un sistema jurídico que facilite la vida en sociedad, debe comenzar por respetar, proteger y promover la piedra angular de todo el sistema como es la vida misma y las circunstancias que deben acompañarla para vivirla en condiciones de dignidad y; las garantías para ese respeto, protección y promoción sólo pueden lograrse a partir de la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad que garantizan las normas jurídicas.

“el artículo 11 de la C.P. consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y ejecución de los demás

derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana”.¹⁰⁸

En un Estado de esta naturaleza y por disposición de su ordenamiento jurídico, cada individuo, por el sólo hecho de su existencia, se convierte en un portador de derechos y deberes como situación que pretende el doble propósito de defender a la persona en su vida y dignidad de los atropellos que pudiera sufrir por parte de los demás miembros de la sociedad o del poder del Estado y, por otro lado, de defender a la sociedad en su conjunto de los individuos que, en un mal entendido ejercicio de sus libertades, traspasan los límites del respeto ajeno y atentan contra la vida o dignidad de los demás y, de paso, contra la estabilidad y supervivencia del Estado.

“la soberanía ya no es una atribución absoluta del Estado frente a sus súbditos, ni una relación vertical entre el gobernante y el gobernado, pues las atribuciones estatales se encuentran relativizadas y limitadas por los derechos de las personas. Esto significa que se sustituye la idea clásica de una soberanía estatal sin límites, propia de los regímenes absolutistas, [...] (Principis Legibus solutus est), por una concepción relativa de la misma, según la cual las atribuciones del gobernante encuentran límites en los derechos de las personas”.¹⁰⁹

En lo referente específicamente al Derecho a la Vida y mediante diversos mecanismos, el Estado colombiano tiene la triple obligación de respetarlo, protegerlo y promoverlo entendiendo lo primero como la abstención por parte de

¹⁰⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 645 de 9 de noviembre de 1998.**

¹⁰⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995.**

los agentes públicos de provocar de manera intencionada o irregular la muerte a otra persona -intervención Estatal de carácter negativo-; lo segundo como prevenir los posibles atentados que contra este derecho puedan cometer tanto los agentes públicos como cualquier miembro de la sociedad o, en su defecto, sancionar a los responsables -intervención Estatal de carácter positivo-; y lo tercero, como la responsabilidad del Estado, con su capacidad jurídica y política, de crear al interior de la sociedad el entorno necesario para que la vida pueda ejercerse plenamente -intervención Estatal de carácter positivo-¹¹⁰.

De conformidad con lo planteado anteriormente, es claro que para garantizar el Derecho a la Vida en una sociedad como la colombiana, no es suficiente que el Estado se limite a impedir que sus miembros y fuerzas de seguridad atenten contra la vida -y todos los demás derechos-, sino que su acción debe cobrar un carácter positivo tomando cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida de sus ciudadanos y sancionar a quienes no respetan el orden establecido y, además, debe encargarse de proveer a cada individuo las condiciones de vida necesarias para que su participación como miembro de la sociedad pueda desarrollarse con pleno ejercicio de sus derechos.

“El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o

¹¹⁰ Con tal espíritu, se ha apuntado por Gelli, María Angélica. ***Matrices de la Legitimación, el Agravio y el Interés del Estado por su Responsabilidad Internacional en Materia de Derechos Humanos***. Revista de Derecho Político, N. 63, 2005, p. 275-276: “la responsabilidad estatal por incumplimiento de deberes emergentes de un tratado tiene una doble dimensión, externa e interna. En el caso específico de las convenciones sobre derechos humanos, la inobservancia estatal en perjuicio de los habitantes puede tomar la forma de un acto positivo u omisivo en el aseguramiento de esos derechos”.

mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad”.¹¹¹

La obligación positiva del Estado colombiano de emprender a todos los niveles - jurídico, político, económico, social, cultural, etc.- las acciones necesarias tendientes a garantizar de una manera efectiva la protección y promoción del Derecho a la Vida de los miembros de la sociedad es, evidentemente, una obligación de medio y no de resultado; pues el Estado se puede comprometer a llevar a cabo todas las acciones necesarias para que ese derecho sea preservado, pero no puede garantizar, por la misma complejidad de la naturaleza humana, que el efecto de esas acciones tenga igual impacto sobre todos los individuos y que, por tanto, todos ellos obren en consecuencia.

No obstante lo anterior, cuando esas acciones del Estado -por sus pobres resultados- son a todas luces insuficientes y carecen de real eficacia, el Estado por su incapacidad -no por acción sino por omisión- se vuelve responsable jurídico de la violación del Derecho a la Vida y, en consecuencia y sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que establezca en su interior, debe éste asumir, bajo el principio de responsabilidad civil subsidiaria, las obligaciones jurídicas que de su comportamiento se derivan, indemnizando a la víctima o, en caso de haber ésta fallecido, indemnizando a sus sucesores.

¹¹¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 426 de 24 de junio de 1992.**

III.II.IVEI Derecho a la Vida y sus Garantías Normativas

En un verdadero Estado de Derecho como el pretendido en Colombia, las normas tienen un alcance superior a la simple mención constitucional o legislativa y por tanto deben estar dotadas de reales y efectivas garantías para su cumplimiento. Partiendo de lo anterior, en el campo de los derechos fundamentales y teniendo al Derecho a la Vida como comienzo, medio y fin de todos los demás, los preceptos constitucionales establecen 3 grandes bloques de garantías en los cuales se recogen aquellas puramente normativas, así como las jurisdiccionales y las no jurisdiccionales.

En lo referente a las garantías constitucionales de carácter normativo, se establece primero la sujeción de los poderes públicos y de los ciudadanos a la Constitución y su ordenamiento jurídico derivado y se protege la integridad, en sentido y función, de todos los derechos y en particular de aquellos fundamentales, pues por su capital importancia constituyen el núcleo básico de la Constitución y del Estado de Derecho. A este respecto, destacan en la Constitución Política de Colombia los siguientes preceptos:

“La Constitución es norma de normas. [...] Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.¹¹²

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.¹¹³

¹¹² Constitución Política de Colombia. Artículo 4 (apartes).

¹¹³ Constitución Política de Colombia. Artículo 5 (apartes).

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.¹¹⁴

***“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.
Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”.***¹¹⁵

“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.¹¹⁶

En este orden de ideas y dado además el talante garantista que pretenden los diferentes tratados y convenios que relativos a los derechos humanos existen a nivel internacional y han sido firmados y ratificados por Colombia; éstos, como derecho internacional positivo relativo a la defensa de los derechos fundamentales, al ser firmados y ratificados por los países, al tenor del Artículo 93 de la Constitución Política, entran a hacer parte del ordenamiento jurídico interno con lo cual las garantías jurisdiccionales de carácter normativo se ven entonces reforzadas. Y es que, como ha sido destacado con acierto en la doctrina, el elemento iusnaturalista refuerza y es compatible con el elemento iuspositivista y el

¹¹⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 6.

¹¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 95 (apartes).

¹¹⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 123 (apartes).

iusnaturalista que impregna la concepción y la interpretación de los derechos y libertades en el ordenamiento constitucional colombiano¹¹⁷.

“los convenios sobre derecho internacional humanitario hacen parte, en sentido genérico, del corpus normativo de los derechos humanos, puesto que, tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de ius cogens que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana. Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana”.¹¹⁸

“el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque

¹¹⁷ Con semejante filosofía, resultan trasladables *mutatis mutandis* al ordenamiento constitucional colombiano, las reflexiones efectuadas respecto al ordenamiento constitucional español por el profesor Torres del Moral, Antonio. ***Interpretación Teleológica de la Constitución***. Revista de Derecho Político, N. 63, 2005, p. 25: “Para interpretar los preceptos relativos a derechos y libertades, debemos despejar, aunque sea brevemente, el fundamento y naturaleza de los derechos en la Constitución española. Del juego de los artículos 1.1 [Estado Social y Democrático de Derechos] y 10.1 [dignidad de la persona], parece desprenderse una toma de postura iusnaturalista de la norma suprema, si bien la indicación de que también el respeto a la ley forma parte del citado fundamento introduce una dosis de iuspositivismo no desdeñable. Por último, la apelación a las declaraciones y tratados sobre derechos suscritos por España, que, como tales (los tratados) son Derecho interno (por disposición expresa del artículo 93 constitucional) y la jurisprudencia que, en su caso, hayan propiciado sus textos introduce un elemento iusinternacionalista que debe ser combinado con los otros dos. A mi manera de ver, el fundamento de los derechos en la Constitución española es plural: antropológico, axiológico, y jurídico-positivo”.

¹¹⁸ Corte Constitucional Colombia. Sentencia **C 225 de 18 de mayo de 1995**.

"son normas situadas en el nivel constitucional", como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario".¹¹⁹

"Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores".¹²⁰

III.II.V El Derecho a la Vida y sus Garantías Jurisdiccionales

Con respecto a las garantías jurisdiccionales, la acción procesal de carácter general llevada a cabo ante los organismos jurisdiccionales cobra especial importancia para la protección del Derecho a la Vida en la medida que si su accionar es efectivo, se convierte en un adecuado instrumento de protección judicial que permite juzgar de una manera oportuna y ejemplarizante a los individuos que atentan contra la integridad de los demás, surtiendo este instrumento de protección judicial un doble efecto: primero, el de sancionar a quien atenta contra el Derecho a la Vida haciendo que el delincuente cumpla su pena - dentro de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad- y, segundo, el de mandar a la sociedad un mensaje de solidez y de correcto funcionamiento de las instituciones que garantizan el Estado de Derecho y, por tanto, servir de instrumento disuasivo del delito para quienes pretenden vulnerar el

¹¹⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 358 de 5 de agosto de 1997.**

¹²⁰ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001.**

orden establecido y atentar contra la vida de los demás. Por ello el Código Penal se conoce como la “Constitución Negativa”.

“al Estado corresponde en virtud de su soberanía la potestad de definir las conductas que considere como hechos punibles y, así mismo, la de establecer las penas correspondientes. Es esa la razón por la cual se ha dicho desde antiguo que, el principio de legalidad ha de cumplirse de manera estricta en el derecho penal, de tal suerte que no hay delito sin ley que lo defina -nullum crimen sine lege-, ni pena sin ley que la determine -nullum poena sine lege-.

[...] Mediante la pena y en virtud de la definición legal, el Estado le impone a una persona determinada la carga de soportar una privación o disminución de bienes jurídicos que, de otra manera permanecerían intangibles frente a la acción estatal. Ello ocurre, desde luego, con las limitaciones que señalen la Constitución, la dignidad de la persona humana y el respeto a los derechos humanos.

[...] La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela”.¹²¹

Esta acción procesal debe llevarse a cabo a partir de la garantía de una protección judicial efectiva de los derechos legítimos de los ciudadanos, sin que pueda presentarse ningún tipo de discriminación y debe darse bajo el marco de respeto

¹²¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001.**

al debido proceso, siendo éste, por supuesto, adelantado por un juez, con la asistencia de un abogado y partiendo siempre de la presunción de inocencia.

A este respecto, la Constitución Política de Colombia, entre otros, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.¹²²

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.¹²³

Como garantía jurisdiccional de especial relevancia para la protección del Derecho a la Vida, destaca también en el ordenamiento jurídico colombiano el llamado control de constitucionalidad¹²⁴ fijado por cualquier Estado de Derecho como instrumento de vigilancia que se establece con relación a la promulgación de leyes o actos jurídicos con fuerza de ley que puedan violar, limitar, menoscabar o afectar el contenido o alcance del Derecho a la Vida y, por tanto, ir en contra del espíritu o de lo ordenado en la misma Constitución como norma de normas.

“La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

¹²² Constitución Política de Colombia. Artículo 29 (apartes).

¹²³ Constitución Política de Colombia. Artículo 229 (apartes).

¹²⁴ Véase: Decreto Presidencial 2067 de 4 de septiembre de 1991 Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.¹²⁵

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno.

[...]

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

[...]

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”.¹²⁶

¹²⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 153.

¹²⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 241 (apartes).

Así, en la Constitución Política de Colombia los derechos fundamentales, destacando dentro de ellos el Derecho a la Vida, no son una mera declaración simbólica; son, más bien, la razón de ser del ordenamiento jurídico-político del Estado colombiano y por ello disfrutan de la especial protección que les brinda todo el ordenamiento jurídico y, en especial, la Acción de Tutela¹²⁷ como mecanismo que, en teoría, con su trámite preferente y cumplimiento inmediato garantiza la eficacia y cumplimiento de la vida, libertad e igualdad como derechos protegidos por la Carta, sobre los cuales se estructura el Estado Social de Derecho presente en Colombia.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

¹²⁷ Véanse: Constitución Política de Colombia. Título II “De los Derechos, las Garantías y los Deberes”. Capítulo 4 “De la Protección y Aplicación de los Derechos”; y los Decretos Presidenciales D-1382/00, D-306/92 y D-2591/91.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.¹²⁸

La Acción de Tutela, como mecanismo cierto y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, tiene por objeto entonces que toda persona que sienta vulnerados o amenazados este tipo de derechos y especialmente el Derecho a la Vida, por alguna autoridad pública -o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias- pueda, en todo momento y lugar y de manera ágil y oportuna, solicitar su protección ante un juez. Para tal efecto, la Constitución en su Artículo 85 establece como derechos de protección inmediata, y por ende, susceptibles de ser resguardados mediante Tutela, el Derecho a la Vida (Artículo 11); la no desaparición forzada y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); la libertad y la no discriminación (Artículo 13); la personalidad jurídica (Artículo 14); la intimidad y el buen nombre (Artículo 15); el libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16); la no esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos (Artículo 17); la libertad de conciencia (Artículo 18); la libertad de cultos (Artículo 19); la libertad de opinión (Artículo 20); la honra (Artículo 21); la presentación de peticiones a las autoridades (Artículo 23); la libre circulación (Artículo 24); la escogencia libre de profesión u oficio (Artículo 26); la libertad de enseñanza (Artículo 27); la detención sólo en virtud de mandato judicial (Artículo 28); el debido proceso, ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes y ante juez o tribunal competente (Artículo 29); el Habeas Corpus (Artículo 30); la apelación o consulta (Artículo 31); el no declarar contra sí mismo o parientes (Artículo 33); el

¹²⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 86.

no destierro, prisión perpetua y confiscación (Artículo 34); la libre reunión y participación (Artículo 37) y; la participación política (Artículo 40).

Este mecanismo de protección subsidiaria y de naturaleza residual permite pues, al tenor del Artículo 86 citado, en ausencia de otros medios de defensa y mediante un procedimiento preferencial, breve y sumario, garantizar a través de un juez la defensa contra actos concretos que conlleven la perturbación actual o inminente de los derechos mencionados y permite también su utilización como mecanismo transitorio para evitar su daño irremediable en tanto se puede acudir a los recursos o acciones ordinarias; no procediendo, obviamente, contra situaciones consumadas e irreversibles donde el agravio a estos derechos ya está consumado y por tanto su defensa se hace imposible, debiéndose acudir, en consecuencia, a las acciones de reparación ordinaria.

“la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación [Corte Constitucional], una acción residual y subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos”.¹²⁹

¹²⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia SU 879 de 13 de julio de 2000.**

La Acción de Tutela entonces, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en un instrumento básico para la defensa del Derecho a la Vida en la medida que le otorga de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad constitucional de su real cumplimiento; con ello, derechos fundamentales consignados en la Carta Política como el Derecho a la Vida, superan la retórica constitucional como declaración formal de buenas intenciones y se convierten en un mandato constitucional eficaz que, con fuerza vinculante y en lo relativo a la plena vigencia de los derechos fundamentales, cuenta con instrumentos específicos de protección y responsables directos de su aplicación que permiten hacer realidad, para los colombianos que los utilizan, el Estado Social de Derecho del que habla la Constitución.

III.II.VI Derecho a la Vida y sus Garantías No Jurisdiccionales

Además de las garantías normativas y las jurisdiccionales, el Estado Social de Derecho para su correcto funcionamiento y propia supervivencia cuenta con una serie de institucionales dentro de las cuales destacan, las propias cámaras y, en clara relación a los derechos fundamentales y al Derecho a la Vida en particular, la comúnmente denominada Defensoría del Pueblo¹³⁰.

¹³⁰ El modelo de Defensoría del Pueblo difiere de unos países a otros. En todo caso, el modelo establecido en España a partir de 1978, y su propia denominación, ha sido tenido en cuenta en el constitucionalismo iberoamericano posterior. En este sentido, en la bibliografía española puede leerse, de manera exhaustiva, Astarloa Villena, Francisco. *El Defensor del Pueblo en España*. Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 1994. Puede acudirse asimismo a otros trabajos más sintéticos, como los de Bar Cendón, Antonio. *El Defensor del Pueblo en el Ordenamiento Jurídico Español*. En: *El Desarrollo de la Constitución Española de 1978* (coord. Manuel Ramírez), Zaragoza, Libros Bético, 1982; Carrillo López, Marc. *El Defensor del Pueblo ¿un Factor de Democratización?*. Revista Jurídica de Cataluña, N.4, 1982; o Cascajo Castro, José Luis. *Los Defensores del Pueblo en el Estado Social y Democrático de Derecho: una Perspectiva Teórica*. Revista Vasca de Administración Pública, N. 24, 1989. Fairén Guillén, Víctor. *El Defensor del Pueblo. Ombusman*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986. Por lo demás, en España resulta interesante confrontar, la figura del Ombudsman nacional, por un lado,

Sin importar si se trata de un régimen presidencialista o parlamentario, la rama legislativa del poder público tiene la función de emitir leyes que obviamente estén en consecuencia con los lineamientos constitucionales trazados a partir del respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales y del Derecho a la Vida y, además, está llamada a ejercer un efectivo control político sobre las acciones y omisiones del Gobierno relacionadas con la defensa de estos derechos y de los demás asuntos de interés para la Nación y sus ciudadanos.

“Los derechos fundamentales, aparte de ser límite de la actuación de los poderes públicos, en el sentido de que hacen ilegítima sus disposiciones o actos que contravengan u obstaculicen su contenido, implican el sistema de fines y valores que deben informar toda la política estatal. Por tanto, los derechos fundamentales no sólo entrañan un significado preceptivo en un plano negativo que permite, por ejemplo, ejercitar el recurso de inconstitucionalidad o el control parlamentario de cuanto suponga un menoscabo por acción contra su estatuto, sino que en sentido positivo impelen a las Cámaras y el Gobierno [...] a emanar las leyes y actuaciones necesarias para el logro de los fines y valores que les son inherentes. De ahí que pueda aludirse a una inconstitucionalidad por omisión del Gobierno o de las Cortes Generales cuando, pudiendo hacerlo, no han realizado las

con las figuras autonómicas afines, como han estudiado, entre otros, Bar Cendón, Antonio. ***La Regulación Jurídica de los Defensores del Pueblo Regionales: ¿Cooperación o Conflicto?***. Revista de Derecho Político, N. 18, 1983; o Gil-Robles y Gil-Delgado, Álvaro. ***El Defensor del Pueblo e Instituciones Similares de Ámbito Territorial Reducido***. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N. 66, 1981. Y, por otro lado, reviste interés confrontar el Defensor del Pueblo Estatal con el Defensor del Pueblo Europeo, pudiendo leerse en tal sentido los estudios de Astarloa Villena, Francisco. ***El Defensor del Pueblo en el Tratado de Maastricht***. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N. 18, 1994; o de Gil-Robles y Gil Delgado, José María. ***El Defensor del Pueblo Europeo. De la Utopía a la Esperanza***. En: ***Los Derechos del Europeo***, Madrid, Cyan, 1993.

actuaciones pertinentes para el desarrollo y la implantación plenas del sistema constitucional de derechos y libertades”.¹³¹

Si lo anterior compete básicamente a las cámaras de una nación, los colombianos, en cuanto a la defensa de sus derechos fundamentales, cuentan con un valioso instrumento institucional como es la Defensoría del Pueblo que, constituida específicamente para la protección de los mismos, supervisa la actuación de la administración para hacerlos efectivos.

La Defensoría del Pueblo por tanto, desarrolla una importante tarea en lo referente a la actuación positiva del Estado en relación con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y se convierte ante los poderes públicos en un importante portavoz de la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y las colectividades, informando a los órganos competentes las lagunas o vacíos normativos que sobre la materia puedan existir y señalando las deficiencias jurídicas o administrativas que impiden a los mismos, su real protección.

Así, entre las principales tareas que en la Constitución colombiana se le señalan a esta institución, destacan:

“El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

¹³¹ Pérez Luño, Antonio E. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid, Editorial Tecnos, 1984. p. 96.

2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

[...]

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones”.¹³²

III.II.VII El Derecho a la Vida y sus Mecanismos Reparadores

Presentados los tres grandes bloques de garantías relativas a la defensa de los derechos fundamentales y del Derecho a la Vida en particular, es importante por último hacer, así sea brevemente, una mención al tema de los mecanismos reparadores, que si bien por la especificidad del derecho vulnerado no puede darse literalmente la *restitutio in integrum* como manda la doctrina toda vez que la pérdida de la vida es imposible de reparar o reemplazar, si puede, por lo menos, aliviarse parcialmente la pérdida que la ausencia de la persona representa para sus sucesores y para ello, tanto el derecho interno como el internacional, coinciden en los mecanismos reparadores clásicos de carácter pecuniario debiendo por tanto el sistema jurídico al dictar sentencia, establecer no sólo la pena a purgar por el responsable de la acción sino también ordenar a éste, o al Estado en el caso que sea el responsable, el pago de una indemnización a los sucesores de la víctima.

¹³² Constitución Política de Colombia. Artículo 282 (apartes).

Más allá aún, ha ido la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal con jurisdicción sobre Colombia, el cual, en novedosas sentencias y sentando importantes precedentes para el caso colombiano, ha obligado a otros Estados de la región, en tanto responsables por acción u omisión frente a la violación del Derecho a la Vida de sus habitantes, a crear las condiciones reparadoras necesarias para que los herederos de las personas asesinadas puedan desarrollar plenamente su vida y exaltar la memoria de las víctimas con el fin de evitar que se repitan aquellos hechos que desdican de la eficacia del Estado y atentan contra el orden jurídico-político establecido en sus constituciones.

Así por ejemplo, en la Sentencia Reparatoria del Caso Aloeboetoe y Otros contra el Estado de Suriname¹³³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado de Suriname era responsable de la muerte de unos miembros de la comunidad indígena de los Saramacas -casi todas las víctimas pertenecientes a la familia Aloeboetoe- y por tanto, además de la correspondiente indemnización a los sucesores, obligó al Estado a realizar unas reparaciones adicionales, tal como se desprende de la mencionada sentencia:

“En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que,

¹³³ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993.***

como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente. [...] Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto”.¹³⁴

Si la Sentencia del Caso Aloeboetoe marca un hito en el derecho continental en lo que a reparaciones se refiere; igual sucede con la Sentencia de Reparaciones del Caso Villagrán Morales y Otros contra el Estado de Guatemala¹³⁵ en la cual, tratándose de un caso de “limpieza social”, fuerzas del Estado guatemalteco asesinaron a varios menores, mal llamados “niños de la calle”.

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al hallar culpable a dicho Estado le obligó, además de la clásica indemnización para los sucesores, a pagar una indemnización a las madres de las víctimas no por su condición de ascendientes y por tanto con derechos sobre la indemnización, sino en cuanto a su condición de víctimas directas de haber sufrido tratos crueles e inhumanos surgidos de la negligencia del Estado para investigar adecuadamente la muerte de sus hijos.

“las madres como ascendientes de las víctimas en el presente caso son, por otra parte, consideradas víctimas directas de tratos crueles e inhumanos, por la negligencia del Estado. Además, que las autoridades no hicieron los esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas y notificarles su muerte,

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993 (supra 96).***

¹³⁵ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001.***

entregarles los cadáveres y, en su caso, darles a los familiares la oportunidad de sepultar a las víctimas e informarles sobre el desarrollo de las investigaciones. Dichos familiares no pudieron conocer la identidad de los responsables, en razón de que las autoridades correspondientes se abstuvieron de investigar los delitos y sancionarlos”.¹³⁶

Si la anterior determinación de considerar a las madres víctimas directas en función de los daños psíquicos que se les infligieron constituye toda una novedad en la materia, más importante y bella aún es la determinación por parte de la Corte de ordenar la exaltación del recuerdo de las víctimas, no limitando por tanto los mecanismos reparadores a una indemnización pecuniaria para los sucesores, sino exigiendo al Estado culpable, -en este caso el de Guatemala-, honrar la memoria de aquellos a quienes él mismo se encargó de desprestigiar y asesinar.

“la Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”.¹³⁷

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001 (supra 85).***

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001 (supra 103).***

Por último, frente al tema de las reparaciones y en la misma línea jurisprudencial anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Sentencia de Reparaciones del Caso Trujillo Oroza contra Bolivia¹³⁸ cómo el Estado boliviano era responsable de la detención ilegal, tortura y muerte del señor José Carlos Trujillo Oroza y cómo, con este acto, al no atender las reiteradas indagaciones de la familia sobre el paradero y suerte del señor Trujillo Oroza ni, una vez asesinado, haber entregado a sus familiares el cadáver, el Estado en cuestión, había violado también el derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁹) de sus allegados. En consecuencia, la Corte Interamericana obligó al Estado boliviano a indemnizar a los padres y hermanos del señor Trujillo Oroza, no sólo como legítimos herederos, sino como víctimas directas por los tratos sufridos e igualmente ordenó, -y ello es toda una novedad- a realizar todas las gestiones a su alcance para dar con los restos mortales del señor Trujillo Oroza y devolver el cuerpo a sus familiares.

“La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una

¹³⁸ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia Reparaciones Caso Trujillo Oroza, de 27 de febrero de 2002.**

¹³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 (apartes).

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

En este sentido la Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura”.¹⁴⁰

III.III Contenido y Límites

III.III.I Alcance del Derecho a la Vida y su Prolongación en Condiciones de Respeto de su Integridad y Dignidad

Los derechos y el Estado existen porque la persona como ser individual, racional y libre tiene la necesidad –física y psíquica- de compartir espacios y relaciones con otros seres igualmente individuales, racionales y libres. Esta situación ha llevado a que los mismos hombres, lentamente, a través de los tiempos, y de manera conciente e inconsciente, se vean en la necesidad de crear una supraestructura que, como el Estado, organice y facilite la vida de los individuos en comunidad; y para que dicha organización no esté sometida a la voluntad o caprichos de los gobernantes, el hombre mismo en un largo proceso de análisis y razón, la ha ido dotando, paulatinamente, de un ordenamiento jurídico que, comenzado el siglo

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Trujillo Oroza, de 27 de febrero de 2002 (supra 114 y 115).***

XXI, fija un mínimo cada vez más amplio de derechos y deberes de los hombres para con sus semejantes y de todos para con el Estado.

Dentro de ese ordenamiento jurídico y, más aún, dentro del nivel de desarrollo alcanzado por el hombre a través de la razón, se encuentra el Derecho a la Vida como piedra angular de la relación de respeto entre el individuo y la sociedad y como punto de partida para el ejercicio los demás derechos, pues sin persona o Estado, se hace imposible el disfrute o respeto de ese Derecho a la Vida y de todos los demás. Así pues, es apenas obvio que sin vida, no hay derechos.

“El derecho a la vida aparece indudablemente como el fundamento y matriz de los derechos humanos. En efecto, sin la vida, no hay posibilidad de ser humano, ni posibilidad de sujeto de derechos, ni titular de derechos”.¹⁴¹

El respeto y promoción de los derechos en general y de los humanos en particular, comienza pues por el real ejercicio del Derecho a la Vida entendido éste como la exigencia incuestionable e inviolable por parte de los individuos y del Estado de respetar, proteger y garantizar en sociedad la existencia en vida, integridad física y psíquica y dignidad del ser humano desde su concepción¹⁴² y nacimiento hasta su muerte.

“El derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la C.P., comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los

¹⁴¹ (Tomado del original en francés). Holo, Theodore. *Qu'est-ce que le Droit a la Vie*. En: Institut International des Droits de l'Homme. **Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-**. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002. p. 183.

¹⁴² Sobre el tema del aborto o de la vida entendida desde el momento de la concepción, destácanse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana: C-647/01 T-532/98, C-013/97 y C-133/94.

particulares de disponer de la vida humana y, por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a un derecho fundamental cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela”.¹⁴³

Así pues, por vida se hace referencia a la existencia física del individuo y la misma se considera, para el caso colombiano, desde el momento de su concepción hasta su muerte.

“nuestra Constitución Política reconoce expresamente el derecho inviolable a la vida a quienes son personas pertenecientes al género humano; pero de allí no se sigue que la vida humana latente en el nasciturus, carezca de protección constitucional. En efecto, si el valor esencial protegido por el ordenamiento superior es la vida humana, necesariamente debe colegirse que en donde haya vida, debe existir el consecuente amparo estatal.

En otros términos la Constitución no sólo protege el producto de la concepción que se plasma en el nacimiento, el cual determina la existencia de la persona jurídica natural, en los términos de las regulaciones legales, sino el proceso mismo de la vida humana, que se inicia con la concepción, se desarrolla y perfecciona luego con el feto, y adquiere individualidad con el nacimiento”.¹⁴⁴

¹⁴³ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 397 de 20 de agosto de 1997.**

¹⁴⁴ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994.**

Con base en la anterior sentencia –al menos en lo que al orden jurídico colombiano respecta-, se dejan de lado las discusiones sobre si el inicio de la vida humana se da desde el momento del nacimiento o desde el día catorce de la concepción, desde el tercer mes de ésta o de desde cualquier otra clasificación establecida según criterios científicos, éticos o religiosos. En términos estrictamente jurídicos y a la luz de los más importantes documentos y jurisprudencia sobre derechos fundamentales, el Derecho a la Vida en Colombia, comenzado el siglo XXI, es considerado a partir de la concepción de la persona, viéndose entonces obligada la ley a proteger al no nacido.

“El reconocimiento constitucional de la primacía e inviolabilidad de la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de actos que estén voluntaria y directamente ordenados a provocar la muerte de seres todavía no nacidos, y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte. La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa, y por su estado de indefensión manifiesto que requiere de la especial protección del Estado. En la Carta Política la protección a la vida del no nacido, encuentra sustento en el Preámbulo, y en los artículos 2º y 5º, pues es deber de las autoridades públicas, asegurar el derecho a la vida de “todas las personas”, y obviamente el amparo comprende la protección de la vida durante su proceso de formación y desarrollo, por ser condición para la viabilidad del nacimiento, que da origen a la existencia legal de las personas”.¹⁴⁵

Con el mismo criterio de pensamiento y destacando la falta de consenso sobre la penalización o no del delito de homicidio pietístico o eutanásico por parte de las

¹⁴⁵ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994.**

diferentes cortes internacionales, se fija en Colombia el fin de la vida con la muerte física no provocada intencionadamente a la persona; a no ser que ésta, en la etapa terminal de su vida, se encuentre padeciendo de extraordinarias y lamentables circunstancias causadas por una enfermedad grave e incurable cuyos sufrimientos y pérdida de facultades atenten contra su derecho al bien morir¹⁴⁶.

“La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad.

[...] El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral.

[...] El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad”.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Sobre el tema de la eutanasia u homicidio por piedad, destácase la Sentencia C-239/97 de la Corte Constitucional colombiana.

¹⁴⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

En cuanto a integridad física y psíquica, la vida, constituye un todo indivisible que no es posible fraccionar en la medida que la misma pertenece al ser y no al tener del individuo; es decir, a su fuero más profundo y por tanto, cualquier acción que se tome en este sentido como sería por ejemplo la mutilación o la tortura, constituye un atentado contra la vida misma en la medida que sería atentar contra una parte del todo. Por ello, la Corte Constitucional de Colombia señala:

“Es bien claro que el derecho a la vida supone el derecho a no ser dañado en el propio cuerpo ni física ni moralmente, a través de torturas o tratos inhumanos o degradantes. [...] En síntesis, se considera contenido del derecho a la vida, el derecho a no ser privado de ningún miembro corporal o vital, el derecho a la salud física y mental; el derecho al bienestar corporal o psíquico y el derecho a la propia apariencia personal”.¹⁴⁸

En clara concordancia con lo señalado por la Corte y aunque no tiene jurisdicción sobre Colombia pero establece sí un relevante precedente internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una importante sentencia¹⁴⁹, condenó al Reino Unido por dar luz verde a la extradición hacia los Estados Unidos de una víctima acusada de doble asesinato que, mientras esperaba la sentencia de la justicia norteamericana, sería confinada en el llamado “corredor de la muerte”. El Tribunal, considerando que esta situación de espera de la muerte era atentatoria contra la integridad psíquica de la persona, falló a favor del demandante y, de paso, sentó jurisprudencia internacional sobre el tratamiento integral que a nivel físico y psíquico debe darse al Derecho a la Vida y a la integridad. De hecho, ha

¹⁴⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993.**

¹⁴⁹ Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. **Sentencia Caso Soering contra el Reino Unido, de 7 de julio de 1989.**

sido una sentencia precedente y ejemplarizante para consolidar la llamada “protección internacional subsidiaria”.

En lo relativo a dignidad, ésta, al igual que la integridad anteriormente explicada, hace parte del ser y no del tener del individuo, pues éste es un fin en sí mismo y por tanto la dignidad constituye su esencia, su fuero más profundo, su razón de ser, pues es la que dota de contenido a la simple existencia física.

“Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano”.¹⁵⁰

Así pues, la dignidad, no obstante su complejidad y abstracción, puede ser entendida como la capacidad de la persona para ejercer en sociedad su individualidad, racionalidad y libertad pudiendo por tanto, desplegar a plenitud sus facultades corporales y espirituales y, en estos términos, cualquier atentado contra esa individualidad, racionalidad o libertad, constituye un atentado moral contra la

¹⁵⁰ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia SU 062 de 4 de febrero de 1999.**

vida misma en la medida que se transgrede y violenta la propia esencia, existencia y fin del hombre y constituye también un atentado legal en la medida que vulnera el Artículo 11 de la Constitución como máxima expresión del ordenamiento jurídico-político establecido en Colombia.

“el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, cualquiera sea la situación en que se encuentre, sino que implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1 de la Constitución. Por consiguiente, toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida -entendiéndolo como el derecho a existir con dignidad-, por más que no suponga necesariamente el deceso de la persona”.¹⁵¹

III.III.II Delimitación de la Esfera Subjetiva de la Vida

La anterior relación que para el respeto de la vida, su integridad y dignidad se establece entre el individuo y el Estado, mediando entre ambos el sistema jurídico, es lo que da origen al llamado Estado Social de Derecho como modelo que comienza con la promoción y defensa de los derechos fundamentales y se

¹⁵¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 489 de 11 de septiembre de 1998.**

convierte para los miembros de la sociedad en la principal garantía que su ordenamiento jurídico y político estará orientado hacia el respeto y la promoción del ser humano en su dimensión individual y colectiva.

“El Estado de derecho perfecciona el ordenamiento jurídico al establecer un sistema que controla el ejercicio del poder público, creando un medio que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular. La finalidad del Estado Social de Derecho tiene como base para su interpretación finalística al ser humano, visto de manera concreta, esto es, con contenido, encontrándose con individuos materiales y no con entes abstractos. Su razón de ser es constituir un medio idóneo en el cual los asociados puedan extender plenamente sus potencias vitales”.¹⁵²

Partiendo de lo anterior, el Estado Social de Derecho, con los derechos y deberes que garantiza e impone a sus ciudadanos, debe ser entendido no como la limitación del poder político sino como la acción positiva de éste para respetar y proteger efectivamente unos principios; con lo cual, la responsabilidad del Estado en lo referente a los derechos fundamentales -y al Derecho a la Vida en particular- se comprende no sólo en función de la acción de sus miembros, sino también por la omisión que los mismos hagan de su defensa y, en este sentido, la Constitución colombiana es un buen ejemplo de ello cuando en su Artículo 95 hace referencia a los deberes de la persona y los ciudadanos:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y

¹⁵² Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 124 de 29 de marzo de 1993.**

dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;***
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;***
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;***
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;***
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;***
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;***
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;***
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;***
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.***

Los derechos fundamentales reconocidos normalmente por los Estados de Derecho y pese a su clasificación de “fundamentales”, no presentan entre ellos la misma jerarquía jurídica para su tratamiento toda vez que algunos tienen que preceder a otros para poderse ejercer o, en otros, se hace necesario ponderar su importancia con relación a la ingerencia que tienen frente a la dignidad de la persona, pues cualitativamente considerados, no todos pueden ser iguales o, dicho en otros términos, la propia ponderación de derechos, especialmente

cuando entran en conflicto con otros derechos o bienes jurídicos protegidos, conlleva grados diversos de limitación.

En esta jerarquía, el derecho primero, elemental y básico para la existencia y la titularidad de los demás derechos es, claro está, el Derecho a la Vida, pues sin él, no es posible el ejercicio de cualquier otro derecho, esté o no clasificado como fundamental. Acompaña a este derecho, y precisamente para dotarlo de dignidad, el concepto y derecho de libertad como autoexpresión de la dignidad y valor más profundo del ser humano, pues se puede afirmar que así como no hay dignidad sin vida, tampoco puede entenderse el concepto de vida sin su consecuente dignidad.

“el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho que establece el artículo 11 de la Constitución Política”.¹⁵³

El hombre requiere para su relación con los demás, libertad de pensamiento y acción, pues de no tenerlas, le sería imposible ejercer su autonomía, por tanto su individualidad física y racional y, por ende, su dignidad. Así, esta libertad como autoexpresión de la dignidad cobra sentido al momento del individuo relacionarse con los demás ya que, de no ser así, la vida misma y su libertad carecerían de sentido y no se podrían entender en la medida que la persona por sí sola constituye un absoluto cuya esencia y virtudes sólo pueden evidenciarse,

¹⁵³ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 975 de 2 de diciembre de 1999.**

destacarse, valorarse, respetarse y protegerse si son expresadas y socializadas con los demás miembros de la familia humana.

“El principio de la dignidad de la persona humana, no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo, se entendiera como una forma de masificación y homogeneización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto, que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa. Para ello se introdujo el concepto de democracia participativa en el Estado social de derecho, que busca simultáneamente que el Estado provea a la satisfacción de las necesidades sociales y que, a su vez, al sociedad civil participe en la consecución de los fines estatales”.¹⁵⁴

Así, libertad e igualdad, entendida esta última como la posibilidad del individuo de vivir con idéntica capacidad de ejercicio de sus derechos y con idéntica responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad, son dos conceptos y derechos interdependientes y complementarios entre sí, a tal punto que no se podría entender el uno sin el otro.

Ambos sin embargo presentan orígenes diferentes, pues la libertad del individuo, teniendo por objeto su sociabilidad, encuentra su fuente en la racionalidad del hombre ya que es precisamente esa racionalidad la que le permite tomar

¹⁵⁴ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 090 de 6 de marzo de 1996.**

conciencia de su libertad; mientras que la sociabilidad del individuo corresponde a las condiciones de su existencia, el desenvolvimiento de las relaciones humanas y su necesidad de igualdad frente a los demás como elementos que hacen que encuentre su razón de ser en otro campo como es el de la sociología al basarse su origen en la búsqueda, a través de los demás, de la satisfacción de las necesidades físicas y psíquicas del individuo para garantizar su propia supervivencia.

Vida, libertad e igualdad constituyen entonces un todo que hace referencia al ser humano como ser integral, pues si la vida representa la existencia, la libertad y la igualdad son los atributos mínimos que complementan la existencia para que ésta pueda ser llevada con dignidad.

“En concreto, el derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad, son la irradiación de esa cualidad específica de la condición humana. Ahí radica el valor prioritario de esos derechos. Sin la dignidad, entrañada de ese carácter esencial del hombre, tales derechos carecen de sentido”.¹⁵⁵

Desde esta perspectiva, se comprende entonces que la igualdad y la libertad sean catalogadas como valores superiores¹⁵⁶, la vida como un presupuesto de los

¹⁵⁵ Vergés Ramírez, Salvador. **Derechos Humanos: Fundamentación.** Madrid, Editorial Tecnos, 1997. p. 88.

¹⁵⁶ Así, por ejemplo, el Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia reza: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Y el Artículo 1.1 de la Constitución Española señala: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

demás derechos, y la dignidad como el núcleo axiológico sobre el cual se construye y articula toda la estructura constitucional del Estado.

Así pues, los derechos fundamentales presentan como base la vida y como fundamento su dignidad. Ello hace que unos y otros se centren en el respeto y protección del individuo pero encuentren su razón de ser, no en la persona como tal, sino en la defensa de un bien superior como es la supervivencia de los demás individuos a través de la sociedad, pues a pesar que la sociedad no es un fin en sí mismo sino una creación para el beneficio del individuo, si no se protege a ésta el individuo desaparece, y si no se protege al individuo, es la sociedad la que desaparece.

III.III.III El Derecho a la Vida y la No Justificación de la Pena de Muerte

En principio, la vida y la dignidad del ser humano prevalecen sobre los intereses de grupo o los del Estado y sobre esta concepción se basa la justicia y el ordenamiento jurídico de cualquier sociedad que diga llamarse justa, pues por demás, los derechos fundamentales son creados precisamente para proteger al individuo de sí mismo, de los demás miembros de la comunidad y del poder que posee el Estado.

La pena de muerte es a todas luces incompatible con el Derecho a la Vida y su dignidad; pues si se parte de la base que este derecho es inherente, inalienable e imprescriptible al ser humano y que es el fundamento para el ejercicio de todos los demás derechos, no es lógico ni coherente pensar, y más grave aún aceptar, que sea el mismo Estado el que desconozca la inviolabilidad del Derecho a la Vida de manera tan flagrante y evidente; máxime, si se tiene presente que quien se encuentra condenado a tal pena, se halla en estado total de sometimiento e

indefensión y no es por tanto ésta, la pena de muerte, una medida de fuerza inevitable y de último recurso por parte del Estado.

En todo ordenamiento penal que propenda por la vida y dignidad de las personas –y Colombia es uno de ellos-, la pena debe cumplir una función sancionadora y ejemplarizante pero también resocializadora; pues no se trata de un Estado retaliador que enmascarando venganza con justicia utiliza toda la fuerza y el poder que le es inherente, para devolver a la sociedad -en un malentendido esfuerzo por preservarla- un mal con otro, sino de un Estado que, basado en la ley y el orden, trata de crear a todos los niveles el entorno necesario para la convivencia y el pleno ejercicio de los derechos y libertades de sus ciudadanos sin excepción y ello, por supuesto, incluye los derechos y libertades de quienes alteran el orden social como personas éstas que, más que ser eliminadas por el sistema, deben es ser reeducadas a fin de que puedan, cumplida la pena, ejercer responsablemente su libertad y vida en sociedad.

***“La pena de muerte es incompatible con un Estado que reconoce la dignidad y los derechos de la persona, como el colombiano, pues en ese tipo de ordenamiento jurídico el derecho penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. La pena debe ser el resultado de la aplicación del derecho penal como ultima ratio y como tal debe ser necesaria, razonable, eficiente y proporcionada. En cambio, la muerte es una pena que desconoce la condición de persona del sancionado y destruye la propia credibilidad del Estado, pues la condena sólo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente.*”**

[...] el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".¹⁵⁷

Un Estado erigido sobre la plenitud de la vida no puede, en aras de preservarla, acabar con ella, cuando ésta no es la solución de último recurso como evidentemente no lo es la pena de muerte. Más aún, en casos como el colombiano –y ello por supuesto no excluye la grave responsabilidad que atentar contra la vida conlleva-, quienes atentan contra el Derecho a la Vida, en muchas ocasiones son más víctimas que victimarios del sistema toda vez que desde su nacimiento han sufrido serias y graves marginaciones económicas, sociales, políticas, educativas etc. como situaciones éstas que los convierten en excluidos del Estado Social de Derecho pretendido y no tienen por ello pleno conocimiento y formación sobre cuál debe ser su comportamiento dentro de éste y cuán grave es el daño que infligen a la estructura jurídico-política con sus actos. Así pues, un Estado pobre en garantizar derechos no puede tomar lo único absoluto de sus ciudadanos como es la vida, para exigir deberes; y más aun, si lo que pretende es

¹⁵⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 144 de 19 de marzo de 1997.**

humanizar a la sociedad para garantizar la convivencia, esta humanización debe comenzar por la pena misma, descartando de tajo toda posibilidad de la pena de muerte.

No obstante lo anterior, hay dos situaciones límite para el reconocimiento del Derecho a la vida y siempre como situaciones de último recurso, es decir, absolutamente necesarias para la supervivencia del Estado Social de Derecho establecido.

La primera y apenas obvia, es la defensa de la vida –propia o ajena- cuando ésta se ve directa y realmente amenazada por otro individuo. Ello siempre bajo los principios de agotamiento de todos los mecanismos previos y la proporcionalidad de la acción ante el sufrimiento actual o inminente de una agresión contra el Derecho a la Vida.

La segunda de ellas y en concordancia con los principios generales del derecho, parte de la premisa que el bien común prima sobre el bien particular y, por tanto, se establece que cuando un individuo atenta contra ese bien común materializado en la sociedad y amenaza la existencia de ésta, prima la defensa del bien superior, cediendo así el Derecho a la Vida de ese individuo ante la prioridad de la defensa del Derecho a la Vida de todos los demás; pues en definitiva, lo que se pretende es garantizar la supervivencia de la sociedad aún a costa de tener que sacrificar, en una coyuntura de último recurso y riesgo inminente, la vida de la persona que atenta contra ella. No hay pues violación del Derecho a la Vida cuando éste se opone a la garantía de un bien superior como es la propia perdurabilidad de la sociedad.

Lo anterior no valida, como ha sido explicado ya, la pena de muerte, pues ésta y aún supuestamente establecida en algunos países para defender a la sociedad de

quienes atentan contra ella, se aplica en un estado de indefensión total del individuo, cuando la persona ya ha sido reducida y se encuentra fuera del contacto directo con la sociedad no representando por tanto peligro alguno para ella; con lo cual, su aplicación, en teoría, se convierte más en un mecanismo de escarmiento público y ajuste de cuentas que en una real administración de justicia, pues si por justicia se trata, el Estado puede disponer de mecanismos más inteligentes de defensa que aquellos simplistas y primarios basados en dar muerte a sus ciudadanos.

IV

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA (II): DIMENSION JURIDICA

IV.I Mandato Nacional de la Constitución Política y su Desarrollo Normativo

Todo el ordenamiento jurídico-político de la nación colombiana se estructura a partir de los principios, valores y fines expresados por el pueblo y recogidos en la Constitución Política que obra como ley superior, tal como lo establece la misma Carta en su Artículo 4 al señalar ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”***. Así, la Constitución como Texto Fundamental y las normas positivas que de ella se derivan, encuentran su validez y legitimidad en el mandato popular que se recoge, expresa y ordena en la Carta y que supone, por supuesto, que no pueda haber ley u acto que siendo contrario a la Constitución, no vulnere o lesione el orden jurídico, la justicia y la voluntad popular. Ir contra la Constitución es ir contra el pueblo, su voluntad y soberanía.

Por ello, la Corte Constitucional como guardiana máxima del Texto Político ha señalado que la integridad y supremacía de la Carta Política pueden considerarse como:

“un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas se concede a ellas por la Constitución para vigilar su cumplimiento y obtener, cuando no sea así, que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la Constitución, se inspiren en sus valores y principios y respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas”.¹⁵⁸

Asimismo, el Tribunal Constitucional fija la importancia de la Carta Política dentro del ordenamiento jurídico-político colombiano en los siguientes términos:

“La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado. [...] El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez”.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 445 de 19 de septiembre de 1996.**

¹⁵⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 006 de 12 de mayo de 1992.**

Dentro de estos criterios de validez, destaca obviamente el Derecho a la Vida como piedra angular de todo el sistema, pues en un Estado Social de Derecho cimentado sobre el imperio de la ley, la vida, tal como lo han consignado los colombianos por voluntad popular en su Constitución Política de 1991, constituye el presupuesto necesario e indispensable para que haya titularidad y ejercicio de derechos y por ello la importancia de su debido respeto, protección y promoción en el Texto Constitucional y su ordenamiento jurídico derivado.

El reconocimiento jurídico de la vida se pone de manifiesto desde las primeras líneas de la Constitución cuando, sin entrar aún en su parte puramente normativa, el Preámbulo de la Carta registra cómo la misma es decretada, sancionada y promulgada a partir de la soberanía popular con el fin, entre otros, de asegurar la vida, la libertad y la igualdad de los habitantes de Colombia.

La importancia del Preámbulo como fuente filosófica, síntesis de los fines perseguidos por el Estado Social de Derecho instaurado en Colombia y declaración a partir de la cual se estructura todo el ordenamiento jurídico-político de la Nación, radica además en que a la luz de la jurisprudencia¹⁶⁰ emanada de la Corte Constitucional, los preceptos en el Preámbulo establecidos, aún estando por fuera de la parte normativa de la Carta, poseen vida jurídica propia y por tanto la mención explícita que en él se hace de la defensa de la vida, realza en importancia este valor y lo convierte en mandato.

“El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del

¹⁶⁰ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992.**

Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.

El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas.

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

[...] Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.¹⁶¹

Esta protección del Derecho a la Vida puesta de manifiesto desde el Preámbulo mismo de la Carta Constitucional se estructura para el ordenamiento jurídico colombiano a partir de dos esferas diferentes y complementarias de derechos como son, por un lado, el derecho interno fundamentado en la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos y, por otro, en los pactos internacionales de derechos estructurados a partir del llamado *Ius Cogens* como derecho consuetudinario de los pueblos aceptado y reconocido por la comunidad internacional -por lo que no admite acuerdo en contrario-, cuyo objeto es la convivencia de la humanidad y por tanto, se convierte en indispensable para la

¹⁶¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992.**

coexistencia y solidaridad internacional. Este derecho se sustenta a su vez en el *Pacta Sunt Servanta* como principio relativo a la conciencia jurídica de los pueblos y presupuesto de cumplimiento de los tratados para que pueda reinar la concordia entre las naciones civilizadas, siendo Colombia, por supuesto, una de ellas tal como se recoge en el Artículo 93 de la Carta y que será analizado luego en detalle cuando se haga referencia a la obligatoria incorporación a la normativa interna de la legislación internacional relativa a los derechos humanos.

Lo anterior muestra cómo la Carta Política frente al tema de los derechos fundamentales no se basa en el concepto de soberanía absoluta a partir de su capacidad de autodeterminación, sino que reconoce plenos efectos jurídicos a los convenios y tratados internacionales que sobre la materia Colombia ha firmado y ratificado; pues entiende la Constitución que la obligatoriedad de aquellos derechos reconocidos como universales e inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, se encuentran, necesariamente, por encima del ordenamiento jurídico nacional¹⁶².

“la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen.

[...] en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación

¹⁶² La disposición de la Constitución Política de Colombia de situar por encima de su ordenamiento jurídico interno a los tratados y convenios que relativos a los derechos humanos han sido firmados y ratificados por el País, revela el compromiso nacional por la defensa de dichos derechos; pues disposiciones de este tipo no son tan corrientes en otros países. Así por ejemplo, naciones como España y Francia, destacadas por su compromiso con los derechos humanos, han preferido mantener la supremacía de sus Cartas Políticas frente a los tratados internacionales y sus tribunales constitucionales se han mostrado partidarios de controlar los mismos no permitiendo que éstos se vuelvan parte integrante de sus constituciones a través de los llamados “Bloques de Constitucionalidad” como sí ocurre en Colombia.

automática del mismo al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens-

[...] Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”.¹⁶³

Para el análisis de la teoría constitucional que, relativa al Derecho a la Vida, establece para Colombia el marco jurídico, se estudian en este apartado, primero las normas y jurisprudencia de carácter interno sobre el tema y luego, otras que desde la misma Constitución garantizan la validez y obligatoriedad de la legislación internacional vigente emanada de las diferentes entidades supranacionales con ámbito de competencia sobre Colombia, enfatizando que, pese a la obligatoriedad de incorporar estas normas al derecho interno por la importancia que representan para la convivencia de los pueblos, las mismas pueden regir incluso sin que los Estados -y para el caso de estudio el colombiano-, las hayan incorporado a su normativa interna pues ***“El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo”.***¹⁶⁴

¹⁶³ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995.***

¹⁶⁴ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992.***

IV.I.I Desarrollo Normativo y Jurisprudencial Relativo al Derecho Interno

- **Consideración Especial de la Corte Constitucional Colombiana y su Jurisprudencia en el Organigrama Estatal**

La Constitución colombiana no es pasiva frente al respeto, protección y promoción del Derecho a Vida sino que, por el contrario, adopta una posición claramente activa en defensa del más elemental de los derechos y fundamento de todo el ordenamiento jurídico-político como es la vida; pues, considera la Carta, este derecho referido al ser y su existencia, rebasa la simple definición de vida en términos biológicos y la acompaña del concepto de dignidad como superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad para que pueda cobrar sentido la existencia del hombre, de la sociedad y del Estado de Derecho como estructura jurídica que vela por la defensa y existencia de ese hombre, esa sociedad y ese Estado.

Por ello, el Derecho a la Vida posee un valor superior dentro del ordenamiento jurídico colombiano como situación que implica un especial comportamiento por parte del Estado y de los ciudadanos para su adecuada defensa y protección; razón que ha llevado a la Corte Constitucional a través de su copiosa jurisprudencia a ser cuidadosa en su trato y definición.

“En criterio de esta Corte, la vida que el derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa

a partir del nacimiento de la persona y cobija a ésta a lo largo de todo su ciclo vital”.¹⁶⁵

“El derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad”.¹⁶⁶

En cuanto la responsabilidad del Estado para el efectivo ejercicio del este Derecho a la Vida y su dignidad, la Corte Constitucional considera:

“El derecho fundamental a la vida, cuya existencia se limita a constatar la Carta Política, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.

[...] En virtud de lo anterior, el Estado tiene la obligación de establecer, para la defensa de la vida que se inicia en la concepción, un sistema legal de protección legal efectivo”.¹⁶⁷

En sentencia diferente sobre la responsabilidad positiva que asiste al Estado para la efectiva defensa de la vida, la Corte Constitucional ha establecido:

“La Constitución no sólo protege la vida como un derecho sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que

¹⁶⁵ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 013 de 23 de enero de 1997.**

¹⁶⁶ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

¹⁶⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994.**

tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida”.¹⁶⁸

No obstante todo lo anterior, a la luz del mandato constitucional y por jurisprudencia de su Corte protectora, si bien el Derecho a la Vida constituye el más importante derecho y piedra angular de todo el ordenamiento jurídico-político colombiano y su respeto, protección y promoción constituyen una obligación para el Estado; el derecho a vivir, más que un deber, es una opción para el individuo a quien esa vida corresponde pudiendo por tanto disponer libremente de ella, pues ésta, la vida, siendo la expresión más profunda de su ser se ubica en una esfera individual tal que ni al Estado mismo con sus garantías le está permitido llegar y por tanto esta posición -como se verá más adelante-, conlleva importantes repercusiones en la legislación penal referida al suicidio, al aborto y a la eutanasia, pues en opinión -por demás trascendental y vanguardista- de la Corte Constitucional, se señala:

“el derecho a la vida no entraña la obligación de vivir, de suerte que nadie puede válidamente oponerse a la decisión autónoma de una persona de ejecutar su propia muerte, sin perjuicio de que sea admisible cierto tipo de intervención disuasiva”.¹⁶⁹

Dejando de lado la jurisprudencia y haciendo de nuevo un recorrido por la Carta Constitucional, se evidencia un trato preferente de ésta para con el Derecho a la Vida pues, hallándose mencionado y protegido desde el mismo Preámbulo constitucional, se recoge, destaca y complementa luego, tanto en la parte dogmática como orgánica de la Constitución y su normativa derivada.

¹⁶⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

¹⁶⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

Repasando el articulado de la Carta, ya en el primer artículo perteneciente al Título I “De los Principios Fundamentales” y con explícita referencia al concepto de dignidad como uno de los fundamentos del Estado de Derecho, objetivo primordial del orden jurídico y entendiendo a la persona como valiosa en sí misma por su simple existencia, la Constitución dice:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria [...] fundada en el respeto de la dignidad humana”.

En ese mismo Título “De los Principios Fundamentales”, y dentro del Artículo 2 que hace referencia a los fines esenciales del Estado, destaca la defensa de la vida como condición necesaria para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por ello, la Constitución ordena:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”.

El Derecho a la Vida, como los demás derechos fundamentales, es inherente, inalienable e imprescriptible y requiere para su efectivo cumplimiento una acción positiva del Estado de manera tal que éste garantice su respeto y protección y sancione a quienes atentan contra él. A este respecto, la Constitución Política otorga primacía a estos derechos cuando afirma, todavía en el Título I de la Carta, Artículo 5, como:

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

Si los anteriores preceptos constitucionales toman una clara posición de defensa de la vida y su dignidad, el Artículo 11, tantas veces mencionado y ubicado dentro del Título II “De los Derechos, las Garantías y los Deberes”, Capítulo I “De los Derechos Fundamentales”, como núcleo de la Constitución y pilar fundamental de esta Tesis Doctoral, es contundente y no deja lugar a dudas sobre cuál es la posición que frente al Derecho a la Vida, tiene y ordena el pueblo de Colombia a través de su Constitución:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Es entonces a partir de este artículo que se cimienta y articula toda la estructura jurídico-política del Estado, estando las normas restantes de la Carta, y las que de ésta se derivan, al servicio exclusivo de esa vida que la Constitución defiende, valora y enaltece para que la misma sea protegida en su existencia y pueda ser vivida en condiciones de dignidad, requiriendo, por tanto, especial consideración y protección del Estado.

Esa protección de la vida y su dignidad continúa en el Artículo 12 de la Carta cuando éste señala:

“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Finalmente y en lo concerniente a los artículos de la Carta que presentan, por su ubicación y contenido, mayor relevancia para el tema de estudio, se encuentra el Artículo 22 de la Constitución que reza:

“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Los anteriores artículos, ubicados todos dentro del llamado “núcleo duro” de los derechos, toda vez que corresponden a los principios y derechos fundamentales de la Carta y destacando de entre éstos el valor, precepto y fin constitucional de la vida como derecho recogido expresamente en el Preámbulo y en el Artículo 11 sobre el cual se justifica y estructura todo ordenamiento jurídico-político colombiano, se ven a su vez complementados por muchos otros artículos que, relacionados directa o indirectamente con el tema de la vida y su dignidad, muestran la riqueza y compromiso que frente a ambas, la Constitución posee. Así -y aunque ya tratados algunos de ellos en apartados anteriores-, destacan aquellas partes de la Constitución que presentan la dignidad como un valor y lo incorporan al trabajo (artículos 25 y 53), a la familia (Artículo 42), a la vivienda (Artículo 51) y aquellas otras que protegen la vida de los niños (Artículo 44), que establecen el deber del Estado de mejorar la calidad de vida de los campesinos (Artículo 64) o que hacen referencia a la responsabilidad social de las personas frente a situaciones que pongan en peligro la vida o integridad de los demás así como el deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia (Artículo 95) y, por último, es importante resaltar aquellas normas de la Carta que aún fuera de la parte dogmática de la misma, se encuentran íntimamente ligadas a la vida y su dignidad en la medida que hacen referencia a la función social de la propiedad, a la racionalización de la economía por parte del Estado con el objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes y al bienestar de la población (artículos 333, 334 y 366) como fines sociales del Estado Social de Derecho presente en Colombia.

Para una real vigencia y eficacia dentro del Estado Social de Derecho instaurado en Colombia, los anteriores artículos relativos a la vida y su dignidad requieren de unas instituciones públicas que de manera coordinada y con la Constitución como mandato superior, trabajen por el respeto de la vida y la defensa de su dignidad.

Por ello, el Estado colombiano con el fin de proteger y dotar de garantías a los preceptos constitucionales relacionados los derechos fundamentales y con el Derecho a la Vida en particular, se ha estructurado de la manera siguiente¹⁷⁰:

Organismos de Definición de Políticas Generales:

- * Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios de Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y de Defensa Nacional.

Organismos Responsables de Desarrollos Normativos:

- * Senado de la República, Cámara de Representantes y Presidencia de la República.

Organismos de Seguridad:

- * Policía Nacional, Fuerzas Militares -Ejército, Armada y Fuerza Aérea- y Departamento Administrativo de Seguridad.

Organismos de Policía Judicial:

- * Estos organismos, que actúan bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación son: Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad, y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Organismos Judiciales:

- * De Investigación: -Fiscalía General de la Nación- y de juzgamiento - jueces y tribunales, en especial la Corte Constitucional por la vía de la Acción de Tutela-.

¹⁷⁰ Clasificación realizada a partir del documento: Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. **Principios Básicos de la Política Exterior Colombiana en Materia de Derechos Humanos.** En www.un.int/colombia/modelo_onu/derechos_humanos1.htm.

Organismos Encargados de la Protección de Personas Individuales frente a Amenazas o Situaciones Especiales de Riesgo:

- * Ministerio del Interior y Justicia, Fiscalía General de la Nación, Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y organismos de seguridad.

Organismos Encargados de la Política Económica y Social:

- * Ministerios de Protección Social, Educación, Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación.

Organismos del Ministerio Público:

- * Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

- **Atención Particular al Código Penal Colombiano y sus Mecanismos de Cumplimiento**

Si bien la Constitución colombiana, tal como se ha descrito, es rica en la ordenación de derechos referidos a la vida y su dignidad y dota al Estado de una serie de instituciones que con su accionar buscan garantizar el cumplimiento de los presupuestos constitucionales, ello no siempre se logra en el plano preventivo y por tanto se hacen necesarios elementos represivos siendo, dentro de un Estado de Derecho, la legislación penal el más importante de ellos como instrumento que busca sancionar a quienes delinquen toda vez que, con su comportamiento, vulneran el orden constitucional establecido y atentan contra la convivencia pactada.

“la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella sólo puede

acudirse como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático sólo tiene justificación como la ultima ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

[...] La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica”.¹⁷¹

El Código Penal colombiano, -de reciente vigencia como quiera que fue aprobado mediante la Ley 599 del año 2000-, está fundamentado, tal como se menciona en su Artículo 1¹⁷², en la dignidad de la persona y, en clara relación con el tema de esta Tesis Doctoral, se describen a continuación los apartes más importantes relacionados con la violación del Derecho a la Vida centrándose por tanto su estudio en el Título I del Código cuyo objeto es “Delitos contra la Vida y la Integridad Personal”.

El Código sanciona principalmente los delitos contra la vida en las formas de genocidio, homicidio, eutanasia y aborto.

¹⁷¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001.**

¹⁷² Ley 599 de 25 de julio de 2000 (Código Penal). Artículo 1 Dignidad Humana. “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”.

Con respecto al genocidio¹⁷³, su apología se encuentra sancionada en el Artículo 102 del Código Penal y la figura del genocidio como tal se encuentra tipificada y sancionada como delito en el Artículo 101 del Código Penal al determinar:

“El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁷⁴ y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses”.¹⁷⁵

Sobre la figura del genocidio y su sanción penal, se han manifestado positivamente los más importantes actores políticos y jurídicos de la Nación y le han dado la mayor importancia, como se desprende de las opiniones emitidas ante la Corte Constitucional durante las diferentes intervenciones tendientes a discutir la constitucionalidad o no de determinados artículos de la Ley 589 de 2000 que, relativa específicamente a los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura, complementa las disposiciones de la Ley 599 de 2000 o Código Penal.

Sobre el Genocidio y sus normas sancionatorias, Destacan las siguientes opiniones:

¹⁷³ Véanse: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001** y Ley 589 de 6 de julio de 2000 Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

¹⁷⁴ Un salario mínimo mensual legal en Colombia (año 2006) es del orden de los 408.000 pesos más 47.700 pesos como subsidio de transporte lo que equivale, en definitiva, a unos 150 euros.

¹⁷⁵ Ley 599 de 25 de julio de 2000 (Código Penal). Artículo 101 (apartes).

Fiscal General de la Nación:

“Es incontrovertible, que es muchísimo más grave la conducta de quien intencional y sistemáticamente destruye un grupo étnico, racial, religioso o político, de ahí que de modo consecuente, proporcional e igualitario, la respuesta sancionatoria del Estado sea la tipificación y sanción del genocidio”.¹⁷⁶

Comisión Colombiana de Juristas:

“La tipificación del genocidio busca proteger un bien jurídicamente tutelado complejo, que además de la vida y la integridad física, incluye libertades de contenido político. Busca proteger la libertad que tiene toda persona de pertenecer a un partido o grupo político en desarrollo de su libertad de opinión política, así como la libertad de manifestarse de conformidad con este grupo o partido político sin ser atacado por este hecho, menos aun sin que esto implique una amenaza a su vida”.¹⁷⁷

Corte Constitucional:

“la incriminación de la conducta sistemática de aniquilación de un grupo político, mediante el exterminio de sus miembros, antes que suscitar cuestionamientos de constitucionalidad, encuentra pleno respaldo en los valores y principios que informan la Constitución

¹⁷⁶ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001.**

¹⁷⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001.**

Política de 1991 entre los que se cuentan la convivencia, la paz y el respeto irrestricto a la vida y a la existencia de los grupos humanos, considerados como tales, con independencia de su etnia, nacionalidad, credos políticos, filosóficos o religiosos”.¹⁷⁸

Abordando ahora la figura del homicidio como el más contundente delito contra el Derecho a la Vida, piedra angular de la presente Tesis Doctoral, y entendido el mismo como dar muerte a otra persona sin que se presenten las excepciones que la legislación admite a través de figuras como la legítima defensa y el estado de necesidad, la legislación recogida en el Código Penal establece:

“ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

“ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.***
- 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.***
- 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.***

¹⁷⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001.**

- 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.**
- 5. Valiéndose de la actividad de inimputable.**
- 6. Con sevicia.**
- 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**
- 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.**
- 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.**
- 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello”.**

“ARTICULO 105. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad”.

“ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”.

“ARTICULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

- 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.**
- 2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta”.**

Sobre la gravedad del delito del homicidio, ha manifestado la Corte:

“Dentro de la concepción del Estado social de derecho y con base en la importancia que a los derechos fundamentales otorga nuestra Carta Política, cuando se vulneran los derechos a la vida, a la libertad y a la dignidad a través de los delitos de homicidio y secuestro, se hace necesario por parte del Estado la imposición de una pena, y ante todo de un tratamiento punitivo aleccionador y ejemplarizante, atendiendo los bienes jurídicos cuyo amparo se persigue; es decir, que a tales hechos punibles se les debe aplicar las más rígidas sanciones con el objeto de que produzcan un impacto que se encuentre en consonancia con la magnitud del delito cometido y de los derechos vulnerados.

[...] una de las formas, quizá la más idónea para asegurar los fines del Estado, sea la de garantizar la convivencia pacífica, la cual se logra a través de la prevención y represión de las conductas delictivas mediante la imposición de penas y sanciones que sean verdaderamente proporcionales a la gravedad del hecho punible y a la mayor o menor afectación de los derechos fundamentales de las personas”.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 565 de 7 de diciembre de 1993.**

No obstante lo anterior, la discusión jurídica sobre la penalización del homicidio en Colombia históricamente no se ha centrado -por obviedad- en su condición o no de delito, sino en las altas penas impuestas al mismo como sanción social; pues el endurecimiento de penas al cual se ha venido progresivamente sometiendo la legislación penal relativa a este delito en el País, asimila su sanción, según corriente doctrinal liderada por el Ministerio Público, a la de cadena perpetua como tipo de pena expresamente prohibida por la Constitución Política en su Artículo 34¹⁸⁰, pues según posición de la Procuraduría General de la Nación expresada ante la Corte Constitucional:

“La tensión que se evidencia a partir de la drasticidad punitiva [...] y la dignificación del ser humano tutelada por la Carta, en cuanto a su posibilidad resocializadora, crea una desproporción inclinada hacia la primera, en detrimento de la segunda, al punto de hacerla imposible, ostentando entonces la pena una connotación inhumana, contraria a los mandatos del artículo 12 superior”.¹⁸¹

Diferente postura es la asumida por la Corte Constitucional que, como guardiana máxima de la Carta Política y como tribunal encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes de la República, en reiterada jurisprudencia ha manifestado que las altas penas impuestas para el delito del homicidio en Colombia no equivalen a cadena perpetua toda vez que no son intemporales y, sobre todo, se corresponden con la gravedad del delito cometido.

“Dentro de la concepción del Estado social de derecho y con base en la importancia que a los derechos fundamentales otorga nuestra Carta

¹⁸⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 34 (apartes). “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”.

¹⁸¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 565 de 7 de diciembre de 1993.**

*Política, cuando se vulneran los derechos a la vida, a la libertad y a la dignidad a través de los delitos de homicidio y secuestro, se hace necesario por parte del Estado la imposición de una pena, y ante todo de un tratamiento punitivo aleccionador y ejemplarizante, atendiendo los bienes jurídicos cuyo amparo se persigue; es decir, que a tales hechos punibles se les debe aplicar las más rígidas sanciones con el objeto de que produzcan un impacto que se encuentre en consonancia con la magnitud del delito cometido y de los derechos vulnerados. Por todo ello, no estima la Corte que la imposición de sanciones elevadas (en cuanto al número de años de prisión) para delitos de semejante gravedad y atrocidad, como el secuestro y el homicidio, cometidos contra los derechos esenciales del ser humano -la vida, la libertad, la dignidad, la convivencia pacífica, la familia, la intimidad, entre otros- constituya [...] agravio alguno a las disposiciones constitucionales”.*¹⁸²

Aunque la presente Tesis Doctoral centra el estudio de la violación del Derecho a la Vida sobre todo en la figura del homicidio, no obstante ello, es importante destacar, así sea someramente, la implicación que sobre este derecho tienen la eutanasia y el aborto como figuras consideradas atentatorias contra la vida y la integridad personal y sancionadas por el Código Penal¹⁸³.

¹⁸² Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 565 de 7 de diciembre de 1993.**

¹⁸³ Al estudiar estas dos figuras en el ámbito del Derecho Europeo de los Derechos Humanos, ha destacado Jimena Quesada, Luis. **Sistema Europeo de Derechos Fundamentales.** Madrid, Editorial Colex, 2006, p. 74: “en lo que afecta al presupuesto para el ejercicio de los demás derechos, en el caso *Pretty contra Reino Unido* de 29 de abril de 2002, el Tribunal consideró que la vida es un derecho inderogable al que no puede renunciar una persona solicitando que le practiquen la eutanasia; en materia de aborto, el Tribunal de Estrasburgo ha optado por el cómodo expediente de no entrar en el fondo, acudiendo al margen de apreciación nacional (sentencia de 8 de julio de 2004 dictada en el caso *Vo contra Francia* —demanda nº 53924/00—)”. Una crítica a la postura adoptada por la Corte de Estrasburgo en la sentencia dictada en el caso *Vo*, puede leerse en Jimena Quesada, Luis, y Alegre Martínez, Miguel Ángel. **Fundamentos Constitucionales de la Unión Europea.** Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, especialmente el epígrafe titulado “Una elusión

La eutanasia, descrita en el ámbito penal como homicidio por piedad, homicidio pietístico u homicidio eutanásico, se refiere al acto por medio del cual un sujeto activo da muerte por piedad, para poner fin a sus intensos sufrimientos y ayudarlo a un bien morir, a un sujeto pasivo que padece lesiones personales o enfermedad grave e incurable.

“El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. [...] Es además, el homicidio pietístico, un tipo que precisa de unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo, consistentes en que se encuentre padeciendo intensos sufrimientos, provenientes de lesión corporal o de enfermedad grave o incurable, es decir, no se trata de eliminar a los improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su sufrimiento”.¹⁸⁴

Para este delito, la legislación colombiana y en particular la Ley 599 de 2000 o Código Penal, ha establecido en su Artículo 106¹⁸⁵ una pena de prisión comprendida entre los 16 y los 54 meses para el sujeto activo que la comete. No

desafortunada: protección de la vida y la dignidad”, pp. 157-162. Una crítica igualmente contundente al respecto en Alegre Martínez, Miguel Ángel. ***Apuntes Sobre el Derecho a la Vida en España: Constitución, Jurisprudencia y Realidad***. Revista de Derecho Político, N. 53, 2002. Y, con idéntica orientación, en este caso criticando el “falso progresismo”, presente asimismo en el Parlamento Europeo en esta materia, Oliver Araujo, Joan. ***La Constitución Día a Día. Valencia***, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 86-87 y 270.

¹⁸⁴ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997***.

¹⁸⁵ Ley 599 de 25 de julio de 2000 (Código Penal). Artículo 106. ***“El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses”.***

obstante ello, existe por parte de la Corte Constitucional un importante precedente jurisprudencial sobre la materia, pues el Artículo 106 que penaliza este delito en la Ley 599 vigente era transcripción idéntica del Artículo 326 del Decreto 100 de 1980 que daba origen al Código Penal anterior; y sobre dicho Artículo la Corte Constitucional en una histórica sentencia¹⁸⁶ eliminó la responsabilidad penal para el sujeto activo que comete el acto delictivo de la eutanasia cuando ésta se llevaba a cabo bajo específicas y probadas circunstancias como eran que el enfermo padeciera lesión corporal o enfermedad grave e incurable, que fuera consiente del hecho, que solicitara le ayudaran a un bien morir y que quien pusiera fin por piedad a esa existencia fuera un médico como persona idónea y responsable para valorar la situación y proceder en consecuencia.

Sobre tan importante tema y polémica posición, algunos de los más importantes argumentos de la Corte fueron:

“la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad.

[...] El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna.

[...] la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado,

¹⁸⁶ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente”.¹⁸⁷

Sin embargo, el mencionado Artículo 106 del Código Penal vigente ha sido recientemente modificado incrementándose en él la pena¹⁸⁸, pero permaneciendo inalterado el texto y, por ende, su espíritu como contenido de fondo sobre el cual, en su momento, se pronunció la Corte.

De todo lo anterior, se deduce que no hay en la actualidad claridad jurídica sobre los eximentes de responsabilidad penal frente al delito de la eutanasia en Colombia, pues la sentencia de la Corte que eximía de responsabilidad penal la comisión de dicho delito bajo las específicas circunstancias ya descritas, se refería al Artículo 326 del Código Penal anterior cuyo texto, como se ha dicho, era idéntico al Artículo 106 del Código vigente, el cual, por demás ha sufrido una modificación al incrementarse en él la duración de la pena. Ahora bien, demandado este Artículo 106 ante la Corte, ésta se ha declarado inhibida para fallar por “Ineptitud sustancial de la demanda”¹⁸⁹ con lo cual se presenta una dualidad jurídica como que, sobre el delito de eutanasia, hay en Colombia un Artículo del Código que la penaliza y una sentencia previa de la Corte que, bajo determinadas circunstancias, exime de responsabilidad penal a quien la comete. No obstante ello, el autor considera como válido y vigente lo determinado por la Corte en su sentencia del año 1997 toda vez que al ser el Artículo 106 del actual

¹⁸⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

¹⁸⁸ Véase: Ley 890 de 7 de julio de 2004 Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

¹⁸⁹ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 551 de 30 de mayo de 2001.**

Código Penal, transcripción idéntica de aquel sobre el cual la Corte ya se pronunció, puede argumentarse la figura de cosa juzgada constitucional.

Como conclusión frente a la eutanasia como un delito contra la vida en Colombia, considera el autor que si la misma se produce bajo los parámetros argumentados por la Corte como son que quien concientemente la solicite -sujeto pasivo-, padezca enfermedad grave e incurable y que quien la ejecute -sujeto activo- sea un médico, este último, aún cometiendo el homicidio por piedad tipificado como delito en el Código Penal, puede sin embargo no ser penalizado.

“si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico”.¹⁹⁰

Con relación a tan polémico y complejo tema, se destacan a continuación las posiciones fijadas por las más importantes instituciones jurídico-políticas de la Nación:

Defensoría del Pueblo:

¹⁹⁰ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

“el castigo impuesto para un tipo penal debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa; por lo que no sería razonable ni proporcional que al responsable de un homicidio por piedad se le aplicara la misma sanción de quien incurre en un homicidio simple o agravado”.¹⁹¹

Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁹²:

“Del establecimiento de una pena menor para el delito de homicidio por piedad no se puede inferir violación a ningún mandato constitucional, pues ello sería tanto como pretender que todas las conductas penales y contravencionales establecidas en el ordenamiento jurídico para castigar conductas que atenten contra la vida, deberían tener la misma sanción”.¹⁹³

Fiscalía General de la Nación:

“El homicidio pietístico no tiene una motivación perversa, sino altruista, no es ayudar para el morir, sino ayudar en el morir. En este orden de ideas, el juicio de reproche que se le hace a un homicida motivado por la piedad debe ser mucho menor que el que se le hace a un homicida que mata por otras razones. Es un tratamiento desigual para una situación desigual, lo cual nos acerca más a la justicia que a su negación”.¹⁹⁴

¹⁹¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

¹⁹² El Ministerio de Justicia y del Derecho fue fusionado en el año 2002 con el Ministerio del Interior, dando ambos origen al actual Ministerio del Interior y Justicia.

¹⁹³ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

¹⁹⁴ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

Tomando ahora el tema del aborto como delito atentatorio contra la vida y la integridad personal, el Código Penal en su Artículo 122¹⁹⁵ sanciona a éste con una pena de prisión comprendida entre los 16 y los 54 meses, tanto para la madre del no nacido que da su consentimiento para que se realice en ella el aborto como para el sujeto responsable de su ejecución.

No obstante la anterior penalización, el Código Penal en su Artículo 124¹⁹⁶ relativo a las circunstancias de atenuación punitiva de este delito, reduce en tres cuartas partes la pena cuando la concepción ha sido fruto de acceso carnal o acto sexual no consentidos, así como de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado realizadas sin consentimiento. Adicional a esto, es de significativa importancia para el tema en cuestión el Parágrafo único que acompaña al Artículo 124 toda vez que permaneciendo los atenuantes contemplados anteriormente, en él se permite la eliminación de la pena si, a criterio del juez, confluyen extraordinarias condiciones anormales de motivación.

¹⁹⁵ Ley 599 de 25 de julio de 2000 (Código Penal). Artículo 122. *“La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.*

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior”.

¹⁹⁶ Ley 599 de 25 de julio de 2000 (Código Penal). Artículo 124. *“La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.*

PARAGRAFO. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto”.

Sobre tan importante disposición, la Corte ha manifestado su legalidad¹⁹⁷ y sobre el Derecho a la Vida y su relación con el aborto, ha opinado en diferente sentencia el Tribunal:

“nuestra Constitución Política reconoce expresamente el derecho inviolable a la vida a quienes son personas pertenecientes al género humano; pero de allí no se sigue que la vida humana latente en el nasciturus, carezca de protección constitucional. En efecto, si el valor esencial protegido por el ordenamiento superior es la vida humana, necesariamente debe colegirse que en donde haya vida, debe existir el consecuente amparo estatal.

En otros términos la Constitución no sólo protege el producto de la concepción que se plasma en el nacimiento, el cual determina la existencia de la persona jurídica natural, en los términos de las regulaciones legales, sino el proceso mismo de la vida humana, que se inicia con la concepción, se desarrolla y perfecciona luego con el feto, y adquiere individualidad con el nacimiento.

El reconocimiento constitucional de la primacía e inviolabilidad de la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de actos que estén voluntaria y directamente ordenados a provocar la muerte de seres todavía no nacidos, y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte”.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001.** “conforme a su potestad de configuración de la ley, el Congreso de la República juzgó necesario y conveniente de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas y culturales establecer una causal personal de exclusión de la pena, la que puede legítimamente adoptarse como decisión legislativa, que fue precisamente lo sucedido al incluir como disposición legal el parágrafo del artículo 124 de la Ley 599 de 2000, que en manera alguna viola la Carta Política”.

¹⁹⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994.**

Ahora bien, esa penalización a la que se refiere la Corte y que encuentra su excepción en el ya mencionado Parágrafo del Artículo 124 del Código Penal ha sido respaldada tanto por el Congreso de la República en su condición de elaborador del Código, como por la Corte que, en su condición de guardiana suprema de la Carta, ha declarado la exequibilidad -ejecutabilidad- del Artículo 124 y de su Parágrafo único; adicionalmente, esta gradualidad en la penalización del aborto y la posibilidad incluso de prescindir de la pena bajo “extraordinarias condiciones anormales de motivación” es también compartida por otras instituciones jurídico-políticas como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, tal como se desprende de sus intervenciones, al ser consultadas por la Corte Constitucional:

Fiscalía General de la Nación:

“Para la Fiscalía General el legislador en el parágrafo acusado recoge de manera estricta el concepto de culpabilidad que consagra el artículo 29 Superior, el cual dispone que no puede existir pena sin culpabilidad y, en el caso sub examine, al encontrarse ésta disminuida se pierde el fundamento para aplicar la pena. Así las cosas, a su juicio, la norma demandada [Parágrafo Artículo 124 Código Penal] no afecta el derecho a la vida porque el elemento antijuridicidad permanece incólume y, sólo se contempla la no imposición de la pena ante la ausencia de culpabilidad por las circunstancias extraordinarias de motivación que llevaron a la persona al aborto”.¹⁹⁹

Procuraduría General de la Nación:

¹⁹⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001.**

“Para el Ministerio Público las condiciones anormales de motivación reducen la culpabilidad en la autora del delito de aborto. Deja claro en primer término, que la tipificación legal del aborto no ha desaparecido del ordenamiento penal colombiano, lo que sucede es que el legislador con fundamento en la facultad constitucional de libre configuración y, atendiendo la naturaleza garantista de la Constitución, puede “modular” el poder sancionatorio del Estado, permitiendo al juez penal no aplicar al aborto atenuado la misma sanción que se aplica al tipo penal básico, con fundamento en las circunstancias que anteceden la conducta delictiva”.²⁰⁰

Íntimamente relacionado con los delitos contra la vida y la integridad personal y sustentada en la solidaridad que demanda de sus ciudadanos un verdadero Estado Social de Derecho, destaca también en la legislación penal colombiana la omisión de socorro como delito contemplado en el Artículo 131²⁰¹ del Código Penal. Esta acción, entendida cómo, sin justa causa, no auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, se encuentra sancionada con una pena de prisión de entre 32 y 72 meses.

Por último y precisamente porque no está establecido como delito, se hace también referencia a la tentativa de suicidio -que no a la inducción o ayuda al suicidio²⁰²- como acto que en el Código Penal vigente no se encuentra

²⁰⁰ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001.**

²⁰¹ Ley 599 de 25 de julio de 2000 (Código Penal). Artículo 131. “El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

²⁰² Ésta sí se considera como delito. Ley 599 de 25 de julio de 2000 (Código Penal). Artículo 107. “El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

sancionado, pues el orden jurídico-constitucional colombiano reconoce la autonomía de la persona para decidir sobre su propia existencia y considera la decisión de vivir o morir tan del fuero interno de la persona, que a un Estado pluralista y basado en la libertad como es el colombiano, no le está permitido llegar hasta allí, pues el disfrute de la vida obedece a las convicciones del individuo sin importar que una mayoría la pueda considerar como un imperativo religioso o moral. En definitiva y desde una perspectiva pluralista, puede afirmarse entonces que no existe el deber absoluto de vivir.

“Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos.

[...] Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen”.²⁰³

IV.I.II La Validez Interna del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa y Jurisprudencia

La Constitución Política de Colombia del año 1991, destacando la importancia cada vez más relevante de las relaciones internacionales como efecto de asuntos tan disímiles como los avances en el transporte y las comunicaciones, los desarrollos tecnológicos, la integración económica, la toma de conciencia colectiva frente a temas de destino común como el medio ambiente y las amenazas

²⁰³ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

nucleares, los verdaderos avances del hombre mediante la aceptación casi universal de una serie de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona por la sola razón de su existencia y así, muchos otros aspectos, ha llevado a que por vez primera en la historia del constitucionalismo nacional se incluya en una Carta Política como la de 1991 un capítulo que, como el N. 8 del Título VII “De las Relaciones Internacionales”, haga referencia explícita a la obligación del Estado colombiano de promover las relaciones con las demás naciones de la tierra en los temas más relevantes para la sociedad; modificando de paso el concepto tradicional de soberanía toda vez que en un mundo profundamente interdependiente y globalizado como el actual, las naciones no pueden bastarse a sí mismas.

“La idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. [...] En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad”.²⁰⁴

Ahora bien, en el tema específico de los derechos fundamentales, siendo la piedra angular de los mismos el Derecho a la Vida, la Constitución eleva éstos a la categoría de valores universales y por ello ordena su respeto en el ordenamiento jurídico nacional independientemente de que gocen o no de consagración expresa

²⁰⁴ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992.**

en la Carta Política, pues tratados los derechos fundamentales como parte del *Ius Cogens*, éstos se consideran a partir del derecho consuetudinario de los pueblos y por tanto, y en cuanto pertenecientes a la conciencia jurídica de la humanidad, se vuelven indispensables para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional.

Así, la Constitución en su Artículo 93 ordena la supremacía sobre el derecho interno, del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos.

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

La importancia de este Artículo 93 y su relación con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y demás derechos fundamentales en Colombia, radica entonces en el obligatorio cumplimiento que el País debe hacer de las

disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, *a priori* existiría una aparente contradicción entre el Artículo 93 de la Carta en el cual se da prevalencia en el orden interno a disposiciones de orden internacional y lo establecido en el Artículo 4 constitucional que fija como principio la supremacía de la Constitución como norma de normas²⁰⁵. Esta aparente contradicción, se ve sin embargo resuelta por la jurisprudencia constitucional²⁰⁶ al establecer que las reglas y principios del derecho internacional relativo a los derechos humanos adquieren, a través del Artículo 93, valor constitucional y, por consiguiente, conjuntamente con las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución, conforman un único “Bloque de Constitucionalidad”.

“A la luz de las normas constitucionales que le otorgan plena validez en el orden interno a las normas de derecho internacional humanitario, la Corte estableció que las reglas y principios que conforman dicho derecho tienen valor constitucional y, por consiguiente, junto a las normas de la Constitución que consagran los derechos humanos, constituyen un único bloque de constitucionalidad.

[...] Es importante precisar que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de

²⁰⁵ En algunos países, la incorporación del Estatuto de Roma, ha comportado no sólo modificaciones en la legislación interna, sino asimismo alguna reforma constitucional, como ha ocurrido en Alemania: en este sentido, puede leerse Wilkitzk, Paul. ***The German Law on Cooperation with the ICC***. Revue Internationale de Droit Pénal (Association Internationale de Droit Pénal), 1º/2º trimestres de 2005, pp. 97-103.

²⁰⁶ Véanse: Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995, Sentencia C 578 de 4 de diciembre de 1995 y Sentencia C 358 de 5 de agosto de 1997***, entre otras.

cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior”.²⁰⁷

Adicional a lo anterior y con el fin de no dejar lugar a dudas sobre la supremacía que el derecho internacional relativo a los derechos humanos tiene en Colombia - se hayan éstos incorporado o no al Texto Constitucional o a la normativa interna-, la Constitución, seguidamente al Artículo 93 ya citado, ordena en su Artículo 94:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Así, lo que se logra con este Artículo 94 es proteger a la persona con los beneficios derivados de aquello que, bajo la doctrina del derecho internacional, se conoce como Cláusula Martens y cuyo principio denota: ***“en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”***²⁰⁸, pues se parte de la base que en lo concerniente al derecho internacional relativo a los derechos humanos, por tratarse de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, su valor normativo no depende de su ordenamiento positivo en cualquier instrumento internacional o nacional sino que basta su presencia en la conciencia jurídica de la humanidad, pues en opinión de la misma Corte Constitucional:

²⁰⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 578 de 4 de diciembre de 1995.**

²⁰⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995.**

“El derecho internacional humanitario ni se agota ni depende de que los tratados acojan sus reglas y principios, pues, al hacerlo simplemente adquieren tales instrumentos valor declarativo y no constitutivo”.²⁰⁹

Amparados en la Cláusula Martens y en los dos artículos anteriormente citados, se establece entonces la posibilidad de aplicar en el País derechos no incluidos en el Texto Constitucional (Artículo 93) o incluso no establecidos en los tratados y convenios internacionales existentes, hayan sido o no firmados y ratificados por Colombia (Artículo 94), pues en palabras de la Corte:

“su fuerza vinculante [la del derecho internacional relativo a los derechos humanos] proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, [...] De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios”.²¹⁰

De esta manera y en cuanto al alcance normativo que presenta la Carta Política en lo referido a la validez interna del derecho internacional relativo a los derechos humanos, puede concluirse entonces que por expreso mandato del pueblo de Colombia materializado en su Constitución, todo el catálogo axiológico internacional referido a la protección de los derechos de la persona y su dignidad,

²⁰⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 578 de 4 de diciembre de 1995.**

²¹⁰ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992.**

hace parte -por vía del llamado “Bloque de Constitucionalidad”- de su Carta Fundamental, convirtiéndose así sus principios en verdaderos preceptos constitucionales sobre los cuales debe basarse todo el ordenamiento jurídico de la Nación. Así pues en Colombia desde el punto de vista jurídico-constitucional los derechos universales de la persona y su dignidad -y el Derecho a la Vida como sustrato ontológico de la existencia de los demás derechos-, se encuentran plenamente garantizados.

IV.II Mandato Continental de la Organización de Estados Americanos y sus Tratados y Convenios

Partiendo de la prevalencia que, al tenor de lo estudiado en el Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, adquieren en el orden interno los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Colombia, y teniendo presente la jurisprudencia que integra dichos tratados y convenios a la Carta Política mediante la figura del “Bloque de Constitucionalidad”, se presentan a continuación los más importantes instrumentos relativos al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida emanados de la Organización de Estados Americanos –OEA- como máximo organismo -a través de su Sistema Interamericano de Derechos Humanos- con facultades consultivas y contenciosas –y, en ambos casos, provistas de garantías jurisdiccionales-.

La Organización de Estados Americanos como institución derivada de la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y agrupando en su seno a los 35 países independientes de América²¹¹ tiene por objeto, tal como se establece en su

²¹¹ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba (*), Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, St Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Carta fundacional -Carta de la Organización de Estados Americanos-²¹², la convivencia entre los pueblos, la realización plena del hombre a partir de su libertad, la búsqueda del desarrollo, la defensa de la democracia y el asegurar la vigencia de los derechos esenciales de la persona, entre otros.

Enfatizando en lo anterior, la OEA reconoce la importante e indivisible relación que existe entre soberanía popular y los derechos fundamentales, pues considera, es a través de la democracia como los pueblos mejor pueden expresar sus necesidades, prioridades y expectativas y, a partir de ellas organizarse en Estados de Derecho como estructura jurídico-política que, con sus instituciones, garantías y organismos de control, mejor puede velar por el pleno cumplimiento del Derecho a la Vida, a la libertad y a la igualdad como derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles de la persona.

Este propósito se pone de manifiesto desde el mismo Preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos cuando en él se establece como sentido genuino de la OEA el ***“consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”***.

(*) Por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) el antidemocrático Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA.

²¹² La Carta fue adoptada en fecha de 30 de abril del año 1948 por los 21 países participantes - entre ellos Colombia- en la IX Conferencia Internacional Americana y ha sido reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Dicho “régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” que inspira la Carta y que implícitamente, claro está, incluye el Derecho a la Vida, sólo puede darse bajo un verdadero Estado Social de Derecho como expresión jurídico-política de la voluntad popular a la cual, entre otros, corresponde, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.²¹³

La OEA como tal y con los objetivos mencionados, es creada el 30 de abril del año 1948 en la ciudad de Bogotá –Colombia-, por los 21 países asistentes a la IX Conferencia Internacional Americana. Sin embargo, la historia de la OEA encuentra sus antecedentes más remotos en el año de 1826 con la celebración del Congreso de Panamá como reunión de naciones que, ideada, liderada y llevada a cabo de manera parcial por el Libertador Simón Bolívar (1783-1830), tenía por objeto la creación, para su defensa y convivencia, de una gran asociación de Estados a escala continental. No obstante este Congreso de Panamá del año 1826 y sus buenas intenciones, el antecedente y origen directo de la Organización de Estados Americanos se encontrará en la celebración en el año de 1890 de la I Conferencia Internacional Americana como reunión de Estados que se repetiría durante ocho ocasiones más y que en su IX Conferencia,

²¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz, de 20 de enero de 1989 (supra 184) y Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 174).***

es decir en la del año 1948, dará origen formal, a la Organización de Estados Americanos a través de su Carta fundacional.

Ahora bien, fijando la importancia de la OEA como máxima organización jurídico-política del continente americano y estableciendo su relación con la defensa y promoción del Derecho a la Vida, se encuentra cómo esta organización, desde su misma Carta fundacional, fija como pilar y razón de ser de su existencia, la defensa de los derechos fundamentales de la persona en la región.

Así, en el Artículo 3 literal I de la Carta de la Organización de Estados Americanos se encuentra:

“Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

Igualmente, en su Artículo 17 se afirma:

“Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”.

Asimismo y en relación con la dignidad de la persona, la Carta en su Artículo 45 literal a, expresa:

“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su

desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.

Por último y como aspecto más importante de la Carta de la Organización de Estados Americanos en lo relativo al respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales y del Derecho a la Vida en el Continente, destaca el hecho que, desde el mismo año de 1948, este documento contempló en sus artículos 53²¹⁴ y 106²¹⁵, la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos como institución a la cual se le asignó la función principal de velar por la promoción, observancia y defensa de los derechos fundamentales en los Estados miembros.

Así pues, la Carta de la Organización de Estados Americanos consigna los postulados filosóficos sobre los cuales se erige y cobra sentido la OEA y ella, por supuesto, encuentra como base el Derecho a la Vida como fundamento ontológico para el ejercicio de los demás derechos.

IV.II.I El Derecho a la Vida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Precisamente para dotar de contenido a los fines establecidos para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada por la Carta de 1948 como son la

²¹⁴ Carta de la Organización de Estados Americanos. Artículo 53 (apartes). *“La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de: e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.*

²¹⁵ Carta de la Organización de Estados Americanos. Artículo 106 (apartes). *“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.*

promoción y observancia de la defensa de los derechos humanos por parte de los países miembros y al constituirse en órgano consultivo sobre el tema, la IX Conferencia Internacional Americana que da origen a la Organización de Estados Americanos, adopta, en la misma fecha de 30 de abril de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona²¹⁶ como primera declaración internacional relativa al respeto y protección de los derechos fundamentales, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos que sobre este mismo tema surgiría en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, sería adoptada y proclamada en la fecha posterior del 10 de diciembre del mismo año 1948.

La importancia de la Declaración Americana radica en que es un compendio de los derechos de la persona cuya observancia y cumplimiento, a la luz de las opiniones consultivas, resoluciones y normativa²¹⁷ de los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sin importar que se trate de una declaración y no de un tratado o convenio, es de carácter obligante para los Estados miembros de la OEA, hayan éstos o no ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o cualquier otro instrumento americano o universal sobre Derechos Humanos, pues violar los derechos fundamentales de la persona y por tanto violar lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, es atentar directamente contra los preceptos filosóficos de la Carta de la Organización de Estados Americanos. De ello se concluye que la no observancia por parte de los Estados miembros de lo

²¹⁶ Inicialmente se le dio el nombre de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 2 de julio del año 1998, reemplazó la expresión “hombre” por “persona” tanto en el título como en el contenido del texto.

²¹⁷ Véanse: Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Resolución N. 3 de 22 de septiembre de 1987 Caso 9647 James Ferry Roach y Jay Pinkerton Contra Estados Unidos de América** y, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estatutos, Artículo 20.

establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona -donde explícitamente está protegido el Derecho a la Vida-, engendra responsabilidad jurídica y conlleva sanciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona del año 1948 es un rico documento relativo a los derechos humanos que presenta la novedosa figura de no sólo garantizar los derechos -como es habitual en este tipo de escritos- sino también de enfatizar en los deberes, pues se parte de la base que ***“El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”***²¹⁸ y precisamente en razón de ello, se establece que toda persona tiene el deber de convivir con las demás permitiendo que cada cual, libremente, pueda desarrollar y ejercer su propia personalidad²¹⁹.

Esta Declaración Americana desde la misma parte introductoria, establece unas consideraciones básicas que son las que darán sustento a la parte puramente normativa. Dentro de estas consideraciones y por su clara relación con el Derecho a la Vida, destacan:

“los pueblos americanos han dignificado la persona humana y [...] sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la

²¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona. Preámbulo (apartes).

²¹⁹ Véase: Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, Artículo XXIX.

creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

[...] los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

[...] la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”.²²⁰

Teniendo la vida como punto de partida para el ejercicio de los demás derechos y deberes, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona establece de manera categórica, ya en su parte normativa (Artículo I) como ***“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”***; luego, en su Artículo XVII reconoce a la persona como sujeto de derechos y obligaciones y le garantiza el disfrute de los derechos civiles fundamentales y; en su Artículo XXVI, en clara relación con la vida y su consecuente dignidad, se obliga al Estado a no establecer penas que puedan considerarse crueles, infamantes o inusitadas, pues éstas atentan directamente, si no contra la vida en sentido biológico, sí contra la integridad y dignidad de la persona.

Sobre este último punto, es decir la vida y su consecuente dignidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en clara concordancia jurisprudencial con lo ya señalado por la Corte Constitucional colombiana, ha establecido:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos

²²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona. Considerando.

humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico”.²²¹

Ahora bien, si la Carta de la Organización de Estados Americanos del año 1948 establece los preceptos fundamentales de la Organización y es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona del mismo año la que fija los principios continentales en el tema de los derechos humanos, corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos²²² del año 1969 -conocida también como Pacto de San José-, erigirse para América en el tratado genérico vinculante más importante sobre derechos humanos.

En el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobresalen, por un lado, la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo tribunal jurisdiccional que sobre el tema existe a escala continental y, por otro, la obligación de los Estados que la ratifiquen o adhieran, de ajustar su legislación interna con el fin que ésta sea acorde con el mandato de la Convención

²²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Villagrán Morales y Otros, de 19 de noviembre de 1999 (supra 144).***

²²² La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978 luego de ser ratificada o adherida por un mínimo de once Estados según lo establecía su Artículo 74. Colombia aprobó la Convención a través de la Ley 16 de 1972, ratificó la Convención en fecha 31 de julio del año 1973 y aceptó la competencia de la Corte en fecha 21 de junio del año 1985.

Americana; así, el núcleo duro de los derechos que la Convención destaca, siendo todos inderogables y entre los cuales sobresale el Derecho a la Vida, queda reforzado en su tutela, pues la misma se da en el ámbito nacional con lo fijado en la Constitución Política y en el ámbito continental con lo establecido en la Carta de la OEA, enfatizado en la Declaración Americana y ordenado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Convención –la Convención Americana sobre Derechos Humanos- es un documento inspirado en la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales adoptada en el seno del Consejo de Europa el 4 de diciembre de 1950 y, al igual que su similar europea, se centra en el respeto de los derechos fundamentales de la persona, reconociendo éstos como inherentes, inalienables e imprescriptibles al individuo por la sola razón de su existencia y destacando, al igual que lo hace tanto la Convención Europea como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que el hombre sólo puede ser libre si se crean las condiciones necesarias para que pueda ejercer plenamente sus derechos, y esos derechos comienzan, como es natural, por el debido respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida.

Con la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados miembros de la OEA, desde el Preámbulo mismo de este texto, reafirman su propósito de consolidar en el Continente, a partir de las instituciones democráticas ***“un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”***; asimismo reconocen que ***“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”*** y, por último, reiteran que el ideal

del ser humano libre, exento de todo temor y miseria sólo puede realizarse si se crean las condiciones que permitan a cada persona disfrutar del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Para ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos presenta en su Capítulo II los derechos civiles y políticos y en el Capítulo III los derechos económicos, sociales y culturales; asimismo, buscando la debida protección y efectividad de estos derechos en el Continente, en el Capítulo I de la Convención se fija la obligación de los Estados parte, por un lado de respetar las disposiciones²²³ de la Convención Americana y, por otro, el compromiso de incorporar dichas disposiciones²²⁴ a la legislación interna y adaptar la misma para que los derechos y libertades fijados, sean efectivamente protegidos.

Estos derechos y libertades comienzan por el Derecho a la Vida y aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no lo garantiza plenamente en la medida que no logra abolir la pena de muerte, sí establece serias restricciones para su aplicación. En este sentido, el Apartado 3 del Artículo 4 de la Convención contiene la consagración nada despreciable del principio de progresividad en esta materia, en una línea por tanto más favorable que la Convención Europea de 1950; de hecho, ésta ha precisado, primero del Protocolo N. 6 -abolición de la pena de muerte, excepto en tiempos de guerra- y, a continuación del Protocolo N.

²²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.

“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

²²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2. *“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

14 -abolición de la pena de muerte en toda circunstancia-, para alcanzar una posición totalmente abolicionista.

El Artículo 4 de la Convención Americana, piedra angular de ésta y de todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo relativo al pleno ejercicio del Derecho a la Vida, establece:

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.***
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.***
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.***
- 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.***
- 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.***
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.***

Además del obvio Derecho a la Vida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce derechos tan importantes para la persona como el derecho a la integridad personal²²⁵ donde se fija que toda persona tiene derecho a su integridad física, psíquica y moral y que no puede ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo se reconoce el derecho de la persona a su libertad y seguridad personales y²²⁶; el respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad²²⁷.

²²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

²²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

²²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11.

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Por tratarse precisamente del llamado núcleo duro de los derechos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece también que ciertos derechos y garantías no pueden suspenderse bajo ningún concepto²²⁸ y reconoce como tales: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el Derecho a la Vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud o la servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, las libertades de conciencia y religión, la protección de la familia, los derechos del niño, el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como todos los derechos políticos y las garantías judiciales indispensables que hacen efectiva la protección de estos derechos fundamentales.

La Convención además, fija los órganos competentes para conocer y tratar los asuntos relacionados con los derechos humanos de acuerdo a las obligaciones que asumen los Estados miembros a través de la Carta, la Declaración Americana, la misma Convención y sus Protocolos adicionales.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

²²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27.

“1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

3. *Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.*

Así, establece el modo de funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como puerta de entrada de los particulares al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y como institución encargada de estudiar la situación de los derechos humanos en los países de la Organización de Estados Americanos sin importar si éstos han ratificado o no la Convención, pues este organismo utiliza como base jurídica de su actuación fundamentalmente la Carta de la OEA y sus Estatutos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona; además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece para la Comisión sus funciones de promoción de la observancia de los derechos humanos, su competencia para recibir peticiones de violación de estos derechos y el procedimiento que debe seguirse para tramitar los casos como órgano no contencioso con capacidad para dictar resoluciones y redactar informes relativos tanto al respeto y protección de los derechos humanos en general, como a situaciones específicas de una violación; en sus resoluciones se fijan proposiciones y recomendaciones dirigidas a los Estados miembros, y aunque estas resoluciones no poseen la fuerza de una sentencia, puede decirse sí que dada la relevancia del órgano que las emite, las proposiciones y recomendaciones que en ellas se consignan son generalmente acatadas y ejecutadas por parte de los Estados señalados.

La Convención Americana, además de dotar de estructura y funciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo tribunal jurisdiccional continental con competencia consultiva y contenciosa en lo relativo al respeto, protección y promoción de los derechos humanos dentro de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que hayan ratificado o adherido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como es –por supuesto- el caso de Colombia. Asimismo, la Convención fija la forma de organización de la

Corte, establece su competencia como órgano consultivo y sancionador y, sobre todo, determina sus funciones destacando la principal de estudiar y fallar sobre las denuncias de casos específicos de violación a particulares de los derechos y libertades protegidos tanto en la Convención como en los demás instrumentos de la OEA, destacando –claro- el Derecho a la Vida, siempre y cuando las denuncias hayan primero agotado todos los recursos internos²²⁹ del país y sean presentadas a la Corte por intermedio de la Comisión o por alguno de los Estados miembros como entes facultados para ello; la Corte, una vez analizado el caso y determinado la responsabilidad de la nación denunciada, debe proferir su fallo mediante sentencia y establecer las medidas preventivas y reparadoras a que haya lugar para la víctima o sus sucesores.

IV.II.II Otros Instrumentos Continentales Relativos a los Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos presenta además como instrumento el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²³⁰ del año 1988 -también conocido como Protocolo de San Salvador- y aunque dicho

²²⁹ No obstante el requisito de haber primero agotado todos los recursos internos, la Corte ha determinado a través de su rica jurisprudencia y opiniones emitidas que cuando el individuo no tiene la capacidad económica para hacer uso de las instancias domésticas, cuando no existen los medios de protección adecuados para llevar a cabo un proceso o cuando el sistema judicial es *de facto* realmente inoperante, puede deducirse que no es posible al individuo exigírsele su agotamiento; pues aunque la responsabilidad del Estado para prevenir y sancionar el delito es evidentemente de medio y no de resultado, puede decirse sí que el requisito de agotamiento de los recursos internos debe ser considerado como un conjunto objetivo de normas y procedimientos tendientes a arrojar resultados reales y no como unos simples trámites judiciales que no están abocados a arrojar ningún resultado.

²³⁰ El Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado en El Salvador el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre del año 1999 luego de ser ratificado o adherido por un mínimo de once Estados según lo establecía su Artículo 21. Colombia firmó el Protocolo el mismo día de su adopción y lo ratificó en fecha 23 de diciembre del año 1997.

Protocolo no hace referencia explícita al tema del Derecho a la Vida, sí reconoce derechos relativos a la calidad de vida y a la dignidad de la persona en aspectos tan importantes como la no discriminación (Artículo 3), el derecho al trabajo (Artículo 6), a la seguridad social y a la salud (artículos 9 y 10), a la vejez (Artículo 17), el derecho a la alimentación (Artículo 12), a la educación (Artículo 13), a la cultura (Artículo 14) y así, muchos otros aspectos que, en definitiva, lo que procuran es dotar a la persona de la dignidad que le confiere el disponer de unas condiciones económicas mínimas para vivir y contar con una educación y cultura que le permitan una plena realización de su existencia, pues el Protocolo parte de la base que:

“sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.²³¹

Si la Carta de la Organización de Estados Americanos establece la filosofía de la Organización y como instrumentos generales de apoyo para la protección de los derechos fundamentales cuenta con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; existen también una serie importante de instrumentos complementarios a los anteriores que, con su especificidad, contribuyen decididamente a la misión de proteger los derechos fundamentales de todos los habitantes del continente americano.

²³¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Preámbulo (apartes).

De entre estos instrumentos específicos, pueden mencionarse la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²³², la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²³³, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte²³⁴, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²³⁵ y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra Personas Discapacitadas²³⁶.

Teniendo presente la importancia de cada uno de estos instrumentos para la efectiva protección de los derechos fundamentales, destacan sin embargo, por su directa relación con el Derecho a la Vida, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición

²³² La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada en Colombia el 9 de diciembre del año 1985 y entró en vigor el 28 de febrero del año 1987, treinta días después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo 22. Colombia firmó la Convención el mismo día de su adopción y la ratificó el 12 de febrero de 1998.

²³³ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Brasil el 9 de junio del año 1994 y entró en vigor el 28 de marzo del año 1996, treinta días después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo XX. Colombia firmó la Convención el 5 de agosto del año 1994.

²³⁴ El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte fue aprobado en Brasil el 8 de junio del año 1990 y entró en vigor el 28 de agosto del año 1991.

²³⁵ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en Brasil el 9 de junio del año 1994 y entró en vigor el 5 de marzo del año 1995, treinta días después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo 21. Colombia firmó la Convención el 3 de octubre del año 1996 y la ratificó el 15 de noviembre del mismo año.

²³⁶ La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra Personas Discapacitadas fue adoptada en Guatemala el 7 de junio del año 1999 y entró en vigor el 14 de septiembre del año 2001, treinta días después de haber sido depositado el sexto instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo VIII. Colombia firmó la Convención el mismo día de su adopción.

Forzada de Personas y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

En el primero de ellos, es decir, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²³⁷ se parte del principio que **“todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana”**²³⁸ y, por tanto, se obliga a los países americanos que ratifiquen dicha Convención a tomar medidas positivas efectivas dentro de su jurisdicción para prevenir este tipo de actos así como a garantizar un proceso judicial efectivo que sancione ejemplarmente a los responsables de estos delitos una vez se han cometido.

En lo relativo a la responsabilidad del Estado frente a los temas de prevención y sanción de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado:

“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de

²³⁷ La misma Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define en su Artículo 2 a ésta -la tortura-, como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

²³⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Encabezado (apartes).

acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas”.²³⁹

Con relación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y haciendo clara referencia a la dignidad de la persona, la Convención establece en su Preámbulo que ***”la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*** y considera también el Preámbulo que este delito, ***“viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”***. Por ello, este instrumento específico compromete a los Estados parte a no permitir ni tolerar bajo ninguna circunstancia la desaparición forzada de personas, a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todo individuo que directa o indirectamente intente o efectivamente cometa un acto de esta naturaleza y a tomar las medidas necesarias, tanto legislativas, como administrativas y judiciales para hacer efectiva la protección de los habitantes frente al delito de la desaparición forzada.

Sobre el delito de la desaparición forzada como atentatorio contra la dignidad de la persona y demás derechos fundamentales, la Corte Interamericana ha manifestado²⁴⁰:

²³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz, de 20 de enero de 1989 (supra 185) y Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 175).***

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto.

[...] Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.²⁴¹

En idéntico sentido y fijando una relación aún más explícita entre la desaparición forzada y el Derecho a la Vida, la Corte Interamericana ha señalado:

“La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido”.²⁴²

²⁴⁰ Para la época de este pronunciamiento de la Corte (años 1988 y 1989) no se había adoptado aún la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues ésta es del año 1994.

²⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz, de 20 de enero de 1989 (supra 163 y 164) y Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 155 y 156).***

²⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Blake, de 24 de enero de 1998 (supra 66).***

Continuando con los instrumentos específicos de la Organización de Estados Americanos que hacen referencia directa al Derecho a la Vida y su dignidad, se halla el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte como documento que tiene su origen en el Artículo 4 ya citado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que reconoce el Derecho a la Vida y restringe al máximo la aplicación de la pena de muerte- y, por ello mismo, el Protocolo obliga a los Estados que lo ratifiquen o adhieran a no aplicar la pena de muerte en su territorio pudiendo establecer, no obstante, reserva sobre la misma para su única aplicación en el caso de los más graves delitos de carácter militar cometidos en tiempos de guerra.

La filosofía sobre la cual se sustenta el Protocolo puede sintetizarse básicamente en los siguientes preceptos:

“toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa.

la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado.

la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida”.²⁴³

Finalmente, dada la indivisible relación e interdependencia existente entre derechos fundamentales y democracia, es importante hacer mención a la Carta Democrática Interamericana como documento emanado de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos del año 2001 en el cual se reconoce,

²⁴³ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Consideraciones (apartes).

desde su mismo texto introductorio, como el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona en el continente americano, son condición necesaria para el efectivo ejercicio de la soberanía popular y viceversa, pues sin vida o libertades civiles o políticas, no hay posibilidad de Estado de Derecho y, menos aun, de Estado Social de Derecho como estructuras jurídico-políticas ambas sustentadas en las personas e indispensables para el real ejercicio y disfrute de los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad.

Acorde con esto, la Carta Democrática dispone de todo un título (Título II) relativo a la democracia y los derechos humanos, destacando dentro de él el Artículo 7 en el cual se reconoce que:

“La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Con el propósito entonces de garantizar esa democracia indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, la Carta Democrática Interamericana presenta como complemento de lo anterior una serie de artículos que comprometen a los Estados parte de la OEA en el fortalecimiento del poder político a partir de la voluntad popular y que buscan fortalecer ésta para, por su conducto y con la legitimidad que confiere, poder alcanzar un desarrollo integral y un fortalecimiento de las instituciones jurídico-políticas garantes de los derechos humanos.

Así pues, presentada también la importancia que la Organización de Estados Americanos confiere a la democracia como figura indispensable para el efectivo

respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales, se encuentra como síntesis relativa a la normativa reguladora de dichos derechos y, sobre todo, del Derecho a la Vida en el continente americano, un instrumento de carácter filosófico como es la Carta de la OEA, tres instrumentos de carácter general como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como múltiples instrumentos específicos dentro de los cuales destacan por su relación directa con el tema de estudio, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Adicionalmente y con el objeto de dotar de mecanismos efectivos de garantía y cumplimiento de los preceptos y disposiciones que en todos estos instrumentos se establecen, la Organización de Estados Americanos cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado a su vez por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo no contencioso y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo consultivo y contencioso; con lo cual, se deduce de todo lo anterior, que el Derecho a la Vida en la jurisdicción –Colombia incluida- de la Organización de Estados Americanos se encuentra plenamente garantizado tanto en su parte normativa, como en su parte instrumental y procesal y su violación, por tanto, acarrea serias responsabilidades jurídicas para los Estados.

IV.III Mandato Universal de la Organización de las Naciones Unidas y sus Tratados y Convenios

La Organización de las Naciones Unidas erigida en la más importante entidad supranacional de carácter político desde su fundación el 26 de junio del año 1945

y que comenzado el siglo XXI representa a más de 190 naciones miembros – Colombia incluida-, encuentra sus orígenes en los horrores que contra el hombre y su dignidad se cometieron a nivel civil, político, económico, social, religioso y cultural durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) como punto más alto alcanzado hasta entonces de la barbarie humana.

Finalizado este conflicto con sus más de cuarenta millones (40'000.000) de muertos a costas y gran parte de Europa y Asia y el Norte de África arrasadas, los países vencedores crearon entonces las Naciones Unidas como una organización de carácter político que tenía el fin primordial de debatir las consecuencias de la Guerra pero, sobre todo, de luchar por el respeto, protección y promoción de los derechos humanos como medidas necesarias para defender la vida y la dignidad del hombre y evitar así que un conflicto bélico de las características y dimensiones del sufrido se pudiera repetir jamás; pues con la Segunda Guerra Mundial se demostró que las violaciones masivas de los derechos humanos llevadas a acabo al interior de los países, conducían, necesariamente, al resquebrajamiento de la paz y la convivencia nacional, regional y mundial²⁴⁴.

Por ello, la Organización de las Naciones Unidas, establece como fin, desde su misma Carta fundacional ***“Proteger a las generaciones venideras del flagelo de la guerra [...] y reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”***.²⁴⁵ Igualmente, en su Artículo 1 se señala la pretensión de alcanzar la cooperación entre los pueblos con base en

²⁴⁴ Las nuevas evoluciones en la protección del Derecho a la Vida se ponen de manifiesto con las “nuevas amenazas” que, en realidad, por desgracia ya se hicieron realidad durante la Segunda Guerra Mundial, como sucede con las armas de destrucción masiva: sobre este punto, véase Cançado Trindade, Antonio Augusto. ***The Right to Live: The Illegality Under Contemporary International Law of All Weapons of Mass Destruction***. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N. 39, 2004.

²⁴⁵ Carta de las Naciones Unidas. Preámbulo (apartes).

el **“desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”**.

La Carta de las Naciones Unidas, pese a su obligatoriedad, presenta sin embargo un contenido marcadamente filosófico que dificulta su real aplicabilidad como situación que ha llevado a la misma Organización de las Naciones Unidas a producir decenas de órganos y más de un centenar de instrumentos que, relacionados directa o indirectamente con el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, permitan poner en práctica la filosofía plasmada en la Carta.

Con relación a los órganos de protección de los derechos humanos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas –todos con competencia sobre Colombia-²⁴⁶, y aunque los más relevantes serán explicados luego en el Capítulo V relativo a los “Órganos de Control” y su numeral tercero “Garantías Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales de Orden Universal”, es importante, a manera de introducción, hacer mención por su directa relación con el tema tratado, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁴⁷ como institución política, prioritaria y permanente de derechos humanos que, reemplazante de la antigua Comisión de Derechos Humanos surgida de la Carta de las Naciones Unidas, tiene la labor de actuar como órgano subsidiario de la Asamblea asesorando y formulando recomendaciones a ésta; a su vez, perteneciente a este Consejo y dotada con Grupos de Trabajo y Relatores Especiales²⁴⁸, se encuentra

²⁴⁶ Un exhaustivo acercamiento al protagonismo de las organizaciones internacionales en este ámbito, en la obra de Sánchez Patrón, José Manuel. **Las Organizaciones Internacionales ante las Violaciones de los Derechos Humanos**. Oviedo, Septem Ediciones, 2004.

²⁴⁷ El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se creó el 15 de marzo de 2006 por Resolución aprobada por la Asamblea General y su primera sesión se celebró el día 19 de junio de 2006, tres días después de haberse disuelto la Comisión.

²⁴⁸ El Consejo ha asumido la totalidad de mandatos y responsabilidades de la antigua Comisión con el propósito que no haya vacíos durante el tránsito de funciones de una institución a otra.

la Subcomisión para la Protección de los Derechos Humanos como principal órgano del Consejo de Derechos Humanos que tiene como labor principal la formulación de recomendaciones sobre la prevención de la discriminación de los derechos humanos, la protección de las minorías y cualquier otro tema relacionado con los derechos fundamentales y las libertades públicas que le encomiende el Consejo.

Asimismo, como organismo especializado de carácter subsidiario destaca el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -con Oficina en Colombia-, quien, dependiendo directamente del Secretario General de las Naciones Unidas, cumple, entre otras, las importantes funciones de promover el disfrute universal de todos los derechos humanos llevando a la práctica los mandatos que, sobre este tema, tienen las Naciones Unidas, así como impulsar la ratificación y aplicación de las normas universales y contribuir a la preparación de nuevas normas; igualmente, el Alto Comisionado dirige la política general a nivel internacional sobre derechos humanos y promueve la cooperación internacional para el fortalecimiento de los mismos, presta además apoyo a los diferentes órganos de derechos humanos y a los responsables de supervisión de los tratados y reacciona, tomando medidas preventivas, ante las eventuales violaciones graves de los mismos en un área geográfica determinada o frente a un tema específico.

Además de los anteriores órganos y como mecanismos convencionales resaltan por su importancia el Comité de Derechos Humanos y el Comité Contra la Tortura. El primero de ellos -el Comité de Derechos Humanos-, es creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y tiene como tareas recibir y examinar los informes de derechos humanos enviados por los Estados parte, recibir comunicaciones de un Estado contra otro y formular observaciones

Durante el primer año de sesiones del Consejo se examinarán los procedimientos especiales y sus mecanismos con que venía funcionando la Comisión, con el fin de establecer correctivos y lograr mayor eficacia en la defensa de los derechos humanos.

generales sobre el tema; además de lo anterior, este Comité recibe y examina las comunicaciones que, sobre casos específicos de violación de sus derechos, envían los particulares. Con relación al Comité Contra la Tortura, éste surge de la Convención Contra la Tortura y destacan entre sus funciones la de recibir y examinar los informes que sobre el tema emiten los países parte de la Convención, así como recibir comunicaciones de un Estado contra otro, formular observaciones generales y realizar investigaciones de oficio; adicionalmente este Comité, al igual que lo hace el de Derechos Humanos, está facultado para recibir y examinar comunicaciones enviadas por los particulares cuando sienten que se les está vulnerando alguno de los derechos protegidos por la Convención; el trabajo de este Comité Contra la Tortura –que al momento de escribir estas líneas no ha iniciado aun funciones-, se verá complementado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes surgido del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Tortura del año 2002, el cual tendrá como tareas principales realizar visitas a los países que hayan ratificado o adherido el Protocolo con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo y prestar a las naciones parte, toda la cooperación y asistencia técnica necesaria para asegurar su plena vigencia.

Finalmente se hace referencia a los Relatores Especiales, a los Expertos Independientes y a los Grupos de Trabajo como órganos no convencionales que constituidos para tareas específicas, cumplen la labor de estudiar situaciones puntuales de violación de derechos humanos en un tema o área geográfica determinada y, con la información obtenida, apoyan el trabajo de los demás órganos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos y contribuyen al cumplimiento de todas las disposiciones que, frente a este tema, las Naciones Unidas emiten y los países miembros adoptan.

Ahora bien, con relación a los convenios surgidos de la Organización de las Naciones Unidas como documentos normativos relativos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos a escala universal; y tal como se establece en el Artículo 93 ya estudiado de la Constitución Política de Colombia, su importancia para el País radica en que, al ser firmados y ratificados por los Estados miembros –entre ellos Colombia-, dichos instrumentos se convierten en normas de obligatorio cumplimiento dentro los ordenamientos jurídicos nacionales toda vez que sus disposiciones forman parte del llamado derecho internacional positivo de los derechos humanos.

Asimismo y al tenor del Artículo 94 de la Constitución Nacional, existen por parte de las Naciones Unidas un número aún más importante de declaraciones y recomendaciones referidas a los derechos humanos que, sin presentar carácter obligante para los Estado miembros, poco a poco se van convirtiendo en normas consuetudinarias integrantes del *Ius Cogens*, cuyo respeto y adopción por parte de todas las naciones se hace indispensable para la convivencia y paz mundiales.

IV.III.I El Derecho a la Vida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El más importante documento relativo a los derechos fundamentales emanado de la Organización de las Naciones Unidas y base fundamental de la legislación internacional existente sobre derechos humanos es, como no podría ser diferente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada en la histórica fecha del 10 de diciembre del año 1948.

Esta Declaración cuya discusión y análisis llevó más de 1.400 rondas de votaciones en su etapa de preparación, constituye todo un hito en la historia del

hombre como ser individual, racional y libre y se reconoce como un esfuerzo sin precedentes por parte de la humanidad por consignar en un solo cuerpo y de manera clara, específica y explícita los derechos y libertades que deben acompañar a la persona para que ésta pueda llevar una vida digna, como condición inherente a su vida y cuyo derecho le asiste por la simple razón de su existencia.

Esta génesis prácticamente universal de la Declaración, ha llevado a que la misma se convierta desde el primer momento de su creación en el pilar fundamental de la legislación sobre derechos humanos a escala universal y aunque el documento como tal carece de la fuerza o del poder obligante del que sí goza un tratado o convenio, puede decirse, no obstante, que dada su aceptación universal y en razón de su importancia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos forma parte ya de los principios generales del derecho y es referencia obligada en todo lo que a derechos humanos de refiere.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, tal como lo consigna en su Preámbulo, que ***"la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"***, pues considera el documento que es el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos por parte de los hombres lo que ha originado entre éstos verdaderos actos de barbarie que desdichan de su condición de seres dotados de razón, y para dar solución a tan lamentable situación, supone necesario proteger, a través del derecho, los derechos fundamentales de la persona y de ahí, la importancia de la Declaración.

Tales propósitos del Preámbulo se ven materializados en el cuerpo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos conformada por 30 artículos, cada uno de ellos fundamental para la completa realización de la persona.

De entre estos artículos y en clara relación con la persona y su dignidad destacan:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

IV.III.II Otros Instrumentos Universales Relativos a los Derechos Humanos

Posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y buscando concretar aún más las disposiciones en ella establecidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta y abre para su firma, ratificación y adhesión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴⁹ y el Pacto Internacional de

²⁴⁹ Este Pacto fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró a regir el 23 de marzo del año 1976, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 35 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 49.

Colombia suscribió este Pacto el 21 de diciembre de 1966, lo aprobó mediante la Ley 74 de 1968 y lo ratificó el 29 de octubre de 1969.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵⁰ (ambos en fecha del 16 de diciembre del año 1966). Adicionalmente, en la misma fecha y con el fin de poder formular ante las Naciones Unidas denuncias por la violación de los derechos consagrados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se adopta para éste un Protocolo Facultativo²⁵¹ que establece los mecanismos bajo los cuales operará el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ambos Pactos, se establece en sus Preámbulos el reconocimiento de los derechos que se derivan de la dignidad de la persona y se considera que el respeto a esa dignidad, igualdad y derechos constituyen la base de la libertad, la justicia y la paz mundiales.

Igualmente, en el Artículo 1 de ambos Pactos, se reconoce el derecho de todo hombre a la autodeterminación como premisa elemental para poder ejercer libremente sus derechos y convicciones políticas, así como los derechos económicos, sociales y culturales que le asisten.

Sin embargo y a la luz del tema de estudio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se convierte, de los dos, en el Pacto más importante en relación con el Derecho a la Vida, pues en él se destacan, entre otras, las siguientes disposiciones:

²⁵⁰ Este Pacto fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró a regir el 3 de enero del año 1976, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 35 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 27.

Colombia hace parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde el 29 de octubre de 1969.

²⁵¹ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró a regir el 23 de marzo del año 1976, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 35 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 9.

Colombia hace parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 29 de octubre de 1969.

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos.

[...]

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos”.²⁵²

En clara referencia a lo anteriormente citado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo se encuentra acompañado, -además del ya mencionado Protocolo Facultativo que tiene por objeto establecer los mecanismos de denuncia por la violación de los derechos en él fijados-, de un protocolo más, denominado Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte²⁵³. Dicho protocolo tiene, como su nombre lo indica, el objeto de erradicar la pena de muerte en aquellos países que siendo miembros de la Organización de las Naciones Unidas y habiendo aceptado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aún poseen tan burdo, primario y desigual mecanismo de aplicación de justicia.

²⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6 (apartes).

²⁵³ Este Segundo Protocolo fue adoptado el 15 de diciembre de 1989 y entró a regir el 11 de julio de 1991, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 10 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 8.

Colombia hace parte del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte desde el 5 de agosto de 1997.

Este Segundo Protocolo, en clara concordancia con lo establecido tanto en el Preámbulo como en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, parte de la base que la abolición de la pena de muerte contribuye al enaltecimiento de la dignidad humana y al desarrollo y avance de los derechos humanos. Por eso, este Protocolo en su Artículo 1 ordena a las naciones que lo ratifiquen o adhieran el siguiente mandato:

“1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción”.

Así pues, aunque los instrumentos relativos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos emanados de la Organización de las Naciones Unidas pueden superar el medio millar y solamente los convenios ser más de cien, los 5 más importantes como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus dos Protocolos Facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también del año 1966, constituyen aquello que al interior de las Naciones Unidas se ha dado en llamar la Carta Internacional de los Derechos Humanos, identificada como el más importante y completo bloque normativo que, relativo a la defensa de los derechos humanos, existe a nivel universal.

Además de los anteriores documentos sobre derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas dispone de Instrumentos adicionales con enfoques específicos para la protección de determinados derechos consagrados en la Declaración Universal. Así, en clara relación con el Artículo 5 de la Declaración, se encuentra la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes²⁵⁴; en la cual se obliga a los países que la ratifican o adhieren, a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y demás, necesarias para asegurar su mandato y evitar así que en su jurisdicción ocurran torturas o tratos y penas que atenten contra la dignidad de la persona, violen la Convención en su integridad y lesionen la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 5 y conexos.

Asimismo, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵⁵, la cual se halla acompañada de un Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño Relativo a la Participación en los Conflictos Armados²⁵⁶ y ²⁵⁷. En dicha Convención y con clara relación al tema de estudio, se parte de la base que **"Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida"**²⁵⁸ y, por tanto, aquellos países que ratifiquen o adhieran la Convención, se obligan a respetar, proteger y promover el Derecho a la Vida que asiste a todo

²⁵⁴ Esta Convención Contra la Tortura fue adoptada el 10 de diciembre de 1984 y entró a regir el 26 de junio de 1987, treinta días después de haber sido ratificada o adherida por un mínimo 20 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 27. Colombia suscribió esta Convención el 10 de abril de 1985, la aprobó por medio de la Ley 70 de 1986 y la ratificó el 8 de diciembre de 1987.

²⁵⁵ Esta Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró a regir el 2 de septiembre de 1990, treinta días después de haber sido ratificada o adherida por un mínimo 20 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 49. Colombia hace parte de esta Convención desde el 28 de enero de 1991.

²⁵⁶ Este Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación en los Conflictos Armados fue adoptado el 25 de mayo del año 2000 y entró a regir el 12 de febrero de 2002, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 10 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 10. Colombia ha firmado este Protocolo en fecha de 6 de septiembre de 2000.

²⁵⁷ Para un análisis a fondo de este tema y su relación con el caso colombiano, véase: Arbeláez Arango, Alejandro. **Menores de Edad y su Participación en Conflictos Armados Según el Derecho Internacional Humanitario –DIH- -Estudio Caso Colombia-**. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-. Información sobre País de Origen. En: www.acnur.org/pais/docs/753.pdf.

²⁵⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 6 numeral 1.

niño por la sola razón de su existencia y a garantizar los demás derechos consagrados en la Convención y su Protocolo.

Dentro de esta serie de documentos relativos al derecho internacional de los derechos humanos que tienen origen en la Organización de las Naciones Unidas y haciendo énfasis en que tan sólo se han mencionado los de mayor importancia frente al tema del Derecho a la Vida, se encuentra también la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio²⁵⁹ como documento referido al compromiso de los Estados de evitar, o en su defecto sancionar, este tipo de homicidio colectivo y selectivo, así como la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos²⁶⁰.

Este último documento, pese a que por su carácter de Declaración tiene un alcance jurídico menor que los demás, constituye sin embargo un excelente resumen de aquello que la Organización de las Naciones Unidas pretende alcanzar en todo lo referente al respeto, protección y promoción de los derechos humanos y para cuyo propósito se vale de instrumentos como los anteriormente citados; pues esta Organización en la mencionada Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, parte de la base que los derechos humanos y las libertades individuales que se busca proteger, son universales, indivisibles e

²⁵⁹ Esta Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aprobada el 9 de diciembre de 1948 y entró a regir el 12 de enero de 1951. Colombia aprobó esta Convención mediante la Ley 28 de 1959.

²⁶⁰ Esta Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos fue aprobada mediante Resolución de 8 de marzo de 1999 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

interdependientes, que su responsabilidad de protección y promoción le corresponde fundamentalmente a los Estados y que la relación entre la paz y la seguridad planetaria están íntimamente ligadas al respeto y disfrute que los individuos puedan hacer de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Así, como síntesis de todo lo expuesto anteriormente y como fiel reflejo de la filosofía y postura de las Naciones Unidas frente al tema de los derechos humanos –teniendo siempre presente que el pilar fundamental de los mismos es el Derecho a la Vida-, basta destacar la profundidad y alcance que se recoge en los dos primeros artículos de esta Declaración sobre el Derecho y el Deber:

“Artículo 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

“Artículo 2. 1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados”.

V

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA (III): ORGANISMOS DE CONTROL

V.I Garantías Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales de Orden Nacional: En Especial la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo

V.I.I Aproximación Conceptual a la Estructura Judicial Colombiana

Entendida en su sentido más clásico, la función jurisdiccional se entiende como la capacidad que un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y las leyes, tiene para administrar justicia en un ámbito geográfico y de competencia determinado²⁶¹.

Con este fin, la función jurisdiccional se ejerce de manera permanente por aquellos órganos y personas dotados de la investidura legal para hacerlo,

²⁶¹ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 037 de 5 de febrero de 1996** y Ley 270 de marzo 7 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

destacando en Colombia: la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Carta Política, la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y el Consejo de Estado como máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Asimismo, adicional a los anteriores estamentos y con un ámbito de acción más específico, se encuentran también: el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados con jurisdicción sobre las distintas jerarquías judiciales del orden penal fijadas por la ley; los Jueces de Paz con jurisdicción sobre los conflictos individuales y comunitarios establecidos por la ley; las Autoridades de Territorios Indígenas con jurisdicción sobre su territorio en función de sus propias reglas y procedimientos siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes; los Tribunales y Jueces Militares que, con arreglo a la ley y al Código Penal, tienen jurisdicción sobre las Fuerzas Militares en lo referente a los delitos cometidos en servicio; las autoridades administrativas de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento conforme a la ley; los particulares que, facultados por la ley y habilitados por las partes, actúen como conciliadores o árbitros en asuntos susceptibles de transacción y; por último, el Congreso de la República en lo relacionado con las acusaciones o faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, así como contra el Fiscal General de la Nación.

Así pues, en Colombia existe una jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional²⁶², una jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, una jurisdicción contencioso administrativa en cabeza del Consejo de Estado, unas jurisdicciones especiales -Indígena, Militar y Jueces de Paz- en

²⁶² Ley 270 de marzo 7 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 43. *“También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”*.

cabeza de los tribunales y jueces investidos legalmente para tales propósitos y otras jurisdicciones establecidas por la Constitución y las leyes en cabeza del Congreso de la República, las autoridades administrativas y los particulares en determinados casos.

V.I.II Aproximación Especial a la Jurisdicción Constitucional

Dentro de estas jurisdicciones y por su especial relación con las garantías constitucionales sobre el Derecho a la Vida en Colombia, destaca la Corte Constitucional como estamento que, por mandato de la Carta Política, tiene por objeto velar por la supremacía e integridad de la Constitución en los términos más estrictos, correspondiéndole entonces, entre otras, la radical defensa del fundamental Derecho a la Vida establecido en su Artículo 11.

La Corte Constitucional, al tenor de los preceptos constitucionales fijados básicamente en el Título VIII “De la Rama Judicial” Capítulo 4 “De la Jurisdicción Constitucional”, tiene asignadas unas funciones especiales que cumplir tendientes a garantizar la integridad y salvaguarda de la Carta Política y cuyo cumplimiento, directa e indirectamente, conduce a la protección de los derechos fundamentales en ella garantizados así como a la defensa del Derecho a la Vida; pues es este derecho sobre el cual y para el cual se diseña y erige toda la estructura jurídico-política colombiana.

“A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es sólo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación

de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte; en este sentido amplio está el Preámbulo de la Constitución Política. Una de esas metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable. [...] la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud”.²⁶³

Para cumplir con esta finalidad de mantener la vida en su plenitud, haciéndose necesario su debido respeto, protección y promoción así como con la defensa de los demás derechos constitucionales que le dan a ésta su dignidad, la Corte, por mandato constitucional de su Artículo 241, es responsable en los siguientes términos:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución.

[...]

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes.

[...]

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno.

[...]

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno.

²⁶³ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia T 232 de 27 de mayo de 1996.*

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben“.

De esta manera y con relación específicamente al Derecho a la Vida, la Corte Constitucional colombiana está dotada de las funciones de control de constitucionalidad de los proyectos de ley y de los decretos gubernamentales buscando que éstos, además de no ser contrarios a la Carta en general, no atenten, por supuesto, contra el mandato y espíritu del Artículo 11; e incluso va más allá, pretendiendo que los actos legislativos, además de respetar, protejan y promuevan el Derecho a la Vida como piedra angular de todo el ordenamiento jurídico-político del Estado, pues tal como lo ha manifestado la propia Corte en jurisprudencia ya citada:

“La Constitución no sólo protege la vida como un derecho sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida”.²⁶⁴

²⁶⁴ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997.**

Si el control constitucional ejercido por la Corte frente a los actos legislativos obra de manera general como garantía del Derecho a la Vida garantizando que ninguna ley o decreto atente contra el mismo; a nivel individual y por su importancia como herramienta de acceso directo por parte de los colombianos, destaca también la ya explicada²⁶⁵ Acción de Tutela que protege tanto al Artículo 11 de la Carta Política, como a aquellos otros definidos en el Artículo 85 que le dan a la vida protegida por la Constitución, la garantía jurídica de ser vivida en condiciones de dignidad.

“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana”.²⁶⁶

Así, cuando hay lugar a dicho mecanismo de protección inmediata -pues éste sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de protección judicial

²⁶⁵ Véase: Capítulo III numeral II “Estado Social de Derecho como Garantía del Derecho a la Vida de la Persona y su Dignidad”.

²⁶⁶ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 134 de 17 de marzo de 1994.**

efectiva o se requiere como herramienta transitoria para evitar daños irreparables-, la autoridad judicial facultada para ejercer jurisdicción constitucional²⁶⁷, en el breve plazo de 10 días, emite una orden contra aquel que con su proceder -por acción u omisión- está vulnerando o amenazando un derecho fundamental del ordenamiento jurídico-político colombiano como es el Derecho a la Vida y cuya protección, según jurisprudencia emanada de la misma Corte Constitucional es bastante amplia, pues:

“En materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal que ella sea cierta”.²⁶⁸

La Acción de Tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, dado su trámite preferente y cumplimiento inmediato, se convierte entonces en un eficaz instrumento fijado por la Constitución y administrado por la Corte, que permite a los colombianos hacer realidad la defensa del Derecho a la Vida que la Constitución consagra.

De manera general, a través de su competencia de control constitucional de los actos legislativos emanados tanto del Congreso de la República como del Gobierno y demás instituciones facultadas para ello, y de manera individual, a través de la Acción de Tutela como mecanismo preferente y de acción inmediata para la defensa de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional colombiana, guardiana máxima de la Carta Política en su mandato y espíritu, se convierte en el más alto organismo jurisdiccional de la República para la

²⁶⁷ Véase: Ley 270 de 7 de marzo de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Título III “De las Corporaciones y Despachos Judiciales” Capítulo IV “Jurisdicción Constitucional”.

²⁶⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 102 de 10 de marzo de 1993.**

protección de los derechos en el Texto consagrados, dentro de los cuales destaca como pilar, claro está, el Derecho a la Vida.

“Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1.Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes²⁶⁹. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”.²⁷⁰

²⁶⁹ No obstante lo estipulado en el numeral 2 de este Artículo 48 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C 037 de 5 de febrero de 1996 ha precisado lo siguiente: *“la doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela, trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de independencia judicial, tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. Por consiguiente, sin perjuicio de lo observado respecto de la doctrina constitucional, la exequibilidad del segundo numeral del artículo 48, materia de examen, se declarará bajo el entendido de que las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”.*

²⁷⁰ Ley 270 de 7 de marzo de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 48.

Así pues la Jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional garantiza a través de sus sentencias que en Colombia no pueda haber norma jurídica o acto administrativo alguno contrario a la Constitución y menos aún que atente contra el Derecho a la Vida, y permite a demás a los particulares, de manera individual mediante la Acción de Tutela, reclamar por el efectivo cumplimiento de ese mandato con lo cual, el derecho mencionado, queda de manera general e individual plenamente garantizado.

V.I.III Aproximación Especial a la Función No Jurisdiccional de la Defensoría del Pueblo

De manera general la institución de la Defensoría del Pueblo se basa en la magistratura del Defensor del Pueblo quien, conocido también en la literatura jurídica como *Ombudsman*, tiene por objeto -siempre desde la óptica del respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales-, propender por la correcta implementación de las leyes, promocionar en la población los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y defender a los habitantes de las violaciones que puedan sufrir de sus derechos en el contacto con la administración.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Defensor, a través de informes y resoluciones defensoriales, emplea el mecanismo de denuncia pública para poner en conocimiento de las autoridades competentes y de la ciudadanía en general las violaciones de derechos fundamentales como el de la vida que, por su inacción o abuso, cometen funcionarios del Estado, así como impulsar el establecimiento de los correctivos necesarios.

Esta figura originada en Suecia a comienzos del siglo XIX (1809) es incorporada al ordenamiento jurídico colombiano en la Constitución del año 1991 y encuentra en el País sus antecedentes más remotos en el pensamiento político del Libertador Simón Bolívar cuando éste, en el histórico Congreso de Angostura del año 1819, planteaba la necesidad de crear en la Nación un “poder moral” que velara por el correcto comportamiento de las personas dentro de la administración.

No obstante las intenciones de Bolívar, será sólo a partir de las constituciones liberales de los años 1853, 1858 y 1863 cuando ese planteamiento del “poder moral” comenzará a materializarse en el ordenamiento jurídico nacional con la creación de un ministerio público que, en cabeza del Procurador General, se le asignan como funciones la vigilancia del comportamiento de los empleados públicos y el conocimiento y denuncia de las faltas que éstos pudieran cometer contra el orden social.

Sin embargo, tendrían que transcurrir más de 100 años para que con la Constitución Política del año 1991, dentro del Ministerio Público y con funciones separadas de las del Procurador General de la Nación -aunque trabajando coordinadamente y bajo su dirección suprema²⁷¹, se creara en el ordenamiento jurídico colombiano la figura del Defensor del Pueblo como tal.

Dentro de este marco, se ha establecido pues la Defensoría del Pueblo como el organismo del Ministerio Público responsable de impulsar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, bajo el marco de un Estado Social de Derecho como el instaurado en Colombia. Para tal propósito, la Constitución Política le asigna a la Defensoría una serie de funciones que comprende tres

²⁷¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 281. *“El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República”.*

grandes campos de actuación como son: 1) la promoción y divulgación de los derechos humanos; 2) la defensa y protección de los derechos humanos y; 3) la divulgación y promoción del Derecho Internacional Humanitario.

Así, como síntesis de las más importantes funciones relativas a los derechos humanos que la Constitución en su Artículo 282²⁷² y la Ley 24 de 1992 en sus Artículos 9²⁷³ y 30²⁷⁴ otorgan al Defensor del Pueblo y que presentan una clara

²⁷² Constitución Política de Colombia. Artículo 282. *“El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.*
- 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.*
- 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.*
- 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.*
- 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.*
- 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.*
- 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.*
- 8. Las demás que determine la ley”.*

²⁷³ Ley 24 de 15 de diciembre de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Artículo 9 (apartes). *“Además de las atribuciones señaladas en la Constitución, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes:*

- 1. Diseñar y adoptar con el Procurador General de la Nación las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos.*

[...]

- 3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.*

- 4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.*

- 5. Apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.*

- 6. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.*

[...]

- 8. Auxiliar al Procurador General para la elaboración de informes sobre la situación de Derechos Humanos en el país.*

- 9. Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la Ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.*

relación con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, se encuentran:

- * Promoción y difusión de los derechos humanos con el fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre el tema e impulsar su puesta en práctica.
- * Conocimiento, denuncia y atención de las situaciones potenciales o reales de violación de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado o de los actores del Conflicto Armado Interno.

10. Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con las Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales nacionales e internacionales de protección y defensa de los Derechos Humanos.

[...]

13. Designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos.

[...]

22. Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de sus investigaciones, denunciando públicamente el desconocimiento de los Derechos Humanos”.

²⁷⁴ Ley 24 de 15 de diciembre de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Artículo 30. “Para promover y divulgar los Derechos Humanos y orientar a todas las personas en su ejercicio, esta Dirección [Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos] tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y poner en práctica programas académicos para la enseñanza de los Derechos Humanos y de los principios de participación democrática, en coordinación y bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación.

2. Promover campañas para el respeto de los Derechos Humanos.

3. Promover los programas necesarios de enseñanza de los Derechos Humanos en entidades estatales.

4. Coordinar con los Directores de las escuelas de formación de los miembros de la Fuerza Pública la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos.

5. Organizar y mantener el Centro de Documentación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

6. Realizar y promover estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos.

7. Coordinar a todas las dependencias de la Defensoría para la elaboración de los informes y propuestas legislativas que le corresponde presentar al Defensor del Pueblo.

8. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo en los asuntos acordes a su cargo”.

- * Investigación y difusión del estado de los derechos humanos en el País, valorando el cumplimiento y ejercicio real de las garantías y libertades ciudadanas establecidas en el ordenamiento jurídico.
- * Exigencia del respeto, protección y promoción de los derechos humanos por parte de los agentes públicos, advirtiéndolo al Estado de las prácticas violatorias en las que incurren sus miembros y exigiendo a éste, además, el desarrollo político y jurídico de todos los mecanismos e instrumentos necesarios para el cumplimiento del propósito de respeto, protección y promoción de los derechos humanos por parte de la administración.
- * Implementación del uso eficaz de los mecanismos legales de protección de los derechos humanos, permitiendo a los ciudadanos la reparación inmediata de sus derechos cuando éstos han sido violados por agentes públicos o por particulares en ejercicio de funciones públicas.
- * Prestación del servicio de asistencia y defensoría pública a aquellos ciudadanos que sean incapaces de proveer una defensa jurídica por sí mismos, y por tanto, con su accionar, garantizar a estos ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso²⁷⁵.

²⁷⁵ Ley 24 de 15 de diciembre de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Artículo 21 (apartes). *“La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública”.*

-
- * Ejercicio de control sobre los funcionarios públicos en lo concerniente al respeto, protección y promoción de los derechos humanos con el objeto que su comportamiento se ajuste a los principios establecidos y que, en caso de violación, las instituciones a las cuales pertenecen los agentes, determinen las responsabilidades individuales a que haya lugar.
 - * Orientación a la administración en el ejercicio de los derechos humanos con el objeto de ilustrar a los agentes del Estado en lo concerniente a los sistemas de protección existentes, el alcance de los mismos y los mecanismos para hacerlos efectivos.
 - * Atención y tramitación, ante los organismos competentes, de las quejas provenientes de particulares referidas a la violación real o potencial de sus derechos fundamentales derivadas de la acción u omisión en sus funciones de los agentes públicos.
 - * Interposición, ante los organismos competentes, de las acciones y recursos constitucionales y legales pertinentes para la efectiva e inmediata reparación de un derecho fundamental violado, bien sea por parte del Estado o de particulares que se encuentren desempeñando funciones públicas.
 - * Mediación en los conflictos surgidos entre los particulares y el Estado que afecten el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos; ello, con el objeto de cesar, si no el conflicto, por lo menos sí la violación de los derechos y libertades afectados.
 - * Definición de políticas e iniciativas legislativas relativas al cumplimiento de su misión institucional de impulsar la efectividad de los derechos

humanos en el País, presentando proyectos de ley al Congreso y recomendaciones al Gobierno.

- * Denuncias públicas, mediante la figura de informes y resoluciones defensoriales²⁷⁶, que pongan en evidencia ante los ciudadanos y el mismo Estado las violaciones contra los derechos humanos que éste, por acción u omisión, está cometiendo, con el objeto que cese de inmediato la violación y que se desplieguen todos los mecanismos tanto jurídicos como políticos necesarios, para la efectiva defensa, protección y promoción de los derechos fundamentales de los colombianos.

Se deduce entonces de estas funciones necesarias para el efectivo cumplimiento de su misión institucional, -y más aún en aquellos asuntos que específicamente tienen que ver con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida-, que el Defensor del Pueblo centra gran parte de su accionar en el ejercicio de una magistratura de influencia y de mediación ante los poderes públicos, bien sea de oficio o por petición de la parte interesada, con relación a las violaciones o amenazas de violaciones de los derechos fundamentales que por acción u omisión sean imputables a los agentes del Estado y que puedan tener o tengan como resultado el menoscabo de cualquiera de los bienes jurídicos de la persona²⁷⁷.

Para el ejercicio de tal magistratura, el Defensor del Pueblo básicamente centra su accionar en el ya mencionado mecanismo de informes y resoluciones

²⁷⁶ Ley 24 de 15 de diciembre de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Artículo 7. *“El Defensor del Pueblo no podrá ejercer funciones judiciales o disciplinarias, salvo las de su propia dependencia. Sus opiniones, informes y recomendaciones tienen la fuerza que les proporcionan la Constitución Nacional, la ley, la sociedad, su independencia, sus calidades morales y su elevada posición dentro del Estado”.*

²⁷⁷ Véase: Defensoría del Pueblo. **Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).** p. 253 y ss.

defensoriales y en la defensa ciudadana, pues se parte de la base que es con la denuncia pública y con el acompañamiento y apoyo de la Defensoría del Pueblo a los habitantes, como la sociedad y el Estado toman conciencia de sus derechos y deberes y la persona, frente a la defensa y protección de sus derechos fundamentales, más se potencia y fortalece.

Con respecto al mecanismo de los informes y resoluciones defensoriales, la Defensoría considera:

“La resolución defensorial envía al funcionario un poderoso mensaje: su comportamiento es objeto de la mirada pública. Si es violatorio de derechos debe dejar de serlo. Si los amenaza, deberá abstenerse en lo sucesivo de hacerlo.

[...] [asimismo] El servidor público que, persuadido del significado humanamente liberador de una resolución defensorial, modifica su comportamiento y acepta voluntariamente los llamados a sujetarse al imperio de los derechos humanos no solamente evita el innecesario desgaste de los jueces, sino que gana para la Constitución un espacio de efectividad mayor. De este modo se intenta promover una dinámica de realización material de los valores de la libertad y de la justicia, que no sea el fruto inicial de la constricción o del uso de la fuerza legítima, sino más bien el resultado de la convicción que emana de la razón aplicada a la búsqueda del mejor interés colectivo y del mayor respeto a la dignidad de la persona humana”.²⁷⁸

Y frente al tema de la defensa de la ciudadanía, la Defensoría señala:

²⁷⁸ Defensoría del Pueblo. *Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).* p. 254.

“En la mayoría de las constituciones en las que se ha consagrado la figura o la institución de la Defensoría del Pueblo, se ha partido de la concepción que asume que si un ciudadano es la categoría más importante de una democracia, que si en él radica el origen político del poder democrático de las instituciones, que si el ciudadano es no solamente el origen sino el beneficiario directo de la función pública, él debe ser el receptor final de la actuación de los distintos órganos en los que se manifiesta el poder público”.²⁷⁹

Si la Defensoría del Pueblo parte de los informes y resoluciones defensoriales y de la defensa ciudadana para el cumplimiento de su misión institucional de impulsar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado Social de Derecho instaurado en Colombia; para ello se basa en una serie de dependencias dentro de las cuales destacan, por su relación con el tema de estudio, las siguientes:

- * La Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, que tiene por objeto ***“atender y tramitar de oficio o a petición de cualquier persona las solicitudes y quejas presentadas en casos de vulneración o amenaza de los derechos humanos”.***²⁸⁰
- * La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, que tiene por objeto ***“interponer recursos y acciones judiciales en representación de las personas que por sus condiciones físicas, económicas o sociales se encuentran en estado de indefensión o en representación de sectores sociales aquejados por problemáticas***

²⁷⁹ Defensoría del Pueblo. ***Papel de la Defensoría*** En: www.defensoria.org.co.

²⁸⁰ Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).*** p. 50.

de alto impacto y relevancia social. Esta representación se efectúa mediante el ejercicio de la vía gubernativa y de las acciones judiciales como la tutela, las acciones populares, la acción de cumplimiento, la acción de nulidad y la acción pública de inconstitucionalidad”.²⁸¹

- * La Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos, que tiene por objeto ***”elaborar y poner en práctica programas académicos para la enseñanza de los derechos humanos y de los principios de la participación democrática”.***²⁸²
- * La Dirección Nacional de Defensoría Pública, que tiene por objeto ***”garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en imposibilidad social y económica para hacerlo por sí mismas, a través de la asignación de un abogado que asuma su representación judicial o extrajudicial”.***²⁸³

Al igual que la existencia de estas cuatro Direcciones Nacionales, la Defensoría presenta también una serie de Defensorías Delegadas, cada una de las cuales está orientada hacia campos específicos de acción relativos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

²⁸¹ Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).*** p. 88.

²⁸² Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).*** p. 106.

²⁸³ Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).*** p. 126.

Dentro de estas Defensorías Delegadas destaca, por su relación con el campo de estudio de esta Tesis Doctoral, la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, la cual tiene como propósito velar por la vigencia y desarrollo de la Constitución en los asuntos concernientes al ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos dentro de los cuales ocupa el más importante lugar, por supuesto, el Derecho a la Vida.

Para tal propósito, a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales le corresponden, entre otras, las funciones de²⁸⁴:

- * Elaborar para el Defensor del Pueblo, propuestas de proyectos de ley en materia de derechos humanos.
- * Hacer seguimiento de la labor legislativa del Congreso y de las autoridades del orden nacional relacionada con el respeto, protección y promoción de los derechos humanos.
- * Hacer seguimiento de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en todo lo relativo a los derechos humanos y determinar las líneas jurisprudenciales más relevantes.
- * Emitir, de acuerdo con los requerimientos internos de la institución y de organismos externos de diverso orden, conceptos de constitucionalidad sobre asuntos relativos a los derechos humanos.

²⁸⁴ Véase: **Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).** p. 211 y ss.

- * Representar, previa delegación del Defensor, a la Defensoría del Pueblo en las audiencias programadas por la Corte Constitucional relativas al estudio de constitucionalidad de normas legales demandadas.
- * Emitir conceptos de constitucionalidad sobre proyectos de tratados internacionales relativos a los derechos humanos, estableciendo su concordancia con las normas emanadas de la Carta Política y, ante ello, determinar la posible necesidad de adoptar reservas sobre determinadas disposiciones.

Así pues, la Defensoría del Pueblo es una institución primordial para el correcto funcionamiento del Estado Social de Derecho presente en Colombia que, perteneciente al Ministerio Público y funcionando de manera independiente frente a los demás poderes, se halla comprometida con el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de los habitantes al interior del Estado y, para tal propósito, se encuentra apoyada en una serie de dependencias como las anteriormente mencionadas.

En definitiva y luego de este breve recorrido por el objeto, características, funciones y dependencias de la Defensoría del Pueblo, puede concluirse que, con relación a los derechos humanos, dentro de los cuales destaca como centro el Derecho a la Vida, esta institución, y por ello su grandeza:

“cumple su labor de proteger los derechos humanos empleando medios muy distintos a los que usan otras autoridades también encargadas de proteger esos derechos como, por ejemplo, la Policía o la Procuraduría. Los propósitos de la magistratura de opinión que ejerce el Defensor son garantistas, pedagógicos y críticos. Son garantistas en cuanto buscan de manera primordial la protección

integral de los derechos humanos. Son pedagógicos porque pretenden recomendar medidas y acciones necesarias para corregir errores, abusos u omisiones de los agentes estatales. Son críticos porque se dirigen a valorar éticamente las acciones de esas mismas autoridades”.²⁸⁵

De esta manera, la figura del Defensor del Pueblo, complementa institucionalmente el propósito del Estado de garantizar a todos sus habitantes el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, basándose para ello, no en el uso legítimo de la fuerza o en la administración de justicia como lo hacen otras ramas o poderes, sino en la enseñanza ciudadana de esos derechos; en el impulso de su respeto, protección y promoción dentro de las instituciones y por parte de los agentes del Estado; en la defensa y protección ciudadana de los mismos y, por último; en la denuncia pública de los comportamientos violatorios de la administración.

V.I.IV Aproximación Especial a la Función No Jurisdiccional de la Fuerza Pública

Colombia, como Estado Social de Derecho regido por el imperio de la ley que tiene como fines esenciales, entre otros, el servicio a la comunidad, el fomento de la prosperidad general y la defensa y garantía de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, dispone para el cumplimiento de tales propósitos de un sinnúmero de organismos e instituciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dentro de los cuales destacan, por su directa relación con la protección del Derecho a la Vida o mandado del Artículo 11 superior, las Fuerzas

²⁸⁵ Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. (Enero a Diciembre de 2001).*** p. 253.

Militares y de Policía como cuerpos armados de la Nación cuya naturaleza y fines se hallan contemplados en el Título VII “De la Rama Ejecutiva” Capítulo 7 “De la Fuerza Pública” de la Carta Política de Colombia.

Las Fuerzas Militares, como institución armada de naturaleza militar, están integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y las tres fuerzas, de manera conjunta y según la Constitución, tienen como fin **“la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”**²⁸⁶, mientras que la Policía Nacional, como cuerpo armado de naturaleza civil, tiene como propósito fundamental, según la misma Carta **“el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”**.²⁸⁷

La Fuerza Pública, al tenor del Artículo 189 de la Constitución Política, se encuentra bajo la dirección del Presidente de la República y éste, en su condición de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, es quien define sus políticas, apoyándose para la ejecución de las mismas en el Ministerio de Defensa Nacional como ente de la rama ejecutiva responsable de la adopción de las políticas trazadas, así como de la ejecución de los planes generales, programas y proyectos que de las políticas se derivan y que se hacen necesarios para el cabal cumplimiento del mandato constitucional asignado a dichas fuerzas. Así, el Ministerio de Defensa Nacional, según el Decreto Presidencial 1512 (Artículo 5) del año 2000, tiene entre otras funciones las siguientes:

²⁸⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 217 (apartes).

²⁸⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 218 (apartes).

- “1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.***
- 2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.***
- 3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos”.***

Ahora bien, destacando dentro de la Fuerza Pública a la Policía Nacional como cuerpo armado de naturaleza civil y estructura descentralizada, bajo la dirección y mando supremos del Presidente a nivel nacional y de los gobernadores y alcaldes a nivel departamental y municipal²⁸⁸, perteneciente al Ministerio de Defensa y con el ya mencionado fin de asegurar que los habitantes de Colombia puedan vivir en paz, se encuentra cómo, en lo que a armas se refiere, esta centenaria institución es la mayor responsable de satisfacer las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas de la población; ello mediante:

²⁸⁸ Ley 62 de 12 de agosto de 1993 Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional. Artículo 12. *“El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.*

Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción”.

“la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer sus derechos y libertades públicas”.²⁸⁹

El Código Nacional de Policía del año 1970, en clara concordancia con el ya citado Artículo 218 de la Carta Política, establece cómo esta institución tiene el deber de proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, libertad y demás derechos, compitiéndole fundamentalmente la conservación del orden público interno a través de la ***“prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas. A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación”.***²⁹⁰

Así pues y en clara relación con el Artículo 11 constitucional relativo al Derecho a la Vida, la función de la Policía es básicamente de prevención y disuasión del delito, pues se parte de la base, según el Artículo 5 del Código Nacional que ***“Las normas y servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal”.***

Con el cabal cumplimiento de estas funciones, se asegura entonces la protección del Derecho a la Vida en Colombia y se consolida la defensa de los demás derechos fundamentales para que estos no sean violados por la sociedad ni mucho menos, claro está, por la misma institución, pues el Código Nacional de Policía es claro también al establecer como ***“En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios”***²⁹¹; pues se parte de la base que ***“Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien***

²⁸⁹ Decreto Presidencial 1512 de 11 de agosto de 2000. Artículo 33 (apartes).

²⁹⁰ Decreto Presidencial 1355 de 4 de agosto de 1970 (Código Nacional de Policía). Artículo 2 (apartes).

²⁹¹ Decreto Presidencial 1355 de 4 de agosto de 1970 (Código Nacional de Policía). Artículo 4.

ejerza su derecho sino a quien abuse de él".²⁹² Así, el accionar de esta institución se encuentra delimitado por los derechos generales de la población y por el más estricto cumplimiento de los derechos humanos consignados en la Constitución y sus normas derivadas y en los pactos, tratados y convenciones que, sobre este tema, han sido firmados y ratificados por Colombia²⁹³.

Sobre este punto, es importante destacar también cómo el tema de los derechos humanos -guía en el accionar de la Fuerza Pública-, no se limita al comportamiento exigido a la Policía Nacional sino a todas las instituciones armadas de la Nación; razón por la cual el Ministerio de Defensa Nacional como institución de la rama ejecutiva que coordina toda la política de seguridad y protección del orden constitucional en el País, cuenta para la defensa y garantía de los mismos con una Dirección de Derechos Humanos que tiene entre sus funciones las siguientes:

- * Hacer el seguimiento a la política gubernamental de respeto, protección y promoción de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Militares y de Policía.
- * Asesorar al Ministerio de Defensa en la formulación de políticas sectoriales de capacitación, difusión, respeto y defensa de los derechos humanos garantizados constitucionalmente así como del Derecho Internacional Humanitario.

²⁹² Decreto Presidencial 1355 de 4 de agosto de 1970 (Código Nacional de Policía). Artículo 6.

²⁹³ Ley 62 de 12 de agosto de 1993 Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional. Artículo 1 (apartes). *"La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos"*.

- * Coordinar las acciones que en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario realice la Fuerza Pública.
- * Proponer al interior de las Fuerzas Militares y de Policía los planes y acciones necesarios para afianzar en su interior la cultura de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Así pues, para la protección constitucional del Derecho a la Vida y demás derechos fundamentales de los habitantes de Colombia, el País cuenta con una Fuerza Pública administradora de las armas de la República que, surgida y legitimada por la Constitución, es respetuosa del orden en ella establecido y enfática en el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas, pues parte de la base y mandato que ***“Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional y el deber de cooperar con las autoridades”***.²⁹⁴

Teniendo presente el mandato constitucional y su legislación derivada relativa a la defensa de la vida y demás derechos fundamentales con las armas de la República, se puede concluir entonces que en Colombia toda persona tiene plenamente protegido su Derecho a la Vida a través de la protección jurídica que le brinda el Estado de Derecho, a través de la asistencia que le brinda el Estado Social de Derecho y a través del uso legítimo de la fuerza que le asiste, desde el ámbito militar a través de las Fuerzas Militares y desde el ámbito civil, a través de la Policía Nacional.

²⁹⁴ Ley 62 de 12 de agosto de 1993 Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional. Artículo 4.

En definitiva, a la luz de las funciones encomendadas a la Fuerza Pública en Colombia como aparato institucionalizado del uso legítimo de la fuerza, cobra pleno sentido en esta Tesis Doctoral una doble vertiente en la concepción de las Fuerzas Militares y de Policía: de un lado, la vertiente preventiva, relativa a la formación -pedagogía de y para la libertad- de los integrantes de la Fuerza Pública; de otro lado, la vertiente represiva, que en todo caso ha de dar respuesta a las obligaciones positivas que pesan sobre el Estado colombiano a la hora de perseguir las conductas potencial o flagrantemente atentatorias contra el Derecho a la Vida²⁹⁵. Así, tanto desde una perspectiva como desde la otra, se podrá generar una confianza de los ciudadanos en cuanto a la existencia de una Fuerza Pública eficaz que, adicionalmente, sea capaz de evitar el uso de la fuerza por otros actores no públicos. Desgraciadamente, como se analizará en el capítulo siguiente, la situación de Conflicto Armado Interno en Colombia, permite constatar que estas coordenadas no se cumplen, en la medida en que junto a los institutos armados institucionalizados coexisten y concurren otros actores que se sitúan al margen de la ley y desconociendo todo el ordenamiento jurídico-político de la Nación, no acatan ni aceptan ni los derechos fundamentales ni el Derecho Internacional Humanitario.

²⁹⁵ De nuevo, en el varias veces citado el caso *Villagrán Morales y otros de 19 de noviembre de 1999* (conocido como caso “*niños de la calle*”), resulta interesante para perfilar la noción de obligación positiva el voto particular concurrente conjunto formulado por los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, en cuyo párrafo 1 puede leerse: “*el párrafo 144 de la presente Sentencia, a nuestro juicio, refleja con fidelidad el estado actual del derecho a la vida en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y bajo la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4) en particular. Afirma el carácter fundamental del derecho a la vida, que, además de inderogable, requiere medidas positivas de protección por parte del Estado (artículo 1.1 de la Convención Americana)*”, para añadir en el párrafo 2: “*El derecho a la vida implica no sólo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico. Dicha interpretación del derecho a la vida, de modo que abarque medidas positivas de protección por parte del Estado, encuentra respaldo hoy día tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina*”. En el ámbito europeo, véase Sudre, Frédéric. ***Les obligations positives dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme***. Revue trimestrielle des droits de l'homme, N. 23, 1995.

V.IIGarantías Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales de Orden Continental: En Especial la Corte y la Comisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En materia de derechos y libertades fundamentales, la Organización de Estados Americanos cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el cual, a su vez, está conformado por dos órganos diferentes y complementarios como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano con capacidad consultiva y responsable de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional que, con su capacidad consultiva y contenciosa, se convierte a escala continental en el tribunal responsable de administrar justicia frente a la violación de los derechos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos relativos al tema por parte de los Estados que han aceptado su competencia. Así pues, en el continente americano se cuenta con un ente como la Comisión Interamericana, responsable de la promoción de estos derechos y un ente como la Corte Interamericana que vela por su respeto y protección.

V.II.I La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Función Continental de Promoción de los Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos creada en el año de 1959 mediante Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA con el propósito fundamental, tal como se define en el Artículo 1 de sus Estatutos, de ***“promover la observancia y la defensa de los***

derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.

Asimismo y por mandato del Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se le asignan a la Comisión las siguientes funciones:

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;***
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;***
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;***
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;***
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;***

- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y***
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”.***

Partiendo de las anteriores funciones y dado que los derechos humanos en el continente americano se encuentran definidos en diferentes instrumentos tanto convencionales como no convencionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos utiliza para el cumplimiento de su mandato la Convención Americana sobre Derechos Humanos para aquellos países que la han ratificado o adherido, mientras que para los países que están por fuera de dicha Convención, la Comisión Interamericana se basa para el ejercicio de sus funciones en los postulados de derechos humanos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona como documento no convencional que, pese a ello y por su trascendencia, es considerado como obligante según los diferentes pronunciamientos emanados de la misma Comisión, pues un Estado que atenta contra algún derecho recogido en esta Declaración, lo que hace en definitiva, es atentar contra la estructura misma y los principios rectores de la Organización de Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos representa y supervisa entonces a todos los países miembros de la OEA, hayan o no ratificado o adherido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para ello emplea mecanismos básicamente de carácter político, teniendo la facultad adicional de solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana y de pedir a ésta, para el tratamiento de casos individuales urgentes y graves de violación de derechos protegidos en la Convención y en estudio por la Comisión cuyos daños puedan resultar irreparables, se tomen las medidas provisionales necesarias para la

protección del respectivo derecho vulnerado o a vulnerar. Finalmente y como se explicará más adelante, la Comisión, al tenor del Artículo 44²⁹⁶ de la Convención Americana, actúa como filtro²⁹⁷, constituyéndose en la puerta de entrada de los particulares al Sistema Interamericano de Derechos Humanos toda vez que es a través de ella como las personas y entidades pueden presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de los derechos fundamentales por parte de algún Estado miembro de la OEA.

Como mecanismos empleados para promover y proteger los derechos humanos en la región, sobre todo en el caso de violaciones graves, masivas y sistemáticas de estos derechos, la Comisión Interamericana utiliza, entre otros, la figura del Relator Especial, el cual es nombrado para que investigue a profundidad la realidad de un derecho específico; asimismo, la Comisión emplea la figura de los informes generales y especiales, los cuales se elaboran a partir, tanto de la situación real de los derechos humanos en determinado país, como del estado de un derecho específico en la región.

²⁹⁶ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 44. *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.*

²⁹⁷ En esta función de filtro de las demandas que llegan a la Corte Interamericana, el Sistema Interamericano ha adoptado el mecanismo diseñado inicialmente por la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, que creó la Comisión Europea de Derechos Humanos como instrumento para filtrar las demandas que habrían de admitirse o no para que luego las resolviera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante lo anterior y como es bien sabido, la Comisión Europea de Derechos Humanos desapareció el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo N. 11 de reforma de la Convención Europea de 1950, que en una importante reforma del mecanismo de control fundía la Comisión y el Tribunal Europeo, de suerte que esa fase de admisibilidad de las demandas se realiza, a partir de la reforma, por las Secciones correspondientes del propio Tribunal Europeo. Visto esto, podría plantearse entonces: si el Sistema Interamericano adoptó el modelo europeo en este punto, ¿por qué no ha desaparecido también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? La respuesta es simple, y es que la Comisión Interamericana no fue diseñada como mero apéndice del mecanismo jurisdiccional que se concluía ante la Corte Interamericana, sino ante todo, ha sido concebido como un mecanismo de promoción de los derechos humanos.

La figura de los Relatores Especiales, así como la de los informes generales y especiales ha demostrado ser un mecanismo político bastante eficaz, pues cada país señalado, dada la solidez y prestigio de la Comisión Interamericana y la censura y presión de la comunidad internacional, procura enmendar la situación denunciada, contribuyendo así, vía señalamiento internacional, a la promoción de los derechos humanos en el continente.

La Comisión Interamericana para la preparación de estos informes y para el cumplimiento general de sus funciones tiene además la facultad convencional y estatutaria de realizar visitas *in loco*²⁹⁸ a un país determinado con el propósito de, de primera mano, recabar información y supervisar el cumplimiento de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -si el Estado en cuestión la ha ratificado o adherido-, o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona -si no lo ha hecho-, destacando que en ambas, Convención y Declaración, se encuentra garantizado y protegido el Derecho a la Vida en sus Artículos 4 y 1, respectivamente.

Generalmente la realización de estas visitas *in loco* se da cuando la Comisión Interamericana, tanto por las denuncias individuales que se presentan ante ella como por los informes de organizaciones no gubernamentales y por el contexto general del país, conoce de la existencia de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos recogidos tanto en la Declaración como en la Convención y demás instrumentos. Así, enterada la Comisión Interamericana de esta situación, generalmente inicia una investigación que abarca la visita a ese lugar y genera un informe que es presentado a la Secretaría General de la Organización; en este informe se detalla tanto la situación general de los derechos humanos en ese país, como las características de su sistema jurídico y político

²⁹⁸ Para que se dé la visita *in loco*, se requiere contar con la invitación o la aquiescencia del país señalado.

cuyas deficiencias -de hecho y de derecho- generan o toleran la violación masiva o sistemática de uno o varios de los derechos fundamentales protegidos; adicionalmente, en los informes se formulan unas conclusiones y se agrega un apartado de recomendaciones dirigidas al gobierno en cuestión, tendientes a que éste tenga elementos de juicio para corregir las situaciones estructurales y coyunturales que generan o permiten la violación de los derechos señalados.

Así, aunque prácticamente desprovista de funciones jurisdiccionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desempeña un papel fundamental en la promoción de los derechos humanos en la región, pues con su facultad de admisibilidad actuando como filtro y con sus mecanismos políticos de alto impacto y trascendencia internacional, la actuación de la Comisión se vuelve cuasi-judicial y con ella, contribuye eficazmente a confrontar la recurrencia de violaciones masivas de derechos humanos en países determinados y a revertir esta situación.

V.II.II La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Función Jurisdiccional como Máximo Tribunal Continental de Respeto y Protección de los Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional de carácter convencional de la Organización de Estados Americanos que, creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos -conocida también como Pacto de San José-, ostenta la competencia máxima sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos y su compatibilidad con el derecho interno de los países. Adicionalmente y en la medida que los diferentes Estados americanos aceptan su competencia –como es el caso de Colombia-, la Corte se convierte también en el tribunal único continental encargado de investigar y emitir sentencias contra las naciones miembros de la OEA que hayan violado los

derechos pactados, así como en el órgano facultado para obligar a los Estados, aún sin resolverse los procesos que se estén tramitando ante alguno de los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a que adopten las medidas cautelares necesarias para evitar la violación del derecho o derechos señalados en la medida que, con dicha violación, se pueda causar un daño irreparable a la víctima que, precisamente por su carácter de irreparable, no pueda ser resarcido luego, una vez ha finalizado el proceso.

Con respecto a las medidas cautelares, la Corte Interamericana, al igual que otros tribunales como la Corte Internacional de Justicia²⁹⁹ o la Corte Europea de Derechos Humanos³⁰⁰ puede entonces ordenar, amparándose en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el carácter vinculante que ésta conlleva, a que los países con procesos pendientes ante la Comisión o la Corte, adopten las medidas provisionales necesarias para impedir que a la víctima se le ocasionen daños irreparables a sus derechos.

“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.³⁰¹

²⁹⁹ Véase: Corte Internacional de Justicia. Estatutos. Artículo 41.

³⁰⁰ Véase: Corte Europea de Derechos Humanos. Reglamento. Regla 39.

³⁰¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63 numeral 2.

Con relación a sus atribuciones consultivas, la Corte Interamericana, al tenor del Artículo 64³⁰² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la facultad de emitir opiniones por fuera de casos contenciosos, en las cuales interpreta el alcance de cualquiera de las disposiciones, tanto de la Convención como de los demás instrumentos de protección de los derechos humanos en el continente. Con esta facultad, la Corte interamericana ayuda a los Estados miembros a cumplir mejor sus obligaciones internacionales relativas al respeto, protección y promoción de los derechos humanos y a incorporar adecuadamente las obligaciones internacionales a su normativa nacional.

No obstante lo anterior, la facultad más importante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máxima institución judicial autónoma en el continente, es la contenciosa de dictar sentencias por violaciones individuales de derechos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos relativos a los derechos humanos, contra aquellos Estados parte de la OEA que hayan ratificado o adherido la Convención. Así pues, dada la importancia de su función contenciosa, se explica a continuación el trámite que ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben surtir los casos individuales de violación de los derechos consagrados en la Convención, dentro de los cuales y como ha sido mencionado ya, destaca el Derecho a la Vida protegido en su Artículo 4.

³⁰² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 64.

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

V.II.III El Trámite de Casos Individuales de Violación del Derecho a la Vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Partiendo de la base que uno de los requisitos fundamentales para que los derechos humanos tengan real vigencia en un lugar determinado es que el sistema encargado de protegerlos esté dotado de órganos y mecanismos efectivos que garanticen el respeto, protección y promoción de los mismos, la Organización de Estados Americanos con su Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con unos instrumentos convencionales y extraconvencionales que permiten a sus órganos –la Comisión y la Corte- promocionar los derechos, ejercer control político y jurídico sobre los Estados miembros y sancionar a éstos cuando no han sido respetuosos de los instrumentos pactados, obligándolos por tanto a enmendar la violación y a reparar los daños a las víctimas o sus sucesores.

En su parte procedimental, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos permite tramitar ante la Comisión comunicaciones y denuncias relativas a casos generales o individuales de violación de derechos y su defensa se hace efectiva mediante la interactuación de los mecanismos convencionales y extraconvencionales existentes, diferenciándose ambos en función de si están o no regulados por los diferentes tratados o convenciones de la Organización.

Ahora bien, para el trámite de casos individuales de violación de derechos que se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona (Derecho a la Vida. Artículo 1) y demás instrumentos de la Organización de Estados Americanos como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho a la Vida. Artículo 4), se emplea el mecanismo de denuncia o queja, el cual puede ser presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por cualquier persona que tenga conocimiento del caso - víctima o no-, un grupo de personas, una organización no gubernamental o, incluso, puede hacerlo la misma Comisión actuando de oficio cuando posea

información idónea que le permita deducir que a una persona bajo jurisdicción de alguno de los países miembros de la Organización de Estados Americanos se le están violando sus derechos fundamentales y, en función de dicha violación, su vida corre inminente peligro.

Para este procedimiento, se requiere dirigir a la Comisión una sencilla comunicación que contenga los datos del denunciante y del denunciado, una breve exposición de los hechos ocurridos, el derecho presuntamente violado, las diligencias que se han hecho a nivel interno para su denuncia y resolución, su situación, las fuerzas del Estado y el Estado que se considera responsable de la violación, así como informar si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional; pues en caso tal, la Comisión Interamericana no puede admitir la queja.

En cuanto al requisito exigido en el Artículo 46 numeral 1 literal a³⁰³ de la Convención Americana relativo al necesario agotamiento previo de las instancias nacionales para poder presentar una denuncia ante un organismo internacional como es la Comisión Interamericana, si bien se considera que la jurisdicción internacional es subsidiaria de la jurisdicción doméstica, no obstante ello y al tenor del Artículo 46 numeral 2³⁰⁴ de la Convención Americana y de la nutrida

³⁰³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 46 numeral 1. *“Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”.

³⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 46 numeral 2. *“Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:*

jurisprudencia³⁰⁵ de la Corte Interamericana, se determina que en función de especiales circunstancias como son la compleja y difícil situación política que presentan algunos países del continente americano o de lo precario de sus sistemas judiciales, dicho requisito de agotamiento previo de los recursos internos puede darse por cumplido cuando sencillamente éstos no existen, cuando al lesionado se le ha impedido acceder a ellos o cuando se presenta un retardo injustificado en su resolución. Adicionalmente, en caso que el peticionario tenga la dificultad de demostrar el previo agotamiento de estos recursos, la carga de la prueba recae sobre el Estado y corresponde a éste demostrar a la Comisión que sí ha actuado diligentemente para dar trámite al hecho denunciado.

Presentada la denuncia y cumplidos los requisitos básicos de *ratione temporis*, *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione materiae*, *non bis in ídem* y el haber agotado previamente los recursos internos -bajo los criterios antes mencionados-, la Comisión investiga los hechos y plantea una solución amistosa entre las partes que, de ser aceptada, lleva a que la Comisión redacte un informe definitivo que da por finalizado el caso, en el cual se contiene una breve descripción de los hechos y el acuerdo logrado entre las partes.

De no tener éxito la solución amistosa, el proceso continúa por parte de la Comisión con la elaboración de un informe confidencial dirigido al país denunciado en el cual se indican los hechos y se plantean una serie de recomendaciones para que el Estado en cuestión tome medidas y dé solución a la situación por la cual se

-
- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

³⁰⁵ Véanse: Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 56 a 68)** y **Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz, de 20 de enero de 1989 (supra 64 a 67)**.

le acusa. Para dar respuesta a ello, el país cuenta con un plazo de tres meses y, pasado este tiempo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos evalúa si la situación denunciada fue corregida o no para, en caso positivo, dar por finalizado el proceso o, en caso negativo, remitir el mismo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con jurisdicción contenciosa que, basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es competente para decidir sobre violaciones de los derechos protegidos en éste y demás instrumentos relativos a la defensa de estos derechos en el continente americano.

Así, para que un caso relativo a la violación del Derecho a la Vida llegue a la Corte Interamericana, se requiere que el país denunciado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el mismo sea presentado exclusivamente por la Comisión o por un Estado miembro de la Convención. Con este procedimiento de presentación de casos, se cierran las puertas a los particulares para que sean éstos los que acudan de manera directa a la Corte, teniéndolo que hacer por tanto, a través de la Comisión o de un Estado perteneciente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una vez ha llegado el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta continúa con el proceso de investigación de los hechos, pudiendo participar activamente en ellos tanto el Estado denunciado como la víctima o sus allegados y, finalizado el proceso de investigación y existiendo suficiente claridad sobre los hechos denunciados, la Corte Interamericana dicta sentencia de fondo, motivada e inapelable, en la cual se indica la culpabilidad o no del Estado en cuestión y, con base en ella, dicta luego una sentencia de reparaciones en la cual se señalan los resarcimientos e indemnizaciones a que haya lugar tanto para la víctima como, en el caso de violación del Derecho a la Vida, para sus sucesores.

Así, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presenta un enfoque dual para la defensa de los derechos en el continente y para el tratamiento de casos concretos de violación; pues la Comisión Interamericana, como órgano no jurisdiccional sin competencia contenciosa, tiene la función principal de elaborar informes e iniciar investigaciones en todo lo relacionado con el tema de los derechos humanos; mientras que la Corte es el tribunal jurisdiccional con competencia consultiva y contenciosa encargado de interpretar los diferentes instrumentos relativos a los derechos humanos y de emitir sentencia contra los Estados cuando éstos los han violado.

De esta manera entonces y tal como ha sido analizado ya, puede concluirse que desde el ámbito jurídico-político, y al menos desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos fundamentales en general y el Derecho a la Vida en particular se encuentran plenamente garantizados en el continente americano –Colombia incluida-, pues se cuenta en la región con un Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, con instrumentos convencionales y extraconvencionales, competencias jurídicas, facultades políticas y órganos tutelares como la Comisión y la Corte, permite hacer efectivo el mandato del Artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el cual, simple y a la vez tajantemente, se afirma:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

V.III Garantías Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales de Orden Universal: En Especial la Protección Convencional y Extraconvencional de los Derechos Fundamentales

La Organización de las Naciones Unidas con su más de medio siglo de historia y cientos de instrumentos relativos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos, se ha erigido como la referencia universal en la materia, pues sus lineamientos y acciones tienen incidencia directa sobre más de ciento noventa Estados miembros pertenecientes a los cinco continentes y su entramado institucional y normativo constituye la base del llamado derecho internacional de los derechos humanos cuyo objeto es la defensa de los derechos humanos reconocidos universalmente y el establecimiento de un sistema de garantías para su defensa.

Para dar cumplimiento efectivo a su sistema de garantías, la Organización de las Naciones Unidas cuenta con dos grandes líneas de actuación como son la protección convencional de los derechos humanos y la protección extraconvencional de los mismos, dándose la diferencia entre ambas según se trate de procedimientos derivados de tratados internacionales -protección convencional- o de resoluciones de los órganos políticos de la entidad -protección extraconvencional-.

V.III.1 La Protección Convencional de los Derechos Humanos: Los Informes y las Comunicaciones Individuales. Referencia Especial a la Corte Penal Internacional

Con relación a la protección convencional, de ella hacen parte los mecanismos de información consistentes básicamente en la presentación de informes periódicos por parte de los países –incluido Colombia- sobre temas específicos de acuerdo a los compromisos adquiridos por cada nación en función del tratado del cual se

derivan, así como el mecanismo cuasicontencioso de comunicaciones individuales como facultad derivada de muchos de estos tratados.

En directa relación con el tema del Derecho a la Vida, el mecanismo de los informes aplica para instrumentos –todos ratificados por Colombia- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante su obligatoriedad y con el fin de corregir los hechos que en ellos se presentan, la Organización de las Naciones Unidas dispone, frente estos informes, de mecanismos de control y cumplimiento muy débiles, toda vez que la presentación y recepción de los mismos se ampara más en la filosofía de la cooperación internacional basada en la soberanía de las naciones que en una función contenciosa que no se tiene ni pretende; entre otras cosas, porque la finalidad de estos instrumentos más que la reparación de hechos concretos de violación, es la presión política tendiente a promocionar la defensa de los derechos humanos con el objeto que situaciones graves y reiteradas, violatorias de los mismos, no se repitan a futuro. Así, con la presentación pública de informes, se busca aquello que, en la jerga internacionalista, es conocido como “sacar los colores al Estado”.

No obstante la existencia y obligatoriedad de los informes como principal recurso convencional empleado para presionar a los Estados en el respeto, protección y promoción de los derechos pactados, la defensa convencional de estos derechos incluye también procedimientos cuasicontenciosos como las comunicaciones individuales; los cuales son clasificados así –cuasicontenciosos- sin importar su escasa fuerza jurídica, pues es en virtud de la fuerza política y respetabilidad moral que conllevan, que se da su acatamiento.

A diferencia del mecanismo de los informes cuyo objeto es poner en evidencia, de manera general, la fragilidad de los derechos humanos en determinado lugar y, con su divulgación y señalamientos, prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones, los mecanismos cuasicontenciosos de la Organización de las Naciones Unidas pretenden reparar un caso concreto e individual de violación cuando ésta se ha producido -siempre y cuando su protección se encuentre garantizada en algún instrumento de la Organización de las Naciones Unidas que contemple este mecanismo y que el instrumento en cuestión haya sido ratificado o adherido por el país denunciado-, tratándose por tanto, las comunicaciones individuales, de controles *ex post facto* de violación de derechos humanos siempre subsidiarios de los procedimientos judiciales propios de cada Estado cuando éstos han sido agotados sin éxito.

Los mecanismos cuasicontenciosos son entonces un remedio tutelar ofrecido por la Organización de las Naciones Unidas a las personas que se encuentran bajo jurisdicción de alguno de sus países miembros y a las cuales se les ha vulnerado - o se encuentra en seria amenaza de ser vulnerado- un derecho fundamental garantizado en alguno de sus instrumentos convencionales como es el caso concreto del Derecho a la Vida protegido fundamentalmente en el Artículo 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰⁶ y en el Artículo 1 numeral 1 de su Segundo Protocolo Facultativo Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte³⁰⁷, así como en el Artículo 6 numeral 1 de la Convención

³⁰⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6 numeral 1. *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*.

³⁰⁷ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte. Artículo 1 numeral 1. *“No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo”*.

sobre Derechos del Niño³⁰⁸ y en el Artículo 2 numeral 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁰⁹, como instrumentos todos ratificados por Colombia y, por tanto, de obligatorio cumplimiento sus disposiciones.

Para hacer efectivo este mecanismo de comunicaciones individuales, se dispone de comités derivados de los diferentes tratados, que estudian los casos individuales presentados por los mismos ciudadanos -o sus representantes- con el fin de determinar si ha habido violación o no de un derecho garantizado y, mediante un pronunciamiento a manera de sentencia -aunque sin la fuerza legal de ésta-, el comité respectivo señala al Estado infractor la obligación de otorgar a la víctima una reparación compensatoria establecida en función del daño infligido.

Este tipo de mecanismo cuasicontencioso, de acuerdo a quién presente la denuncia, fija tres variantes siendo la más común de ellas la presentación de casos individuales de violación de derechos humanos directamente por parte de los particulares, pero teniendo presente que, aunque poco común, también pueden hacerlo otros Estados o algunos organismos de la Organización de las Naciones Unidas.

Así, con la figura de las comunicaciones individuales y mediante un sencillo procedimiento por escrito, a cargo de la propia víctima -persona física- o su representante, en el cual se explican los hechos, se anexan las pruebas y se señala el derecho violado -para el caso de estudio, el Derecho a la Vida-, una

³⁰⁸ Convención sobre Derechos del Niño. Artículo 6 numeral 1. *“Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”*.

³⁰⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2 numeral 1. *“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”*.

persona o un grupo de ellas están habilitadas para presentar ante el comité respectivo una denuncia contra el Estado en cuya jurisdicción están ocurriendo u ocurrieron los hechos de violación de alguno de los derechos humanos contemplados en los diversos tratados internacionales que permiten este mecanismo. Cumplidas estas formalidades y una vez presentada la denuncia individual, el comité respectivo determina su propia competencia para actuar en razón de los criterios de *ratione temporis*, *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione materiae*, que la denuncia no tenga por objeto revisar o revocar decisiones de los tribunales nacionales y que ésta no se haya presentado simultáneamente a otras instancias internacionales *-non bis in ídem-*.

Cumplidos estos criterios, el comité en cuestión inicia formalmente un proceso cuasicontencioso contra el Estado señalado por la violación de derechos humanos en una persona determinada y, adelantado el mismo, dicho comité falla en consecuencia.

De esta manera y sólo cuando los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos han fallado, el mecanismo cuasicontencioso de presentación de comunicaciones individuales se convierte para las personas que se encuentran bajo jurisdicción de los Estados que han aceptado la competencia de la Organización de las Naciones Unidas al respecto, en un real mecanismo de protección internacional de los derechos humanos contemplados en los diferentes tratados y del Derecho a la Vida, como ha sido ya señalado.

Al margen de los mecanismos reseñados, ha sido costoso pero se ha llegado, ¡por fin!, como mecanismo convencional más contundente, al establecimiento de una jurisdicción penal internacional permanente mediante el Estatuto de Roma de 1998. En efecto, esperando que sus resultados sean más reales que simbólicos y como un claro compromiso con el respeto, protección y promoción de los derechos

humanos y del Derecho a la Vida en particular, se ha creado, bajo el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional³¹⁰ como primera Corte permanente de alcance universal –Colombia incluida³¹¹- que tiene la difícil e importante misión de, cuando la justicia nacional es inoperante por las razones que sea, investigar y someter a la justicia planetaria a los individuos responsables de cometer los más horrendos crímenes contra la especie como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; todos ellos violatorios de derechos fundamentales que, en todo o en parte y tal como se desprende de la normativa fijada en el Estatuto de Roma, atentan contra el Derecho a la Vida.

Así, sobre el Genocidio, dice el mencionado Estatuto:

“Artículo 6. Genocidio.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

³¹⁰ El Estatuto de Roma, firmado por 120 países el 17 de julio de 1998 es el instrumento que da origen a la Corte Penal Internacional. La cual entró en vigencia el 1 de julio de 2002 luego que dos meses antes fuera ratificado el Estatuto por el Estado número 60. Dicho Estatuto, fue firmado por Colombia el 10 de diciembre de 1998 y ratificado el 5 de agosto de 2002.

³¹¹ Amparada en el Artículo 124 del Estatuto de Roma, Colombia, al ratificar el mismo, excluyó de su jurisdicción por un período de 7 años la Competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar en su territorio crímenes de guerra. Ello con el fin de facilitar las negociaciones con los grupos armados irregulares, ante un eventual proceso de paz. Asimismo, en dicha ratificación y amparada en el mencionado artículo, la Nación también excluyó de la jurisdicción de la Corte, a las tropas estadounidenses que, en territorio colombiano, se encuentran prestando asesoría militar.

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;**
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;**
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.**

Sobre los crímenes de lesa humanidad, entre otros, indica:

“Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

[...]

f) Tortura

[...]

i) Desaparición Forzada de personas”.

Y, con relación a los crímenes de guerra definidos en el extensísimo Artículo 8 del Estatuto de Roma, destacan para el caso colombiano, como atentatorias del Derecho a la Vida, las disposiciones contempladas en el apartado 2 c) de dicho artículo, relativas a los crímenes de guerra cometidos en el marco de conflictos armados no internacionales.

“Artículo 8. Crímenes de guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

[...]

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por -crímenes de guerra-:

[...]

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”.

La Corte Penal Internacional, a diferencia de los otros tribunales surgidos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas que, como los de Ruanda y la Antigua Yugoslavia presentaban un ámbito geográfico y cronológico de acción limitado, cuenta con una jurisdicción ilimitada de acción – Colombia incluida- y con autoridad para investigar y sancionar a los individuos³¹² que cometan los crímenes señalados³¹³.

³¹² Sobre este importantísimo extremo evolutivo en la protección internacional de la vida, léase: De Oliveira Mazzuoli, Victor. **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Responsabilidad Penal de los Individuos: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Derecho brasileño**. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N. 39, 2004.

³¹³ Siempre que sean cometidos a partir de la importante fecha del 1 de julio de 2002.

Con su jurisdicción ilimitada, la Corte Penal Internacional, más que reemplazar a los sistemas judiciales nacionales, lo que pretende es garantizar a la humanidad la sanción de este tipo de delitos procesando a sus autores individuales cuando los Estados no pueden o no tienen la voluntad de investigarlos efectivamente y juzgarlos en consecuencia.

La Organización de las Naciones Unidas con el mismo fin y buscando mayor impacto y agilidad en su papel de defensa de los derechos humanos y del Derecho a la Vida en particular, ha establecido una serie de mecanismos adicionales de protección extraconvencional que, para su eficacia, no dependen tanto de la firma y ratificación de tratados, de la colaboración que se dignen a prestar los Estados señalados o del previo agotamiento de los -en ocasiones- eternos recursos internos, sino básicamente de la diligencia que tenga la misma Organización de las Naciones Unidas para cumplir con su papel de defensa de los derechos humanos y del Derecho a la Vida en particular, actuando para ello amparada en los principios establecidos en su Carta fundacional y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como documentos ambos donde de manera implícita y explícita se protege la vida y su dignidad, pues en la parte introductoria de la Carta se establece como finalidad de la Organización, entre otras, la de ***“reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en el dignidad y en el valor de la persona humana”***, mientras que en el Artículo 3 de la Declaración se estipula, entre muchas normas afines, que ***“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”***.

V.III.II La Protección No Convencional de los Derechos Humanos: El Sistema de Relatores Especiales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

No obstante todo lo anterior, los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos con que cuenta la Organización de las Naciones Unidas, conformados básicamente, sin perjuicio de la gran novedad constituida por la Corte Penal Internacional, por la presentación de informes y las comunicaciones individuales, son bastante ineficientes para casos concretos dado el carácter marcadamente diplomático y respetuoso del orden interno de los informes, y las complejas y engorrosas dilaciones procesales y jurídicas de las comunicaciones individuales, lo cual hace que, en definitiva, el resultado de ambos instrumentos, para la efectiva protección del Derecho a la Vida, sea más simbólico que real.

De estos mecanismos extraconvencionales, por su relevancia frente al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, destacan fundamentalmente la figura del Sistema de Relatores Especiales y la del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Con relación al Sistema de Relatores Especiales, su finalidad es la de apoyar el trabajo del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³¹⁴ mediante la presentación de informes geográficos o temáticos relativos a situaciones graves, masivas y flagrantes de violación de los derechos humanos en un país o tema determinado y, adicionalmente, ofrecer a las víctimas un mecanismo concreto de tramitación de sus denuncias como es el conocido

³¹⁴ Tal como se mencionó en el Capítulo IV, El nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se creó el 15 de marzo de 2006 por Resolución aprobada por la Asamblea General en reemplazo de la Comisión de Derechos Humanos y su primera sesión se celebró el día 19 de junio de 2006, tres días después de haberse disuelto la Comisión.

procedimiento no convencional 1235³¹⁵ de presentación de quejas individuales. Para el cabal cumplimiento de estos propósitos, destacan, por su directa implicación frente al tema de la vida, los Grupos de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales y el Relator Especial sobre Tortura.

Ahora bien, en cuanto a los informes geográficos o temáticos preparados por estos grupos institucionalizados, el Consejo de Derechos Humanos, como órgano compuesto por representantes de 47 Estados miembros que actúan con objetividad e independencia política, recibe los mismos y, con base en la información recopilada, se forma un criterio a partir del cual establece acciones concretas a desarrollar tanto por parte del propio país señalado como por aquellas naciones o instituciones de la comunidad internacional que deseen apoyar el proceso de fortalecimiento de los derechos humanos; así, con estas acciones concretas y bajo la permanente supervisión, liderazgo y control de las Naciones Unidas, se ayuda a los países cuestionados a superar los problemas políticos y jurídicos que dan origen o permiten la violación de los derechos señalados³¹⁶.

No obstante lo anterior, es importante destacar cómo cada vez en mayor medida, existe una convergencia entre los mecanismos temáticos y geográficos de naturaleza convencional y sus similares no convencionales, pues tanto los unos como los otros, teniendo objetivos muy similares, están ampliando permanentemente sus competencias, vienen realizando reuniones periódicas

³¹⁵ Este procedimiento hace referencia a la presentación de quejas individuales y se encuentra fundamentado en la Resolución 1235 (XLII) del ECOSOC de 6 de junio de 1997.

³¹⁶ Frente a estos temas, es importante destacar que el Consejo ha asumido la totalidad de mandatos y responsabilidades de la antigua Comisión con el propósito que no haya vacíos durante el tránsito de funciones de una institución a otra. Durante el primer año de sesiones del Consejo se examinarán los procedimientos especiales y sus mecanismos con que venía funcionando la Comisión, con el fin de establecer correctivos y lograr mayor eficacia en la defensa de los derechos humanos.

conjuntas e, incluso, están llevando a cabo acciones urgentes y observaciones específicas juntos; con ello, la línea divisoria entre unos y otros, es decir, entre mecanismos no convencionales y convencionales de protección de los derechos humanos al interior de las Naciones Unidas, se viene haciendo cada vez más delgada.

Centrando ahora el análisis en el mecanismo de las quejas individuales no convencionales (Procedimiento 1235), el Consejo de Derechos Humanos autoriza a su Sistema de Relatores Especiales para que, simultáneamente que adelanta estudios de violaciones masivas de derechos humanos y elabora los informes respectivos, éste, observando los criterios básicos de *ratione temporis*, *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione materiae* pero obviando los requisitos de agotamiento de los recursos internos, de consentimiento del Estado para ser investigado y de no presentación simultánea ante dos o más instancias *-non bis in idem-*, dé trámite a las quejas individuales de violación de derechos que sustentan dichos informes y así, como parte de la Organización de las Naciones Unidas, requiera del Estado infractor la cesación o reparación de la violación, según sea el caso.

Las quejas individuales, bajo la figura de *actio popularis*, pueden ser presentadas ante la Organización de las Naciones Unidas por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que se denuncian, sea o no la víctima, un miembro de su familia, un allegado o su representante legal y las mismas deben llenar unos requisitos mínimos en los cuales se precisan el nombre de la víctima, la persona que presenta la queja, el derecho violado y la fecha, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, las medidas internas adoptadas y su situación, así como un señalamiento de las fuerzas gubernamentales que presuntamente o ciertamente han cometido la violación.

Una vez presentada la queja y cumpliendo con los criterios fijados de admisibilidad, se pasa al estudio de fondo de la misma y, durante esta fase, la Organización de las Naciones Unidas actúa como puente entre el denunciante y el Estado señalado, buscando impedir la inminente violación o el cese de la misma cuando ésta ya se ha cometido; surtido este trámite y de no solucionarse la situación, se continúa con la investigación de los hechos denunciados y, de ser probados, el órgano especial de investigación de tipo temático que adelanta el proceso, redacta, en términos jurídicos, un dictamen en el cual, además de declararse al Estado responsable de los hechos imputados y “obligarle” por tanto a indemnizar a la víctima o sus sucesores, se incluyen también un conjunto de recomendaciones dirigidas al gobierno con el objeto que éste tome las medidas necesarias para que no se repitan nuevos casos similares.

Finalmente y en lo que a la protección extraconvencional de los derechos humanos y del Derecho a la Vida se refiere, se encuentra, además del Sistema de Relatores Especiales, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como figura central a la cual corresponde la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo, así como la prevención de violaciones de los mismos y la coordinación de las actividades de todo el sistema de la organización de las Naciones Unidas sobre el tema³¹⁷.

³¹⁷ Como hecho sin precedentes por parte de un gobierno democrático, el gobierno colombiano solicitó a la Organización de las Naciones Unidas, desde el año de 1996, el establecimiento en el País de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En virtud de dicha solicitud y por medio del acuerdo celebrado el 29 de noviembre de 1996 entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno Nacional, desde el mes de abril del año 1997 opera en Colombia esta dependencia responsable a nivel universal del respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

“En el marco de este acuerdo, la oficina en Colombia debe observar la situación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, en el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país”. –UNHCHR-.

Corresponde por tanto al Alto Comisionado y, por ende a sus Oficinas ubicadas en diferentes países del mundo –incluida la Oficina en Colombia-, monitorear la situación general de los derechos humanos en los diversos lugares del planeta, evaluando su respeto y controlando en aquellos lugares donde se presentan conflictos, que las normas del Derecho Internacional Humanitario sean observadas; igualmente, corresponde a esta institución la responsabilidad de asesorar a los diferentes gobiernos y a la sociedad en general en el desarrollo de programas y políticas de respeto, protección y promoción de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Además, es deber del Alto comisionado presentar al nuevo Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas informes analíticos sobre situaciones determinadas de violación de estos derechos y establecer las recomendaciones pertinentes para su cese.

En el caso concreto de las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, éstas además de apoyar al Alto Comisionado en las funciones descritas anteriormente, tienen la responsabilidad de prestar asesoría al gobierno respectivo para la puesta en marcha de programas de respeto, protección y promoción de derechos humanos; asimismo, deben asesorar a la rama legislativa de la nación en cuestión para la efectiva incorporación a la normativa nacional de las diferentes normas internacionales relativas a los derechos humanos y ayudar a la rama judicial para que ésta realice una adecuada aplicación e interpretación de las normas sobre el tema. Corresponde también a estas oficinas prestar a las organizaciones y entidades promotoras de los derechos humanos y a la población civil en general todo el apoyo y asesoría necesarios con miras a generar una verdadera cultura de respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

Por último, las oficinas del Alto Comisionado en los diferentes países deben también recibir las quejas que ante ellos presenten los individuos o grupos por violación de derechos humanos o de normas del Derecho Internacional Humanitario y, examinadas las mismas para evaluar si efectivamente se trata de violaciones al respecto, tienen el deber de orientar al denunciante para que éste se dirija a las autoridades nacionales competentes para cada caso y, además, ponerse en contacto con estas autoridades nacionales con el objeto de transmitir su preocupación por la violación e instarlas para que cese la misma y se establezcan los mecanismos correctivos necesarios.

Así pues, en cuanto a las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales de orden universal y destacando la protección convencional y no convencional que la Organización de las Naciones Unidas hace de los derechos humanos y del Derecho a la Vida, destaca cómo esta organización, basada en sus instrumentos filosóficos, políticos y jurídicos y en los órganos de control establecidos para su defensa, tiene plena competencia y jurisdicción para el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y demás derechos fundamentales en Colombia, con lo cual la defensa de este derecho superior, ya garantizada en el orden nacional y continental, se ve ahora reforzada por un mandato universal. A su vez, paralelo a la labor de las Naciones Unidas frente al respeto, protección y promoción de los derechos humanos, destaca también la voluntad y labor de Colombia que, como Nación civilizada y partícipe de los consensos universales, acata y promueve de manera voluntaria y comprometida los lineamientos de la ONU sobre estos derechos, tanto a través de la firma y ratificación de sus instrumentos convencionales, como de la aceptación y promoción de aquellos no convencionales.

VI

DERECHO A LA VIDA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA EN COLOMBIA (I): DIMENSION POLITICO-CONSTITITUCIONAL DEL PROBLEMA

VI.I Realidad del Estado Social de Derecho como Escenario que Dificulta el Pleno Ejercicio del Derecho a la Vida

Colombia en sus casi 200 años de vida republicana y en consonancia con los anhelos y realidades de las demás naciones civilizadas se ha caracterizado por sus intentos de construcción de unas instituciones jurídicas, políticas y sociales que, democráticas, participativas y pluralistas, permitan el surgimiento de un verdadero Estado Social de Derecho cimentado sobre el respeto a la dignidad humana y en el cual las relaciones entre sus habitantes estén determinadas por los vínculos obvios de respeto mutuo, solidaridad, libertad y sometimiento al imperio de la ley como mecanismo básico para la búsqueda de la concordia y la prevalencia del interés general.

Dentro de este contexto, el Estado Social de Derecho con sus instituciones políticas, económicas y sociales ha procurado hacer realidad ese imperio de la ley

que tiene por objeto una mejor Colombia para todos cuando desde el mismo Título I de su Constitución Política relativo a sus “Principios Fundamentales” consagra expresiones tales como “Estado social de derecho”, “respeto de la dignidad humana”, “solidaridad”, “interés general”, “participación”, “convivencia”, “orden justo”, “vida”, “derechos y libertades”, “soberanía”, “pueblo”, “derechos inalienables”, “familia” y así, muchos otros conceptos que, en definitiva, lo que buscan simplemente es que cada colombiano pueda tener una vida digna de ser vivida.

Sin embargo y como pocos países en el mundo, el caso colombiano relativo a la distancia que separa al mundo ideal consagrado en las normas, del real vivido diariamente por sus gentes es estremecedor y requiere, además de un intenso esfuerzo para comprenderlo, de un decidido compromiso por parte del Estado y los ciudadanos para contrarrestarlo y poder acercar así esa Colombia real del día a día con la Colombia ideal de la Constitución y sus normas; pues tal como está planteada la situación, el País es inviable hacia el futuro.

VI.1.1 Contexto General del País

Colombia es un país de cuarenta y cuatro millones (44'000.000) de personas donde la inmensa mayoría de sus habitantes, además de ser gente honrada y trabajadora, se caracterizan por ser individuos que día a día procuran sobreponerse a la adversidad con el fin de poder construir un mejor futuro para ellos mismos, sus familias y sus semejantes, de tal suerte que la “procura existencial” propia de un auténtico Estado Social de Derecho casi derive en una quimera. Así, cada colombiano debe sortear las más difíciles situaciones y pareciera que con su solo optimismo, constancia y ganas de salir adelante, no fuera suficiente, pues según las estadísticas presentadas en este capítulo y

tomadas fundamentalmente de las más importantes entidades supranacionales como son el Banco Mundial –BM-³¹⁸, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-³¹⁹ y la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe –CEPAL-³²⁰, y a nivel nacional del Departamento Nacional de Planeación³²¹ y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística³²², en Colombia comenzado el siglo XXI más del 52% de la población vive por debajo de la línea de la pobreza y el 17% lo hace por debajo de la línea de indigencia, lo que quiere decir que mientras los primeros sobreviven con ingresos inferiores a la equivalencia de 2 dólares diarios, los últimos no perciben ingresos de ninguna índole o viven con menos del equivalente a un dólar al día; en el campo este panorama es aún más preocupante ya que el 69% de su población está por debajo de la línea de la pobreza mientras que el 28.3% lo está por debajo de la de indigencia; el 53% de la tierra se encuentra concentrada en el 1% de los propietarios y el 10% de los habitantes del País concentra más de la mitad de la riqueza lo que hace que la relación entre la décima parte más rica de la población y la décima parte más pobre sea de 58 a 1; el desempleo oficial oscila permanentemente entre el 13% y el 18%, el 37% de los colombianos ocupados gana menos de un salario mínimo al

³¹⁸ Véase: World Bank. **Data Base**. En: www.worldbank.org.

³¹⁹ Véanse: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. **El Conflicto Callejón con Salida. -Informe Nacional de Desarrollo Humano 2003-**. Bogotá, PNUD, 2003 y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. **Informe sobre Desarrollo Humano 2004 –La Libertad Cultural en el Mundo Diverso de Hoy-**. Nueva York, PNUD, 2004.

³²⁰ Véanse: Comisión Económica Para América Latina –CEPAL-. **Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2004**, Comisión Económica Para América Latina –CEPAL-. **Estadísticas Macroeconómicas Colombia** y Comisión Económica Para América Latina –CEPAL-. **Panorama Social del América Latina 2004**. En: www.cepal.org.

³²¹ Véanse: Departamento Nacional de Planeación –DNP-. **La Pobreza en Colombia: Visión 2019 y ODM**, y Departamento Nacional de Planeación –DNP-. **La Seguridad Democrática en el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006**. En: www.dnp.gov.co.

³²² Véase: Departamento Nacional de Estadística –DANE-. **Encuesta Nacional de Hogares 2004**. En: www.dane.gov.co.

mes³²³ y el trabajo informal supera el 58%³²⁴ del empleo lo que quiere decir entonces que quienes trabajan en este sector son invisibles para la economía y el sistema y por tanto carecen de seguridad social; asimismo hay entre dos millones ochocientos mil (2'800.000) y tres millones y medio (3'500.000) de niños sin escolaridad donde un millón cien mil (1'100.000) de ellos son desplazados por la violencia³²⁵; la tasa de homicidios de los últimos 25 años es de 56 por cada 100.000 habitantes y la deuda externa pública del País alcanza el 30.6% de su PIB, mientras que la deuda externa total -pública+privada- equivale al 49.2% del PIB o lo que es lo mismo, a seis meses completos de su generación de riqueza y donde, de perdurar las actuales tendencias, este indicador podría incluso llegar al 90% al final de la década primera del presente siglo. Así y al igual que los ya mencionados indicadores, existen muchos otros datos de índole política, económica y social que muestran la dureza de la realidad colombiana y reflejan una clara violación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, pues las anteriores estadísticas, más que simples cifras, son la cuantificación matemática de unos derechos no respetados, protegidos y promocionados que se traducen en las desventuras, sufrimientos y adversidades de millones de colombianos.

³²³ Recuérdese que un salario mínimo mensual legal en Colombia (año 2006) es del orden de los 408.000 pesos más 47.700 pesos como subsidio de transporte lo que equivale, en definitiva, a unos 150 euros.

³²⁴ Precisamente por su condición de "informal", esta cifra es difícil de calcular. No obstante ello, la cifra de 58.7% acá trabajada es tomada de la Encuesta Nacional de Hogares (datos 2004) que periódicamente realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-.

³²⁵ El fenómeno de los desplazados internos en Colombia pone de manifiesto esa evolución del Derecho Constitucional en el sentido de adaptarse, y en este ámbito como en pocos, a las normas de *Jus Cogens* del Derecho Internacional, en este caso, del Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha dado lugar a la introducción de algunas nociones nuevas, como el título de la obra de Bidart Campos, Germán. **El Derecho Constitucional Humanitario**. Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1996.

Como si el anterior panorama económico y social no fuera suficiente y en parte por causa y en parte por efecto de lo ya mencionado, Colombia sufre un Conflicto Armado Interno que supera las cinco décadas y que parece no tener solución política ni militar en el corto y mediano plazo, con lo cual el panorama de futuro se oscurece aún más; pues existe un conflicto radical con tres vértices donde, teóricos grupos insurgentes de extrema izquierda, teóricos grupos insurgentes de extrema derecha y la Fuerza Pública como representación de la institucionalidad se encuentran enfrentados y cada uno de ellos trata de representar y ejercer la soberanía absoluta en aquellos territorios donde opera, lo que hace en definitiva que el País, su sistema y sus gentes, se encuentre fraccionado en parcelas de poder.

- **Las Condiciones Económicas y Sociales como Requisito para Llevar una Vida Digna de Ser vivida**

En el Título II Capítulo 2 “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales” de la Constitución Política de Colombia se hace referencia a una serie importante de derechos que, por la sola razón de su existencia, le corresponden a cada persona.

De estos derechos y agrupándolos por temas, destacan entre otros: la protección de la familia, la garantía de la seguridad social, el respeto a la propiedad privada y el derecho a la educación como elementos básicos no sólo del pleno desarrollo de la personalidad, sino como requisitos indispensables para que las personas en su desarrollo puedan alcanzar su dignidad.

No obstante su cuidadosa y completa protección constitucional, al hacer un recorrido por la realidad que el País presenta frente a estos temas, se aprecia claramente la enorme distancia que separa a la Colombia ideal fijada en la

Constitución, de aquella Colombia real a la cual diariamente deben enfrentarse sus habitantes.

Desde el plano económico, Colombia posee una riqueza media por habitante -PIB per cápita- del orden de los 1.850 dólares anuales, pero donde por la inequidad en la distribución de esa riqueza, la situación de todas sus gentes no es la misma y, más aún, la realidad del nivel de vida de la gran mayoría de la población es inferior a la ya de por sí difícil que tendría que padecer si de verdad pudiera acceder a esos 1.850 dólares que en teoría le corresponden bajo el supuesto que se tratara de una sociedad absolutamente igualitaria.

Por el contrario, la realidad que se deriva de esta situación es que existe una altísima concentración de la riqueza, atentatoria contra el derecho a la igualdad y, por exceso, contra el derecho a la propiedad en la medida que a nivel de tenencia de la tierra el 1% de la población posee más del 53% del total de la superficie agropecuaria y a nivel de la concentración empresarial esta situación es aún más lamentable ya no hablándose de porcentajes específicos sino de pocas familias o empresas nacionales y extranjeras que acaparan la prácticamente totalidad del accionariado empresarial del País como situación que lleva en definitiva a que el 10% más rico de la población posea 58 veces mayor riqueza que el 10% más pobre, que el 10% más pobre de la población participe con el 0.8% del consumo total mientras el 10% más rico lo hace con el 46.5% y que la Nación presente una

inequitativa distribución de la riqueza que se refleja en un coeficiente de Gini³²⁶ de 57.6 siendo tan sólo superado, en una muestra de 177 países, por 8 de ellos³²⁷.

Lo anterior conduce a que la sociedad esté económicamente fragmentada y la riqueza se concentre en una parte mínima de la población, quedando la inmensa mayoría con recursos apenas suficientes o incluso insuficientes para subsistir. Así por ejemplo y atentatorio contra todos los derechos fundamentales que procuran la dignidad de la persona, el 52.6% de la población vive con menos del equivalente a dos dólares al día, es decir, por debajo de la llamada línea de pobreza y tiene claramente insatisfechas sus necesidades básicas³²⁸ como serían alimento, vestido, vivienda, salud y cultura. Además, el 17% de la población o el equivalente a siete millones cuatrocientas ochenta mil (7'480.000) personas no alcanza siquiera a obtener el equivalente a un dólar diario para su subsistencia con lo cual, hallándose por debajo de la línea de indigencia, ni siquiera sus mínimas necesidades alimentarias se encuentran cubiertas; pero como si fuera poco, en el sector rural estas cifras son peores ya que se encuentra como el 69% de la población rural registra ingresos inferiores a lo que representarían dos dólares diarios y más del 28% de la misma recibe ingresos inferiores a lo que representaría un dólar diario lo que hace a estos últimos estar estadísticamente

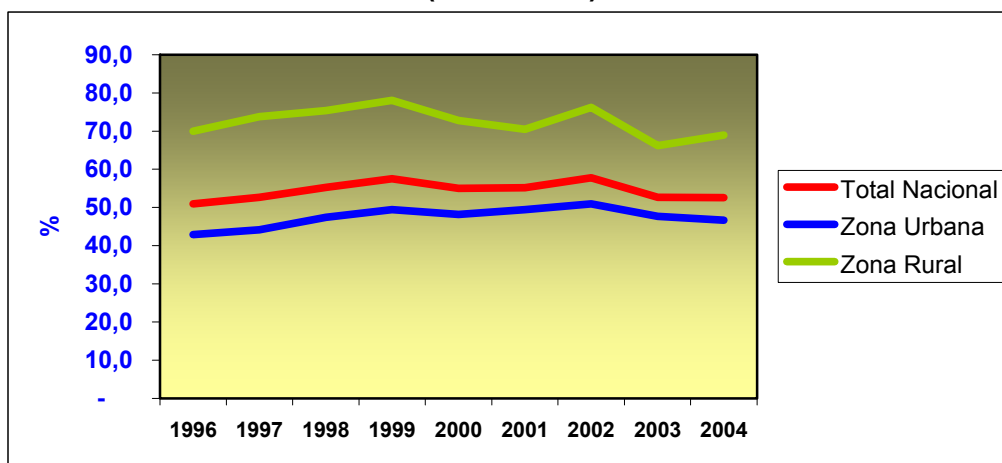
³²⁶ El Coeficiente de Gini "Mide el grado en que la distribución de los ingresos (o del consumo) entre individuos u hogares de un país se desvía con respecto a una distribución en condiciones de perfecta igualdad. La curva de Lorenz representa los porcentajes acumulados de los ingresos totales recibidos en función de la suma de receptores, comenzando por el individuo u hogar más pobre. El Coeficiente de Gini mide el área situada entre la curva de Lorenz y una línea hipotética de igualdad absoluta, expresada como un porcentaje del área máxima por debajo de la línea. El valor 0 representa la igualdad perfecta, y el 100, la desigualdad total". -PNUD-.

³²⁷ Brasil 59.1, Sudáfrica 59.3, Swazilandia 60.9, República Centroafricana 61.3, Sierra Leona 62.9, Botswana 63, Lesotho 63.2 y Namibia 70.7.

³²⁸ Véase: Marc, A. **Le Fédéralisme Face au Futur**. Nice, Presses d'Europe, 1989. Según este autor, dentro del "mínimo social garantizado" que cubriría cinco necesidades fundamentales cuales son alimentación, vestido, vivienda, salud y cultura, cabría distinguir entre el "mínimo vital" que hace referencia a las tres primeras necesidades, y el "mínimo humano" que se refiere más específicamente a las dos últimas necesidades.

por debajo de la línea de indigencia y a los primeros situarse por debajo de la línea de la pobreza. Sin embargo, dada la contundencia de las cifras y bajo una casi maquiavélica teoría, podría argumentarse que los habitantes de las poblaciones rurales tienen mayores facilidades para solucionar por medios no monetarios sus problemas alimentarios, pero dado que la población colombiana está distribuida un 24% en la zona rural y un 76% en la zona urbana, no se sabe si es mejor -o peor- ser miserable en el campo y no morir de hambre, o ser pobre en la ciudad y vivir en niveles que rozan o para muchos alcanzan la indigencia y por tanto atentan contra la dignidad de la persona. Así las cosas, la lucha contra la exclusión social no constituye un fenómeno marginal al modo como se afronta en la Unión Europea -como un requisito de la “ciudadanía social” que complementa la “ciudadanía política”-, sino como la condición esencial de la prevalencia y gobernabilidad del propio Estado colombiano.

Gráfico N. 3
Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de Pobreza
(1996-2004)



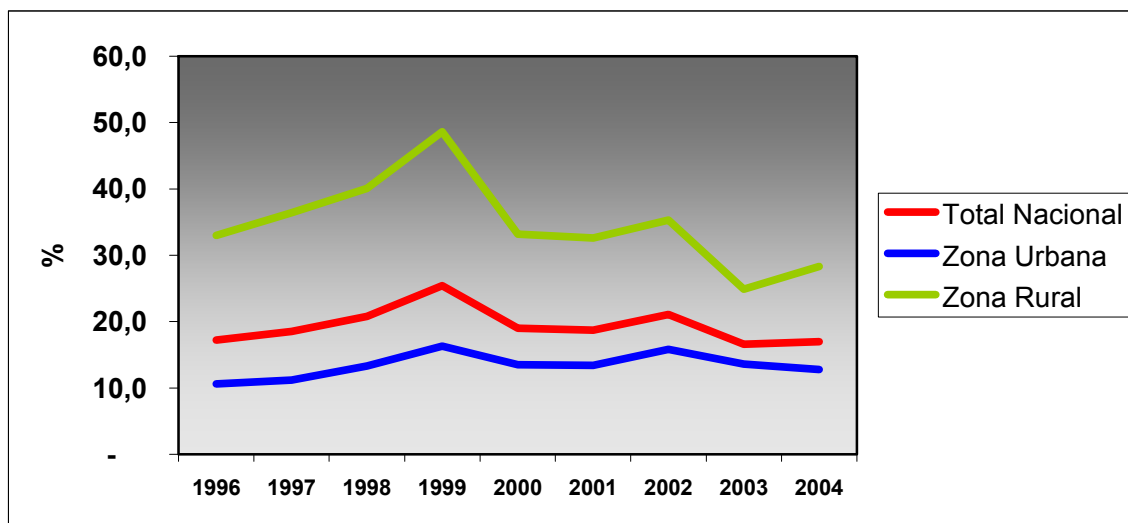
FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Departamento Nacional de Planeación

Cuadro N. 3
Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de Pobreza
(1996-2004)

año	Total Nacional	Zona Urbana	Zona Rural
1996	50,9	42,9	70,0
1997	52,7	44,2	73,8
1998	55,3	47,4	75,4
1999	57,5	49,4	78,1
2000	55,0	48,2	72,8
2001	55,2	49,4	70,5
2002	57,8	50,9	76,2
2003	52,7	47,7	66,2
2004	52,6	46,7	69,0

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Departamento Nacional de Planeación

Gráfico N. 4
Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de Indigencia
(1996-2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Departamento Nacional de Planeación

Cuadro N. 4
Tasa Población Colombiana por Debajo de la Línea de Indigencia
(1996-2004)

año	Total Nacional	Zona Urbana	Zona Rural
1996	17,2	10,6	33,0
1997	18,5	11,2	36,4
1998	20,8	13,3	40,1
1999	25,4	16,3	48,6
2000	19,0	13,5	33,2
2001	18,7	13,4	32,6
2002	21,1	15,8	35,3
2003	16,6	13,6	24,9
2004	17,0	12,8	28,3

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados
del Departamento Nacional de Planeación

Pasando a analizar los niveles y características de la ocupación y demostrando cómo éstos atentan contra los derechos relativos al trabajo y a la seguridad social, se encuentra a la fuerza laboral colombiana como una fuerza de carácter principalmente urbano dividida en dos grandes bloques como serían el de la economía formal por un lado y caracterizada por contar con una seguridad social y tener presencia estadística, mientras que por el otro se encuentra el fenómeno de la economía informal o sumergida que, precisamente por sus características es invisible para el sistema, no es posible cuantificarla y quienes en ella trabajan no pagan impuestos y carecen de seguridad social. Así, del total de la población trabajadora en Colombia, aproximadamente el 42% pertenece al primer grupo y el 58% al segundo lo que origina graves desequilibrios y conduce a situaciones de perdurabilidad del problema económico toda vez que en el primer caso se trata de un empleo formal pero dentro de una débil y desigual estructura económica que hace que más del 65% de los ocupados ganen entre uno y dos salarios mínimos mensuales, mientras que en el segundo caso y por tratarse de una economía de “rebusque” o de subsistencia que no encuentra cabida en el sistema económico formal por su falta de oportunidades, no hay una verdadera y estable generación

de riqueza con lo cual y si bien se logra alcanzar la subsistencia en el corto plazo, con esta modalidad económica lo que se perpetúa en realidad es la pobreza en el mediano y largo plazo toda vez que no se crean estructuras sólidas de producción y comercio y no se incorpora a su población en el sistema económico formal con sus consecuentes ventajas en cuanto a remuneración, seguridad social y estabilidad laboral.

Si por el lado del sector formal de la economía las cosas no andan bien en la medida que la renumeración es escasa y las tasas de desempleo han fluctuado en el País durante los últimos cinco años entre el 13% y el 18% para una Nación que apenas comienza a contar con un precario seguro de desempleo; por el lado de la economía informal la situación no es mejor, pues tal y como ha sido mencionado, si el 58.7% del empleo que se genera en el País es en este sector invisible para las estadísticas, ello conlleva que gran parte de las operaciones económicas que allí se realizan no se traducen en un sistema de seguridad social para sus gentes y en mayores recaudos tributarios para el Estado; situación ésta que alimenta el círculo vicioso de una población pobre con necesidades y de un Estado que no es capaz de solucionarlas, entre varias razones precisamente porque dada la informalidad de su economía, no tiene ingresos suficientes para enfrentarlas. Con esta estructura ocupacional, las necesidades aumentan en la medida que la población está socialmente desprotegida y el Estado es incapaz de hacer frente a ello porque se encuentra con una población que no le transfiere vía impuestos parte de la riqueza generada para que luego sea devuelta por el Estado a través de inversiones de carácter social.

De todas formas, con esta escasa riqueza que fruto en parte de su desequilibrio estructural posee la Nación y aun si la misma no estuviera concentrada en los niveles ya mencionados, Colombia continuaría siendo un país en desarrollo con serias dificultades, pues las inversiones que el Estado puede realizar para

contrarrestar las necesidades de su población son claramente insuficientes por el precario nivel de ingresos tributarios y no tributarios que presenta y por el elevado porcentaje de sus ingresos que destina a cubrir sus obligaciones de deuda externa pública, como préstamos éstos que le restan seriamente capacidad de inversión toda vez que el monto de las obligaciones públicas equivale al 30.6% de su PIB.

Así, la riqueza total que genera la economía colombiana durante un año es del orden de los ochenta y un mil millones (81.000'000.000) de dólares mientras que un país como España, con características culturales similares, casi igual población –cuarenta y uno millones (41'000.000) de habitantes- pero perteneciente al mundo desarrollado, produce seiscientos cincuenta y tres mil millones (653.000'000.000) de dólares. De esa riqueza colombiana equivalente a una octava parte de la de España, sus ciudadanos transfieren vía impuestos al Estado el 10% del total lo que equivale a unos ocho mil cien millones (8.100'000.000) de dólares, mientras que en España la tasa de tributación es del orden del 28% lo que equivale entonces a que se transfieran vía impuestos al Estado unos ciento ochenta y tres mil millones (183.000'000.000). De este dinero generado por la economía -más los complementos que se reciben por otros conceptos tales como rentas Estatales y sobre todo deuda pública-, Colombia destina a inversión social -léase cumplimiento de los derechos fundamentales- el equivalente al 18% del PIB lo que se traduce en unos catorce mil quinientos ochenta millones (14.580'000.000) de dólares mientras que, continuando con el paralelo, un país como España destina el 26% de su riqueza, es decir el equivalente a casi ciento setenta mil millones (170.000'000.000) a inversiones de carácter social con lo cual por este concepto, para el cubrimiento de sus derechos fundamentales protegidos constitucionalmente a un colombiano le corresponden en promedio 340³²⁹ dólares

³²⁹ Dado que el PIB presentado corresponde al año 2002, para este cálculo y los siguientes de la misma naturaleza se ha trabajado con la población de ese mismo año estimada en 43'739.000 habitantes y no con la de 44'000.000 como es al cierre de 2004. Ello con el fin de no distorsionar las cifras.

al año mientras que un español recibe 4.146, es decir, una cantidad doce veces superior.

Como es apenas natural, una situación social cimentada sobre tan frágil y desequilibrado contexto económico difícilmente puede arrojar resultados satisfactorios que además contribuyen entonces a perpetuar la situación económica mencionada, pues dada la íntima relación existente entre desempeño económico, estabilidad política, bienestar social y, en definitiva, protección de los derechos fundamentales, cualquiera de estos factores que no funcione correctamente afectará gravemente a los demás generando así una retroalimentación o espiral negativa compleja y difícil de romper, pues lo económico se encuentra determinado por lo social y lo social se encuentra supeditado a lo económico y, entre ambos, como causa y efecto, se encuentra la desprotección de los derechos fundamentales de la población y la inestabilidad política del País.

Ahora bien, continuando con este recorrido relativo a la realidad económica y social de Colombia se encuentra cómo, cuando se afirma que más del 52% de la población colombiana vive por debajo de la línea de la pobreza toda vez que recibe menos del equivalente a dos dólares de ingreso diario, lo que realmente se quiere decir no es que económicamente esté muy mal, sino simplemente que su situación económica se traduce en una situación de carácter social en la cual la persona no puede cubrir sus necesidades básicas como son alimentos, vestido, vivienda, salud y cultura; en otras palabras, una canasta familiar -cesta básica- para una familia típica colombiana tiene un valor mensual promedio de unos 2,2 salarios mínimos (330 euros) lo que implica que en una familia, entre el padre y la madre, deben reunir 11.4 euros diarios para poder cubrirla, cantidad a la cual no tiene acceso más del 48% de los hogares.

Con ello se pone de manifiesto cómo el problema más elemental para la supervivencia como es el de la alimentación y el cual es atentatorio contra el Artículo 11 de la Carta Política, pilar fundamental de esta Tesis Doctoral, no está del todo resuelto toda vez que se calcula que un colombiano promedio consume unas 2.600 calorías diarias, cifra que aunque aparentemente satisfactoria desde el punto de vista nutricional es en un 35% inferior a la de cualquier habitante del mundo desarrollado. Esto hace que el 13% de la población presente problemas de desnutrición y que el 8% de la población infantil colombiana menor de cinco años presente un desarrollo nutricional insuficiente y padezca por tanto serios problemas a nivel de salud, aprendizaje y, en definitiva, elemental supervivencia y calidad de vida; pues en un contexto de esta naturaleza donde se mezclan deficiente alimentación con limitada asistencia en salud y otras carencias más, la mortalidad infantil alcanza niveles de 11 por cada mil y en cuanto a niños menores de cinco años, ésta es del orden de 13 niños menores de cinco años muertos por cada mil nacidos.

En lo relativo al constitucionalmente protegido derecho fundamental a la promoción, protección y recuperación de la salud -y aunque hay cifras para todos los gustos-, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- calcula que en Colombia cerca del 13% de la población no tiene ningún tipo de acceso a la salud y que tan sólo el 60% de la población tiene un acceso a la salud medianamente estable, en parte gracias a la implementación del régimen privado de seguridad social que, puesto a operar a partir de los primeros años de la década de los 90 –y aunque no exento de problemas-, ha permitido ampliar significativamente la cobertura y mejorar la calidad de este tipo de servicios.

Con respecto a las inversiones Estatales en salud como derecho fundamental protegido constitucionalmente, se encuentra que el gasto público en éstas es del orden del 3.6% del PIB equivalente a dos mil novecientos doce millones

(2'912.000.000) de dólares al año, mientras en una nación como España esta cantidad supera los treinta y cinco mil millones (35.000'000.000). Es decir, mientras el Estado colombiano destina por habitante 67 dólares al año para salud, el Estado español lo hace con una cantidad 13 veces superior.

Igual sucede en materia del también constitucionalmente protegido derecho a la educación, tan fundamental para la adecuada formación de los niños y para la construcción de sociedad, toda vez que el País invierte al año unos tres mil quinientos sesenta millones (3.560'000.000) de dólares equivalentes a 81 dólares por habitante, mientras un país desarrollado como España lo hace con 707 dólares para un total de casi veinte y nueve mil millones (29.000'000.000).

Continuando con el tema, tan pobres niveles de inversión en tan importante derecho como es el de la educación lleva a que de catorce millones (14'000.000) de niños en edad de estudiar en Colombia, dos millones ochocientos mil (2'800.000), es decir el 20% de ellos, no lo esté haciendo debido, más que a un problema de falta de cupos -que evidentemente lo hay-, al hecho que más de un millón cien mil (1'100.000) niños se encuentran desplazados por la violencia y por tanto, además de no tener un lugar fijo de residencia, obviamente no lo tienen de estudio. A esta situación se debe agregar el grave problema constituido por el hecho que, dado lo precario de los ingresos familiares y aún bajo el supuesto que existieran cupos escolares disponibles y que la educación fuera completamente gratuita, tan pronto el niño tiene una edad mínima para ejercer alguna actividad económica remunerada, bien sea por costumbre o por presión familiar, deja de lado sus estudios y emplea su tiempo en trabajar para obtener así un ingreso que le permita ayudar a su familia como fenómeno que lleva a que en la actualidad y violatorio de los derechos fundamentales de la niñez, haya en el País más de dos millones quinientos mil (2'500.000) niños trabajadores -un millón setecientos mil (1'700.000) entre los 12 y los 17 años y ochocientos mil (800.000) entre los 6 y los

11 años- que reciben en promedio ingresos alrededor de entre un 25% y un 80% de un salario mínimo. De estos niños trabajadores el 80% lo hace en el sector informal y tan sólo el 30% asiste a la escuela.

Con respecto a la cobertura del sistema educativo, el 99.3% de los niños con edades comprendidas entre los 7 y los 12 años se encuentran vinculados al mismo, mientras que este porcentaje baja al 68.2% para los jóvenes con edades entre los 13 y los 19 años. Esta situación lleva a que en definitiva Colombia posea una escolaridad promedio de 7.7 años y una tasa de analfabetismo del 8% pero que al momento de discriminarla entre la población urbana y rural, esta última alcance un analfabetismo del 30% que no hace más que reflejar el gran contraste que en materia educativa y de indicadores sociales se presenta entre el campo y la ciudad.

- **La Situación Política y de Conflicto Armado Interno**

Como se comprenderá, una situación económica y social de la intensidad descrita anteriormente, dificulta también el cumplimiento de los demás derechos fundamentales garantizados en la Constitución y amenaza la propia existencia del Estado Social de Derecho en la medida que genera unas tensiones políticas y sociales que se convierten en un importante caldo de cultivo para que reinen la anarquía y el descontento popular.

Así, el Estado Social de Derecho planteado en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 1, es para muchos colombianos una remota ilusión que, ausente de hecho en sus vidas, les lleva a enfrentar la cotidianidad de manera individual sin el más mínimo respeto por las normas que retóricamente plantea un Estado invisible que carece de legitimidad para exigir deberes en la medida que no

ha garantizado los más elementales derechos. Esta situación cuestiona pues la capacidad de cumplimiento de aquello que se ha dado en llamar las “obligaciones positivas” que, con respecto a la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponden al Estado colombiano, pues el Estado con sus recursos técnicos, económicos y humanos, sencillamente no está en capacidad de proteger y garantizar todos los derechos de todos sus ciudadanos.

Esta situación hace que el Estado, con la sumatoria de otros factores como la escasa infraestructura que tiene, su ineficiencia, la corrupción y la búsqueda del interés particular más que del bienestar general por parte de muchos de sus servidores, sea particularmente débil y por tanto su presencia en gran parte del territorio nacional y para una porción significativa de la población sea más simbólica que real; pues si gran parte de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados como la alimentación, la salud, la educación, y en ocasiones hasta la vida misma no están en la práctica protegidos, ello significa que el Estado para esa porción importante de la población prácticamente no existe y se ve reemplazado entonces por otros actores; pues en todas las regiones del territorio nacional sin importar sus características o el tipo de población, siempre habrá un actor que, legítimo o no y con violencia o sin ella, llenará los vacíos de Estado cuando éste se ausenta y entrará a regir los parámetros de conducta de esa porción de sociedad.

Lo que se ha creado en Colombia pues, son vacíos históricos en el cumplimiento de los derechos fundamentales y demás obligaciones del Estado lo cual se traduce, desde el punto de vista político, en la generación de vacíos de poder que son inmediatamente llenados por diferentes actores, -los unos violentos, los otros no- como podrían ser los casos de la bella y siempre característica solidaridad de los pobres para con los pobres, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias y, más relevante aún, los grupos armados guerrilleros y paramilitares

como movimientos que teóricamente se diferencian en sus intereses pero que en la práctica se asemejan bastante en sus lucrativos fines, en la barbarie de sus métodos y en las acciones que realizan tendientes al sometimiento de la sociedad y al rompimiento del Estado Social de Derecho.

Colombia posee dos tipos de violencia diferentes pero ambas fruto, por un lado, de la falta de eficacia del Estado para garantizar los más elementales derechos a la mayoría de sus ciudadanos y, por otro, de la irresponsabilidad de algunos de sus mismos ciudadanos para cumplir con los deberes contraídos con el Estado. Con ello, se da origen a una violencia urbana caracterizada por el enfrentamiento entre la delincuencia común y la Fuerza Pública y por otro a un conflicto de carácter básicamente rural cuyos principales protagonistas son la Fuerza Pública y los grupos insurgentes al margen de la ley pero donde ambas, violencia urbana y rural, atentan contra el Artículo 22 la Constitución Política que establece: ***“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”***.

Con respecto al conflicto urbano, éste se desarrolla principalmente en las grandes ciudades y se caracteriza por el enfrentamiento entre la Fuerza Pública como representante legítimo del Estado y los grupos de delincuencia común y organizada que, aprovechando el vacío de seguridad y justicia dejados por las instituciones oficiales, se valen de esta situación para hacer de la delincuencia una forma de vida. Este conflicto urbano, aunque silencioso a nivel internacional, es el que arroja más muertes violentas en Colombia y padece de manera más directa la mayoría de la población toda vez que el 76% de los habitantes del País se encuentra ubicado en las zonas urbanas donde este tipo de individuos y organizaciones violentas tiene su área de acción.

Si bien la violencia urbana originada en la delincuencia común es la que mayores delitos genera en el día a día del País, es sin embargo el conflicto rural la

manifestación de violencia más compleja de tratar a nivel Estatal toda vez que incorpora en sus orígenes, desarrollo y posibles soluciones intereses de tipo social, político, ideológico y económico. Pese a ello y si bien dicho conflicto se ha nutrido durante décadas del abandono que ha sufrido el campo colombiano por parte del Estado, la realidad es que el enfrentamiento, comenzado el siglo XXI, ha trascendido la lucha por los aspectos sociales para centrarse en una lucha territorial por el control de cultivos de narcóticos lo que le ha dado al conflicto un carácter más económico que social o político; pues grupos guerrilleros y grupos paramilitares apelan por igual al cultivo de drogas para financiar sus actividades pero con ello lentamente están haciendo de este negocio una forma de vida en contraposición a lo que predicaban en sus inicios de emplear el cultivo de drogas como una forma de financiar el cambio social que el País requiere. Así, el conflicto armado en la Colombia del siglo XXI se caracteriza por la lucha intensa entre la institucionalidad representada en sus Fuerzas Armadas, los grupos guerrilleros con sus supuestas reivindicaciones sociales y los grupos paramilitares con la defensa de los intereses de la clase terrateniente por hacerse con el control del territorio como situación ésta que constituye, en últimas, un Conflicto Armado Interno básicamente rural en el cual intervienen tres actores fundamentales donde uno de ellos representa al Estado y los otros dos constituyen grupos insurgentes al margen de la ley.

En el caso de la Fuerza Pública, ésta se convierte en el ejercicio de la autoridad a nombre de la institucionalidad pero al igual que la institucionalidad misma, su presencia en gran parte del territorio nacional -y por ende para gran parte de sus habitantes-, es débil y discontinua, pues el pie de fuerza que conforman 8 miembros por cada mil habitantes y que hace que el País tenga unas Fuerzas Militares y de Policía inferiores a los cuatrocientos mil efectivos es insuficiente para garantizar su presencia física en una geografía selvática que supera el millón cien mil (1'100.000) kilómetros cuadrados. Lo anterior hace que la Fuerza Pública

colombiana sencillamente no exista para los habitantes de las regiones más apartadas del territorio nacional, conduciendo con ello a que sus pobladores en muchos casos no la puedan identificar como propia ni como defensora de un Estado que jamás se ha hecho presente y por tanto casi ni conocen.

En el caso de los grupos guerrilleros representados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- y el Ejército Camilista de Liberación Nacional –ELN-; ambos son de origen popular y mientras el primero de ellos -las FARC- deriva de las autodefensas liberales campesinas que se constituyeron en los años 50 para defenderse de las agresiones de los terratenientes y del mismo Estado regido por el Partido Conservador que para la época y debido a las luchas políticas partidistas había politizado la Fuerza Pública y perseguía a los campesinos liberales; el segundo grupo -el ELN- surge en los años 60 del descontento popular frente al establecimiento con su estrechez de espacios políticos e inequidad y se ve alimentado ideológicamente tanto por una disidencia del Movimiento Revolucionario Liberal –MRL- como movimiento a su vez disidente del Partido Liberal, y por la llamada teología de la liberación materializada en algunos sacerdotes jesuitas españoles y latinoamericanos que dejan los púlpitos para buscar la justicia social a través de las armas. Ambos grupos sin embargo, a partir de los años 90 parecieran haber olvidado las causas ideológicas que los movían y su accionar actual parece motivado más por intereses de tipo económico que social, pues las FARC y el ELN han encontrado en la vigilancia y cultivo de plantaciones de narcóticos, así como en el procesamiento de los mismos, una fuente de ingresos desmesurada que los ha llevado a convertirse en los mayores traficantes de drogas del País de tal suerte que la guerrilla socialista de sus orígenes, en poco o nada se parece a la guerrilla narcotraficante de la actualidad caracterizada no por haber demostrado al País que era una vía de cambio, sino por haberse vuelto simplemente una forma de vida que deriva su sustento de la inmensa riqueza que le genera el narcotráfico y de aquello que, mediante el

chantaje, la extorsión y el secuestro, arrebató a los demás; situación ésta que ha llevado a dichos grupos a perder todo tipo de apoyo popular y las otrora simpatías de la comunidad internacional y a ser por fin considerados por la ciudadanía colombiana como por la Unión Europea y el Gobierno de los Estados Unidos como organizaciones terroristas en razón de los métodos violentos y violatorios de todo tipo de convenios internacionales que emplean contra aquella sociedad que retóricamente dicen representar y defender.

Precisamente por acciones como el chantaje, la extorsión y el secuestro y ante la incapacidad de la Fuerza Pública para proteger a sus habitantes en gran parte del territorio nacional, los grandes y medianos terratenientes del País cansados de un Estado inoperante y de una guerrilla que los ataca sin cesar, deciden, a partir de la década de los años 70, constituir grupos armados de carácter inicialmente defensivo para proteger sus propiedades e intereses.

Así justifican su origen las autodefensas:

“En la segunda mitad de la década de los 70, la situación para la gran mayoría de los colombianos se hizo insostenible frente a la arremetida violenta e indiscriminada de unos grupos guerrilleros que, aunque diez años atrás habían surgido como verdaderos revolucionarios proclamando y reivindicando la defensa de justas causas populares, se fueron degradando, y avanzaron hacia el lumpen, mezclándose con la sucia actividad del narcotráfico y haciendo del secuestro extorsivo su fuente de financiación. Así fueron sembrando y dejando a su paso una estela de muerte, miseria y desolación en el campo colombiano. El Estado colombiano y sus Fuerzas Armadas ofrecían seguridad y protección prioritaria a la oligarquía, dejando abandonada a su suerte a la clase media de nuestro País, a la cual sólo le quedó la opción de

defenderse con sus propios recursos. En tales circunstancias nacen las Autodefensas colombianas”.³³⁰

Sin embargo, bien por la incapacidad del Estado para combatir a estos grupos paramilitares o por la complicidad inicial de éste para con los mismos, toda vez que ambos pelean contra un enemigo común como son los grupos guerrilleros, el paramilitarismo rápidamente se expande y pasa de realizar operaciones militares de carácter defensivo a operaciones marcadamente ofensivas lo que lleva a desvirtuar su naturaleza de simples protectores de la propiedad. Adicionalmente y al igual que su teórico enemigo guerrillero, el paramilitarismo de los años 90 ingresa al mundo del narcotráfico como fuente de financiación de sus operaciones, y lo hace con tal intensidad que, comenzado el siglo XXI, lo que existe es una organización paramilitar que ha hecho también de la guerra y del cultivo de drogas una forma de vida más que una vía de cambio.

Esta evolución ideológica y militar ha llevado a que estos grupos paramilitares ahora se enfrenten contra su enemigo original, la guerrilla, no en función de discrepancias ideológicas sino fundamentalmente por la disputa de territorios para el cultivo de drogas. Asimismo, la Fuerza Pública, como representante de la institucionalidad, ahora los persigue y combate como a delincuentes y terroristas más que como a movimientos políticos por las armas.

No obstante la anterior realidad paramilitar y aunque es difícil saber su resultado final, en el momento en que se concluye esta Tesis Doctoral (año 2006), las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- como principal organización paramilitar del País, han iniciado un proceso de negociación con el Gobierno actual representado por el Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2006, reelegido para un

³³⁰ Autodefensas Unidas de Colombia. **Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas Unidas de Colombia.** En: http://colombia-libre.org/colombialibre/organizacion_institucional.htm.

segundo mandato -2006-2010- en mayo de 2006) que tiene como propósito lograr, bajo el marco de una reciente ley conocida como Ley de Justicia y Paz³³¹, la total desmovilización de esta agrupación insurgente y la reinserción de sus hombres a la sociedad. Este proceso, iniciado en el año 2003 ha permitido ya la desmovilización de poco más de 14.000 paramilitares que representan aproximadamente el 70% del total de integrantes del grupo, estando los restantes hombres pendientes de su desmovilización en función del avance de los acuerdos logrados con el Gobierno.

Así pues, tomando la realidad colombiana en el tiempo presente, y no las posibilidades de paz que se podrán desprender de esta negociación con los grupos paramilitares y -ojalá- en el futuro cercano con los grupos guerrilleros, comenzado el siglo XXI, lo que se encuentra en las áreas rurales de prácticamente todo el territorio nacional es una ausencia del Estado que ha llevado tanto a grupos guerrilleros como a grupos paramilitares a llenar ese vacío de poder para ejercer con total impunidad las acciones delictivas que se derivan tanto del narcotráfico como del erigirse y representar un poder absoluto en determinadas regiones, con las arbitrariedades y desmanes que esto conlleva. Por tanto, la población que habita esos territorios lo único que recibe a cambio es sentirse señalada por uno u otro bando de estar apoyando a un grupo determinado por el simple hecho de vivir en su área de influencia o acción y saberse víctima de un Estado que los abandona -y prueba de ello son sus indicadores económicos y sociales-, y de unos grupos insurgentes que reemplazan al Estado en cuanto a autoridad pero no en cuanto a responsabilidad.

³³¹ Véase: Ley 975 de 25 de julio de 2005 Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

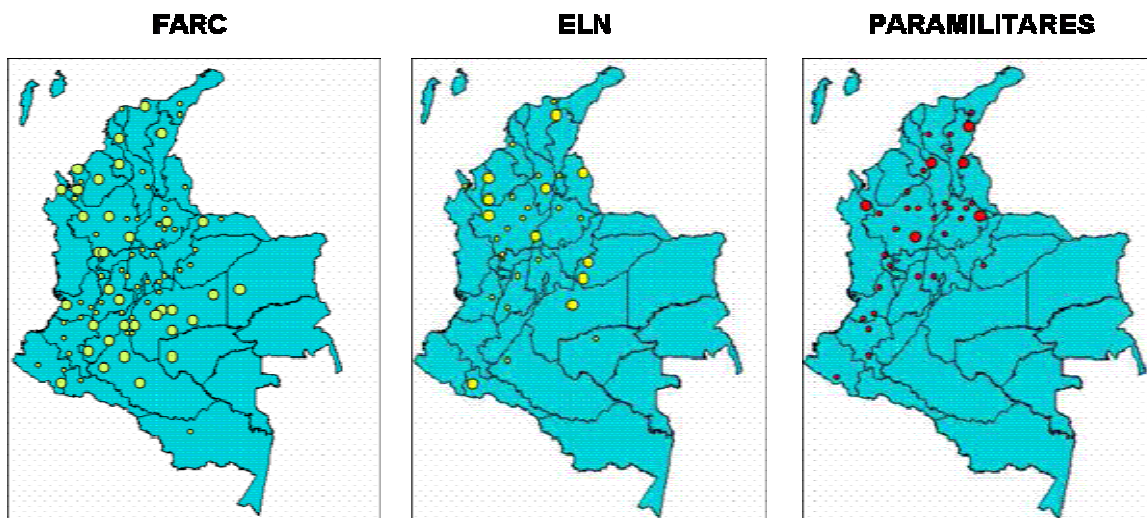
Sobre la población civil y su relación con el Conflicto Armado Interno, la Defensoría del Pueblo ha señalado:

“La población civil es la principal víctima de los efectos de los conflictos armados de carácter interno. Como consecuencia de esto, padece dos tipos de efectos. El primero de ellos, un efecto agresión, consiste en el daño que sufren los habitantes como consecuencia del ataque directo o indirecto del que son objeto por parte de las fuerzas enfrentadas. El segundo es un efecto de deterioro estatal, que genera una pérdida de bienestar general como consecuencia de las limitaciones que sufren las instituciones del Estado para la prestación de los servicios y el cumplimiento de sus funciones”.³³²

En la situación de conflicto descrita, los habitantes de las áreas rurales, proporcionalmente, son pues quienes mayoritariamente ven violados sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales en la medida que la presencia y dominio de los grupos armados impone un nuevo orden basado en el temor de las armas que destruye el Estado Social de Derecho planteado constitucionalmente. Ello, toda vez que la presencia de grupos subversivos en una porción importante del territorio nacional -guerrilleros, paramilitares o de otra índole- se da generalmente por los vacíos de Estado con lo cual los derechos fundamentales de quienes allí habitan sencillamente desaparecen, pues su teórica defensa está a cargo de un Estado –para ellos- inexistente.

³³² Defensoría del Pueblo. ***Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia.*** En: www.defensoria.org.co.

Mapa N.1 Presencia Subversiva en Colombia (2000)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación

Si la situación anterior constituye una clara violación de los derechos planteados en la Constitución y protegidos muchos de ellos por el Derecho Internacional Humanitario, grave es también el fenómeno del desplazamiento forzado al que, por causa del Conflicto Armado Interno y con el fin de preservar sus vidas, se han visto sometidos durante la última década más de dos millones (2'000.000) de colombianos, siendo un millón cien mil (1'100.000) de ellos, menores de edad.

“la principal causa del desplazamiento en Colombia tiene relación con la violencia política generada a partir del conflicto armado interno que enfrenta el Estado con grupos insurgentes, con la consiguiente violación de los derechos humanos y las transgresiones al derecho internacional humanitario. Teniendo presente que en 32% el desplazamiento obedece a la acción de dos o más actores armados, se concluyó que la guerrilla era responsable del 31.87% de las

migraciones forzosas, los paramilitares del 21.08%, las milicias populares del 3.84%; y por parte de las fuerzas del Estado, que las Fuerzas Militares eran responsables del 19.56%, la Policía del 5,42% y el DAS del 1.58%.

En cuanto a los hechos violentos que obligan al desplazamiento forzoso, la investigación del Episcopado concluyó que el 46% provenía de amenazas (de muerte), el 16.94% de homicidios, el 11.24% de atentados, el 6.12% de desalojos, el 4.76% de torturas, el 3.65% de coacciones y el 2.05% de bombardeos”.³³³

Tal como se desprende de la cita anterior, el fenómeno del desplazamiento es violatorio de las más importantes libertades de la persona expresamente señaladas y protegidas en la Constitución Política y, para reflexión sobre el Estado Social de Derecho presente en Colombia, la Organización de las Naciones Unidas³³⁴ sitúa al País en el primer lugar mundial de población desplazada por un Conflicto Armado Interno. Sobre el fenómeno del desplazamiento, expresa la Defensoría colombiana:

“El desplazamiento forzado de población continúa siendo la más evidente manifestación del irrespeto sistemático de los actores armados al Derecho Internacional Humanitario. Es el resultado de la combinación de las diferentes estrategias que están siendo empleadas en el país por parte de grupos guerrilleros y de autodefensa, y que convierten a la población civil en el blanco de sus actuaciones. El

³³³ Apartes de la investigación “Derechos Humanos y Desplazamiento Interno en Colombia” realizada por el Episcopado colombiano y citada en la Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995 de la Corte Constitucional.

³³⁴ Véase estadísticas de “Seguridad: refugiados y armamento” En: Organización de las Naciones Unidas. **Informe sobre Desarrollo Humano 2004 –La Libertad Cultural en el Mundo Diverso de Hoy-**. Nueva York, PNUD, 2004. pág. 211 y ss.

homicidio, selectivo o colectivo, las amenazas, los bloqueos económicos, los ataques a poblados se presentan como las principales causas que generan desplazamiento y todas tienen en común el irrespeto a las normas que regulan los conflictos armados”.³³⁵

Dentro de este contexto, como población más afectada, se encuentran los campesinos como personas que se ven expulsadas de sus tierras y prueba de ello son los más dos millones (2'000.000) de desplazados que en el año 2006 deambulan por las grandes ciudades de Colombia, o quienes en caso de decidir no abandonar sus tierras deben entonces colaborar con los grupos insurgentes, situación ésta que en muchos casos implica la entrega obligatoria de información, víveres y hasta de sus propios hijos a la causa de la guerra pero donde sobre este último punto en particular y a la luz de las estadísticas, se encuentra también que muchos de los hijos de campesinos que entran a engrosar las filas insurgentes lo hacen por voluntad propia toda vez que encuentran en el ejercicio de la guerra una aventura y una forma de vida mejor a la que el futuro como simples campesinos pareciera depararles³³⁶. Esta situación debe entonces generar un serio proceso de reflexión al interior del Estado y de la sociedad en general sobre el tipo de relación y trato que ha venido dando a los habitantes de la Colombia rural los cuales representan como ninguno, además del drama humano del conflicto, la sencillez, la humildad, la virtud del trabajo y los valores de antaño de los colombianos en general.

³³⁵ Defensoría del Pueblo. ***Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia.*** En: www.defensoria.org.co.

³³⁶ Véase: Arbeláez Arango, Alejandro. ***Menores de Edad y su Participación en Conflictos Armados Según el Derecho Internacional Humanitario –DIH- -Estudio Caso Colombia-***. En: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-. Información sobre País de Origen. En: www.acnur.org/pais/docs/753.pdf.

Desde luego, el problema de los desplazados internos constituye una realidad constitucional a la que ha tenido que enfrentarse la Corte Constitucional colombiana, y lo ha hecho de conformidad con el principio *favor libertatis* o, lo que es lo mismo, un trato más favorable. Así:

“el papel de la Corte Constitucional podría calificarse como decisivo en el desarrollo de la política de atención a los desplazados internos. En efecto, a través de sus fallos los Principios Rectores han entrado, definitivamente, a operar como guías en la creación e interpretación de las normas que conforman la política estatal. Sin embargo, su labor ha ido más allá, ya que se puede afirmar que ha sido la verdadera impulsora del desarrollo y puesta en práctica del modelo propuesto por Naciones Unidas. Por una parte por orden suya, dada a través de la sentencia SU-1150 de 2000, el Gobierno nacional inició la labor de desarrollo reglamentario de la Ley 387 de 1997. Por otra parte, desde entonces, se ha ocupado de establecer los criterios y líneas que debe seguir el Ejecutivo al momento de expedir los correspondientes decretos”.³³⁷

Pero, además, qué duda cabe, esa crisis interna acentuada por el fenómeno de los desplazados internos tiene, potencialmente y en la práctica, una proyección internacional nada despreciable, que eventualmente puede dar lugar a su examen ante las instancias de control del Sistema Interamericano de Derechos Humanos³³⁸. El caso es que, como ha sido destacado:

³³⁷ Sánchez, Beatriz Eugenia. ***El Trato más Favorable a los Desplazados Internos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana***. Foro Constitucional Iberoamericano, N.7, 2004.

³³⁸ Del mismo modo que la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han ocupado del fenómeno de los desplazados y del problema humanitario que éste comporta, la Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido que enfrentarse, siquiera de manera accesoria, de esta problemática, como ha estudiado de manera comparativa en los

“El régimen contenido en estas normas y sentencias descansa en tres pilares, que corresponden a las bases del modelo creado en Naciones Unidas. En primer lugar, establece el derecho de las personas a no ser desplazadas de su lugar de origen, consagrado en el numeral séptimo del artículo segundo de la ley 387 de 1997. El desarrollo jurisprudencial de este derecho ha enfatizado el deber estatal de prevenir la producción de éxodos forzados que, en el caso colombiano, constituye el primer pilar de la política. Esta obligación se ha fundamentado en los objetos mismos del Estado y en su carácter de Estado social de Derecho, lo cual conlleva un importante grado de responsabilidad.

En segundo lugar establece la obligación estatal de reparar el derecho a permanecer en paz en el lugar de residencia habitual en los casos en los que ha sido vulnerado, es decir, siempre que se ha generado desplazamiento interno forzado. Esta obligación se traduce en una política estatal destinada a resarcir en sus derechos fundamentales y en sus condiciones socioeconómicas a las personas que han sido obligadas a huir. Lo que, a su vez, implica que el Estado está obligado a promover el retorno, o la reubicación, de los desplazados garantizando su seguridad; y tras haber llevado a cabo las acciones necesarias para que estas personas puedan retomar sus vidas en circunstancias similares a las que poseían antes del éxodo.

Por último, y directamente derivado del anterior pilar, se establece que los desplazados son titulares del derecho a recibir un trato

sistemas interamericano y europeo Flauss, Jean-François, ***Le Droit International Humanitaire Devant les Instances de Contrôle des Conventions Européenne et Interaméricaine des Droits de l'Homme***. En: ***Les Nouvelles Frontières du Droit International Humanitaire*** (dir. Jean-François Flauss), Bruxelles, Bruylant/Nemesis, 2003.

preferencial y prioritario para la atención de sus necesidades básicas y la protección de sus derechos fundamentales. Este derecho ha sido formulado por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre el tema. La política colombiana también se ha visto influida por el modelo de Naciones Unidas en cuanto a la concepción de los éxodos forzados como un fenómeno en sí mismos”.³³⁹

VI.II Realidad del Derecho a la Vida³⁴⁰

Como se ha estudiado en los capítulos anteriores, la teoría jurídico-constitucional relativa al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en el País es categórica en su defensa, pues tanto la República de Colombia, como la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas protegen al individuo, su vida y su dignidad por sobre todas las cosas y a partir de dicha protección, es decir, a partir del pleno ejercicio del Derecho a la Vida en sus respectivas jurisdicciones, se cimienta y articula todo el ordenamiento jurídico-político nacional, continental y universal que permite a los hombres, y a los colombianos en particular, asegurar su existencia y desarrollar la misma en condiciones de dignidad.

³³⁹ Sánchez, Beatriz Eugenia. ***El Trato más Favorable a los Desplazados Internos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana***. Foro Constitucional Iberoamericano, N.7, 2004.

³⁴⁰ Para todo el análisis de las cifras relativas al homicidio se ha optado por trabajar con la información proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como alternativa a la información proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, pues la primera información es más exacta que la segunda por el proceso de investigación que conlleva; así por ejemplo, lo que para el Ministerio de Defensa inicialmente puede ser un homicidio, luego de la investigación correspondiente llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicina legal puede no serlo o viceversa.

Constitución Política de Colombia.

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

“Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona.

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana de Derechos Humanos.

“Artículo 4 numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

“Consideraciones. [...] toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 6 numeral 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte.

“Artículo 1.1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo”.

Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 6 numeral 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.

Como se evidencia en la normativa anteriormente citada -toda obligante para Colombia y parte integrante de su Constitución mediante el llamado “Bloque de Constitucionalidad”-, no obstante la categórica defensa que del Derecho a la Vida se hace desde el ideal mundo del derecho a escala nacional, continental y universal, categórica es también la violación que de este derecho se hace en el País; pues si el Derecho a la Vida estuviera de verdad garantizado en Colombia como las normas anteriores y muchas otras lo establecen, las 12.981 muertes anuales promedio que por violencia se han registrado en el País desde el año 1946 hasta el presente, es decir, 1 cada 40 minutos, nunca deberían haber ocurrido o, en su defecto, sus responsables tendrían que estar sancionados. Pero

como ni lo uno ni lo otro sucede, la realidad es que ese Estado Social de Derecho regido por el imperio de la ley al que hace referencia la Constitución Política en su artículo 1 y ese Derecho a la Vida establecido en su artículo 11 y toda la normativa internacional relacionada se convierten, dada la contundencia de las cifras, en la más grave contradicción jurídica y política que se presenta en Colombia.

La Colombia no ideal sino real, es decir, aquella que con sus hechos contradice de manera categórica la normativa vigente, presenta un fatal contador de violencia que para vergüenza del orden político-constitucional establecido, señala un total superior a los 765.000 asesinatos durante los últimos 59 años (1946-2004) como cifra de barbarie que tomada en promedio significa 12.981 muertos por año, 1.082 por mes, 250 por semana, 36 por día, 1.5 por hora o, en definitiva, un colombiano muerto por violencia cada 40 minutos desde hace casi 60 años.

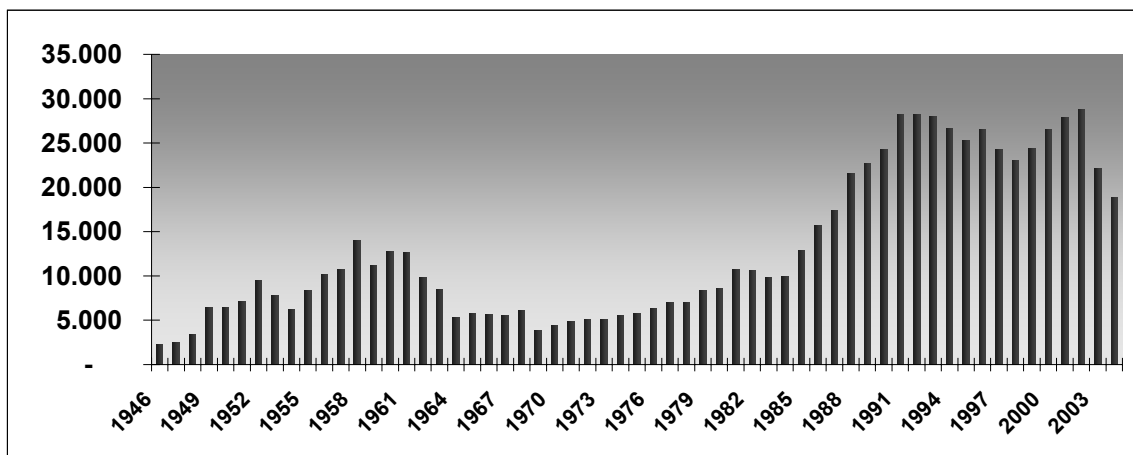
La historia moderna de Colombia relativa a la defensa, protección y promoción del Derecho a la Vida y la magnitud de su violación, puede sintetizarse de la manera siguiente:

Colombia jurídica:

“Constitución Política. Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Colombia real:

Gráfico N. 5
Número de Muertes por Violencia
(1946-2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Cuadro N. 5
Número de Muertes por Violencia
(1946-2004)

Año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes	Año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes	Año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes
1946	2.280	23	1966	5.612	30	1986	15.735	48
1947	2.557	25	1967	5.607	29	1987	17.447	52
1948	3.378	32	1968	6.151	31	1988	21.604	63
1949	6.427	59	1969	3.908	19	1989	22.772	65
1950	6.407	57	1970	4.455	21	1990	24.304	69
1951	7.192	62	1971	4.885	23	1991	28.280	78
1952	9.457	79	1972	5.118	23	1992	28.225	77
1953	7.783	63	1973	5.175	23	1993	28.048	75
1954	6.247	49	1974	5.566	24	1994	26.676	70
1955	8.420	64	1975	5.788	24	1995	25.318	65
1956	10.182	75	1976	6.349	26	1996	26.510	67
1957	10.788	77	1977	7.014	28	1997	24.306	60
1958	14.024	97	1978	7.013	27	1998	23.096	56
1959	11.190	75	1979	8.374	31	1999	24.358	59
1960	12.780	83	1980	8.561	28	2000	26.540	63
1961	12.711	80	1981	10.798	36	2001	27.841	65
1962	9.838	60	1982	10.665	32	2002	28.837	66
1963	8.461	50	1983	9.800	32	2003	22.199	52
1964	5.342	31	1984	9.969	32	2004	18.888	42
1965	5.728	32	1985	12.922	40			

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Se aprecia en el gráfico y cuadro anteriores, cómo la historia moderna de Colombia se ha visto durante los últimos casi 60 años empañada por una sistemática violación del Derecho a la Vida que ha encontrado muy diversas explicaciones según el período de tiempo que se tome, pero que indiscutiblemente encuentra su punto de partida en el año 1946 como fecha en la cual se presenta un cambio en el partido gobernante, perdiendo el Partido Liberal las elecciones presidenciales de la época frente a su rival conservador como aparentemente normal cambio democrático que, no obstante, dio origen a la violencia política a gran escala entre las masas. Se destacan así, desde el año 1946 hasta los años últimos del siglo XX o primeros del siglo XXI 4 grandes etapas más o menos violentas en función de sus particulares circunstancias: 1) 1946-1953 Violencia Política; 2) 1953-1958 Dictadura Militar; 3) 1958-1974 Frente Nacional y; 4) 1984-2002, Narcotráfico (con su período más intenso entre los años 1984-1994).

El período comprendido entre los años 1946 y 1953 destacó por la violencia política de la época que enfrentó al Partido Liberal -socialdemócrata- con su similar conservador -democratacristiano- en una sociedad políticamente polarizada que dio inicio a la espiral de violencia que desde entonces aqueja al País, pues es apenas evidente -a la luz de las cifras- cómo el año 1946 con su cambio de poder presidencial constituye el punto de partida para la violación sistemática y en gran magnitud del Derecho a la Vida. En este breve período de tiempo Colombia casi triplicó su tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes; es decir, en tan sólo 8 años incrementó en un 274% los asesinatos, contando con una tasa de 23 homicidios por cada 100.000 habitantes para el año 1946 para pasar luego, en el año 1953, a una tasa de 63 homicidios por cada 100.000 habitantes. El inicio de la violencia homicida a gran escala en Colombia encuentra sus orígenes pues en la violencia política surgida a raíz del cambio en el poder del partido gobernante, como hecho que llevó al enfrentamiento de las masas y al padecimiento de una guerra civil a pequeña escala.

Comparativamente, el siguiente período 1953-1958 será el más violento en la historia moderna de Colombia, pues pese a que las cifras en valor absoluto no dicen mucho, al analizar las mismas a partir de la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes se encuentra cómo en estos escasos 5 años caracterizados por la presencia de la única dictadura militar que ha tenido el País desde los inicios del siglo XX, los indicadores de homicidio registraron la cifra de 97 asesinatos por cada 100.000 habitantes en el año de 1958 como indicador jamás vuelto a alcanzar o a aproximar ni siquiera en los años más oscuros de la guerra narcoterrorista que aquejó al País durante la muy posterior década de los años 90.

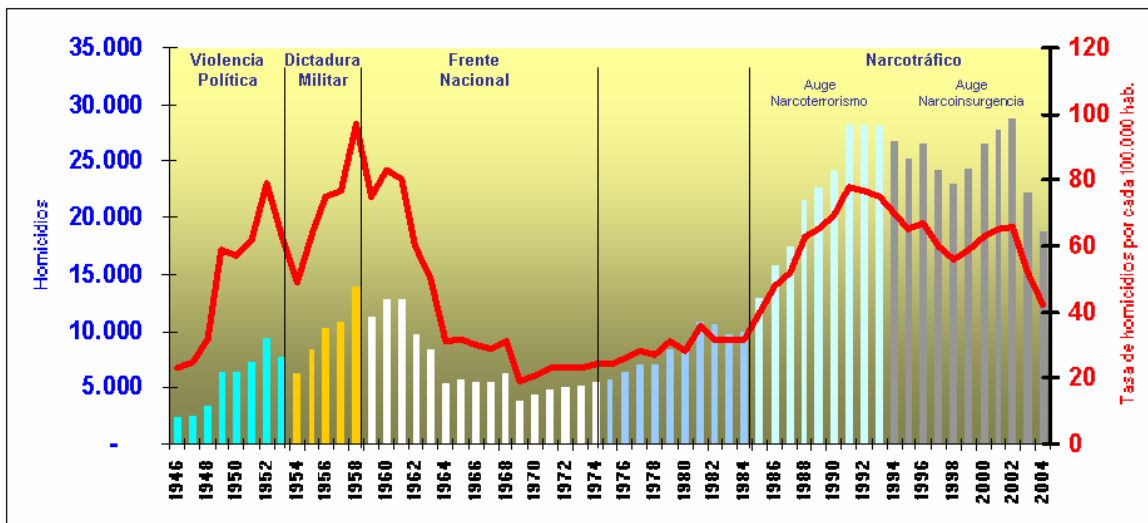
La caída de la dictadura militar en el año de 1958 y el pacto político acordado entre los dos más importantes partidos políticos -liberales y conservadores- para presentar candidatos únicos alternos durante los cuatro períodos presidenciales siguientes (1958-1974) y garantizar así la gobernabilidad, permitió el apaciguamiento de las masas y la sensible reducción de homicidios, tanto en términos absolutos, como en los relativos reflejados en la tasa de homicidios, pues luego del tope de 97 muertes por cada 100.000 habitantes del año 1958, esta cifra, ya bajo la democracia, descendió a 19 muertes por cada 100.000 habitantes en el año de 1969 como magnitud tampoco vuelta a alcanzar desde entonces. El fin de la dictadura y la restauración de la democracia mediante el acuerdo político conocido como Frente Nacional, permitió entonces en tan sólo 11 años (1958-1969) reducir los homicidios en Colombia en un 80% pasando así, desde que se llevan estadísticas, de la tasa históricamente más alta de homicidios a la más baja (97 vs. 19 por cada 100.000 hab.).

Culminado el Frente Nacional en el año de 1974 y durante los 10 años posteriores, el País presentó un relativo período de estabilidad toda vez que las tasas de homicidios de la época (1974-1984) fluctuaron entre los 24 y los 36 homicidios por

cada 100.000 habitantes como indicadores muy similares e incluso inferiores a los que presentaban sus vecinos latinoamericanos. No obstante lo anterior, esta época de relativa calma que el País disfrutaba desde el año de 1974, se vio abruptamente interrumpida en el año de 1984 por el asesinato del Ministro de Justicia de la época Rodrigo Lara Bonilla (1946-1984) a manos del narcotráfico como plaga que lenta pero decididamente comenzaba a invadir al País y que haría de la violencia y el asesinato su signo. La muerte pues del Ministro Lara Bonilla el 30 de abril de 1984 a manos de jóvenes sicarios motorizados al servicio del narcotráfico, será el fatídico punto de inflexión que marcará de nuevo el inicio de la demencial espiral de violencia homicida narcoterrorista que caracterizó a la Colombia de fin de siglo y que tuvo su auge más importante a partir del asesinato del ministro hasta la también simbólica fecha del 2 de diciembre de 1993, en la cual la Policía Nacional abatió al más importante capo del narcotráfico en la historia colombiana, Pablo Escobar Gaviria (1949-1993), quien no obstante su muerte, dejó una herencia de cultura de la muerte y alteración en la escala de valores de las cuales Colombia aún no se recupera; pues si los tradicionales carteles de la droga fueron desarticulados y la mayoría de sus capos dados de baja o puestos tras las rejas para poner fin a la etapa del narcoterrorismo, el relevo del negocio pronto fue asumido por los grupos insurgentes -paramilitarismo y guerrilla- como fuente de financiación para sus propósitos políticos a través de las armas, magnificándose los mismos durante el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana (1998-2002) cuando éste, ofreciendo a la insurgencia unos generosos diálogos de paz como clamor nacional, fue asaltado en su buena fe por la guerrilla de las FARC que utilizó esta tregua-trampa para marcar su actividad narcotraficante e incrementar la violencia que a ella es inherente. Este frustrado proceso de paz y la violencia que el desgobierno de la época generó, encontraría su fin en los meses últimos del mencionado gobierno que, ante la también presión nacional por la magnitud de la burla guerrillera y la intensificación de todos los

indicadores de violencia, rompió finalmente los diálogos y comenzó la presión militar hacia la insurgencia y las actividades ilícitas que del narcotráfico se derivan.

Gráfico N. 6
Etapas de la Violencia
(1946-2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

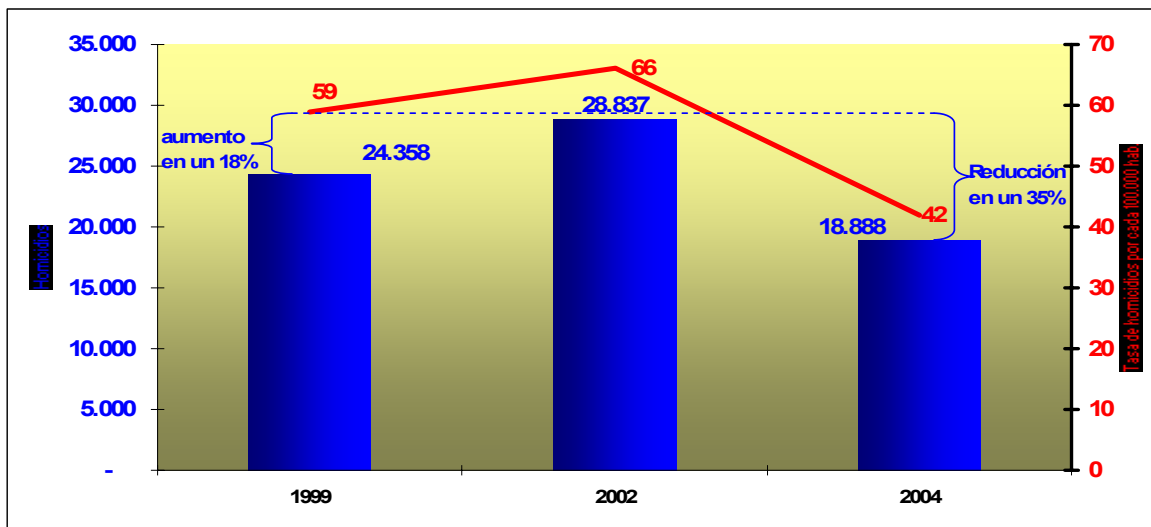
Cuadro N. 6
Etapas de la Violencia
(1946-2004)

Año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes	Año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes	Año	N. Homicidios	Tasa homicidios por cada 100.000 habitantes
1946	2.280	23	1965	5.728	32	1985	12.922	40
1947	2.557	25	1966	5.612	30	1986	15.735	48
1948	3.378	32	1967	5.607	29	1987	17.447	52
1949	6.427	59	1968	6.151	31	1988	21.604	63
1950	6.407	57	1969	3.908	19	1989	22.772	65
1951	7.192	62	1970	4.455	21	1990	24.304	69
1952	9.457	79	1971	4.885	23	1991	28.280	78
1953	7.783	63	1972	5.118	23	1992	28.225	77
1954	6.247	49	1973	5.175	23	1993	28.048	75
1955	8.420	64	1974	5.566	24	1994	26.676	70
1956	10.182	75	1975	5.788	24	1995	25.318	65
1957	10.788	77	1976	6.349	26	1996	26.510	67
1958	14.024	97	1977	7.014	28	1997	24.306	60
1959	11.190	75	1978	7.013	27	1998	23.096	56
1960	12.780	83	1979	8.374	31	1999	24.358	59
1961	12.711	80	1980	8.561	28	2000	26.540	63
1962	9.838	60	1981	10.798	36	2001	27.841	65
1963	8.461	50	1982	10.665	32	2002	28.837	66
1964	5.342	31	1983	9.800	32	2003	22.199	52
			1984	9.969	32	2004	18.888	42

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Ahora bien, situando la realidad del Derecho a la Vida en el presente (año 2006), se evidencia un desconcertante comportamiento de las muertes por violencia, pues si el País terminó el siglo XX con 24.358 homicidios, al final del año 2002 esta cantidad había aumentado a 28.837 como cifra absoluta más alta en la historia moderna del País, pero tan sólo 2 años después (2004) el mismo indicador caería a la también histórica cifra de 18.888 homicidios. Así pues, la Colombia de comienzos del siglo XXI se debate entre dos realidades diferentes, la del año 2002 en la cual se cometían casi 30.000 homicidios, o la del 2004 que ha logrado bajar la barrera de los 20.000.

Gráfico N. 7
Número de Homicidios
Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes
(1999 y 2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

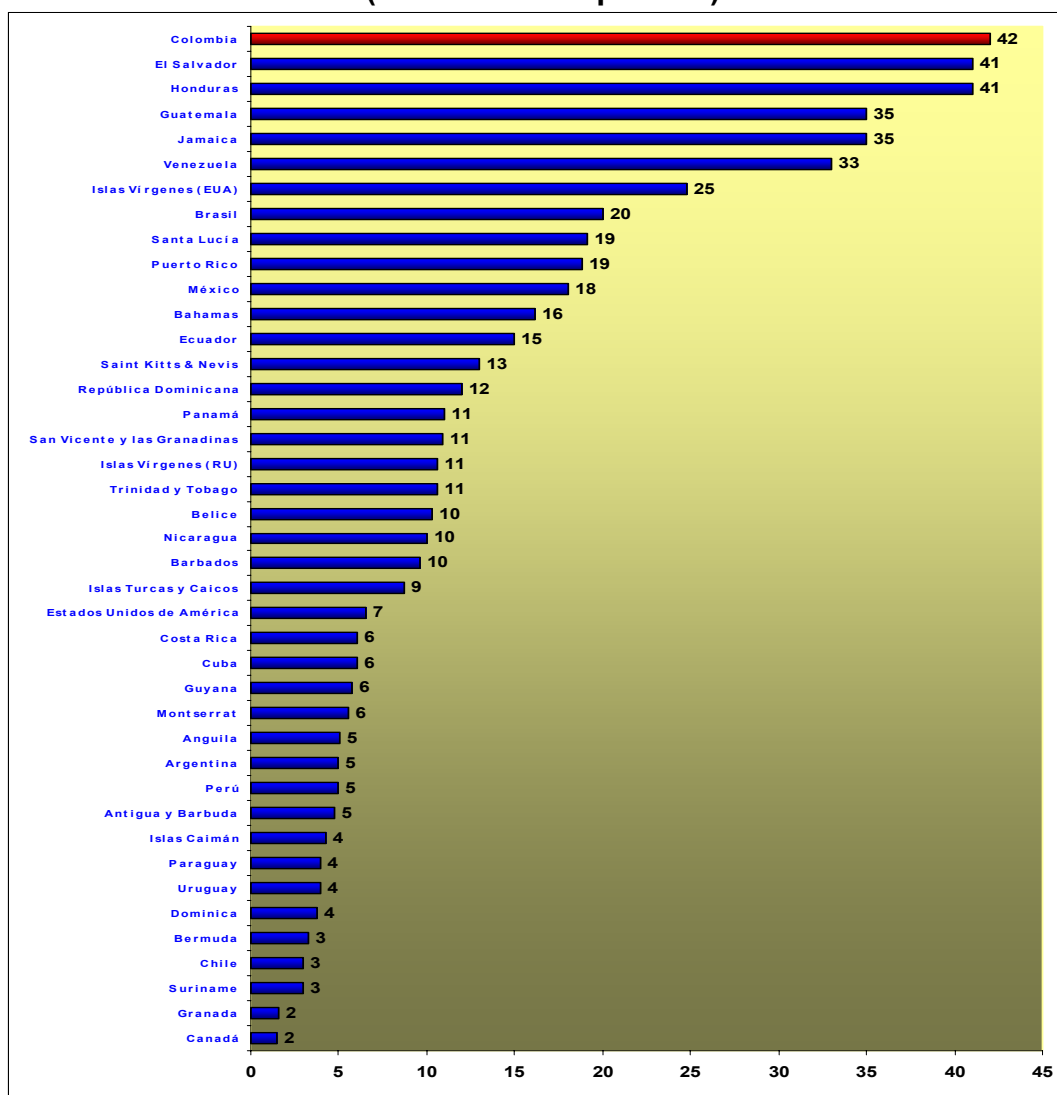
Comenzado el siglo XXI es complejo pues saber cuál de las dos realidades atentatorias contra el Derecho a la Vida prevalecerá en el País, toda vez que con tan sólo 24 meses de diferencia, el País ha presentado dos cifras históricas para un mismo indicador: los 28.837 homicidios del año 2002 como número más alto desde que se llevan estadísticas de este tipo, y los 18.888 homicidios del año 2004 como cifra más baja de los últimos 17 años. Desde este último indicador y su relevancia en cuanto a protección del Derecho a la Vida, la denominada política de Seguridad Democrática implementada por el Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2006³⁴¹) y caracterizada por un ejercicio firme de la autoridad constitucionalmente asignada, ha sido todo un éxito al lograr bajar los homicidios, apenas transcurridos dos años de Gobierno, en un 35%; pese a ello y dado el contexto histórico de violencia que ha caracterizado a Colombia durante las últimas décadas, es pronto, muy pronto aún, para determinar si dicha reducción obedece a una situación coyuntural o a políticas gubernamentales y actitudes ciudadanas perdurables en el tiempo que permitan a Colombia, de una vez por todas, encontrar la esquivada senda de la paz, reducir sus homicidios y avanzar decididamente hacia el progreso y bienestar de sus gentes a través de la cultura de la vida.

Con el anhelo que continúe la tendencia actual de descenso en el número de homicidios, la realidad del País frente a la violación del Derecho a la Vida muestra cómo, al momento de realización de esta Tesis Doctoral, el País presenta 18.888 muertes por violencia correspondientes a una tasa de 42 homicidios por cada 100.000 habitantes que aunque inferior a las históricas registradas, aún sitúa a Colombia, tal como se aprecia en el gráfico siguiente, como el país con mayor índice de homicidios del continente americano, triplicando la tasa continental, duplicando las tasas de países tradicionalmente violentos como México y Brasil,

³⁴¹ En el mes de mayo del año 2006 el Presidente Uribe fue reelegido -por abrumadora mayoría- para un segundo mandato presidencial; gracias a una reforma constitucional de iniciativa gubernamental que permitió la reelección presidencial inmediata o mediata en Colombia.

sextuplicando la tasa norteamericana o multiplicando por 14 la tasa de un país con indicadores económicos y sociales cercanos a los colombianos como es el caso de Chile.

Gráfico N. 8
Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Países Americanos³⁴²
(Último año disponible)

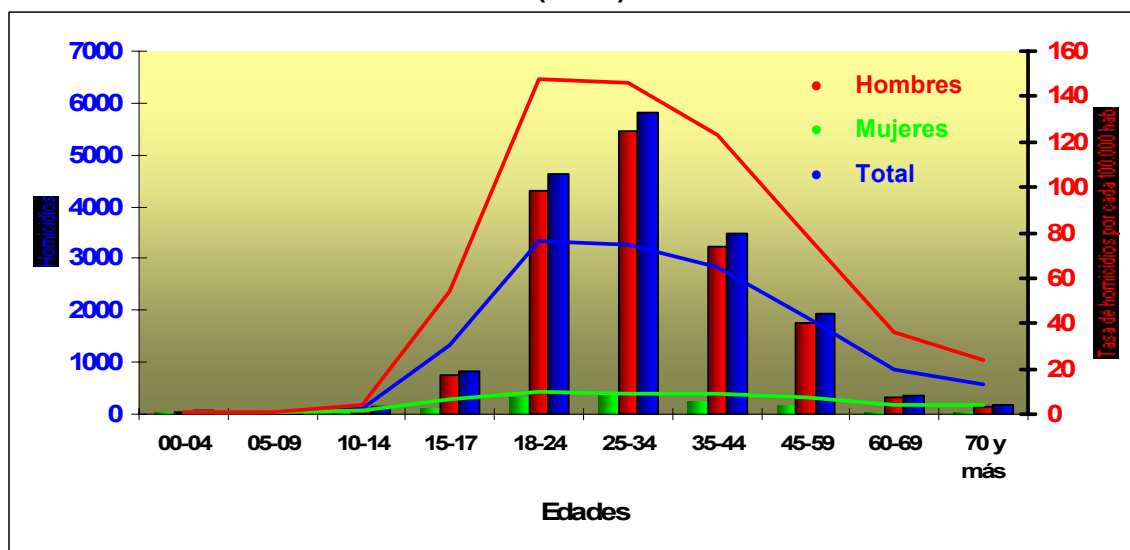


FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados de la Organización Panamericana de la Salud

³⁴² Se excluyen por falta de información: Martinica, Haití, Guayana Francesa, Guadalupe, Bolivia, Aruba y Antillas Neerlandesas.

Teniendo presente la posición ocupada frente a sus similares americanos y centrando ahora el análisis en la realidad interna del País a partir de los últimos datos disponibles de homicidio (año 2004³⁴³), la violación del Derecho a la Vida en Colombia muestra cómo los grupos de edad más vulnerables a morir víctimas de la violencia, se encuentran comprendidos entre los 18 y 24 años y los 25 y 34 años, representando esos 16 críticos años (18 a 34 años), el 60% de los homicidios cometidos.

Gráfico N. 9
Número y Tasa de Homicidios por Rangos de Edad y Sexo
(2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

³⁴³ Para el análisis de homicidios del año 2004 no se trabaja sobre el total de las 18.888 muertes registradas por violencia sino sobre los 17.556 homicidios sobre los cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pudo recaudar algún nivel de información adicional al hecho mismo de la muerte.

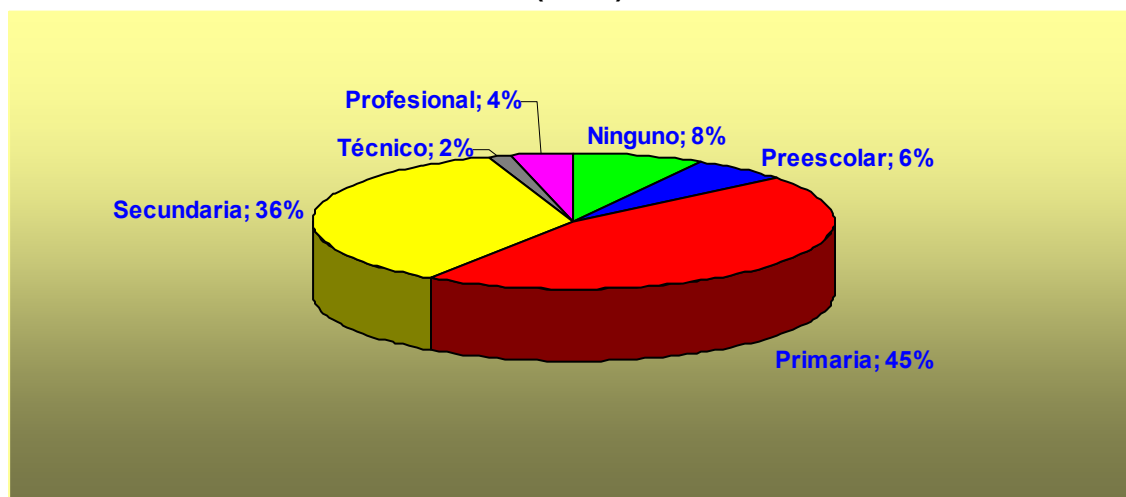
Cuadro N. 7
Número y Tasa de Homicidios por Rangos de Edad y Sexo
(2004)

Edades	H. Mujeres	H. Hombres	Total Homicidios	Total Tasa	Tasa Mujeres	Tasa Hombres
00-04	27	32	59	1,1	1,1	1,2
05-09	15	19	34	0,6	0,6	0,7
10-14	44	98	142	2,7	1,7	3,7
15-17	93	739	832	30	6,6	54,1
18-24	319	4314	4633	76,4	10,1	148,1
25-34	367	5441	5808	74,9	9,1	145,9
35-44	261	3230	3491	64,6	9,4	122,7
45-59	171	1751	1922	42,5	7,4	79
60-69	36	323	359	19,7	3,8	36,5
70 y más	29	144	173	13,3	4,2	23,7
sin dato	16	87	103			

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Si los homicidios en Colombia destacan por presentarse en su mayoría en personas con edades comprendidas entre los 18-24 y 25-34 años, al analizar los niveles educativos de las víctimas, (según la información al respecto existente para 9.358 de los 18.888 muertos por violencia del año 2004), se encuentra cómo, tomando la población de la cual se tienen datos, el 45% de los asesinados sólo poseía estudios primarios mientras que el 36% poseía estudios secundarios, con lo cual, se evidencia una relación inversa entre el nivel educativo y la posibilidad de morir asesinado, pues entre las personas que sólo poseían estudios primarios o secundarios se presentan el 81% del total de homicidios en el País.

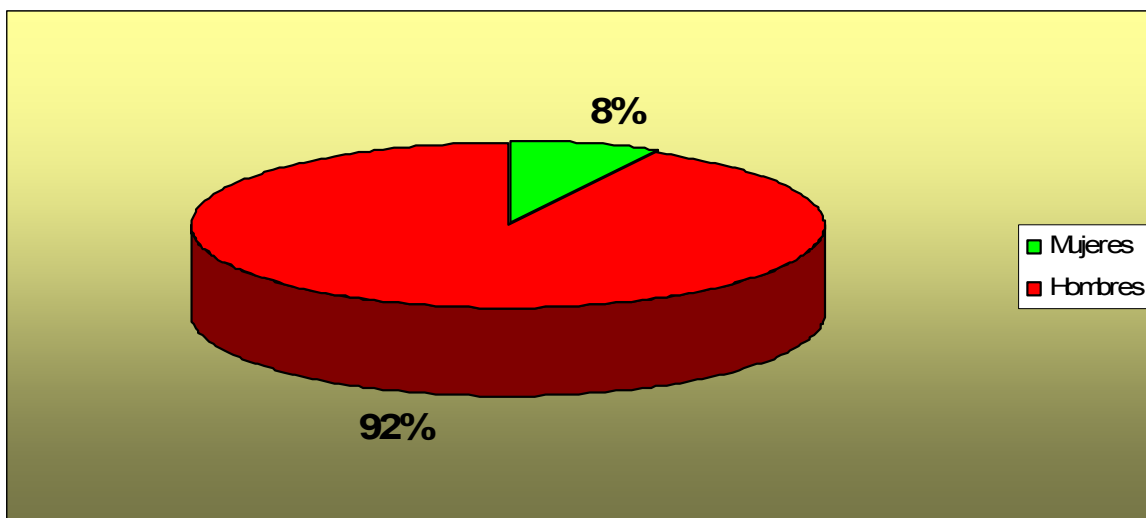
Gráfico N. 10
Homicidios según Tasa de Escolaridad
(2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Si ser joven con edades comprendidas entre los 18 y 34 años y poseer sólo estudios primarios o secundarios se vuelve una mezcla explosiva frente a la posibilidad de ver violado su Derecho a la Vida, más significativo aún es pertenecer al sexo masculino, pues como constante histórica y según los datos sobre homicidios del año 2004, el 92% de las personas asesinadas, pertenecían a ese sexo, demostrándose que la violencia homicida colombiana es un fenómeno típicamente masculino.

Gráfico N. 11
Tasa de Homicidios por Sexo
(2004)



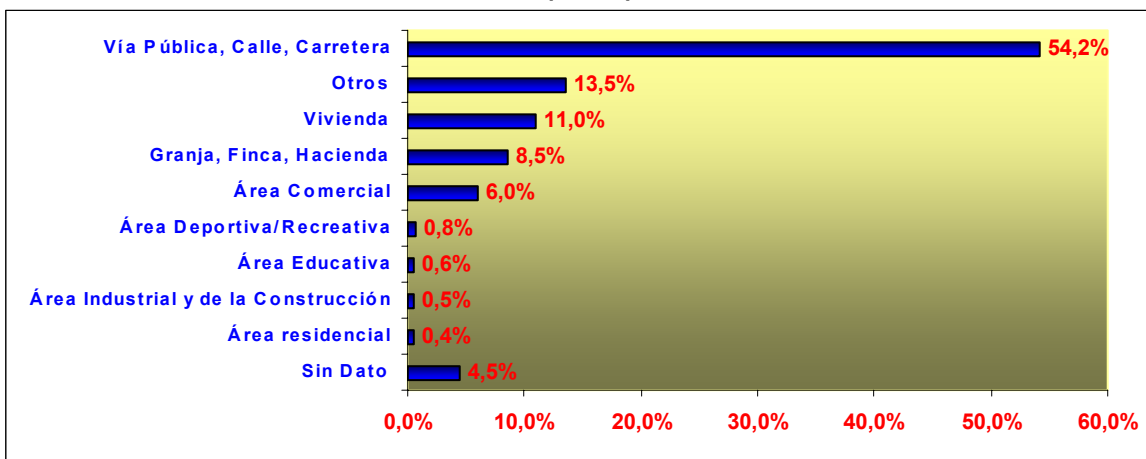
FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El perfil típico de quien ve violado de manera irremediable su Derecho a la Vida en Colombia, es entonces el varón con una edad entre los 18 y los 34 años y con un nivel educativo no superior al secundario, pues como ha sido reflejado en las cifras del año 2004 –estadísticamente muy similar a los demás años–, el 92% de las víctimas fueron hombres, el 60% tenían una edad comprendida entre los 18 y 34 años y el 81% contaba sólo con estudios primarios o secundarios. Estas estadísticas, deberán servir entonces para la formulación de políticas específicas orientadas a este grupo poblacional si quiere garantizarse en realidad el Derecho a la Vida en Colombia.

Si los anteriores datos corresponden a la víctima típica de homicidio en Colombia, típico es también que dicho homicidio se realice con arma de fuego y en espacios abiertos, pues para el año 2004 el 83% de los asesinatos se realizaron con este

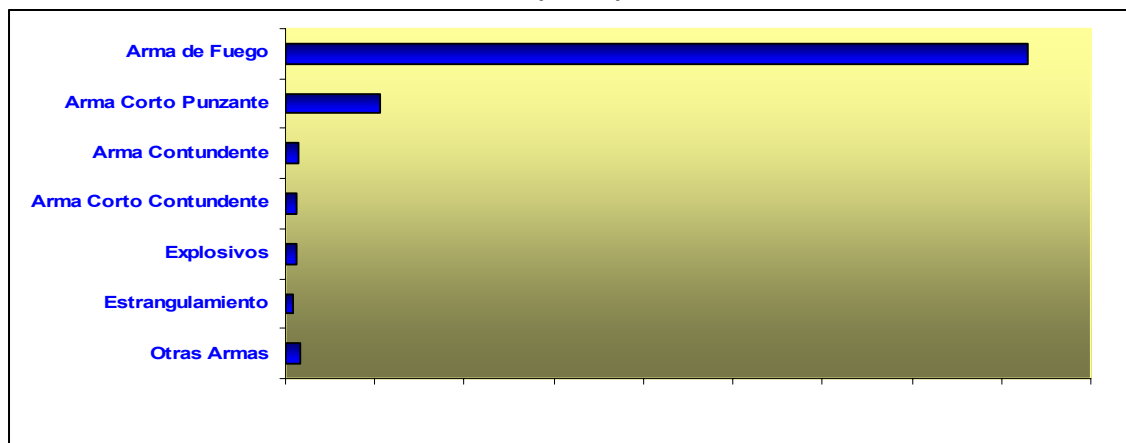
tipo de arma y el 54% sucedieron en la vía pública, calles o carreteras como cifras que deben conducir a una profunda reflexión política y jurídica sobre la reglamentación relativa al porte de armas y a la presencia policial en las calles.

Gráfico N. 12
Homicidio según Escenario
(2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Gráfico N. 13
Homicidio según Tipo de Arma
(2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Si la violencia homicida que se aprecia en los anteriores gráficos impresiona por su magnitud, impresionante es también la impunidad que las acompaña, pues aún cuando no hay estadísticas actualizadas y, sobre todo, confiables sobre impunidad, los informes más optimistas sobre el tema sitúan a ésta para el caso de los homicidios, no más abajo del 80% lo cual constituye una cifra absolutamente desproporcionada que indica un absoluto fracaso de la administración de justicia, pues aún si la impunidad de los actos violatorios del Derecho a la Vida se situara en índices muy inferiores la gravedad de la situación no cambiaría, pues en un Estado que dice llamarse de derecho éste tiene la obligación de prevenir el homicidio o, en su defecto, sancionar el mismo, con lo cual una sola violación del Derecho a la Vida que se deje de sancionar conlleva el resquebrajamiento y pérdida de legitimidad de todo el sistema en la medida que el Estado está faltando a sus obligaciones.

Dicha impunidad, según un estudio del Ministerio de Defensa Nacional se debe, entre muchos factores, a los siguientes:

“En la mayoría de los casos no se conoce la responsabilidad del autor en el homicidio, es decir, no se sabe quién comete este delito en Colombia y esto se debe a: i) los costos del sistema judicial en la etapa de instrucción (etapa de investigación sobre los responsables), que exigen un aumento en el número de personas y esfuerzos para dilucidar los casos, y ii) el efecto de la intimidación de la criminalidad

*organizada y otros actores criminales sobre los testigos, investigadores y sobre el sistema judicial”.*³⁴⁴

VI.II.I Mitos sobre la Violencia Homicida en Colombia

- **Mito 1: La Alta Violación del Derecho a la Vida en el País Obedece al Conflicto Armado Interno**

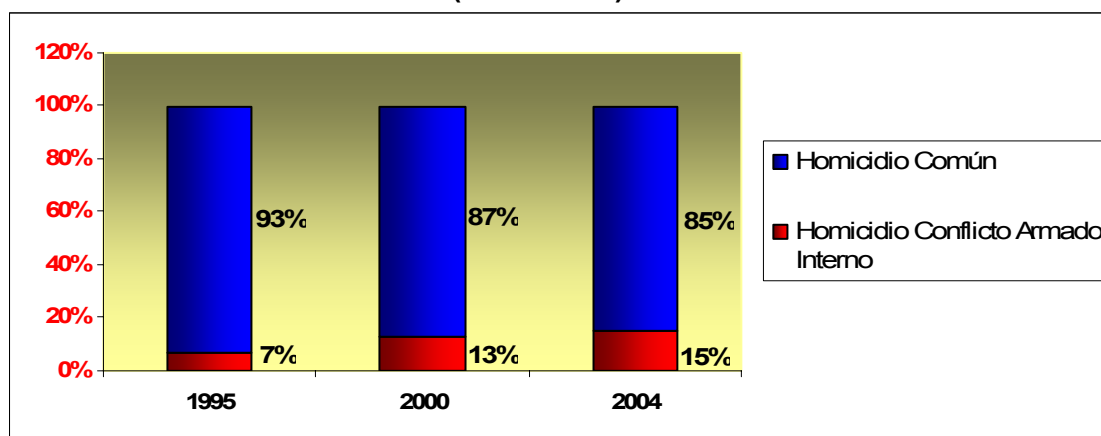
Tradicionalmente, tanto en el ámbito nacional como internacional, se ha asociado el alto número de violaciones del Derecho a la Vida en Colombia con el Conflicto Armado Interno que el País padece desde hace más de cinco décadas, el cual se ha caracterizado por la lucha insurgente contra el Estado y la Sociedad con tres actores fundamentales: la Fuerza Pública como representación del Estado de Derecho, los grupos guerrilleros como fuerza de extrema izquierda y los grupos paramilitares como fuerza de extrema derecha.

Esta asociación entre muertes por violencia y Conflicto Armado Interno se debe fundamentalmente al desconocimiento generalizado que se tiene en el País y en el extranjero sobre los responsables de los delitos homicidas y por la repercusión mediática que cada acto del Conflicto Armado Interno alcanza en los medios de comunicación nacionales e internacionales, como situación que hace que este tipo de violencia tenga mayor difusión y, por tanto, mayor resonancia por parte de la población.

³⁴⁴ Ministerio de Defensa Nacional. *Homicidio y Control de Armas en Colombia*. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. p. 17.

Bajo esta creencia y haciendo una aproximación superficial al tema de estudio, podría pensarse que gran parte de las 18.888 muertes por violencia ocurridas en Colombia durante el año 2004 obedecen al Conflicto Armado Interno³⁴⁵ librado por el Estado contra las fuerzas insurgentes. Sin embargo, al confrontar las cifras relativas a los móviles de los homicidios, según información del Ministerio de Defensa Nacional y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra cómo, a través del Conflicto Armado Interno, sólo pueden explicarse entre el 7% y 15% de los homicidios ocurridos en Colombia durante los últimos años.

Gráfico N. 14
Homicidio Conflicto Armado Interno Vs. Homicidio Común
(1995-2004)



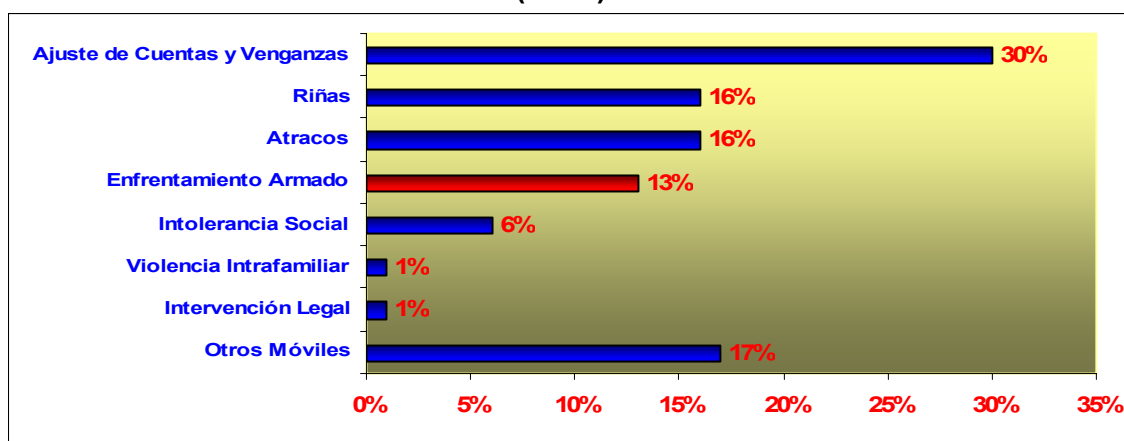
FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Si del alto número de muertes por violencia ocurridas en Colombia durante los últimos años, el Conflicto Armado Interno sólo explica entre el 7% y el 15% de las mismas, quiere decir que éste, aunque importante y presente en prácticamente

³⁴⁵ En las muertes por el Conflicto Armado Interno se incluyen: civiles asesinados por la guerrilla, civiles asesinados por los paramilitares y bajas de la Fuerza Pública, la guerrilla y los paramilitares.

todas las regiones del País, no es el factor determinante para explicar la violencia homicida colombiana, pues el resto de muertes por violencia obedecen a factores más relevantes estadísticamente como los ajustes de cuentas y venganzas, las riñas o los atracos por ejemplo³⁴⁶.

Gráfico N. 15
Homicidio Según Móvil de los Hechos
(2000)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Ministerio de Defensa Nacional

³⁴⁶ El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece las siguientes definiciones para cada móvil de homicidio:

“Riña: enfrentamiento verbal y/o físico entre dos o más personas.

Ajuste de cuentas o venganzas: agresión que puede ser fatal, motivada en el incumplimiento de un acuerdo, compromiso o pacto realizado entre dos o más personas.

Enfrentamiento armado: combate entre dos o más grupos armados dentro o fuera de la ley.

Intolerancia social: acciones dirigidas contra grupos de población específicos, los cuales son considerados como indeseables por otros grupos sociales, que comúnmente se convierten en sus agresores sistemáticos. Dichas agresiones pueden tener la intención de amedrentar, desalojar o eliminar definitivamente a una parte del grupo o sus líderes para conseguir su desintegración y es el resultado de la no aceptación de las diferencias -indigentes, prostitutas, etc-.

Atraco: asalto con algún tipo de arma con el propósito de arrebatar a la víctima algún elemento que represente valor económico.

Intervención legal: mediación, intercesión, o interposición de los cuerpos armados del estado frente a un hecho delictivo.

Violencia intrafamiliar: acto intencional por el cual uno o más miembros de un grupo familiar produce daño físico, mental o sexual, impide la libertad de movimiento, o causa la muerte a otro u otros miembros de la familia con o sin fin determinado.

Otros: es utilizado para colocar otras categorías que se salen de la anterior definición”.

Producto de la ineficiencia, pero sobre todo de lo limitado de los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuentan las autoridades nacionales para recaudar información sobre cada uno de los miles y miles de delitos cometidos anualmente contra el Derecho a la Vida en Colombia así como sus responsables, las cifras relativas al perfil del agresor son bastante limitadas y no pueden ser consideradas para un verdadero análisis sino sólo ser tomadas como simple información. No obstante la anterior aclaración y como ilustración, se encuentra que las autoridades nacionales sólo disponen de información relativa al agresor para el 29% de los homicidios cometidos en el País durante el año 2004 mientras que para el 71% restante de los casos no se tienen datos sobre quién o quiénes son los responsables; lo cual, por demás, explica en gran medida la altísima impunidad que sobre este delito reina en Colombia.

Para reafirmar cómo el Conflicto Armado Interno no es el principal responsable de los homicidios en Colombia tal como se cree comúnmente, es importante destacar también que la inmensa mayoría de los asesinatos ocurridos en el País durante las últimas décadas son eminentemente urbanos mientras que el Conflicto Armado Interno ha sido un fenómeno básicamente rural. Adicional a lo anterior y según informes de la Policía Nacional, más del 55% de los homicidios ocurren durante los fines de semana -viernes, sábado y domingo- y más del 65% ocurren entre las 6 pm y las 6 am lo que no se ajusta a los patrones normales de las muertes que se originan dentro de un conflicto armado como es el colombiano.

De todo lo anterior se desprende que si bien el Conflicto Armado Interno presente en Colombia tiene importancia frente a la violación del Derecho a la Vida toda vez que explica entre el 7% y el 15% de las muertes violentas ocurridas en el País, su importancia real, más que por las muertes que origina en sí, se debe más bien a la presencia que alcanza en prácticamente todo el territorio nacional con su

consecuente difusión de técnicas criminales, así como en la repercusión mediática que disfruta. Con lo primero, es decir, con su presencia en casi todo el territorio nacional se debilita la autoridad civil, se legitima el uso de la fuerza, se crea un clima generalizado de inseguridad en toda la población y se extienden armas, técnicas y culturas homicidas por toda la geografía; y con lo segundo, es decir, con su repercusión mediática, se reproducen sin cesar imágenes y estados de violencia que hacen que ésta pueda ser entendida para el común de los habitantes como parte de la cotidianidad, deteriorando sus costumbres y valores, con lo cual la capacidad de asombro y presión ciudadana para su reversión se ve disminuida, pues se asume la violencia homicida como normal, se aprende a convivir con ella e incluso, fruto de todo lo anterior, se comienza a apelar a la misma para solucionar disputas.

Si el Conflicto Armado Interno sólo explica entre el 7% y el 15% de los homicidios ocurridos en Colombia durante los últimos tiempos y, según cifras del año 2000, los ajustes de cuentas y venganzas personales, así como las riñas y los atracos son estadísticamente muy superiores en muertes a las que arroja el conflicto toda vez que complementadas con otras causas menos relevantes representan el 85% del total de muertes por violencia, quiere decir no sólo que el Conflicto Armado Interno no es el principal responsable de los homicidios en el País -pero sí responsable de una sensación generalizada de violencia- sino también que este hecho singular y más bien desapercibido para el común de las personas, se vuelve determinante al momento de formular e implementar de manera efectiva políticas públicas para el debido respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida.

Así, se identifican entonces en la presente Tesis Doctoral tres tipos de violencia homicida en Colombia y para cada una de ellas la Gobernabilidad Democrática debe plantear políticas específicas; eso sí, teniendo presente que no obstante sus

diferentes manifestaciones y consecuencias, el grupo que las genera y las padece es mayoritariamente aquel conformado por jóvenes entre 18 y 34 años, de sexo masculino y con escaso nivel educativo.

Los tres tipos de violencia homicida identificados en la investigación son:

1) violencia homicida delincuencia -atracos, ajustes de cuentas y venganzas, la cual explica aproximadamente del 40% al 50% de los homicidios y obedece generalmente a móviles económicos-;

2) violencia homicida impulsiva -riñas, intolerancia social, violencia intrafamiliar y otras, la cual explica aproximadamente del 25% al 35% de los homicidios y obedece a móviles generalmente sociales- y;

3) violencia homicida del Conflicto Armado Interno -enfrentamientos entre Fuerza Pública y grupos insurgentes, la cual explica aproximadamente del 7% al 15% de los homicidios y obedece a móviles teóricamente políticos-.

- **Mito 2: La Alta Violación del Derecho a la Vida en el País Obedece a su Situación de Pobreza**

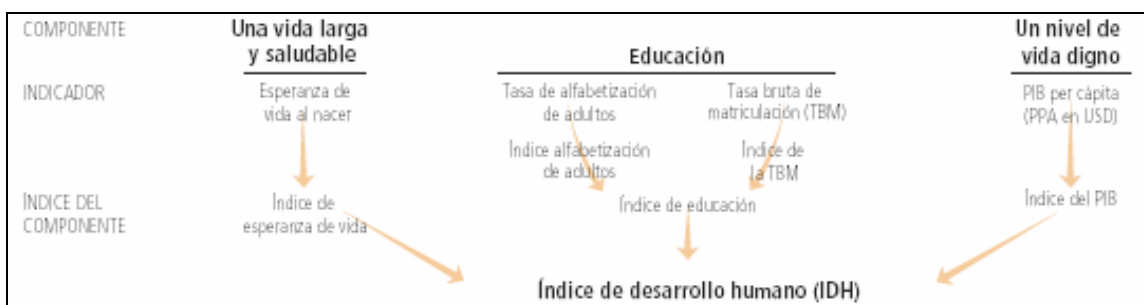
Luego de descartar la común creencia referente a que la alta tasa de homicidios presente en el País tiene una explicación en el Conflicto Armado Interno que sufre Colombia desde hace décadas, se encuentra también el mito de la pobreza -materializada en bajos ingresos, falta de vivienda, acceso a la salud y la educación, deficiencia en la cobertura de servicios públicos, etc.- como factor determinante de la violencia. Sin embargo y aunque en algo contribuye, la situación económica de un país no puede ser el factor determinante para que éste

sea o no violento y atente por tanto contra el Derecho a la Vida en la magnitud que se presenta en Colombia y ello se desvirtúa tanto desde el plano internacional como nacional.

Para evaluar las condiciones de vida en los múltiples y muy diversos países del planeta, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- realiza año a año su Informe sobre Desarrollo Humano en el cual, partiendo de más de 200 indicadores, se recogen y analizan las principales características y factores que permiten a los habitantes de cada país disfrutar de una vida larga y saludable, obtener conocimientos y vivir en condiciones de dignidad. Luego, tomando para cada país tres indicadores básicos relativos a cada uno de estos temas como son la esperanza de vida al nacer, la tasa de alfabetización -ponderada en dos tercios y combinada con las tasas de matriculación primaria, secundaria y terciaria- y el PIB per cápita³⁴⁷, el PNUD elabora el Índice de Desarrollo Humano como magnitud que permite fijar el nivel de desarrollo humano de cada nación y establecer comparaciones entre países de acuerdo a la mayor o menor calidad de vida de su población.

³⁴⁷ En este cálculo se utiliza el PIB per cápita expresado en dólares estadounidenses y el mismo se ajusta según la Paridad del Poder Adquisitivo –PPA- como tipo de cambio que refleja las diferencias de precios entre países y permite la comparación internacional de la cifra real de resultados e ingresos.

Gráfico N. 16 Esquema Índice de Desarrollo Humano



FUENTE: Informe sobre Desarrollo Humano 2004 PNUD

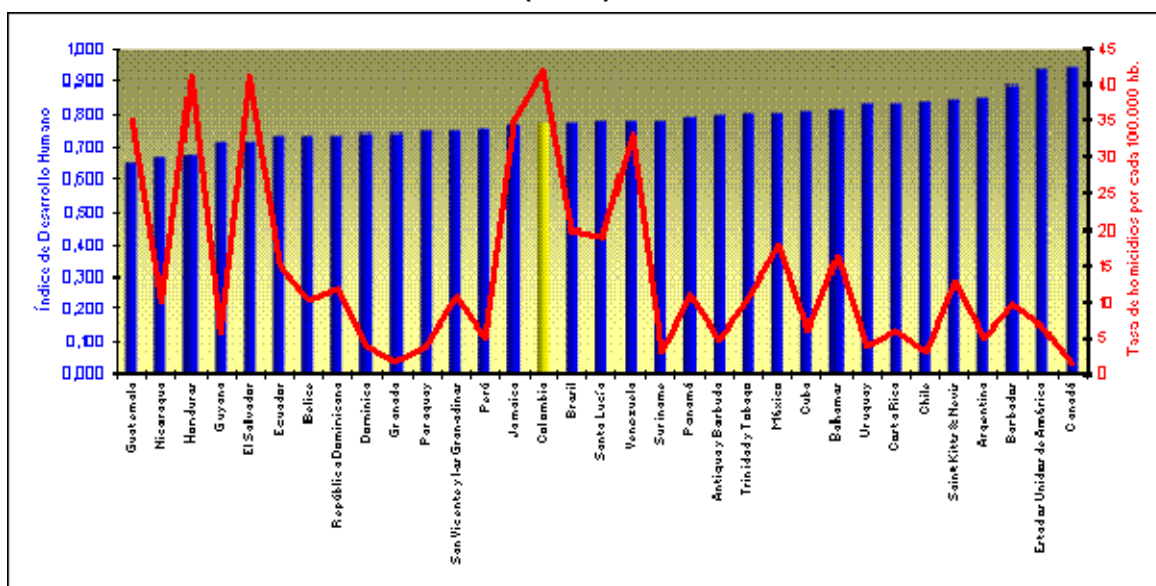
Así pues, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo clasifica permanentemente dentro del contexto internacional a cada uno de los países en función del nivel de desarrollo de sus habitantes, generando una lista que encabezan aquellos países cuyos indicadores les permiten ser catalogados como de desarrollo humano alto, luego les suceden aquellas naciones cuyos indicadores las ubican como de desarrollo humano medio y, finalmente, se encuentran aquellos países catalogados como de desarrollo humano bajo por los lamentables indicadores que presentan en cada uno de los ítems contemplados.

Si la violencia homicida presente en un país pudiera ser explicada en función de su pobreza, un Índice de Desarrollo Humano bajo -que significa deficiente calidad de vida por factores económicos, educativos y de salud-, debería estar acompañado de un alto nivel de asesinatos y ello, como norma, no es así.

Tomando como base el Informe sobre Desarrollo Humano año 2004 elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-, Colombia ocupa el lugar 73 entre 177 países en lo referente al Índice de Desarrollo Humano, lo que

podría llevar a concluir de una manera simplista que de acuerdo a la pretendida relación entre violencia y pobreza en Colombia, existirían en el mundo más de 100 naciones que dadas sus inferiores características de calidad de vida con respecto al País, deberían ser más violentas y sus tasas de homicidios ser muy superiores a la colombiana y sin embargo no lo son; pues tal como se aprecia en el gráfico siguiente donde se superponen las estadísticas de tasa de homicidios y nivel de desarrollo humano de cada uno de los países del continente americano, no se identifica ninguna relación entre nivel de desarrollo y tasa de homicidios.

Gráfico N. 17
Índice de Desarrollo Humano Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Países Americanos³⁴⁸
(2004)³⁴⁹



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Informe sobre Desarrollo Humano 2004 PNUD y de la Organización Panamericana de la Salud

³⁴⁸ Se excluyen por falta de información: Bermuda, Islas Caimán, Anguila, Monserrat, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes (RU), Islas Vírgenes (EU), Puerto Rico, Martinica, Haití, Guayana Francesa, Guadalupe, Bolivia, Aruba y Antillas Neerlandesas.

³⁴⁹ Los datos relativos al Índice de Desarrollo Humano corresponden al Informe sobre Desarrollo Humano 2004; mientras que los datos relativos a la tasa de homicidios corresponden al último año disponible en las estadísticas de la Organización Panamericana de la Salud.

Cuadro N. 8
Índice de Desarrollo Humano Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000
habitantes Países Americanos³⁵⁰
(2004)³⁵¹

País	I.D.H.	Posición en la clasificación mundial de desarrollo	Tasa homicidios por cada 100.000 hab.	País	I.D.H.	Posición en la clasificación mundial de desarrollo	Tasa homicidios por cada 100.000 hab.
Canadá	0,943	4	2	Brasil	0,775	72	20
Estados Unidos de América	0,939	8	7	Colombia	0,773	73	42
Barbados	0,888	29	10	Jamaica	0,764	79	35
Argentina	0,853	34	5	Perú	0,752	85	5
Saint Kitts & Nevis	0,844	39	13	San Vicente y las G.	0,751	87	11
Chile	0,839	43	3	Paraguay	0,751	89	4
Costa Rica	0,834	45	6	Granada	0,745	93	2
Uruguay	0,833	46	4	Dominica	0,743	95	4
Bahamas	0,815	51	16	República Dominicana	0,738	98	12
Cuba	0,809	52	6	Belice	0,737	99	10
México	0,802	53	18	Ecuador	0,735	100	15
Trinidad y Tobago	0,801	54	11	El Salvador	0,720	103	41
Antigua y Barbuda	0,800	55	5	Guyana	0,719	104	6
Panamá	0,791	61	11	Honduras	0,672	115	41
Suriname	0,780	67	3	Nicaragua	0,667	118	10
Venezuela	0,778	68	33	Guatemala	0,649	121	35
Santa Lucía	0,777	71	19				

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Informe sobre Desarrollo Humano 2004 PNUD y de la Organización Panamericana de la Salud

Si gráficamente se hace evidente que no existe relación alguna entre nivel de desarrollo y la tasa de homicidios en los países del continente, desde el punto de vista estadístico se confirma dicha apreciación, pues tomadas ambas series de datos -Índice de Desarrollo Humano y tasa de homicidios-, las mismas presentan un coeficiente de correlación³⁵² $\rho = -0.43$ que muestra la poca significativa influencia del nivel de desarrollo sobre la tasa de homicidios.

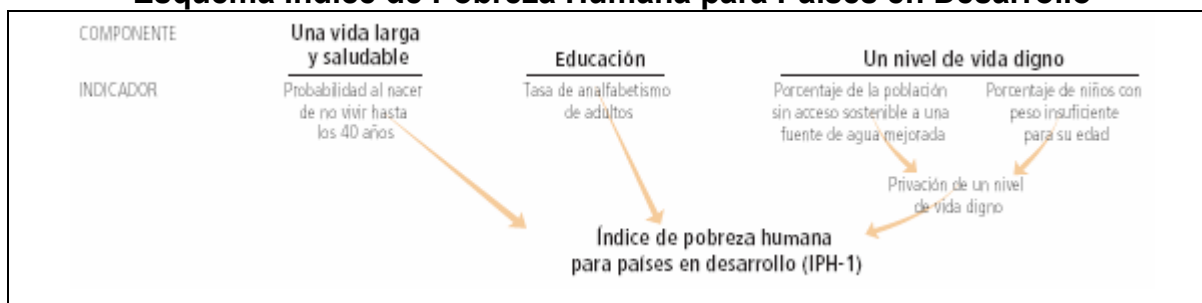
³⁵⁰ Se excluyen por falta de información: Bermuda, Islas Caimán, Anguila, Monserrat, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes (RU), Islas Vírgenes (EU), Puerto Rico, Martinica, Haití, Guayana Francesa, Guadalupe, Bolivia, Aruba y Antillas Neerlandesas.

³⁵¹ Los datos relativos al Índice de Desarrollo Humano corresponden al Informe sobre Desarrollo Humano 2004; mientras que los datos relativos a la tasa de homicidios corresponden al último año disponible en las estadísticas de la Organización Panamericana de la Salud.

³⁵² El Coeficiente de Correlación ρ mide el grado de influencia de una variable sobre otra en una distribución bidimensional y se obtiene mediante la fórmula:

Adicional al Índice de Desarrollo Humano y más explícito aún con relación a la pobreza, el PNUD también calcula año a año para los países en desarrollo -entre los cuales se incluye Colombia- el llamado Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo -IPH-1- el cual mide las privaciones de la población en tres aspectos básicos como son la posibilidad de morir a una edad relativamente temprana -inferior a los 40 años-, ser excluido de la lectura y las comunicaciones por analfabetismo y no disponer de una vida digna por carencias económicas varias.

Gráfico N. 18
Esquema Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo



FUENTE: Informe sobre Desarrollo Humano 2004 PNUD

En esta clasificación para países en desarrollo, se encuentra cómo en una escala del país menos pobre al más pobre de este grupo, Colombia ocupa el lugar 10 entre 95 naciones seleccionadas lo que, siguiendo con la lógica anterior,

$$\rho = \frac{\sigma_{xy}}{\sigma_x \sigma_y}$$

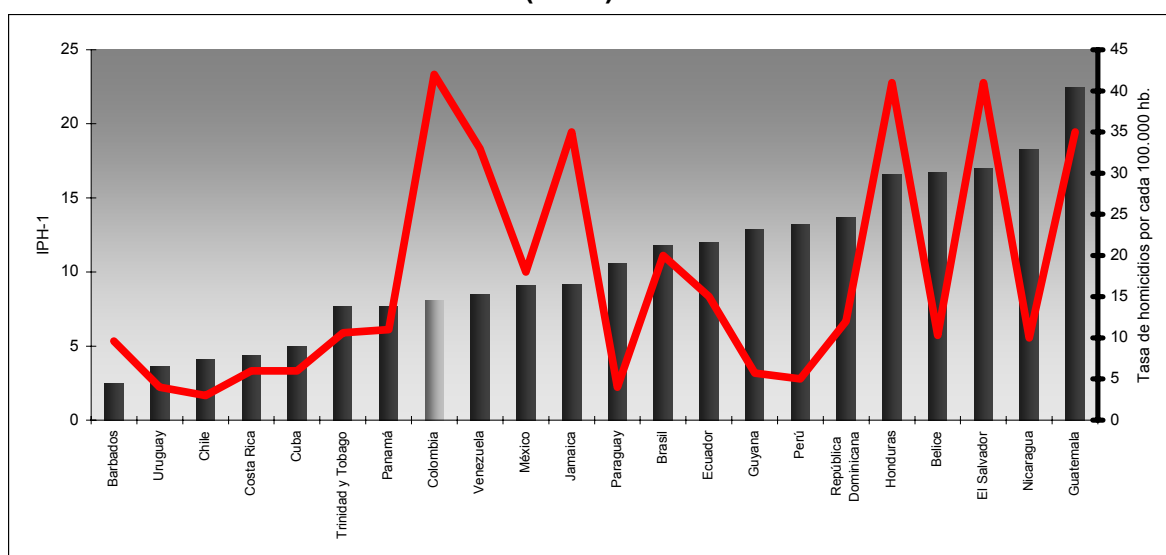
siendo (x1,y1), (x2,y2),..., (xn,yn) los datos de la distribución, σ_{xy} la covarianza y σ_x , σ_y las desviaciones típicas de las dos variables.

El resultado obtenido ρ (Coeficiente de Correlación) se encuentra entre -1 y 1 ($-1 \leq \rho \leq 1$) e indica el tipo de relación entre las variables x e y. Un ρ cercano a 1 o a -1 denota una correlación o interdependencia fuerte (positiva o negativa, directa o inversa) entre variables, mientras que un ρ próximo a 0 indica una correlación muy débil o escasa relación entre variables.

plantearía que 85 de estos países deberían entonces ser más violentos que Colombia y ello normalmente no es así.

Al igual que se ha demostrado una poca relación entre la tasa de homicidios y el Índice de Desarrollo Humano, al comparar la misma tasa con el Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo, tomando las naciones del continente americano clasificadas como tal, se reafirma la escasa o prácticamente nula incidencia del nivel de pobreza sobre las muertes por violencia.

Gráfico N. 19
Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo Vs. Tasa de Homicidios
por cada 100.000 habitantes Países Americanos³⁵³
(2004)³⁵⁴



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Informe sobre Desarrollo Humano 2004 PNUD y de la Organización Panamericana de la Salud

³⁵³ Se excluyen por falta de información: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Bolivia, Dominica, Granada, Haití, Saint Kitts Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Suriname.

³⁵⁴ Los datos relativos al Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo corresponden al Informe sobre Desarrollo Humano 2004; mientras que los datos relativos a la tasa de homicidios corresponden al último año disponible en las estadísticas de la Organización Panamericana de la Salud.

Cuadro N. 9
Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo Vs. Tasa de Homicidios
por cada 100.000 habitantes Países Americanos³⁵⁵
(2004)³⁵⁶

Pais	IPH-1	Posición en la clasificación mundial de IPH-1	Tasa homicidios por cada 100.000 hab.	Pais	IPH-1	Posición en la clasificación mundial de IPH-1	Tasa homicidios por cada 100.000 hab.
Barbados	2,5	1	10	Paraguay	10,6	15	4
Uruguay	3,6	2	4	Brasil	11,8	18	20
Chile	4,1	3	3	Ecuador	12,0	20	15
Costa Rica	4,4	4	6	Guyana	12,9	21	6
Cuba	5,0	5	6	Perú	13,2	23	5
Panamá	7,7	9	11	República D.	13,7	26	12
Trinidad y Tobago	7,7	8	11	Honduras	16,6	32	41
Colombia	8,1	10	42	Belice	16,7	33	10
Venezuela	8,5	11	33	El Salvador	17,0	34	41
México	9,1	12	18	Nicaragua	18,3	37	10
Jamaica	9,2	13	35	Guatemala	22,5	44	35

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Informe sobre Desarrollo Humano 2004 PNUD y de la Organización Panamericana de la Salud

Siendo la evidencia gráfica contundente en la escasa relación existente entre el Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo y la tasa de homicidios correspondiente a los países americanos comprendidos en esta clasificación, la información estadística reafirma lo anterior al arrojar para las series estudiadas - IPH-1 y tasa de homicidios- un coeficiente de correlación $\rho=0.41$ no significativo.

A nivel internacional no se encuentra pues ninguna evidencia que corrobore el mito generalmente aceptado de que Colombia es un país con altos índices de violencia homicida debido a la pobreza en la cual se halla inmersa su gente, pues

³⁵⁵ Se excluyen por falta de información: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Bolivia, Dominica, Granada, Haití, Saint Kitts Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Suriname.

³⁵⁶ Los datos relativos al Índice de Pobreza Humana para Países en Desarrollo corresponden al Informe sobre Desarrollo Humano 2004; mientras que los datos relativos a la tasa de homicidios corresponden al último año disponible en las estadísticas de la Organización Panamericana de la Salud.

estadísticamente, gráficamente y por simple comparación entre países, muchos de éstos presentan indicadores de pobreza muy superiores a los colombianos y, sin embargo, sus tasas de homicidio son ostensiblemente menores. Por último y como si lo anterior no fuera suficiente evidencia, estableciendo comparaciones internacionales, se ha encontrado como si bien no la pobreza pero sí la desigualdad en la distribución de la riqueza puede conducir a mayores niveles de violencia, de acuerdo a los parámetros internacionales y dada la distribución del ingreso presente en el País -coeficiente de Gini-, a Colombia le correspondería una tasa cercana a los 16 y no a los 78 homicidios por cada 100.000 habitantes³⁵⁷ como fue la cifra registrada en el año 1991 y que destacó por ser estadísticamente el año más violento en la historia moderna del País con 28.280 siendo tan sólo superado por el año 2002 cuando se presentó un lamentable total de 28.837 homicidios.

Ahora bien, aunque de manera general la pobreza por sí misma no constituye un factor de generación de violencia y de violación del Derecho a la Vida como ha sido demostrado, considera el autor que conjugando la pobreza con otros factores particulares de la realidad colombiana como son un deficiente sistema educativo, falta de presencia Estatal, impunidad de la justicia, violencia política heredada, inequidad en la distribución de la riqueza con sus consecuentes tensiones sociales, pérdida progresiva de valores y cultura del dinero fácil introducidas por el narcotráfico y así, muchos otros elementos, se logra que una situación de extrema pobreza en la que confluyen de manera singular las anteriores características, constituya un importante caldo de cultivo para que se presenten situaciones de conflicto que por su complejidad económica, política y social, son difíciles de resolver y las cuales, en muchos casos, se manifiestan precisamente acudiendo a la violencia y atentando contra el Derecho a la Vida.

³⁵⁷ Véase: Gaitán, Fernando y Montenegro, Santiago. *Un Análisis Crítico de Estudios sobre la Violencia en Colombia*. En: www.worldbank.org.

Centrando ahora el análisis en el propio País y sus circunstancias, diferentes estudios de entidades académicas públicas y privadas muestran para el caso colombiano cómo la violencia homicida y la criminalidad han crecido ***”en forma simultánea con un sostenido crecimiento económico, con la ampliación de los mercados, con un aumento en la cobertura de la educación y, en general, con el mejoramiento de casi todos los indicadores sociales”***³⁵⁸, y han demostrado también cómo la violación del Derecho a la Vida se manifiesta con mayor intensidad en aquellas regiones o municipios donde circula una mayor cantidad de riqueza y más aún si ésta tiene su origen en actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico.

“Utilizando historia comparativa y análisis de largo plazo, y métodos estadísticos y econométricos, [estos estudios] encontraron que había más probabilidad de violencia en los municipios más ricos, en aquellos de frontera y en aquellos que gozaban de una riqueza extraordinaria como coca, amapola, banano, petróleo, oro y café que en aquellos municipios sumidos en la pobreza. [...] En síntesis, no existía evidencia para pensar en una relación directa entre las condiciones de vida de la población y la violencia”.³⁵⁹

“Las mayores tasas de criminalidad están presentes en las ciudades más desarrolladas a manos de individuos con mayor acceso a la educación y al empleo, y en los municipios donde confluyen las

³⁵⁸ Rubio, Mauricio. ***Crimen con Misterio –La Calidad de la Información sobre Criminalidad y Violencia en Colombia-***. Bogotá, Cede, 1998. p. 29.

³⁵⁹ Ministerio de Defensa Nacional. ***Homicidio y Control de Armas en Colombia***. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. p. 19.

organizaciones ilegales armadas (guerrilla, paramilitares, narcotráfico)”.³⁶⁰

Lo anterior se evidencia plenamente al tomar el caso de una ciudad como Medellín que, con una población ligeramente superior a los 2'000.000 millones de habitantes y con indicadores económicos y sociales superiores a la media nacional, ha no obstante padecido durante los últimos años una violencia homicida originada en el narcotráfico y demás actividades delincuenciales derivadas que la han llevado a registrar tasas homicidas muy superiores al promedio del País.

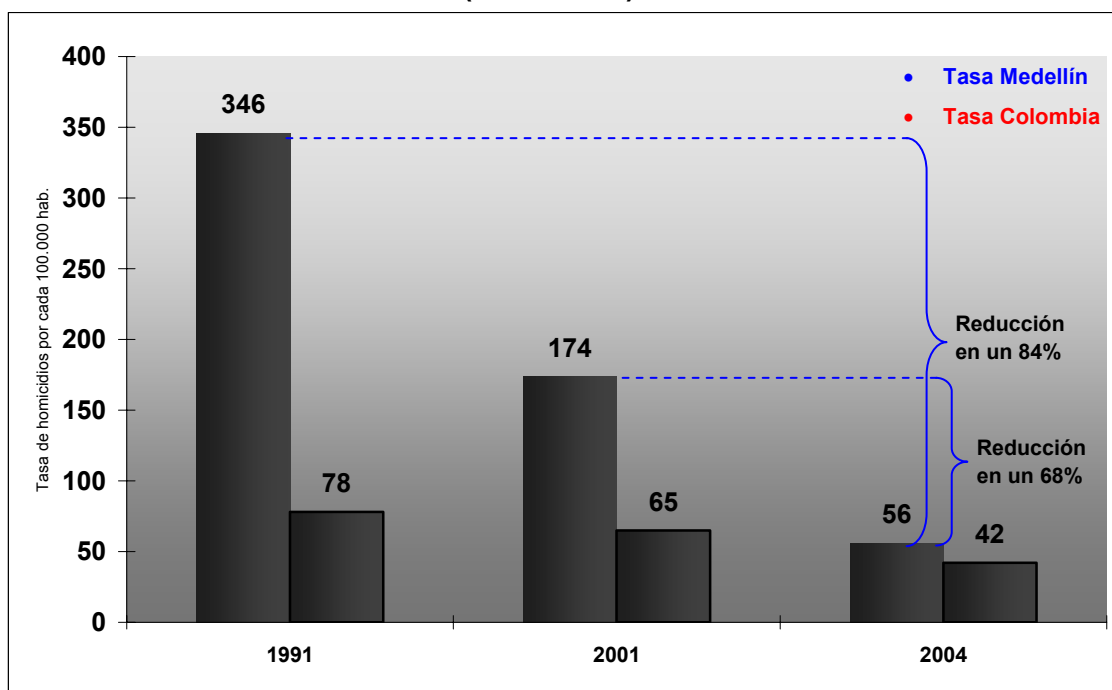
Esta violencia homicida situada al margen de las condiciones de pobreza, encuentra gran parte de su explicación por la lucha aún no del todo superada que a lo largo de más de 20 años (1984-2005) ha enfrentado al Estado, la sociedad colombiana y a los habitantes de Medellín contra el flagelo internacional del narcotráfico.

Durante el año más intenso de esta lucha (1991), la ciudad registró una demencial tasa homicida de 346 homicidios por cada 100.000 habitantes que cuadruplicaba el promedio nacional; sin embargo, diez años más tarde (año 2001) cuando el conflicto narcoterrorista se había reducido significativamente por la eliminación o captura de sus capos, la misma tasa caía a la mitad (174 homicidios por cada 100.000 hab.) pero aún casi triplicaba el promedio nacional; ello, sin importar que tomando un indicador de nivel de vida construido a partir de doce variables básicas en las que se tienen en cuenta aspectos como la salud, la educación, la vivienda, los servicios públicos, el tamaño y composición de los hogares, etc., la ciudad registrara un número índice de 83.8, superior a la media colombiana de 78.7.

³⁶⁰ Sánchez, Fabio. *¿Qué Causa la Violencia en Colombia?*. Revista Economía Colombiana y Coyuntura Política, agosto de 2001. p. 97.

En el tiempo presente, cuando el fenómeno del narcotráfico comienza a ser historia -no por su extinción sino por su traslado hacia los países vecinos como consecuencia de la intensísima persecución de la Fuerza Pública y del rechazo social en Colombia-, la ciudad ha presentado un espectacular descenso en el número de homicidios al registrar una tasa de 56 homicidios por cada 100.000 habitantes que aunque todavía superior al promedio nacional (42 homicidios por cada 100.000) significa no obstante una reducción del 84% con relación a la tasa que padecía la ciudad en el año 1991 y de un 68% frente al mismo indicador de tan sólo tres años atrás.

Gráfico N.20
Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Medellín Vs. Tasa de Homicidios por cada 100.000 habitantes Colombia (1999-2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados de la Personería de Medellín y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Las cifras de violencia homicida y nivel de vida de la ciudad de Medellín como municipio representativo a nivel nacional y caracterizado y estigmatizado por aportar durante la historia contemporánea alrededor del 13% de los asesinatos cometidos en Colombia, muestran que la explicación de la altísima violación del Derecho a la Vida no encuentra sustento en la pobreza de sus gentes, debiéndose apelar para entender este fenómeno al estudio de realidades diferentes como el narcotráfico y las actividades delincuenciales que de él se derivan.

Esto se ha visto reafirmado por diferentes estudios, uno de los cuales ha encontrado mediante cálculos estadísticos que tomaban como variables la presencia de actores armados, los ingresos derivados del narcotráfico, la ineficiencia de la justicia y la ineficiencia de la lucha Estatal contra el narcotráfico, como para el caso de Medellín (con datos de los años 1985 a 1993) ***“Los resultados muestran que cerca del 95% de los homicidios pueden ser explicados con la variable narcotráfico, 5% con la variable ineficiencia de la justicia y menos del 1% con la variable pobreza”.***³⁶¹

Para terminar de desvirtuar el tradicional mito de la violencia homicida colombiana como fruto de la pobreza de su población y en clara coherencia con el caso de Medellín, se ha encontrado que según las estadísticas originadas en los 124 municipios más violentos del País donde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene presencia, los niveles de riqueza de estos 124 municipios eran superiores a los que registraban otros municipios menos violentos y más pobres; es decir, los conflictos en Colombia se intensifican en las áreas de riqueza y no en las zonas de pobreza.

³⁶¹ Sánchez, Fabio. ***¿Qué Causa la Violencia en Colombia?***. Revista Economía Colombiana y Coyuntura Política, agosto de 2001. p. 98 y ss.

“Esta conclusión desvirtúa la teoría de que la criminalidad se origina en la insatisfacción de las necesidades básicas. De hecho, no es factible pensar que la violencia es generada por individuos forzados a delinquir por la pobreza y una situación social poco favorable.

[...] Lo que parece haber ocurrido en el país, en forma paralela al progreso económico, social y cultural -que según los historiadores, se ha dado generalmente acompañado de una pacificación de las costumbres- es la consolidación, durante las últimas dos décadas, de unos pocos, muy pocos³⁶², criminales y agentes violentos con un gran poder, ante los cuales el ciudadano común se siente amenazado, inerme y desprotegido”.³⁶³

VI.II.II La Incursión del Narcotráfico y su Cultura de la Muerte

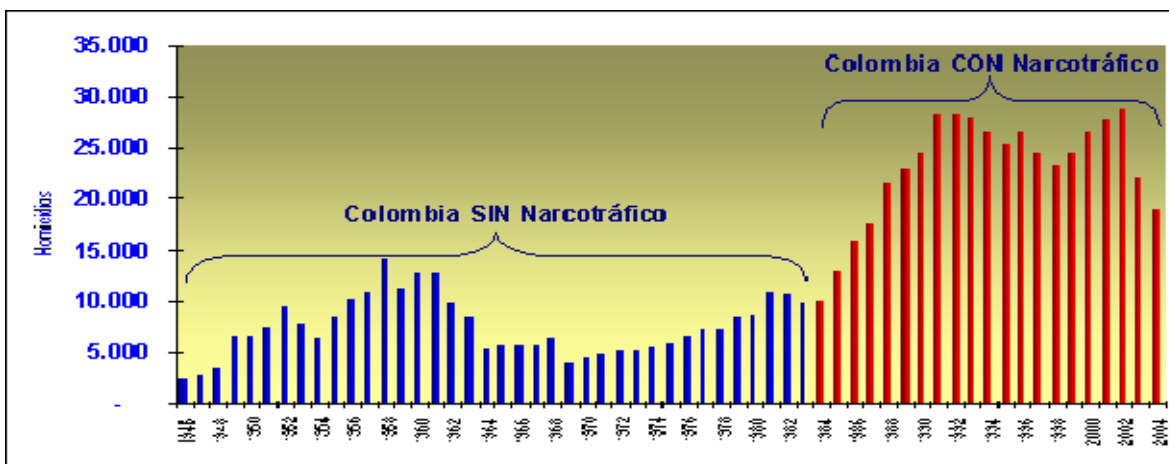
Analizando las cifras históricas sobre violencia, se encuentra como el País durante la década de los años 60 y primeros años de la del 70 venía manejando tasas de homicidios cercanas a 25 por cada 100.000 habitantes -similares o por lo menos aproximadas a las del contexto latinoamericano- y a partir de la segunda mitad de los años 70 comienza un ascenso sostenido que se intensificará ostensiblemente durante la década de los años 80 y en particular a partir del año 1984 con el asesinato ya comentado del Ministro de Justicia de la época como hecho detonante para el inicio de la guerra narcoterrorista librada entre el Estado y el

³⁶² No sobra recordar que aún bajo el supuesto, en extremo conservador, que cada uno de los homicidios que anualmente ocurren en Colombia fuera cometido por un autor diferente, el número total de homicidas sería inferior al 0.1% de la población.

³⁶³ Rubio, Mauricio. ***Crimen con Misterio –La Calidad de la Información sobre Criminalidad y Violencia en Colombia-***. Bogotá, Cede, 1998. p. 30.

aparato delictivo de la mafia. Esta desigual confrontación entre el Estado de Derecho con sus limitados mecanismos legales y los carteles de la droga con su ilimitado poder económico e intimidatorio asesinando a la Fuerza Pública, a los jueces, a los políticos y dirigiendo sus ataques terroristas contra la población civil como presión ante el Gobierno para que éste desistiera en su intención de combatir el narcotráfico y capturar a sus capos, llevó a que en el año 1991 se alcanzara la tasa máxima de asesinatos en la Colombia contemporánea, registrándose 78 homicidios por cada 100.000 habitantes -en Medellín, lugar principal de la confrontación, la tasa alcanzó los 346 homicidios por cada 100.000 hab.-. Es decir, con la incursión del narcotráfico y su cultura de la muerte, el País en pocos años casi triplicó su tasa de homicidios.

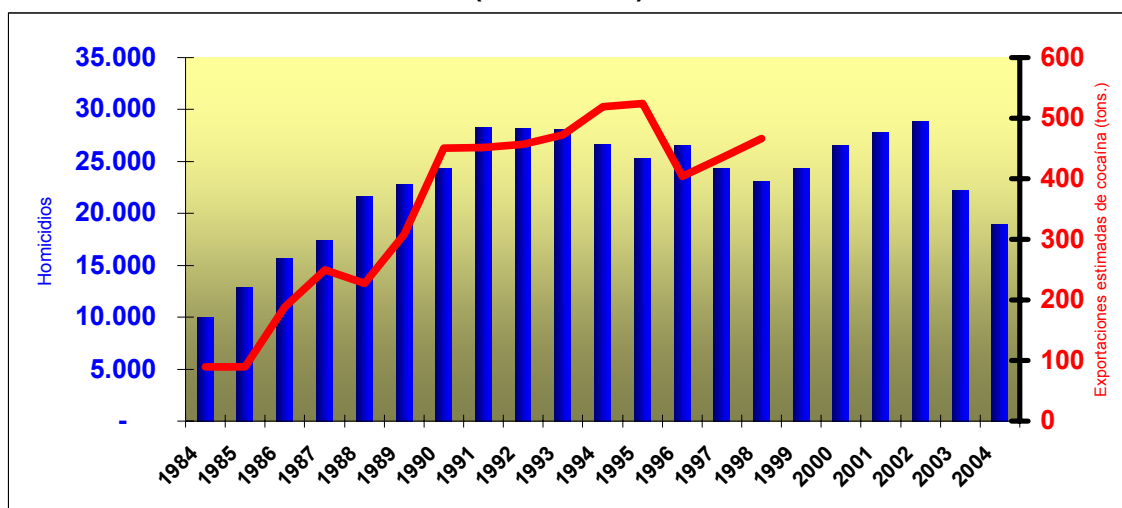
Gráfico N.21
Homicidios
Colombia SIN Narcotráfico-Colombia CON Narcotráfico
(1946-2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Si el explícito gráfico anterior relativo a la aparición del narcotráfico y su cultura de la muerte genera alguna duda, más explícito aún es el gráfico siguiente en el cual se evidencia la altísima relación existente entre exportaciones de cocaína³⁶⁴ y homicidios en Colombia como binomio de datos que al ser analizado estadísticamente, presenta un coeficiente de correlación $\rho=0.92$ altamente significativo.

Gráfico N.22
Homicidios Vs. Exportaciones de Cocaína
(1984-2004)



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos tomados del Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Es pues evidente cómo el incremento de la violencia homicida en Colombia coincide con la aparición del fenómeno del narcotráfico como estructura delincuencial organizada, caracterizada por la alteración de valores que originó al interior de la sociedad y por la violencia de sus métodos en la medida que, en

³⁶⁴ Los datos relativos a las exportaciones de cocaína (toneladas) han sido tomados del Departamento Nacional de Planeación a partir de las cifras disponibles (año 1984 a 1998).

cuanto ilegal, el narcotráfico y sus actividades delictivas derivadas apelan al chantaje, al asesinato y a la justicia no institucional para eliminar los obstáculos que se le presentan tanto en sus enfrentamientos contra el aparato Estatal como contra otras bandas o grupos delincuenciales.

“el crimen organizado, y en particular los narcotraficantes, son los responsables de la rápida evolución de la violencia en el país, al generar “derrames” (spillovers), tanto tecnológicos como de aprendizaje. A ello deben sumarse los cambios en la moral de las comunidades que los rodean. Esta última conclusión implica que el crimen violento asociado al narcotráfico erosiona el capital social, propiciando una escala de valores perversa que después será admitida por la comunidad como un comportamiento moralmente aceptable y tenderá a perpetuar la violencia”.³⁶⁵

A partir del narcotráfico los anteriores comportamientos delictivos serán un patrón de conducta característico de los diversos grupos dedicados a actividades ilegales en todos los órdenes, lo cual explica en gran medida la alta tasa de homicidios presente en la Colombia contemporánea, es decir, en la Colombia golpeada por el narcotráfico.

“la evolución del crimen violento resalta el impacto de la difusión de los conocimientos y las técnicas criminales de la criminalidad organizada en los comportamientos homicidas de otros actores. [...] el crimen organizado propicia el crecimiento de comportamientos criminales en la medida en que: (i) congestiona el sistema penal, (ii)

³⁶⁵ Gaviria, Alejandro. *“Increasing Returns and Evolution of Violent Crime: The Case of Colombia”*. Journal of Development Economics, Vol. 61, 2000. Citado en: Sánchez, Fabio. *¿Qué Causa la Violencia en Colombia?*. Revista Economía Colombiana y Coyuntura Política, agosto de 2001. p. 98 y ss.

crea flujos de conocimiento delictivo, (iii) se convierte en un oferente de armas, (iv) favorece una cultura del dinero fácil y de la resolución en forma violenta de los conflictos, como nuevos valores”.³⁶⁶

Así pues, el grueso de los homicidios que se cometen en el País, más que al Conflicto Armado Interno o incluso a la intolerancia, obedecen al asesinato sistemático llevado a cabo por la delincuencia organizada como mecanismo efectivo y certero de los delincuentes para hacer valer su ley en un mundo que, precisamente por lo ilegal, se rige por unos códigos de conducta violentos y obviamente diferentes a los que el Estado Social de Derecho ha establecido para dirimir sus conflictos, toda vez que estos delincuentes, al no poder apelar a la norma jurídica para proteger sus intereses, emplean de manera corriente el chantaje y el asesinato como mecanismo de solución de controversias.

“la violencia para los delincuentes, es un activo del crimen organizado dado que: (i) la violencia es el dispositivo básico de resolución de conflictos; (ii) la violencia se usa como garantía para el cumplimiento de los contratos; (iii) la violencia sirve como barrera a la entrada de potenciales competidores y para que estos no informen a las autoridades; y, (iv) la violencia se puede usar contra las autoridades para forzar cambios en las políticas (alterar las reglas del juego) y para eliminar agentes de las autoridades que combaten la empresa criminal”.³⁶⁷

³⁶⁶ Ministerio de Defensa Nacional. *Homicidio y Control de Armas en Colombia*. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. p. 20.

³⁶⁷ Ministerio de Defensa Nacional. *Homicidio y Control de Armas en Colombia*. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. p. 27.

El fenómeno del narcotráfico como detonante de toda esta cultura de la muerte tendrá una primera aparición en la llamada “Bonanza Marimbera” como exponente del cultivo y tráfico ilícito de marihuana que se presentó en la costa norte de Colombia durante la segunda mitad de los años 70 y que luego, durante los años 80, evolucionó hacia el cultivo, procesamiento y tráfico de cocaína destinada al mercado norteamericano teniendo como su máximo representante al tristemente célebre “Cartel de Medellín” como grupo delincuencia organizado que, dado el carácter ilegal de sus acciones, estructuró todo un aparato militar y de muerte con el fin de proteger sus intereses tanto de los grupos competidores rivales como de la intensa persecución Estatal y social a la que se vio sometido a partir de los años 80.

Esta organización ilícita -aunque no existe evidencia específica dada la falta de estudios y los riesgos en que se incurre todavía al abordar el tema-, se vio nutrida al parecer inintencionadamente y al menos en la ciudad de Medellín como ciudad tristemente pionera de la violencia contemporánea por los llamados “campamentos populares” establecidos por el desmovilizado grupo guerrillero M-19 en algunos barrios pobres de la ciudad durante los años 80 los cuales tenían como fin hacer proselitismo político; sin embargo y según numerosos testimonios, parece ser que desde los mismos campamentos además de darse adoctrinamiento político, se dio también entrenamiento en el manejo de armas a jóvenes vecinos de estos barrios³⁶⁸. Estas acciones serían replicadas igualmente por otros grupos subversivos –no desmovilizados y en más ciudades- ya no con el único fin de hacer proselitismo político, sino también de hacer presencia armada urbana en pro de su lucha revolucionaria mediante la formación de jóvenes de estos barrios populares en el manejo de armas. Sin embargo, sería una parte importante de estos jóvenes la que luego, con la conjugación de la terrible crisis

³⁶⁸ Véase: Salazar J, Alfonso. **No Nacimos pa’ Semilla –La Cultura de las bandas Juveniles de Medellín-**. Bogotá, CINEP, 1990.

económica que padeció el País en esa década -y que se tradujo en tasas de desempleo juvenil superiores al 35%- y la aparición del fenómeno del narcotráfico necesitado de pistoleros para hacer valer su ley, llevó a que esa mezcla explosiva de desempleo, conocimiento en el manejo de armas, narcotráfico y posibilidad de dinero fácil, desembocara en la aparición del fenómeno del sicariato³⁶⁹ como actividad altamente rentable y relativamente libre de riesgos –al menos legales- dado el insuficiente pie de fuerza Estatal para disuadirlo y/o enfrentarlo y la poca o nula capacidad de la justicia para sancionarlo.

El Cartel de Medellín desaparecerá posteriormente por el abatimiento de gran parte de sus jefes a manos de la Fuerza Pública o, ante la presión Estatal, por el sometimiento voluntario de algunos de sus capos a la justicia colombiana. No obstante ello y la muerte violenta de su capo de capos Pablo Escobar a manos de la Policía Nacional, el narcotráfico, su estela de muerte y su perversa escala de valores continuará con una inercia y estigma de las cuales Colombia aún no se repone.

A raíz del abatimiento de Pablo Escobar y como gran síntesis de lo que ha significado el narcotráfico y su violencia para Colombia, la más importante revista de información nacional, en su momento, escribió:

“El final no pudo ser más miserable. El delincuente que fue considerado como uno de los más ricos y poderosos del mundo, estaba acabado mucho antes que lo acribillaran. La era de sus aviones, sus zoológicos y sus mansiones había quedado atrás hacía muchísimo tiempo. Sus ejércitos habían dejado de existir. Su familia, con la cual casi no podía tener contacto, se había convertido en un

³⁶⁹ Personas o grupos dedicados a cometer asesinatos por instrucciones o remuneraciones de terceras personas.

grupo de parias internacionales que peregrinaba en espera de que algún país extranjero le abriera sus puertas.

Era increíble pensar que esto le hubiera sucedido al hombre que prácticamente no dejó gobernar a tres Presidentes seguidos. A ese personaje que trasformó el lenguaje, la cultura, la fisionomía y la economía de Medellín y del país. Antes de Pablo Escobar, los colombianos desconocían la palabra sicario. Antes de Pablo Escobar Medellín era considerada un paraíso. Antes de Pablo Escobar el mundo conocía a Colombia como la tierra del café. Y antes de Pablo Escobar nadie pensaba que en Colombia pudiera explotar una bomba en un supermercado o en un avión en vuelo. Por cuenta de Pablo Escobar hay hoy carros blindados en Colombia, y las necesidades de seguridad modificaron la arquitectura. Por cuenta de él, se cambió el tipo de funcionamiento del sistema judicial, se replanteó la política penitenciaria y hasta el diseño de las prisiones, y se transformaron las Fuerzas Armadas. Todo ello fue necesario para enfrentarlo y derrotarlo.

Pablo Escobar descubrió más que ningún antecesor que la muerte puede ser el mayor instrumento de poder. Tanto, que la única solución definitiva fue matarlo. Si un policía lo detenía en la calle, era asesinado después y ya no había otro que tratara de repetir la proeza. Si un juez lo mandaba a la cárcel, como sucedió en 1974, firmaba su sentencia de muerte y no había quien siguiera sus pasos. Si un militar le quemaba un laboratorio, lo mismo le sucedía. Si un periodista apoyaba la extradición, pagaba esa osadía con su vida. Edificó su poder con base en dos imperios: el de la cocaína y el de la muerte. Por cuenta de esta tenaza, creó una fórmula de intimidación colectiva que lo llevó a pensar en tomarse el país. Su poder de intimidación

alcanzó su más alto nivel cuando arrodilló al país y a la Constituyente para eliminar la extradición.

El de Escobar fue un mundo de paradojas. Con la misma generosidad que regalaba casas ordenaba asesinatos. La semana anterior a su muerte, mil 600 agentes trataban de matarlo en Medellín, mientras 500 trataban de evitar que mataran su familia en Bogotá.

Teniendo en cuenta que la causa primera que permitió el surgimiento de alguien como él –la descomunal demanda por cocaína en el mundo- sigue ahí, queda flotando un gran interrogante: ¿es posible que se repita el fenómeno de Pablo Escobar? Se puede decir que sin duda surgirán otros capos. Pero también se puede decir que no habrá otro como Pablo Escobar”.³⁷⁰

A partir entonces del narcotráfico y de monstruos como Pablo Escobar, el fenómeno del crimen organizado, no sólo de narcóticos sino de muy variadas especies y las lecciones de dinero y vida fácil que de la delincuencia se derivan y todo ello teniendo como contexto a un país con serios problemas estructurales en cuanto a presencia del Estado, generación de riqueza, distribución de la misma, falta de oportunidades de trabajo y seguridad social y, en definitiva, cumplimiento de sus derechos fundamentales, parece haberse extendido al resto de la sociedad a tal punto que se ha creado todo un referente de vida fácil, no ya en el narcotráfico como tal, sino en numerosas modalidades delictivas que, dada la insuficiencia de la Fuerza Pública para disuadir y del aparato judicial para sancionar, ha llevado a que el fenómeno del crimen sea entendido no sólo como una actividad económica más, sino también como una actividad de mayor rentabilidad que las legales, la cual, además, permite más fácilmente la inserción en el negocio para aquellas personas que dada su falta de educación tienen serias

³⁷⁰ Revista Semana. ***Fin de una Tragedia que Cambió al País.*** Edición N. 605, pp. 36-43, Bogotá, Publicaciones Semana, 1993. p. 36.

limitantes al momento de pretender enrolarse en las actividades corrientes que la sociedad ofrece.

Lo que desea destacarse entonces, es cómo con la incursión del narcotráfico, su violencia urbana, sus técnicas homicidas, su nueva escala de valores y su cultura de la muerte -complementado con un Estado con serias deficiencias, entre otras, en seguridad y justicia-, comenzó en Colombia una masificación de diversas actividades delincuenciales -robos de vehículos, atracos bancarios, bandas de secuestradores, extorsión a comerciantes, matones a sueldo, etc.- que relacionadas directa o indirectamente con los capos de la mafia y alimentadas con su dinero, protección y técnicas, convirtieron en violenta y homicida a una sociedad que aunque violenta en otras décadas pero por circunstancias diferentes, había recobrado la convivencia entre sus gentes y registraba comportamientos similares a sus vecinos latinoamericanos.

En el fenómeno del narcotráfico se encuentra pues gran parte de la explicación a la violencia homicida que ha acompañado a Colombia durante las dos últimas décadas y si en la presente Tesis Doctoral estas violencias se han clasificado en: 1) violencia homicida delincencial, 2) violencia homicida impulsiva y 3) violencia homicida del Conflicto Armado Interno; cada una de ellas se ha visto fortalecida por esta plaga.

Es indiscutible, por las razones esgrimidas en párrafos anteriores, cómo el narcotráfico presenta una relación directa con la violencia homicida delincencial que origina entre el 40% y el 50% de los delitos que año a año, se han venido cometiendo en Colombia durante los últimos tiempos, pues antes del narcotráfico las estructuras delincuenciales especializadas eran prácticamente desconocidas y los homicidios por atraco, ajustes de cuentas o venganzas eran marginales estadísticamente.

Con relación a la violencia homicida impulsiva podría esgrimirse que el narcotráfico y su cultura de la muerte son ajenos a la misma, caracterizada por obedecer a móviles más sociales que económicos y responsable de originar entre el 25% y el 35% de las muertes por violencia en Colombia. Sin embargo, debe tenerse presente que el narcotráfico fue el que trajo la cultura de la muerte a las ciudades -además de las armas para implementarla- y por tanto, a partir del narcotráfico, el asesinato fue un fenómeno integrante de la vida cotidiana de la gente y los mismos colombianos -delincuentes o no delincuentes- aprendieron a convivir con el mismo llegando incluso a utilizarlo para la solución de sus disputas sociales.

La relación existente entre narcotráfico y los dos tipos de violencia homicida mencionados anteriormente se hace también evidente para el tercer tipo de violencia homicida encontrado como es aquella relativa al Conflicto Armado Interno, pues si los grupos insurgentes -guerrilla y paramilitares- comenzaron durante los años últimos del siglo XX a incursionar en el cultivo, procesamiento y tráfico de narcóticos para financiar los altos costos de sus guerras contra el Estado, quiere decir entonces que en el presente la línea que separa a un grupo insurgente de un cartel narcotraficante es cada vez más delgada no sabiéndose ya si la lucha que libran estos grupos contra el Estado obedece a teóricas revoluciones sociales dirigidas a un pueblo que por abrumadora mayoría los rechaza, o si la misma encuentra sustento en la defensa de aquellos territorios sobre los cuales aún tienen el control y se caracterizan por ser el punto de ubicación de las plantaciones productoras de narcóticos como la cocaína y la heroína.

Puede afirmarse entonces que el narcotráfico hoy mayoritariamente en manos de los grupos guerrilleros y paramilitares es el combustible que alimenta el homicidio, el conflicto y la zozobra de los colombianos.

Finalmente y como si todo lo expuesto anteriormente no fuera suficiente desgracia para un país, el narcotráfico y las modalidades delictivas que del cultivo, procesamiento y tráfico de narcóticos se derivan, caracterizadas por hacer del homicidio su mejor arma para hacerse valer y respetar, ha llevado también, ante la falta de respuesta del Estado, a que nuevas generaciones que no necesariamente tienen porqué estar involucradas en actividades ilegales entiendan el homicidio como una acción normal para dirimir conflictos y lo vean, acepten y empleen entonces como parte de su cotidianidad.

Lo anterior no puede ser sin embargo explicado sin hacer explícita referencia a la marcada pérdida de valores que fruto del dinero fácil ha sufrido la sociedad, pues una sociedad como la colombiana no es ni mucho menos delincuente por naturaleza e incluso las más de sus gentes son perfectamente honestas y trabajadoras. Sin embargo, la cultura del dinero fácil que se ha heredado del narcotráfico -y el contexto de una nueva sociedad consumista en la cual el individuo parece valer no por lo que es sino por lo que posee-, parece haber permeado todas las capas sociales y ha llevado a que se presente una desmesurada ambición de dinero y riqueza que cobra forma en numerosas actividades delictivas llevadas a cabo por parte de algunos sectores que al no encontrar barreras morales y legales dada, se insiste, la incapacidad del Estado para disuadir y sancionar a quienes violan las normas, han visto en el delito la vía más rápida para alcanzar su cometido y en el asesinato el mejor medio para proteger sus intereses.

VI.III Responsabilidad Político-Constitucional del Estado Frente a la Violación del Derecho a la Vida como Resquebrajamiento del Estado Social de Derecho

El Estado es un ente jurídico-político creado por los mismos hombres con el fin de facilitar su vida en sociedad y sus postulados, como fruto de un pacto social, se recogen en un código generalmente conocido como Constitución.

De las disposiciones fijadas en ese código cuya institucionalización da origen para el caso colombiano al Estado Social de Derecho, la primera, más importante y piedra angular de todo el sistema jurídico-político, es la garantía de los individuos a su propia existencia y el deber del Estado de respetar ésta, protegerla y promoverla; pues la vida es el sustrato ontológico para la existencia de los demás derechos y obligaciones pactados por esa sociedad y administrados por el Estado; con lo cual, desaparecida la vida, violado el código, fracasado el Estado Social de Derecho y desaparecida también la razón de la existencia del Estado.

“Basta señalar que se está ante uno de los principios fundamentales del Estado de derecho y una de las razones de ser de las autoridades de la República: brindar la protección que requieran las personas en forma completa y oportuna. Es decir, se trata de un principio fundamental de doble vía en el que, por una parte, existe el derecho de las personas de exigir de las autoridades la protección de sus derechos, en este caso el fundamental de la vida; y, de la otra, existe el deber de las autoridades de brindar la protección requerida, en forma suficiente y oportuna, así no correspondan exactamente a las medidas que el ciudadano desee que se le confieran”.³⁷¹

³⁷¹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 915 de 9 de octubre de 2003.**

Por ello y tal como ha sido ya ampliamente explicado en la presente Tesis Doctoral, la Corte Constitucional de Colombia como órgano máximo encargado de velar por el cumplimiento de ese pacto establecido entre los ciudadanos y el Estado recogido y simbolizado en la Constitución, ha también señalado:

“El derecho a la vida se constituye en el más fundamental de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 de manera expresa. Regulado por ésta, desde el primer artículo del capítulo Primero del Título II, pone de presente su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la existencia vital, es la causa que viene a justificar en últimas la existencia de los demás derechos, dentro de la perspectiva ampliada del anhelo del hombre del "vivir bien" que se encuentra como inspiradora del resto de derechos fundamentales, asistenciales y colectivos”.³⁷²

De esta manera, si la vida en la sociedad colombiana no es mantenida en su plenitud y contrario a lo fijado en sus normas ya estudiadas, se da una clara devaluación de su respeto, protección y promoción como lo registran las cifras presentadas; ello quiere decir que entre el mandato del Artículo 11 de la Constitución Política ***“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*** y las más de 12.000 muertes anuales que el País registra desde el año 1946 o las 21.040 anuales de los últimos 25 años, hay una clara violación del pacto establecido entre los ciudadanos y el Estado, pues este último -con especial intensidad en los últimos tiempos- no está cumpliendo con su parte correspondiente de garantizar el Derecho a la Vida de sus habitantes o, en su defecto, con su obligación de sancionar a quienes atentan contra él.

³⁷² Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993.***

Por ello, en lo referente específicamente al Derecho a la Vida y mediante diversos mecanismos, el Estado tiene la triple obligación de Respetarlo, Protegerlo y Promoverlo entendiendo lo primero como la abstención por parte de los agentes públicos de provocar de manera intencionada o irregular la muerte a otra persona -intervención Estatal de carácter negativo-; lo segundo como prevenir los posibles atentados que contra este derecho puedan cometer tanto los agentes públicos como cualquier miembro de la sociedad o, en su defecto, sancionar a los responsables -intervención Estatal de carácter positivo-; y lo tercero, como la responsabilidad del Estado, con su capacidad jurídica y política, de crear al interior de la sociedad el entorno necesario para que la vida pueda ejercerse plenamente -intervención Estatal de carácter positivo-.

Un principio elemental de la Ciencia Política establece que el Estado de Derecho se construye con base en el ejercicio del monopolio de la fuerza canalizado en un sistema jurídico que evite el uso arbitrario de la misma y sólo se emplee para someter a aquellos individuos o facciones que atenten contra las normas que el pueblo mismo –en un Estado democrático- ha pactado. De dicho monopolio se deriva que las normas que el Estado emite, el Estado mismo debe estar en capacidad de hacerlas cumplir para que cobren sentido, pues de lo contrario y tal como parece suceder en Colombia, se presenta un contrasentido entre lo que el Estado establece y lo que en la calle acontece, generándose con ello una diferencia ya puesta en evidencia entre la Colombia jurídica y la Colombia real cuya distancia implica la responsabilidad jurídico-política del Estado ante su incapacidad para hacer respetar el orden fijado.

Para el caso colombiano, esta responsabilidad del Estado se presenta por la conjugación de una serie de factores que, concernientes al Estado, están fallando. Entre otros, pueden destacarse:

- * Una impunidad por cualquier tipo de delito que resquebraja por completo el Estado de Derecho³⁷³.
- * Poca presencia de la Fuerza Pública para disuadir el delito y combatir tanto al pequeño delincuente como a las estructuras del crimen organizado.
- * Falta de presencia Estatal en todos los órdenes lo que le resta a éste legitimidad al momento de exigir lealtad y deberes toda vez que no es capaz de garantizar derechos.

Adicional a lo anterior, se presentan también otras características que competen específicamente a la muerte y que deben ser explicadas más desde el ámbito sociológico que desde la exclusiva responsabilidad del Estado; no obstante que el Estado mismo debe estar en capacidad y tiene asimismo la responsabilidad de tomar acciones para corregir las mismas. Entre ellas destacan:

- * Una pérdida de valores generalizada -entre ellos el del respeto y la solidaridad- que ha llevado a que los más elementales pactos de convivencia dentro de la sociedad sean cotidianamente violados en función del interés particular.
- * Una cultura del dinero fácil y de la muerte como solución de controversias heredada del narcotráfico, alimentada por el Conflicto

³⁷³ Según lo menciona el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a través de su Oficina en Colombia (informe 1998), -donde tomaba datos de la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas- *“El nivel de impunidad existente hoy supera el 99.5% [...] en Colombia apenas se denuncia el 20% de los delitos, y de éstos sólo el 5% da lugar a resolución acusatoria de la Fiscalía General de la Nación”*.

Armado Interno y extendida tanto a los demás grupos del crimen organizado como a la sociedad en general.

- * Una particular creencia de que en un país violento y con serios problemas de bienestar económico y social la vida es corta, y por tanto mientras ésta dure hay que vivirla con intensidad, con lo cual no se crean proyectos de vida a largo plazo.
- * Una cotidianidad de la muerte alimentada por los conflictos urbanos y por el Conflicto Armado Interno que se reproduce sin cesar en los medios de comunicación y se vive en las calles; lo que ha llevado a que la sociedad pierda su capacidad de asombro y sensibilidad frente al tema en general y comience a asumir el fenómeno de la muerte por violencia como algo normal.

Dejando de lado los aspectos de carácter más político o sociológico presentados hasta el momento y centrando la discusión sobre la responsabilidad no moral sino jurídico-constitucional que le corresponde al Estado colombiano en cada una de las muertes que se presentan y la impunidad reinante que las acompaña, se encuentra cómo éste no está siendo capaz de garantizar aquellos derechos que la voluntad popular dentro de un régimen democrático ha expresado, ni de exigir aquellos deberes que para una mínima convivencia la misma sociedad, a través de sus estructuras jurídico-políticas, ha pactado.

“No desconoce la Corte que por las condiciones que atraviesa el país no es posible ponerle a cada persona amenazada un agente que lo proteja. Pero, ello no es óbice para que las autoridades competentes

examinen el caso concreto, evalúen el riesgo y adopten las medidas de seguridad, que cada caso requiera”.³⁷⁴

El Estado colombiano es jurídicamente responsable de toda violación al Derecho a la Vida en tanto no protege satisfactoriamente el mismo y no sanciona a los responsables de su violación; pues en definitiva y dado el supuesto Estado Social de Derecho reinante en Colombia, los ciudadanos dentro de esa filosofía Rousseoniana del derecho como fruto de un pacto social, establecen un acuerdo mediante el cual renuncian a parte de sus derechos dejando de obedecerse a sí mismos para hacerlo a la autoridad del Estado con el fin de gozar de las ventajas y de la seguridad que la vida en comunidad ofrece. En el tema de estudio, el Estado colombiano está incumpliendo dicho pacto con sus ciudadanos al no ser capaz de garantizar en esa sociedad el más elemental de los derechos fundamentales como es el Derecho a la Vida.

“Para garantizar un orden justo en el que el derecho a la vida sea inviolable, el Constituyente optó por organizar a Colombia como un Estado Social de Derecho, en donde la protección de la vida de los asociados es una obligación que atañe a todos, particulares y autoridades al unísono, así no todos deban cumplir con ella a través de las mismas actividades. A las autoridades, en términos generales, corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar u ocasionar daño a la vida de las personas. A los particulares también corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar o dañar la vida de sus semejantes. Respecto de los dos últimos deberes ciudadanos citados, cabe aclarar que las acciones de las autoridades encargadas de las funciones de

³⁷⁴ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 915 de 9 de octubre de 2003.***

“policía y de aplicación de justicia, aún sumadas a la colaboración de los particulares, no releva a éstos últimos de su deber de obrar conforme al principio de solidaridad social”.³⁷⁵

Además de la responsabilidad que ante los ciudadanos le compete, el Estado es también jurídicamente responsable ante la comunidad internacional, pues mediante los diferentes tratados y convenios internacionales a los que se ha hecho referencia, y que de acuerdo a la Corte Constitucional constituyen “Bloque de Constitucionalidad”, el Estado se ha comprometido con dicha comunidad internacional a respetar y hacer respetar, entre muchos otros derechos, el Derecho a la Vida, y en tanto no lo logre es susceptible de ser sancionado internacionalmente dado el carácter jurídicamente vinculante que, como normas de derecho internacional positivo, dichos pactos establecen.

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un -bloque de constitucionalidad-, cuyo respeto se impone a la ley”.³⁷⁶

El Estado en el ámbito internacional y de acuerdo a los pactos celebrados, es responsable como sujeto de derecho específicamente ante el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas dado el poder vinculante que conlleva el haber firmado y ratificado, entre otros, el Pacto correspondiente así como su Protocolo Facultativo, y es responsable igualmente ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos

³⁷⁵ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 362 de 5 de agosto de 1997.**

³⁷⁶ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995.**

Humanos en América -compuesto por la Comisión y la Corte- por las violaciones a la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos convencionales relativos a los derechos humanos que ha firmado y ratificado.

No obstante los anteriores documentos que hacen referencia explícita al Derecho a la Vida y cuya firma y ratificación por parte del Estado colombiano le generan a éste una responsabilidad jurídica internacional ante la Organización de las Naciones Unidas y ante la Organización de Estados Americanos, la protección del Derecho a la Vida y los derechos humanos en general trasciende esta protección convencional y le sitúa muy por encima de ella; pues los derechos humanos, dado el estadio de desarrollo alcanzado por la humanidad y por tratarse de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, presentan un valor jurídico que trasciende la norma escrita entrando a formar parte del *Ius Cogens* con lo cual pasan a pertenecer no ya a una legislación específica sino, en definitiva, a la conciencia jurídica de la humanidad.

La Constitución colombiana es suficientemente clara frente a esta responsabilidad internacional cuando en su Artículo 93 relativo a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, señala:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Y luego, más importante aún toda vez que permite a estos derechos trascender los límites escritos de un ordenamiento jurídico para situarlos en una esfera superior, la Constitución en su Artículo 94 ordena:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

El Estado colombiano es pues por voluntad propia según lo fijado en su Constitución y por imperativo categórico según la conciencia jurídica de la humanidad, responsable ante la comunidad internacional por la violación de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y por la masiva violación del Derecho a la Vida en particular.

Ahora bien, la inmensa mayoría de las muertes que se presentan en el País son cometidas por particulares y no por el Estado ejerciendo el uso legítimo de la fuerza y por tanto, bajo ese supuesto, su culpabilidad podría verse cuestionada, pues en general -y esto es importante destacarlo-, no es el Estado sino los particulares quienes atentan contra el Derecho a la Vida. Sin embargo, el anterior planteamiento no puede distar más de la realidad, pues según ha señalado la Organización de las Naciones Unidas a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y su Oficina en Colombia:

“Existen cuatro supuestos de conductas de individuos particulares, que obrando solos o como miembros de grupos no estatales, deben ser consideradas en relación con la responsabilidad del Estado: a) las conductas que son producto de la instigación de servidores públicos; b) las que se realizan con el consentimiento expreso o tácito de dichos

servidores; c) las que se producen gracias a la tolerancia manifiesta de agentes estatales; y d) las que resultan del incumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado”.³⁷⁷

Es este último supuesto relativo al incumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado el que en mayor medida se aplica para el caso y el Estado colombiano, pues no se trata ni mucho menos de un Estado asesino pero sí de un Estado que no protege eficazmente a sus habitantes y con ello permite que éstos sean asesinados.

Sobre este punto, afirma desde el plano nacional la Corte Constitucional:

“La actuación oportuna y eficaz se exige de las autoridades en protección del derecho fundamental a la vida que, en sentir de esta Corporación, es de aplicación inmediata y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte, de modo que también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo”.³⁷⁸

Sobre este deber de garantía del Estado, y complementando aquello que anteriormente señalaba la Corte Constitucional, el Alto Comisionado de las

³⁷⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ***Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (2001)***. En: www.hchr.org.co.

³⁷⁸ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 218 de 15 de mayo de 1998***.

Naciones Unidas para los Derechos Humanos a través de su Oficina en Colombia, ha expresado:

“La responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de actos dañosos, sino también de la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables. [...] Si bien la obligación estatal de prevenir es de medio o de comportamiento –no de resultado- y ella no se incumple por la mera existencia de una violación, un elemento clave para determinar ese incumplimiento es el carácter sistemático del mismo“.³⁷⁹

En el mismo orden de ideas y a través de múltiples informes y sentencias se ha referido también en el ámbito continental la Organización de Estados Americanos, quien no ya desde el ámbito universal como ocurre con la Organización de las Naciones Unidas o desde el nacional como lo hace la Corte Constitucional, ha manifestado por medio de su Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, frente al Derecho a la Vida, el Estado es jurídicamente responsable por la omisión de deberes frente a su respeto, protección y promoción.

Sobre este particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

“El deber de respeto implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos contenidos en la Convención [entre ellos el del Artículo 4 referente al Derecho a la Vida] mediante un sistema jurídico, político e institucional para tales fines. [...] Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar

³⁷⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ***Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (2001).*** En www.hchr.org.co.

disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos. [...] Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados”.³⁸⁰

De igual manera y con importantes repercusiones jurisprudenciales en lo referente al deber jurídico que compete a los Estados de luchar contra la impunidad so pena de comprometer su propia responsabilidad internacional, no la Comisión, sino ahora la Corte como tribunal contencioso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, indica:

”La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

³⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ***Informe N. 1/96 Caso 10.559 Chumbivilcas -Perú- 1 de marzo de 1996.*** Citado en: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ***Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (2001).*** En www.hchr.org.co.

[...] El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.³⁸¹

En el mismo sentido jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana y de los planteamientos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y su Oficina en Colombia, continúa la Corte Interamericana afirmando:

“La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. [...] pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.³⁸²

En definitiva y con relación al sistema continental, éste categóricamente determina que existe una clara responsabilidad jurídica del Estado frente al respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos y del Derecho a la Vida en particular; pues al tenor de todo lo estudiado y en clara concordancia con la

³⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 167, 172 y 176).***

³⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 177).***

posición que se ha venido sosteniendo en la presente Tesis Doctoral, la Corte Interamericana ha señalado:

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.³⁸³

Si tal como se ha visto, en lo referente a la violación del Derecho a la Vida existe una clara responsabilidad jurídica del Estado colombiano ante la comunidad internacional representada a nivel universal por la Organización de las Naciones Unidas y a nivel continental por la Organización de Estados Americanos; con mayor razón de su comportamiento se deriva una responsabilidad en el plano nacional, pues cualquier atentado contra la vida implica atentar directamente contra el Artículo 11 superior, contra los derechos fundamentales de la persona y contra el ordenamiento jurídico en general.

El ordenamiento jurídico colombiano parte del Derecho a la Vida como el primero y más importante de los derechos fundamentales de la persona y como el primero y más importante de los deberes del Estado; pues se trata de la piedra angular de todo el sistema jurídico-político toda vez que es el núcleo vinculante de todos los demás derechos y libertades, pues sin vida, sencillamente no hay sujeto para ejercer esos derechos y libertades.

³⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 (supra 174).***

“la obligación de proteger la vida es de naturaleza comprensiva pues no se limita a aludir cualquier interferencia sino que impone, además, una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”.³⁸⁴

De esta manera y por ser la vida la piedra angular de todo el sistema jurídico y político, el Estado Social de Derecho, con el fin de preservar el sistema y con él su propia existencia, está en la obligación constitucional de prevenir, reprimir y sancionar los comportamientos que sean violatorios de la vida de sus ciudadanos.

“El deber de velar porque la vida de las personas no sea amenazada es una obligación objetiva del Estado. Para el cumplimiento de ese deber los organismos del Estado han de gozar de una cierta discrecionalidad para decidir cuál es la medida más efectiva con miras a evitar el peligro para la existencia de los asociados”.³⁸⁵

Si la Constitución es norma de normas y así expresamente lo señala la Carta en su Artículo 4³⁸⁶, el principio fundamental y articulador de todo lo demás como es el necesario respeto a la vida humana establecido en el Artículo 11 del texto jurídico tiene que ser, obviamente, de obligatorio cumplimiento y para su violación no puede esgrimirse norma o mandato en contrario.

³⁸⁴ Corte constitucional Colombia. **Sentencia T 304 de 18 de junio de 1998.**

³⁸⁵ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 258 de 11 de junio de 1996.**

³⁸⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 4. ***“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.***

“el establecimiento de principios obedece, en el Estado social de derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valores constitucionales. Esta mayor protección tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda la organización político-jurídica y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicación directa. Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”.³⁸⁷

La defensa de la vida, por voluntad del pueblo materializada en su Constitución, se convierte entonces en la base y razón de ser de todo el ordenamiento jurídico-político colombiano, pues éste, en definitiva y tal como se ha demostrado a lo largo de esta Tesis Doctoral, se encuentra todo al servicio de la persona. Por tanto, la responsabilidad que en la defensa del Derecho a la Vida al Estado le compete es de la más alta importancia, no limitándose su responsabilidad a no emitir normas en contrario o a evitar que sus miembros atenten contra ella, sino viéndose obligado fundamentalmente a adoptar un comportamiento claramente positivo a su favor que trascienda el elemental respeto por la vida e implique, por supuesto, el deber de protegerla y promoverla; pues es allí, en esa protección y promoción, donde el Estado colombiano más está fallando y con ello, además de faltar a su responsabilidad constitucional y violar el pacto establecido con sus ciudadanos, está permitiendo que, tristemente y para siempre, miles y miles de colombianos vean absurda e irremediablemente violado su derecho a vivir.

³⁸⁷ Corte constitucional Colombia. **Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992.**

VII

DERECHO A LA VIDA Y GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA EN COLOMBIA (II): USO LEGITIMO Y EFICAZ DEL PODER POLITICO Y CIUDADANO

VII.I Gobernabilidad Democrática como Ejercicio Legítimo y Eficaz del Poder

Luego del extenso análisis normativo adelantado en la presente Tesis Doctoral y estudiadas también las exageradas dimensiones que alcanza el fenómeno del homicidio en Colombia, destaca cómo el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y su evidente incumplimiento no es propiamente un problema de índole jurídico; pues desde este punto de vista, su defensa y garantías han sido ampliamente demostradas tanto en el plano nacional, como continental y universal. No en vano, existe un mandato constitucional, así como multitud de leyes, decretos, declaraciones, convenciones, protocolos y demás instrumentos que de manera directa e indirecta protegen la vida y se encuentran todos al servicio de la persona.

Por ello, las explicaciones de tan radical separación entre teoría del Derecho a la Vida y realidad del Derecho a la Vida, más que a falencias o deficiencias en el ordenamiento jurídico como tal, deben buscarse en el funcionamiento de las estructuras jurídicas y políticas del Estado; es decir, en el funcionamiento de las instituciones públicas que, operadas básicamente por el estamento político, son las responsables de hacer efectivos los principios constitucionales sobre los cuales se soporta el Estado Social de Derecho y, a su vez, las encargadas de velar porque dichos principios sean acordes con las necesidades, prioridades y expectativas ciudadanas.

La alta violación del Derecho a la Vida en el caso colombiano es fundamentalmente un problema de convivencia entre los diferentes miembros de la sociedad, pues parte de conflictos económicos, sociales o políticos mal resueltos que ponen en evidencia el mal funcionamiento de las instituciones del Estado al no ser éstas capaces de interpretar adecuadamente la sociedad que representan, ni de solucionar por medios pacíficos -propios del Estado Social de Derecho-, los conflictos que entre los individuos se generan. Así, sencillamente, el Estado colombiano no está siendo capaz de procesar institucionalmente los conflictos presentes en su sociedad.

“El homicidio se presenta en la vida del hombre como consecuencia extrema de los problemas de seguridad y convivencia mal resueltos, fenómeno que no escapa a la realidad interna colombiana, generando por su carácter irreversible erosión en la riqueza humana de la nación y deterioro en la percepción objetiva y subjetiva en materia de seguridad”.³⁸⁸

³⁸⁸ Forero, Luz Janeth. ***Caracterización del Homicidio en Colombia***. Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2003. p. 19.

Por tanto, la búsqueda de un mayor respeto al orden jurídico fijado para el Derecho a la Vida, debe darse desde las instancias políticas más que desde las instancias jurídicas, pues estas últimas pueden generar una sociedad perfecta sobre el papel –como frente al Derecho a la Vida ocurre en Colombia-, pero si la misma no es fielmente representada en las instituciones que determinan el funcionamiento de las sociedades o éstas a su vez no están acordes con lo que los habitantes esperan de ellas, el problema persistirá. Las instituciones del Estado deben entonces estar en capacidad de articular el orden jurídico con las necesidades, prioridades y expectativas de la población de manera tal que interpretando la sociedad representada y siendo fieles a las normas existentes, permitan la solución pacífica de controversias; pues dado que el conflicto es inherente a toda sociedad, lo que debe hacerse no es pretender suprimir o desconocer el mismo sino resolverlo por cauces institucionales.

Reconociendo la distancia que separa teoría y práctica en el caso del Derecho a la Vida en el País, debe enfrentarse la realidad de una sociedad que obra al margen del ordenamiento jurídico, debiéndose -por lo menos para este caso concreto-, buscar que sea la sociedad la que se ajuste a la norma y no la norma la que ceda a favor de la sociedad como podría plantearse con otros comportamientos sociales que chocan con el marco jurídico existente. La vida es un bien jurídico superior que constituye la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico-político y, por tanto, toda protección que se le dé siempre será poca; la normativa nacional e internacional que en Colombia la protege -así su existencia sea más simbólica que real-, constituye un avance mayúsculo del hombre en su salto civilizatorio que no puede revertirse, debiéndose por tanto modificar los comportamientos sociales para que se ajusten a la norma jurídica y no al contrario, pues ello implicaría retroceder como sociedad.

Ese pretender modificar la realidad existente para que se ajuste al marco normativo establecido a partir de los principios constitucionales, es la tarea principal de las instituciones del Estado como expresión de voluntades de los diferentes estamentos de la sociedad y responsables del buen funcionamiento del orden jurídico-político establecido. Sin instituciones públicas que interpreten a la sociedad y, a su vez, que trasmitan a ésta las bondades del Estado Social de Derecho presente en Colombia, los conflictos existentes se solucionarán por cauces no institucionales, impropios de un Estado cimentado sobre el imperio de la ley, que pueden incluir -y de hecho incluyen-, la violencia y el asesinato.

“El imperio de la ley obliga al gobierno, protege a los ciudadanos contra las acciones estatales arbitrarias y obliga en general a la sociedad, pues rige las relaciones entre intereses privados. Garantiza que todos los ciudadanos sean tratados en igualdad de condiciones y estén sujetos a leyes y no a los caprichos de los poderosos. El imperio de la ley es un requisito previo imprescindible para la rendición de cuentas y la posibilidad de pronóstico en los sectores tanto público como privado”.³⁸⁹

Tratado pues el tema desde una perspectiva política, se decía en el Capítulo II de este trabajo que la Gobernabilidad Democrática puede ser entendida como el poder que tiene un ente socio-político para, mediante el afincamiento de la participación ciudadana y el establecimiento de redes de intervención, crear acuerdos entre sus actores sociales -públicos, privados y sociedad civil- con el fin de alcanzar una mayor eficacia en sus acciones y, mediante éstas, generar procesos legítimos de desarrollo y bienestar para la población.

³⁸⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997. p. 40.

Llevado esto al plano del efectivo respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida garantizado en la Constitución Política de Colombia, la Gobernabilidad Democrática implica que el Gobierno nacional, partiendo del mandato constitucional y sus normas derivadas y con el concurso del sector privado y, sobre todo, de la sociedad civil, debe asumir el liderazgo y responsabilidad en lo que a la protección de la vida se refiere, mejorando los canales de comunicación y articulación entre los diferentes actores sociales para la solución pacífica de controversias que eventualmente puedan derivar en atentados contra la vida, y creando acuerdos con el propósito de lograr la formulación e implementación conjunta de políticas que, interpretando la realidad pero también siendo respetuosas del orden jurídico existente, contribuyan eficazmente si no a evitar los conflictos, por lo menos sí a resolverlos pacíficamente por cauces institucionales.

“Si los esfuerzos y acciones del Estado, y de la comunidad en general, se redireccionan a rescatar los principios básicos para la vida en sociedad, si las prácticas sociales se orientan al respeto y la aceptación de los derechos de los otros, si se privilegian los recursos para la educación y formación de personas con amplio sentido de lo público, por encima de la inversión con fines panópticos, es posible asistir a una verdadera y permanente disminución de los indicadores de violencia en general y del homicidio en particular”.³⁹⁰

Por razones como las anteriormente esgrimidas, se considera que formas en el ejercicio del poder político como las que la Gobernabilidad Democrática plantea, pueden ser de significativa importancia para el fortalecimiento y cabal cumplimiento del mandato constitucional de respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida; pues entendido que la magnitud de su violación no obedece a

³⁹⁰ Forero, Luz Janeth. ***Caracterización del Homicidio en Colombia***. Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2003. p. 25 y ss.

una deficiente protección jurídica sino que ésta se halla incluso en extremo garantizada, el problema debe abordarse entonces desde una dimensión política que analice el deficiente funcionamiento de las instituciones del Estado y permita a éstas mejorar en su accionar para que cumplan realmente con el mandato constitucional al cual deben su existencia.

Tradicionalmente, la gobernabilidad entendida en abstracto hace referencia al nivel de efectividad que mediante el ejercicio del poder se tiene para alcanzar un propósito determinado y mide por tanto el nivel de orden presente en una sociedad.

“Etimológicamente la gobernabilidad hace referencia a la habilidad de gobernar. Y si entendemos a los gobiernos como redes de instituciones políticas, entonces gobernabilidad sería la capacidad de procesar y aplicar institucionalmente decisiones políticas. Entendiendo así a la gobernabilidad, ésta no sería más que una de las capacidades de cualquier tipo de régimen político, pudiendo ser éste democrático o no”.³⁹¹

Entendida de esta manera, la gobernabilidad por sí misma no muestra ninguna relación con el Derecho a la Vida, pues un país puede ser más o menos gobernable independientemente que respete o no los derechos civiles, políticos y prestacionales de sus ciudadanos, y prueba de ello son las dictaduras como gobiernos caracterizados por una alta eficacia en el ejercicio del poder, es decir, que destacan por su gobernabilidad, pero caracterizados también por la violación sistemática de los derechos fundamentales y por comportamientos que

³⁹¹ Altman, David y Castiglioni, Rossana. *¿De qué Hablamos cuando Hablamos de Gobernabilidad Democrática?*. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Magazine Desarrollo Humano e Institucional en América Latina N.9 En: www.iigov.org.

desconocen el Estado de Derecho. Así, la gobernabilidad como tal, tratada de manera independiente y sin la legitimidad que le da la democracia, poco aporta en el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y muy por el contrario, generalmente atenta contra ella.

Sin embargo, debe reconocerse que la gobernabilidad es fundamental para la adecuada implementación de políticas, cualesquiera que estas sean, al interior de una sociedad; pues de poco o nada sirve diseñar políticas para alterar los comportamientos sociales si luego, precisamente por falta de gobernabilidad, no se está en capacidad de llevarlas a cabo.

Si la gobernabilidad como tal es un término que disciplinas como la ciencia política y el derecho han venido empleando a menudo y su significado se entiende perfectamente, no ocurre lo mismo con la Gobernabilidad Democrática; pues este concepto introducido -o por lo menos puesto en evidencia- en la literatura académica posterior a la Segunda Guerra Mundial, ha cobrado relevancia a partir de los años finales del siglo XX sin que exista claridad o uniformidad en su significado y alcance; a tal punto, que el mismo es tratado y entendido como sinónimo de otros términos igualmente ambiguos como gobernanza, governance, gobernancia, gobernación, gubernatio e incluso buen gobierno.

No obstante lo anterior, las diferencias presentadas entre uno y otro término son más semánticas que conceptuales, pues en términos generales todos hacen referencia a una misma forma en el ejercicio del poder político concentrado básicamente en el Gobierno, caracterizado por la participación de la población y por la generación de acuerdos para la formulación e implementación de las políticas públicas. Esto en América Latina será conocido básicamente como Gobernabilidad Democrática, en los países anglosajones se entenderá como governance y en algunos países de habla hispana como España se hará

referencia como gobernanza³⁹². La Gobernabilidad Democrática acá tratada se entiende pues como sinónimo de los términos anteriores y sus lineamientos principales -dada la falta de claridad conceptual entre los académicos y la escasa uniformidad entre disciplinas que la tratan-, se toman de los desarrollos teóricos que sobre este tema ha hecho el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-.

Hechas las anteriores aclaraciones, la Gobernabilidad Democrática, en palabras del PNUD puede tomarse como:

“el ejercicio de la autoridad política, económica y administrativa en la gestión de los asuntos de un país en todos los planos. La gobernabilidad abarca los complejos mecanismos, procesos e instituciones por conducto de los cuales los ciudadanos y los grupos expresan sus intereses, ejercen funciones de mediación respecto de sus diferencias y ejercitan sus derechos y obligaciones jurídicas.

[...] El concepto de gobernabilidad abarca el Estado, pero lo trasciende pues incluye también las entidades del sector privado y de la sociedad civil”.³⁹³

Desde el punto de vista del Derecho a la Vida, la Gobernabilidad Democrática implica una seria reflexión sobre cómo el Gobierno emplea el poder político que le

³⁹² A tal opción, ciertamente, no ha sido ajena, la influencia en España de su pertenencia a la Unión Europea, respecto de lo cual ha expresado el profesor Bar Cendón, Antonio. ***El libro blanco ‘La gobernanza europea’ y la reforma de la Unión.*** Gestión y análisis de políticas públicas, N. 22, 2001. Puede leerse asimismo al respecto Cotino Hueso, Lorenzo. ***A Propósito del Concepto de “Gobernanza” en la Unión Europea y su Difícil Aprehensión Jurídica.*** Congreso Internacional Constitución y Democracia. (25 Años de Constitución Democrática en España), Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003.

³⁹³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible.*** Nueva York, PNUD, 1997. p. vi.

otorgan sus ciudadanos, cuáles son las necesidades de éstos y cómo garantizarlas, cómo generar mayores niveles de participación, integración y responsabilidad en los niveles de decisión política y, en definitiva, cómo hacer que las políticas gubernamentales relativas al mandato constitucional del respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida sean más efectivas de acuerdo a lo que las gentes esperan de ellas.

De esta manera, la Gobernabilidad Democrática al tener presentes las necesidades, prioridades y expectativas de los actores sociales, compaginar las mismas con el mandato jurídico-político sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho, y permitir la participación de los diversos estamentos públicos, privados y de la sociedad civil en la formulación, diseño, implementación y consecución de resultados de las políticas públicas relativas a la defensa del Derecho a la Vida, no sólo estará legitimando las políticas trazadas sino que garantizará en gran medida su éxito, pues en ellas se conjugarán el marco institucional, la realidad social y las capacidades ciudadanas. Gobernabilidad Democrática significa entonces contar con un marco institucional sólido y perdurable en el tiempo que, derivado del ordenamiento jurídico-político y emanado, sustentado y acatado por el poder de los diversos actores, permita procesar institucionalmente los conflictos sociales, económicos, políticos o de cualquier otra índole presentes en la sociedad, y convertir las necesidades ciudadanas en políticas consensuadas de interés para la comunidad.

Destacan como elementos fundamentales para el adecuado funcionamiento de la Gobernabilidad Democrática las instituciones públicas a través de las cuales se implementan las políticas trazadas para el efectivo respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, así como los actores sociales más relevantes responsables de su formulación e implementación, y los mecanismos o sistemas de comunicación e integración como normas, reglas, canales y procedimientos -

redes de intervención- necesarios para articular adecuadamente las instituciones con los actores sociales.

Las instituciones públicas son la expresión de las fuerzas políticas a través de las cuales las sociedades intentan resolver sus problemas colectivos, destacando frente al tema del Derecho a la Vida, aquellas responsables en Colombia de trazar las políticas generales³⁹⁴, de llevar a cabo los desarrollos normativos³⁹⁵, de brindar seguridad³⁹⁶, de investigar³⁹⁷, de administrar justicia³⁹⁸, de ejecutar la política económica y social³⁹⁹, o de velar por el correcto funcionamiento de la estructura jurídico-política de la Nación⁴⁰⁰. No obstante lo anterior y dado que la masiva violación del Derecho a la Vida encuentra sus orígenes en problemas económicos, sociales y políticos mal resueltos, puede afirmarse que las instituciones del Estado todas, sin importar su relación directa o indirecta con el tema de estudio, tienen que orientarse hacia el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; pues éstos constituyen el punto de

³⁹⁴ Organismos de Definición de Políticas Generales: Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios de Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y de Defensa Nacional.

³⁹⁵ Organismos Responsables de Desarrollos Normativos: Senado de la República, Cámara de Representantes y Presidencia de la República.

³⁹⁶ Organismos de Seguridad: Policía Nacional, Fuerzas Militares -Ejército, Armada y Fuerza Aérea- y Departamento Administrativo de Seguridad. Organismos Encargados de la Protección de Personas Individuales frente a Amenazas o Situaciones Especiales de Riesgo: Ministerio del Interior y Justicia, Fiscalía General de la Nación, Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y organismos de seguridad.

³⁹⁷ Organismos de Policía Judicial: Estos organismos, que actúan bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación son: Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

³⁹⁸ Organismos Judiciales: De Investigación: -Fiscalía General de la Nación- y de juzgamiento - jueces y tribunales, en especial la Corte Constitucional por la vía de la Acción de Tutela-.

³⁹⁹ Organismos Encargados de la Política Económica y Social: Ministerios de Protección Social, Educación, Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación.

⁴⁰⁰ Organismos del Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

partida por medio del cual se protegen la vida y la dignidad humana y sobre el cual se estructura todo el ordenamiento jurídico-político que permite a los hombres vivir y convivir en sociedad. Así, para el adecuado ejercicio de la Gobernabilidad Democrática se requiere de instituciones sólidas, democráticas, eficaces y perdurables en el tiempo, cuyo sustento y razón de ser se encuentre en los principios constitucionales y en los derechos fundamentales.

La importancia de las instituciones radica en que son el medio a través del cual los Estados se relacionan con los ciudadanos y ponen en acción las políticas públicas relativas, entre otros, a la vida. Sin embargo, son los actores sociales a quienes corresponde la formulación y el apoyo en la ejecución de las políticas, siendo directamente responsables de éstas los líderes políticos representados básicamente en el sector público, pero contando siempre con el efectivo concurso del sector privado y de la sociedad civil.

Bajo la Gobernabilidad Democrática, los actores sociales serán todos aquellos individuos, organizaciones o grupos de interés con recursos de poder suficientes para permitir o facilitar -pero también para impedir o perturbar- la plena vigencia del Derecho a la Vida en el País, agrupándose fundamentalmente, como ya ha sido mencionado, en sector público, sector privado y sociedad civil pero debiéndose identificar los mismos al máximo nivel de detalle al fin de evitar generalidades que restan legitimidad y diluyen responsabilidad. Así, al considerar los actores sociales necesarios para garantizar la plena vigencia del Artículo 11 constitucional relativo al Derecho a la Vida, deben tenerse presentes los intereses que dentro de la sociedad éstos representan, las expectativas que tienen, el porqué y cómo actúan, a quién o a quiénes representan, qué conflictos manejan, qué poder real presentan, por cuáles normas, reglas, canales y procedimientos se rigen y cómo pueden vincularse unos con otros y todos con la institucionalidad.

Las instituciones y los actores sociales son básicos para la Gobernabilidad Democrática, pero de poco sirve contar con unas y otros si dichas instituciones y actores no son articulados mediante un adecuado sistema formal e informal de normas, reglas, canales y procedimientos -redes de intervención- que posibiliten dentro de la estructura jurídico-política existente fijar posiciones, expresar necesidades, prioridades y expectativas, dirimir controversias, aunar esfuerzos, plantear estrategias y, sobre todo, generar acuerdos que permitan la formulación e implementación colectiva de políticas; pues éstas últimas, por más buenas que puedan ser sobre el papel, carecerán de toda legitimidad y eficacia para la generación de desarrollo y protección de la vida, si desconocen a los actores causantes o receptores y no involucran a los mismos en su construcción.

“Las reglas y procedimientos son fundamentales porque deciden cómo se toman e implementan las decisiones de autoridad y, al hacerlo, definen quiénes son los actores estratégicos, cómo puede llegar a accederse a esta categoría dentro del sistema de gobernabilidad establecido, qué relaciones de simetría o asimetría de poder se dan entre los actores, cómo se resuelven los conflictos entre los mismos, cómo protege cada uno los beneficios conquistados”.⁴⁰¹

El contar con redes de intervención adecuadas permite una mayor y mejor comunicación entre las instituciones del Estado, entre los actores y entre éstos y las instituciones y para ello se requiere que cada uno cuente con unos objetivos claros, unas responsabilidades plenamente definidas y una perfecta interacción y coordinación con los demás de acuerdo a las políticas trazadas. Ahora bien, esa mayor y mejor comunicación entre los actores y su interrelación de todos con el

⁴⁰¹ Prats, Joan. ***Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano –Marco Conceptual y Analítico-***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.10 p. 123.

estamento político requiere para su éxito que las normas, reglas, canales y procedimientos sean lo más flexibles posibles, no en su fin, sino en su medio, de manera tal que cada actor las pueda implementar en función de sus peculiaridades y circunstancias toda vez que las redes de intervención establecidas deben ser facilitadoras y no entorpecedoras del cumplimiento de las políticas.

Las normas, reglas, canales y procedimientos que una sociedad emplea para relacionar a los actores entre sí y a éstos con el sistema político materializado en las instituciones del Estado, serán por tanto determinantes para la resolución pacífica de conflictos y para la generación de dinámicas tendientes a hacer realidad los postulados del Estado Social de Derecho, pues no existiendo estos medios articuladores y procesadores del conflicto, lo que se obtendrá será una “torre de Babel” socio-política que incapaz de escuchar, procesar y generar acuerdos, tenderá hacia manifestaciones de fuerza, violencia y construcción de feudos de poder ajenos al orden jurídico-político fijado por la Constitución.

“La gobernabilidad será tanto mayor cuanto mayor sea el horizonte de duración de las reglas y procedimientos, es decir, su institucionalización. Cuando la Gobernabilidad es procurada por el arbitrio de un caudillaje personalista que descuida la formación de instituciones que lo hagan prescindible, estaremos ante una gobernabilidad falente, ocasional, no sostenible”.⁴⁰²

Así pues, toda política pública relativa al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, carecerá de eficacia si las normas, reglas, canales y

⁴⁰² Prats, Joan. ***Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano –Marco Conceptual y Analítico-***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.10 p. 123 y ss.

procedimientos establecidos para mejorar la convivencia al interior de la sociedad, bien por mal diseño, rigidez o escasa continuidad, no están en capacidad de garantizar la comunicación, articular a los actores y encauzar institucionalmente, es decir, dentro del imperio de la ley propio del Estado Social de Derecho, sus conflictos e intereses.

“El establecimiento y el mantenimiento del imperio de la ley dependen de una buena comunicación de las normas, de su aplicación indiscriminada, de su refuerzo efectivo, de la posibilidad de disponer de métodos pronosticables y legalmente aplicables para cambiar el contenido de las leyes, además de una ciudadanía que perciba que todas las normas son equitativas, justas o legítimas y que esté dispuesta a acatarlas.

[...] Un sistema legítimo es legal, pero lo que es más importante, la gente opina que es adecuado y acata sus preceptos. La legitimidad está estrechamente vinculada con la gobernabilidad: contar con el cumplimiento voluntario de leyes y reglamentaciones es más efectivo que depender de la coacción y las lealtades personales”.⁴⁰³

La existencia en el País de una Constitución, de unas normas derivadas y de todo un ordenamiento jurídico-político materializado en las instituciones públicas no ha servido sin embargo para proteger efectivamente la vida de los colombianos, pues las normas, reglas, canales y procedimientos fijados por el Estado Social de Derecho para la resolución pacífica de conflictos políticos, económicos o sociales, esto es, dentro del marco institucional vigente, no han dado los resultados que la Constitución ordena y que la población espera y prueba de ello es la violencia homicida delincencial -con origen económico- que genera entre el 40 y el 50% de

⁴⁰³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997. p. 40.

las muertes violentas en Colombia, la violencia homicida impulsiva –con origen social- que genera entre el 25 y el 35% de las muertes y la violencia homicida del Conflicto Armado Interno –con origen político- que genera entre el 7 y el 15% de las muertes. Así pues, con adecuadas normas, reglas, canales y procedimientos que permitan procesar institucionalmente los conflictos económicos, sociales y políticos presentes en Colombia y que, resueltos al margen del Estado, están llevando a semejante barbarie, la convivencia se vería mejorada y la violación del Derecho a la Vida se reduciría ostensiblemente.

Ello ocurre así, entre otros, por una fatal conjugación de factores como son la débil implementación e institucionalización de las normas, reglas, canales y procedimientos; la existencia de poderosos actores sociales desestabilizadores no fácilmente sometibles; el surgimiento de nuevos actores no contemplados inicialmente y; la incapacidad de las instituciones públicas de mantener los niveles básicos de ley y orden.

Como puede fácilmente concluirse luego de estudiar todo el ordenamiento jurídico-político relativo al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en Colombia y confrontar el mismo con las cifras de homicidios presentes en la sociedad, las instituciones dispuestas por el Estado Social de Derecho para tal fin han fracasado rotundamente y ello puede encontrar en parte explicación en la débil implementación e institucionalización de las normas, reglas, canales y procedimientos necesarios para procesar por medios institucionales los conflictos y evitar así atentados contra la vida. Sin embargo, esa débil implementación e institucionalización de las normas, reglas, canales y procedimientos que se vuelven cómplices de la violencia, se debe a su vez a la mala gestión administrativa, a la corrupción, al escaso presupuesto y al muy limitado contacto que tienen las instituciones públicas con la comunidad al momento de formular e

implementar las políticas necesarias para garantizar la convivencia, lo cual les resta en gran medida legitimidad y eficacia.

La débil implementación e institucionalización de los instrumentos necesarios para la resolución pacífica de conflictos no ha permitido pues que el mandato constitucional y las políticas gubernamentales relativas a la defensa de la vida contenidas en los planes de desarrollo nacional, regional y local hayan alcanzado sus propósitos frente a un problema tan claramente localizado como es el hecho que la violencia homicida en Colombia, aunque manifestada de muy diversas formas, encuentre su expresión más común en los jóvenes varones de 18 a 34 años que pertenecen a los más bajos estratos sociales y que cuentan con un escaso nivel educativo como es aquel representado en una escolaridad inferior a los 9 años de estudio. Hay entonces una pobre y poco educada juventud masculina que sin importar la existencia de las instituciones del Estado y las políticas que a través de ellas se pretende implementar, no encuentra normas, canales, reglas o procedimientos claramente definidos o suficientemente sólidos y perdurables que le permitan expresarse para la adecuada formulación de las políticas públicas, ni relacionarse mediante su implementación con el Estado Social de Derecho a fin de resolver por medios institucionales y bajo la categoría de ciudadanos sus conflictos, lo cual permite entonces el florecimiento, básicamente, de la delincuencia común.

Si la escasa institucionalización e implementación de las redes de intervención que la Gobernabilidad Democrática plantea para la interacción de los actores sociales entre sí y de éstos con las instituciones públicas lleva a que los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado Social de Derecho para la formulación e implementación participativa de sus políticas, fracasen en sus propósitos como se ve reflejado en las altas tasas de homicidios presentes en el País, igualmente grave es la existencia de poderosos actores desestabilizadores

del poder que aún bajo el hipotético caso que tuvieran que enfrentar a un Estado con sólidas instituciones como lamentablemente no es el caso de Colombia, pondrían en serios aprietos el orden constitucional vigente. Así, los conflictos que presentan actores extraordinarios como la guerrilla y el paramilitarismo son difíciles de neutralizar o resolver por cauces institucionales ordinarios como son las normas, reglas, canales y procedimientos fijados por el orden jurídico-político para garantizar la convivencia.

Además de los problemas ya mencionados como la debilidad institucional que permite la presencia de la delincuencia común o el alto poder desestabilizador de actores como la guerrilla y el paramilitarismo a quienes las redes de intervención ordinarias no son capaces de procesar y someter, se encuentra también una dificultad adicional para la preservación del Estado Social de Derecho y la protección del Derecho a la Vida como es el surgimiento de nuevos actores que, por su novedad, hacen difícil su sometimiento al marco institucional vigente dado que el mismo no presenta normas, reglas, canales y procedimientos que los interpreten cabalmente.

Comportamientos delictivos de relativamente joven aparición como el narcotráfico, realidades como las de menores de edad ejerciendo el sicariato, la presencia de agentes terroristas desestabilizadores del orden social o la incursión de redes delincuenciales con un alto componente internacional, deben conducir hacia un serio cuestionamiento sobre el tipo de normas, reglas, canales y procedimientos con que la sociedad cuenta para enfrentarlos, pues como fenómenos no tradicionales y de funcionamientos complejos, las redes de intervención actuales no están en capacidad de enfrentarlos⁴⁰⁴. Los nuevos conflictos presentes en la

⁴⁰⁴ En la doctrina se ha observado que el auge de la mediación internacional se debe en buena medida a la insuficiencia del Derecho Constitucional para regular los conflictos políticos, advirtiéndose al mismo tiempo el problema de crisis de legitimidad que puede plantear en el país "auxiliado", lo que podría trasladarse *mutatis mutandis* a la realidad colombiana. Véase: Keutcha

sociedad requieren entonces una identificación plena de los actores y sus intereses y una confrontación de éstos con los postulados sobre los cuales se erige el Estado Social de Derecho; con ello, se puede evaluar si las causas que están conduciendo a perturbaciones sociales pueden suprimirse de manera pacífica a través del correcto funcionamiento de las instituciones del Estado o si siendo esto imposible por lo fuerte de la motivación delictiva que los lleva a obrar desconociendo el imperio de la ley, lo que debe hacerse es activar los mecanismos jurídicos de sometimiento –fuerza incluida- con que cuentan los Estados de Derecho para someter a los individuos que pretenden obrar a su margen.

En esta descripción de los factores que por el mal funcionamiento del marco institucional compuesto por las normas, reglas, canales y procedimientos, permiten o facilitan los comportamientos violentos al interior de la sociedad, se encuentra también la incapacidad de las instituciones del Estado para mantener los niveles básicos de ley y orden por el desconocimiento que sobre las motivaciones de los poderes desestabilizadores existentes tienen. Conocer las causas que dan origen, los medios que utilizan y los fines que persiguen los actores más violentos de la sociedad, ayuda a las instituciones del Estado a seleccionar las herramientas más eficaces -de entre las múltiples que tiene- para enfrentarlos, pues no saber si sus comportamientos se deben a motivaciones económicas, sociales, políticas, etc. hace más difícil entender el problema y, por tanto, plantear soluciones.

Nuevos Elementos para el Debate:

.

Asimismo y adicional a los anteriores factores que dificultan el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado para resolver por medios propios

Tchapnga, Charles. *Droit Constitutionnel et Conflits Politiques en Afrique Noire Francophone*. Revue Française de Droit Constitutionnel, N. 63, 2005.

del Estado Social de Derecho los conflictos económicos, políticos o sociales presentes en toda sociedad y que pueden derivar en atentados contra la vida, destaca sin embargo -y tal vez como el factor más relevante- la simple incapacidad económica del Estado para, cumpliendo con el mandato constitucional, hacer presencia institucional efectiva en todo el territorio nacional, en todos los órdenes y para todos los ciudadanos; tal como ha quedado evidenciado en el Capítulo VI de la presente Tesis Doctoral y muy especialmente en aquel numeral VI.I relativo a la “Realidad del Estado Social del Derecho como Escenario que Dificulta el Pleno Ejercicio del Derecho a la Vida”. De esta manera, aún contando con instituciones sólidas y dotadas de adecuadas normas, canales, reglas y procedimientos para relacionarse de manera eficaz con los muy diversos actores sociales y solucionar por medios propios del Estado Social del Derecho los conflictos que les son inherentes, Colombia no solucionará los mismos, o por lo menos tendrá serias dificultades para hacerlo, en tanto no disponga de mayores recursos para asumir por medio de sus instituciones las obligaciones que le competen.

Lo anterior significa entonces que el Estado Social de Derecho al que hace referencia la Constitución es más simbólico que real y ello encuentra su explicación de manera fundamental en la débil presencia institucional, la cual conlleva la generación de vacíos de Estado que facilitan la presencia de la violencia y el homicidio como su manifestación extrema.

Teniendo presente lo conceptualizado y reflexionado hasta el momento, puede afirmarse entonces que la Gobernabilidad Democrática tendrá sentido y arrojará resultados frente al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida sólo en la medida que se cuente con instituciones más abiertas que permitan la participación de los diferentes actores sociales involucrados en el problema y que, a su vez, éstos asuman las responsabilidades que dentro de la sociedad les

corresponde para que su participación sea eficaz y sus resultados coherentes con los objetivos que de manera colectiva la sociedad ha trazado y consignado en su Constitución.

Se desprende de lo anterior y como fundamentales para una exitosa Gobernabilidad Democrática los requisitos de apertura institucional, participación ciudadana, responsabilidad de los actores, eficacia de las políticas y coherencia de las mismas con el mandato constitucional y con los propósitos de la comunidad dentro de los cuales se incluye, claro, la defensa de la vida.

Con relación a la apertura institucional, por el complejo funcionamiento de las instituciones Estatales relacionadas de manera directa con la defensa de la vida, no es fácil la generación de un diálogo entre las mismas instituciones y, sobre todo, de éstas con los actores sociales que en mayor grado materializan la dimensión de la violación del Derecho a la Vida. Ante esta situación, se deben simplificar los mecanismos y procedimientos utilizados por estas instituciones para coordinarse entre sí y para relacionarse con las personas, buscando que su funcionamiento sea más transparente, eficiente y comprensible para ellas mismas y para la sociedad en general, como atributos que aumentan su percepción de utilidad y cercanía, y que generan un mayor clima de institucionalidad, legalidad y seguridad.

Frente a la participación ciudadana y de acuerdo con la filosofía de la Gobernabilidad Democrática, la legitimidad y el éxito de las políticas públicas adoptadas para la debida garantía del Derecho a la Vida dependen de la efectiva participación de los actores en la formulación, diseño, implementación y valoración de resultados de las mismas. Por ello, la importancia de incorporar en las diferentes etapas y programas fijados, a aquellos actores relevantes con capacidad para apoyar, pero también para impedir y sabotear, con el objeto de

lograr un más real diseño de las políticas y de generar mayor confianza entre la ciudadanía no sólo en cuanto a los resultados de las políticas mismas, sino también de las instituciones que las lideran.

La seriedad con que los diferentes actores asumen sus responsabilidades en función del rol que a cada uno le compete durante la formulación, el diseño, la implementación y la valoración de resultados de las políticas públicas necesarias para el debido respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, es fundamental para garantizar su éxito; pues la Gobernabilidad Democrática se caracteriza por llevar implícito -además de los derechos a que se tiene lugar-, los deberes que corresponden a cada miembro de la sociedad de acuerdo al grupo -o grupos- de actores a los que se pertenece y al papel que dentro de la comunidad desempeñan. La responsabilidad de cada actor en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos es vital toda vez que si por algo puede caracterizarse la Gobernabilidad Democrática es porque la misma se ejerce a partir de la articulación responsable y colectiva de los diferentes agentes sociales.

Frente al Derecho a la Vida, la Gobernabilidad Democrática presenta la gran virtud de alcanzar mayor eficacia o acertividad en sus políticas que aquella que se lograría sin una formulación e implementación participativa de las mismas; pues en lo que a las políticas públicas se refiere, el objetivo no sólo es que éstas se ejecuten correctamente, sino además que obedezcan a los propósitos que la sociedad espera de ellas; no se trata entonces de hacer las cosas bien, sino de hacer bien aquello que es correcto para la sociedad y esto sólo se conoce y logra involucrando a la misma. Es básico entonces que la construcción colectiva de las políticas públicas relativas a brindar garantías efectivas para el real ejercicio del Derecho a la Vida cuente con la participación y compromiso de los diferentes actores comunitarios; pues la sumatoria de éstos y los acuerdos que generan, permiten más que cualquier agente obrando de manera individual, determinar qué

es lo que realmente se requiere y cómo debe implementarse para proteger este derecho. Eficacia por tanto significa alcanzar colectiva y oportunamente los resultados que frente al Derecho a la Vida la sociedad espera de sus agentes.

Para que las políticas formuladas de manera colectiva e implementadas a través del marco institucional vigente tengan el éxito esperado y el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida ordenados por la Constitución sean una realidad en Colombia, se requiere una total sintonía y articulación en las metas fijadas por los actores sociales y por las instituciones, pues pudiendo ser cada una de ellas aparentemente disonante frente a las demás, debe sin embargo guardar coherencia plena con el objetivo final trazado. Para alcanzar lo anterior, se requiere además el establecimiento conjunto de metas comunes a medio y largo plazo que permitan a cada institución –de acuerdo a sus competencias- avanzar en sus propios objetivos pero sabiendo que la consecución de éstos, al estar orientados hacia una meta superior común, le permitirán a su vez avanzar hacia el objetivo fundamental y mandato constitucional de proteger la vida.

El ejercicio del poder político orientado hacia el fortalecimiento del mandato constitucional relativo al Derecho a la Vida mediante la Gobernabilidad Democrática requiere entonces de actores públicos, privados y de la sociedad civil plenamente identificados y articulados mediante redes de intervención que, establecidas y aceptadas por todos, permitan la comunicación, la interacción y la generación de los acuerdos necesarios para una adecuada y legítima formulación de políticas, así como de su consecuente implementación a través de las instituciones del Estado. La bondad pues de esta forma en el ejercicio del poder político, radica en que las políticas públicas relativas al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida no se plantean exclusivamente desde el Estado y a espaldas de los diversos actores sociales como sucede en los gobiernos altamente autoritarios, o sin casi participación del gobierno y desconociendo el

marco institucional como ocurre en aquellos Estados tercermundistas. La Gobernabilidad Democrática pues como ejercicio de gobierno y frente al Derecho a la Vida, respeta el orden jurídico-político fijado, obra a través del marco institucional vigente e involucra a los diferentes actores sociales en la formulación e implementación de las políticas relativas al tema, garantizando con ello no sólo su legitimidad sino también su efectividad pues por un lado las políticas se estructuran sobre bases reales y por otro, es interés y responsabilidad de todos que las mismas alcancen su propósito.

VII.II Relación y Necesaria Interdependencia entre Desarrollo Humano Sostenible, Derecho a la Vida y Gobernabilidad Democrática

El desarrollo de los países es el mejor remedio a las condiciones de violencia extrema presentes en un territorio como ocurre en Colombia y, a su vez, las políticas integrales formuladas e implementadas con la eficacia y legitimidad que genera la Gobernabilidad Democrática, al estar cimentadas sobre los principios constitucionales, implementadas a través de las instituciones propias del Estado Social de Derecho y construidas a partir de las necesidades, prioridades y expectativas ciudadanas, tienen, necesariamente, que conducir hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y hacia la resolución institucional de sus problemas económicos, políticos o sociales de convivencia.

“El progreso duradero depende del respeto de los derechos humanos y de la participación efectiva de los ciudadanos en los asuntos públicos. No obstante, sabemos también que la democracia y los derechos humanos no podrán hacerse realidad sin justicia social y desarrollo sostenible. [...] Para lograr el progreso sostenible es

necesario reconocer la interdependencia entre el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la democracia”.⁴⁰⁵

Teniendo esto presente y si quieren ser en realidad resueltos problemas de la magnitud como el que frente a la violación del Derecho a la Vida Colombia presenta, los mismos no pueden ser alejados del contexto, entendidos como hechos circunstanciales y tratados con políticas aisladas. Por ello, se ha mencionado con insistencia que la violencia -y el homicidio como su manifestación extrema- encuentran su origen en problemas de convivencia económica, política o social mal resueltos; con lo cual, si se quiere hacer realidad el mandato constitucional relativo al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, debe apelarse más a la construcción de convivencia y ciudadanía que a exclusivas políticas cortoplacistas de corte autoritario, pues aún siendo éstas necesarias bajo circunstancias puntuales, de poco servirán si no se ven complementadas con políticas estructurales de Estado que garanticen la plena vigencia del Estado Social de Derecho en todos sus órdenes.

Lo que se quiere enfatizar entonces es que las políticas públicas tendientes a neutralizar la sistemática y masiva violación del Derecho a la Vida en Colombia no pueden centrarse sólo en el ejercicio firme de la autoridad pues ésta, aunque necesaria para garantizar los niveles básicos de ley y orden, no ataca sin embargo las causas estructurales que dan origen a las manifestaciones de violencia dentro de la sociedad. Por ello, toda política de ejercicio firme de la autoridad que se quede sólo en eso, es decir, en el empleo de la fuerza como mecanismo único de sometimiento, estará condenada al fracaso.

⁴⁰⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible.*** Nueva York, PNUD, 1998. p. vi y ss.

Ahora bien, dada la específica localización del problema que se ha hecho en la presente Tesis Doctoral, las políticas de desarrollo –y por ende, de convivencia- necesarias para neutralizar la sistemática y masiva violación del Derecho a la Vida en Colombia deben enfocarse de manera prioritaria hacia los jóvenes varones entre los 18 y los 34 años, con bajos niveles de escolaridad y pertenecientes a los estratos más bajos de la población; pues son ellos principalmente quienes encarnan las más altas tasas de homicidios y se convierten en los principales alimentadores de los tres tipos de violencia homicida documentados, a saber: 1) la violencia homicida delincuencia; 2) la violencia homicida impulsiva y; 3) la violencia homicida del Conflicto Armado Interno.

Toda política de desarrollo formulada e implementada desde la Gobernabilidad Democrática debe por tanto garantizar, -como fundamento y también como resultado-, la vigencia de los derechos humanos y la protección de la vida y su dignidad, pues en palabras de las Naciones Unidas y su Programa para el Desarrollo:

“El desarrollo es un proceso amplio encaminado a hacer plenamente realidad todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...] Debemos comprender el papel de los derechos humanos en términos de potenciación de los individuos y comunidades. Al proteger esos derechos podemos ayudar a prevenir los muchos conflictos que tienen su base en la pobreza, la discriminación, la exclusión (social, económica y política), que siguen afectando a la humanidad y destruyendo decenios de actividades de desarrollo. Debe romperse el círculo vicioso de violaciones de derechos humanos

que provocan conflictos, que a su vez provocan nuevas violaciones”.⁴⁰⁶

Si el desarrollo ayuda a prevenir los conflictos y éstos se producen porque los individuos obran por fuera del orden jurídico-político propio de un Estado Social de Derecho, quiere decir entonces que para que de verdad se proteja el Derecho a la Vida y los demás derechos fundamentales al interior de la sociedad, se requiere reforzar el vínculo existente entre Estado Social de Derecho y derechos humanos, pues sólo así se garantizará la vigencia del imperio de la ley y el mismo permitirá que los individuos vivan plenamente sus vidas.

“Los derechos humanos se basan en el respeto de la divinidad y el valor de todas las personas y tienen como fin garantizar la libertad del temor y la libertad de la necesidad. Arraigados en principios éticos y usualmente contenidos en el marco constitucional y legal de los países, los derechos humanos son esenciales para el bienestar de todas las personas. Basados en premisas fundamentales inviolables, los derechos humanos son de carácter universal e inalienable”.⁴⁰⁷

Por ello y con una tendencia creciente, más de un tercio de los programas que en la actualidad está llevando a cabo el PNUD están orientados hacia la Gobernabilidad Democrática como forma en el ejercicio del poder político a través de la cual se respeta y fortalece el orden jurídico-político, se garantiza el cumplimiento de los derechos humanos, se promueve la participación ciudadana y se potencia la responsabilidad y liderazgo de los gobiernos en todos sus niveles.

⁴⁰⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible.*** Nueva York, PNUD, 1998. p. vi y ss.

⁴⁰⁷ (Tomado del original en inglés). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Human Rights and Sustainable Human Development.*** New York, UNDP, 1997. p. 3.

“Democracia, desarrollo y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. [...] La promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales debe ser considerado un objetivo prioritario de las Naciones Unidas de acuerdo con sus propósitos y principios”.⁴⁰⁸

En su aspecto más humano, la Gobernabilidad Democrática tiene como propósito central la creación de ***“una atmósfera propicia en que todos los seres humanos vivan vidas seguras y creativas”***⁴⁰⁹ y por ello, el progreso de países como Colombia pasa en gran medida por la protección del Derecho a la Vida y por la defensa de los demás derechos civiles, políticos, prestacionales, colectivos y ambientales que se logra con la solidez y eficacia de las instituciones del Estado y con la efectiva participación de los ciudadanos en la formulación e implementación de las políticas públicas.

Democracia y derechos humanos se articulan pues de manera inmejorable mediante la Gobernabilidad Democrática y permiten centrar el desarrollo de las sociedades en el bienestar de las personas o, en aquello que comienza a conocerse como Desarrollo Humano Sostenible.

“Apartándose de un criterio estrecho, centrado en la economía, respecto del desarrollo, el desarrollo humano sostenible sitúa a la gente en el centro, y considera a los seres humanos tanto medio como

⁴⁰⁸ (Tomado del original en inglés). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Human Rights and Sustainable Human Development***. New York, UNDP, 1997. p. 7.

⁴⁰⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1998. p. v.

fin del desarrollo. De esta manera, el desarrollo humano sostenible procura eliminar la pobreza, fomentar la dignidad y los derechos humanos y brindar oportunidades equitativas para todos por medio de la gobernabilidad”.⁴¹⁰

De esta manera, el Desarrollo Humano Sostenible plantea un cambio conceptual importante para la formulación de las políticas públicas al pretender que las mismas orienten el desarrollo hacia las personas situando a éstas como centro, es decir, como fin y no como medio. Bajo la filosofía del Desarrollo Humano Sostenible se hace referencia entonces al desarrollo *de* la gente, al desarrollo *para* la gente y al desarrollo *por* la gente; implicando lo primero invertir en las capacidades humanas, lo segundo garantizar equitativa distribución de las riquezas sociales y lo tercero, dar la oportunidad de participación a todos los miembros de la sociedad. Así pues, puede afirmarse que:

“El objetivo del Desarrollo Humano Sostenible consiste en ampliar la gama de opciones para toda la población con la idea de lograr un desarrollo más democrático y participativo, que garantice el acceso a los aspectos fundamentales y universales: una vida prolongada y saludable, educación, recursos necesarios para tener unos medios de vida sostenible, libertad política y garantía a los derechos humanos”.⁴¹¹

El Desarrollo Humano Sostenible tiene entonces como propósito la plena realización del ser humano y, por tanto, todas las iniciativas y actividades que la sociedad emprenda deben estar orientadas hacia la persona, combatiendo por

⁴¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible.*** Nueva York, PNUD, 1998. p. 2.

⁴¹¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Tercer Informe sobre el Desarrollo Humano en Venezuela.*** En: www.pnud.org.ve.

tanto todas aquellas circunstancias que generadoras de conflictos, atentan contra la vida y su dignidad.

“El Desarrollo puede desempeñar un papel preventivo para hacer frente a las causas sociales, económicas, culturales o políticas de los conflictos armados, que suelen manifestarse en la denegación de los derechos humanos y su violación. Asimismo, una mejor comprensión de la interdependencia entre el fortalecimiento de las instituciones y de la gobernabilidad democrática, el respeto de los derechos humanos, la participación en el desarrollo humano sostenible y la consolidación de la paz pueden prevenir la renovación de los conflictos”.⁴¹²

Se evidencia así una fuerte relación entre el desarrollo centrado en la persona y la responsabilidad Estatal de garantizar los derechos humanos toda vez que sin el cumplimiento de estos derechos los individuos se verán afectados en su vida y dignidad.

“Los derechos humanos y el desarrollo humano sostenible son interdependientes y se refuerzan de manera recíproca. El desarrollo es insostenible en los lugares en que no existen el imperio de la ley ni la equidad.

[...] El desarrollo humano sostenible y los derechos humanos serán afectados por una atmósfera represiva en que predominen las

⁴¹² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible.*** Nueva York, PNUD, 1998. p. 18.

amenazas o las enfermedades, y ambos pueden promover mejor las opciones humanas en una sociedad pacífica y pluralista”.⁴¹³

En el concepto de Desarrollo Humano Sostenible, dentro del cual el Derecho a la Vida y el enaltecimiento de su dignidad constituyen su principal propósito, se involucran entonces imperio de la ley, derechos humanos y democracia y los esfuerzos del poder político canalizados a través de la Gobernabilidad Democrática procuran articular estos aspectos, relativizando la búsqueda exclusiva del crecimiento económico como factor de desarrollo, pues la riqueza, tan anhelada para la satisfacción de necesidades, es un concepto neutro que no garantiza el cumplimiento de derechos ni asegura la supremacía de la vida.

Si se quiere en realidad garantizar la vida y su dignidad, las políticas públicas establecidas dentro del orden jurídico-político, formuladas con la participación y legitimidad de los actores sociales e implementadas con la colaboración de éstos a través de las instituciones del Estado, deben dar sentido al crecimiento económico orientando el mismo hacia el mejoramiento material de las condiciones de vida de los seres humanos y preocupándose tanto por la generación de riqueza al interior de la sociedad como por el reparto equitativo de ésta, procurando que todos los hombres puedan disponer de un mínimo vital que les permita disfrutar de vidas seguras, saludables y creativas en condiciones de dignidad como los postulados del Desarrollo Humano Sostenible lo establecen.

“El enfoque del Desarrollo Humano Sostenible considera el crecimiento económico como un medio y no como un fin. La idea generalizada según la cual el desarrollo humano puede promoverse únicamente a costa del crecimiento económico, es una falacia que

⁴¹³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible.*** Nueva York, PNUD, 1998. p. 3.

desvirtúa su propósito. Concentrarse en el ingreso para el diseño de las políticas de desarrollo de una sociedad resulta una simplificación extrema, una distorsión de la realidad.

Al desarrollo humano le interesan tanto la generación del crecimiento económico como su distribución, puesto que se basa en los fines últimos no sólo en los medios. En este sentido, el crecimiento económico es una condición, un medio indispensable, pero no suficiente, para el desarrollo”.⁴¹⁴

Con este nuevo enfoque, lo que se pretende entonces es enfrentar el problema de la sistemática y masiva violación del Derecho a la Vida en Colombia desde sus causas y comenzar la defensa de la misma a través de una reorientación filosófica y conceptual del sentido de las políticas públicas, pues en tanto dichas políticas no se enfoquen al desarrollo humano, no tengan al hombre como centro, no le permitan participar en su formulación y dejen de contener sus necesidades, prioridades y expectativas tal como la Gobernabilidad Democrática y el Desarrollo Humano Sostenible lo plantean, toda iniciativa carecerá de legitimidad y eficacia.

“el propósito fundamental de los gobiernos debe ser promover el desarrollo humano sostenible con miras a reducir la disparidad en los ingresos, el bienestar, la educación y las oportunidades de todas las personas sin privar a las generaciones futuras de niveles similares de bienestar, seguridad y oportunidades.

Para los gobiernos el trabajar humanamente, efectivamente y eficientemente hacia estos fines, contando con los elementos de la

⁴¹⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Tercer Informe sobre el Desarrollo Humano en Venezuela.*** En: www.pnud.org.ve.

gobernanza, su interacción y sus efectos en el desarrollo humano sostenible, ayuda a mejorar su papel”.⁴¹⁵

Así pues, el Estado colombiano para hacer efectivo el mandato constitucional de su Artículo 11 relativo a la defensa del Derecho a la Vida, debe comenzar por formular políticas concretas que, enfocadas al Desarrollo Humano Sostenible y basadas en el mandato constitucional de los derechos fundamentales, se dirijan de manera específica a los jóvenes varones de más bajos estratos sociales como principal grupo poblacional afectado por el homicidio; ello con el propósito de hacerlos partícipes de las bondades que en muchos aspectos, pero para el caso específico de la resolución pacífica de conflictos, presenta el Estado Social de Derecho.

Dichas políticas, bajo la responsabilidad y liderazgo del Estado, deben, por supuesto, involucrar en su formulación e implementación a este grupo poblacional para que sean legítimas y, sobre todo, para que respondan a las necesidades, prioridades y expectativas que estas personas tienen y esperan de un Estado que para ellos ha sido tradicionalmente lejano.

Si se quieren reducir la violencia y el homicidio, la asignación de recursos públicos a través de políticas sociales orientadas hacia los jóvenes varones de bajos estratos debe ser por tanto prioritaria y dichos recursos deben dirigirse hacia la satisfacción de sus necesidades básicas comenzando por la educación como fuente de convivencia y de obtención de destrezas que les permitirán a estas personas no sólo reducir los conflictos surgidos de la ignorancia o resolver dentro del marco institucional vigente aquellos otros que puedan presentarse, sino también capacitarse para incursionar luego en el mercado laboral y, con su

⁴¹⁵ (Tomado del original en inglés). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- ***Reconceptualising Governance –Discussion Paper 2-***. New York, UNDP, 1997. p. iii.

participación en éste, hacer parte del engranaje económico de la sociedad y obtener así un salario y unas condiciones prestacionales básicas que les permitan vivir y convivir socialmente en condiciones de dignidad. El gasto social orientado a la juventud masculina colombiana de más bajos estratos cumple pues un rol fundamental como estrategia de convivencia y como semilla para el desarrollo económico y social.

Con la formulación e implementación de políticas sociales enfocadas a la educación de la población masculina más pobre de Colombia se garantiza pues en gran medida la defensa de la vida a través de la convivencia y la dignidad que le es inherente mediante la capacidad que se obtiene para la generación de ingresos.

Con relación a la convivencia, una educación orientada a tal fin deberá permitir en el caso específico colombiano cortar la cadena de violencia homicida que por ignorancia y por falta de presencia del Estado en todos sus órdenes ha pasado durante las últimas décadas de padres a hijos. Si los hijos de las generaciones violentas de los años 80, 90 y primeros años del siglo XXI carecen de educación, muy seguramente sus comportamientos sociales, y en especial aquellos relativos a la solución de controversias, estarán determinados por los comportamientos vistos, ejercidos o padecidos por sus padres con lo cual la violencia y el homicidio en particular seguirán haciendo presencia masiva en la sociedad colombiana. Así pues una educación para la convivencia y para la inclusión social que a ella es inherente, permitirá para Colombia si no eliminar, por lo menos sí reducir en importantes proporciones la violencia como mecanismo normal para la solución de conflictos que bajo una adecuada educación no deberían hacerse presentes o, aún estándolo, podrían resolverse por cauces institucionales.

Con la educación se refuerza entonces el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida a través de la convivencia y se logra además formar a los jóvenes para que con los conocimientos adquiridos, estén luego en capacidad de incursionar exitosamente en un mercado laboral que hoy por sus bajos niveles educativos masivamente los estigmatiza y rechaza y con ello, además de situarlos por fuera del sistema -con las implicaciones que esto conlleva-, les impide también obtener una remuneración que les permita vivir sus vidas en condiciones de dignidad.

En definitiva, la mejor relación entre Desarrollo Humano Sostenible, Derecho a la Vida y Gobernabilidad Democrática se logra a través de la formación de ciudadanos, y para el caso concreto de estudio, de ciudadanos pertenecientes al grupo poblacional ya señalado como es aquel de jóvenes varones de bajos estratos y con escaso nivel educativo; pues es mediante procesos educativos orientados hacia la formación cívica de la población más vulnerable a la violencia como mejor se pueden neutralizar gran parte de las causas que están dando origen a los tres tipos de violencia homicida documentados como son la violencia homicida delincriminal, la violencia homicida impulsiva y la violencia homicida del Conflicto Armado Interno como manifestaciones atentatorias del orden social que, aunque disímiles en teoría, encuentran sin embargo un común denominador en la marginación de los jóvenes que mayoritariamente las representan.

VII.III Mecanismos Políticos para el Fortalecimiento de la Gobernabilidad Democrática

La Constitución Política de Colombia, promulgada por el pueblo como poder soberano, es una Carta comprometida con la vida y su dignidad y por ello el Estado colombiano se ha definido y estructurado como un Estado Social de

Derecho fundado, entre otros, en la dignidad humana, en la solidaridad y en la prevalencia del interés general.

Pese a tan loables fundamentos, el propósito de defender la vida -tan bien protegido desde el punto de vista jurídico-constitucional-, ha demostrado no ser cumplido a cabalidad desde un enfoque político-institucional, pues las organizaciones del Estado responsables de llevar a todos los colombianos los derechos y deberes propios del Estado Social de Derecho ordenado por la Constitución, presentan en la realidad un alcance bastante más limitado que aquel pretendido por la Carta, lo cual lleva a que existan en Colombia grupos poblacionales que en mayor o menor medida operan al margen del ordenamiento jurídico-político establecido como ocurre con los miles de colombianos que no ven cumplidos sus derechos constitucionales -Derecho a la Vida incluido- ni, e igualmente grave, se sienten responsables de ejercer comportamientos y deberes acordes con las exigencias de un Estado que tradicionalmente les ha sido lejano.

Todo esto, además de generar serios problemas de convivencia en la medida que colombianos como los pertenecientes al grupo de jóvenes varones de bajos recursos y escaso nivel educativo no son partícipes de las bondades y responsabilidades consustanciales a la vida en sociedad, conlleva también repercusiones políticas y jurídicas tanto por la pérdida de credibilidad que genera un sistema político que no cumple con el propósito para el cual ha sido creado, como por la responsabilidad jurídica que implica para el Estado estar faltando -no por acción, sino generalmente por omisión- con el mandato constitucional sobre el cual basa su razón de ser.

Así pues, visto que el problema de la masiva violación del Derecho a la Vida en Colombia no obedece de manera principal a deficiencias jurídicas, sino más a deficiencias en el funcionamiento y capacidad de las instituciones del Estado para

cumplir con sus propósitos -uno de ellos educar para la vida en sociedad con su correspondiente formación en deberes-, se requiere fortalecer todos aquellos mecanismos políticos que refuercen la integración de los grupos poblacionales marginados del Estado Social de Derecho y, consecuentemente, se genere un mejor clima de convivencia ciudadana fruto del cumplimiento de derechos y la exigencia de deberes; pues si cada individuo cumple con los comportamientos mínimos requeridos para vivir en sociedad y las instituciones políticas asumen las funciones que les corresponden, el homicidio como manifestación extrema de los problemas políticos, económicos y sociales resueltos por cauces no institucionales, tiene que verse reducido de manera sustancial.

La Gobernabilidad Democrática permite un mayor y mejor respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida como mandato constitucional, en la medida que en ella se conjugan la eficacia en el ejercicio del poder político con la legitimidad de la participación popular, estando todo ello delimitado por el marco institucional vigente con lo cual, además, se garantiza el total respeto de los derechos y deberes contenidos en el Estado Social de Derecho.

“El buen gobierno asegura que las prioridades políticas, económicas y sociales están basadas en amplios consensos de la sociedad y que las voces de los más pobres y vulnerables son tenidas presentes al momento de tomar decisiones sobre la localización de los recursos destinados para el desarrollo”.⁴¹⁶

Ahora bien, al estar fijado el Derecho a la Vida como el más importante de los derechos al interior de una sociedad, una buena forma de buscar el cumplimiento del mismo es precisamente reforzar la participación ciudadana y la mayor

⁴¹⁶ (Tomado del original en inglés). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Human Rights and Sustainable Human Development***. New York, UNDP, 1997. p. 15.

presencia y mejor funcionamiento de las instituciones del Estado a través de la Gobernabilidad Democrática, pues es deber de las instituciones respetar, proteger y promover la vida y es anhelo de los hombres el poder ejercer plenamente en sociedad su derecho a vivir y convivir.

Desde el punto de vista político, la Gobernabilidad Democrática –y con ella el Derecho a la Vida como centro focal del desarrollo humano-, puede ser fortalecida mejorando la interacción y desempeño de los tres pilares fundamentales de toda estructura jurídico-política como son el sector público, el sector privado y la sociedad civil; pues tal como lo afirma el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo:

“Esas tres instancias son de importancia crítica para sostener el desarrollo humano. El Estado crea un ámbito político y jurídico propicio. El sector privado genera empleos e ingresos; y la sociedad civil facilita la interacción política y social, movilizando grupos para su participación en las actividades económicas, sociales y políticas. Debido a que cada uno de esos ámbitos posee aspectos débiles y fuertes, un objetivo importante de nuestro apoyo al buen gobierno es promover una constructiva interacción entre esas tres instancias”.⁴¹⁷

Las instituciones del sector público tienen la responsabilidad de llevar el mandato constitucional a los miembros de la sociedad y, destacando dentro de dicho mandato el Derecho a la Vida, estas instituciones son las primeras llamadas a respetar, proteger y promover la vida en todas sus formas mediante su correcto accionar, su amplia presencia nacional y su eficacia en el cumplimiento de sus funciones constitucionales. Así, las instituciones públicas existentes en los

⁴¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997. p. vi.

diferentes niveles de Gobierno –nacional, regional o local-, significan para los colombianos la materialización del Estado Social de Derecho y por tanto, ayudan a asegurar la aplicación y vigencia del imperio de la ley y permiten la implementación de políticas relativas a la defensa de la vida y a la promoción de su dignidad. Sin instituciones públicas presentes en cada lugar de Colombia, funcionando adecuadamente y de acuerdo a los resultados que las personas esperan de ellas, la defensa de la vida en el País será una utopía toda vez que su protección sólo existirá en el Artículo 11 de la Constitución y en las leyes que le son inherentes, pero no se hará efectiva en la realidad de los colombianos.

Dentro del Estado Social de Derecho presente en Colombia, el más importante pilar para la defensa y garantía de los derechos humanos y del Derecho a la Vida es entonces el sector público, pues éste con sus instituciones es el ente con mayor capacidad y responsabilidad para hacer efectivo el pacto de convivencia estipulado entre los hombres y las instituciones del Estado plasmado en la Constitución. Las instituciones del Estado presentes en la sociedad se convierten al interior de ésta en los entes con mayor capacidad para hacer efectivos los derechos humanos, pero la simple enunciación de los mismos tanto en la Carta Política como en los muy diversos acuerdos y convenios firmados y ratificados por Colombia a nivel continental y universal no son garantía suficiente para su cumplimiento -tal como ha quedado ampliamente demostrado con la realidad del Derecho a la Vida-, por lo que se concluye que, además de su enunciación, los gobiernos requieren de un mínimo de recursos para su efectiva garantía y exigencia, cosa que no ocurre en el País. La legislación debe existir pero nunca será suficiente y las instituciones deben existir pero carecerán de importancia real si no operan en todo el territorio nacional, no benefician a todos los sectores de la población, no operan coordinadamente, actúan como islas o si al momento de formular e implementar las políticas públicas que harán realidad el mandato

constitucional del Derecho a la Vida, no propician la participación de la comunidad con el propósito de ganar en cercanía, legitimidad y eficacia.

La principal y casi se podría decir que única responsabilidad del Estado es llevar los preceptos constitucionales a la práctica y con ello generar en sus habitantes seguridad, convivencia y aquello que podría denominarse como “salud social” y que sintetiza una mínima realización material y un pleno ofrecimiento de los factores necesarios para la consecución de la felicidad.

Así, desde una posición trascendente, casi podría decirse que el propósito exclusivo del Estado debe ser facilitar a través de sus instituciones todos los medios necesarios para que los individuos bajo su jurisdicción vivan plenamente sus vidas tal como el desarrollo humano lo sostiene, pues si ello se logra, significará entonces que el Estado y sus instituciones están garantizando de verdad el Derecho a la Vida y todos aquellos otros derechos que como los civiles y políticos, los sociales, económicos y culturales, y los colectivos y ambientales, permiten la realización material y metafísica de la persona en su dimensión individual y colectiva como miembro de la sociedad.

Frente al papel que debe desempeñar el sector público para el fortalecimiento de la Gobernabilidad Democrática y, a través de ésta, lograr el efectivo cumplimiento del Derecho a la Vida, es vital por último mencionar la importancia de la descentralización y el apoyo a la gobernabilidad local, pues si lo que se pretende es hacer valer para cada habitante de Colombia los preceptos constitucionales y los mismos se materializan en las instituciones del Estado, lo que debe fomentarse es el acercamiento del Estado y sus instituciones a la población y llevar así, de manera real, el Estado Social de Derecho a las personas y el mandato de la Carta a la práctica.

La descentralización y la gobernabilidad local permiten que las personas sientan más cercano al Estado, posibilita que las personas participen más y mejor en los asuntos del Gobierno y facilita la integración de grupos tradicionalmente excluidos de la toma de decisiones con lo cual se avanza en equidad.

“Un contacto más estrecho entre funcionarios gubernamentales y comunidades y organizaciones locales también alienta el intercambio de información que puede utilizarse en la formulación de programas de desarrollo adaptados a las necesidades y prioridades locales y que, por ende, son más eficaces y sostenibles”.⁴¹⁸

“La descentralización está frecuentemente asociada con democratización dado que por medio de ella los ciudadanos –o sus representantes- pueden formular e implementar políticas de una manera más efectiva que como podría hacerlo una pequeña elite política o las autoridades políticas del nivel nacional. La democracia garantiza la libertad de los individuos, otorga a todos los ciudadanos igualdad ante la ley en todos los órdenes y permite elegir y remover a los líderes políticos. La descentralización política conlleva la selección local de los representantes de la comunidad. La selección de funcionarios públicos en el nivel local permite a los ciudadanos conocer mejor sus representantes políticos y, a su turno, permite a los representantes políticos conocer mejor las necesidades y deseos de sus electores”.⁴¹⁹

⁴¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997. p. 22.

⁴¹⁹ (Tomado del original en inglés). United Nations Development Programme –UNDP-. ***Reconceptualising Governance –Discussion Paper 2-***. New York, UNDP, 1997. p. 30.

No obstante lo anterior, de poco sirve el ideal de unas instituciones públicas de amplia presencia nacional, eficaces en su mandato constitucional y cercanas a las personas, si no se cuenta con un sector privado generador de riqueza que cumpla el doble propósito de, por un lado transferir parte de esa riqueza al Estado vía impuestos para que éste pueda financiar el correcto funcionamiento de sus instituciones y llevar así las bondades del Estado Social de Derecho a toda la población y, por otro, vincular a la población –sin discriminaciones de ningún tipo- a los procesos productivos para que por medio de su trabajo y con la obtención de un salario, las personas puedan integrarse al sistema y vivir sus vidas y las de sus familias en condiciones de dignidad.

El Estado es una gran fuerza impulsora del desarrollo y tiene la responsabilidad fundamental de hacer realidad los contenidos constitucionales para toda la población; sin embargo, si algo se ha demostrado a lo largo de esta Tesis Doctoral, es que las manifestaciones de la violencia homicida en la sociedad colombiana obedecen a la presencia de conflictos económicos, políticos y sociales resueltos por fuera del marco institucional y normativo propio del Estado Social de Derecho, con lo cual una parte importante de estos conflictos podría evitarse en sus causas con el correcto accionar del sector privado en la medida que es éste la fuente primordial de oportunidades de empleo productivo dentro de la sociedad.

Un sector privado generador de riqueza, pero sobre todo distribuidor de la misma, ayudará a combatir la violencia homicida surgida de la exclusión social y económica y de la inequidad, pues se ha demostrado que no es la pobreza la que genera violencia pero sí la inequidad y la marginación en todos los órdenes comenzando por el económico. Baste pensar cómo se verían afectadas las tasas de homicidio en el País si el grupo poblacional principalmente afectado por este flagelo y tantas veces ya mencionado, se encontrara vinculado como fuerza laboral al sector productivo formal, contara con seguridad social, se sintiera útil

para la sociedad y derivara por su trabajo un salario que le permitiera vivir su vida en condiciones de dignidad.

Obviamente lo anterior no es fácil por el escaso nivel educativo de los jóvenes más pobres como situación real que los priva de poseer destrezas suficientes para ejercer de manera competitiva una profesión u oficio, lo cual los margina del sistema económico formal y no hace atractiva su vinculación al sector privado con lo que se da origen a un círculo vicioso como es aquel de una población específica poco formada –y por ende marginada- por la falta de presencia del Estado con instituciones educativas pero, sobre todo, por el costo de oportunidad que ha representado y seguirá representando para los padres enviar a sus hijos a la escuela durante los doce años del ciclo académico y, mientras tanto, sacrificar los ingresos que éstos podrían obtener si ejercieran cualquier actividad económica informal por la cual pudieran obtener algún sustento que completara los ingresos familiares. Así, lo que se obtiene como resultado final es una población marginada del sistema económico formal por su falta de educación y una población poco educada por su marginación del sistema económico formal y así, de padres a hijos, sucesivamente.

Situaciones como la descrita refuerzan entonces la necesidad de formular políticas integrales que, tal como la Gobernabilidad Democrática lo propone, permitan a cada estamento alcanzar individualmente sus propósitos pero además, actuando coordinadamente, interactuar con los demás elementos de la sociedad para ayudar a la consecución de propósitos más generales.

La educación necesaria para la integración económica y social corresponde a propósitos de largo plazo que deben iniciarse desde ya con aquellos niños y jóvenes que serán los marginados y, por ende, algunos de ellos los delincuentes, homicidas y víctimas del mañana; pero si esta responsabilidad corresponde

fundamentalmente al sector público, el sector privado tiene la responsabilidad inmediata –jurídica y ética- de cumplir con las obligaciones que le corresponden para con el Estado en materia tributaria y para con sus trabajadores en cuanto a remuneración y seguridad social, pues la explotación laboral de su fuerza repercute en la marginación de los hijos de éstos.

El sector privado colombiano, generador de riqueza, tiene una alta responsabilidad en la situación de violencia que padece el País, pues la explotación y la marginación económica a que ha sometido a gran parte de la población y que ha dado origen a que Colombia ocupe el lugar número nueve a nivel mundial en lo que a concentración del ingreso se refiere, significa entonces que una porción importante de la riqueza generada por el sector privado no ha sido fruto de las altas productividades o de las ventajas competitivas como sería deseable, sino que se ha obtenido a costa de evadir sus obligaciones tributarias debilitando por ende al Estado y, sobre todo, como consecuencia de violar las obligaciones laborales –léase derechos humanos- de sus trabajadores.

Corresponde por tanto al sector privado, dentro de la Gobernabilidad Democrática y bajo el enfoque del Desarrollo Humano Sostenible, cumplir con las obligaciones legales que le corresponden y convertirse en fuente de empleo y de generación y distribución de riqueza para la sociedad. Sólo así, con un sector privado respetuoso del Estado, sometido de verdad al imperio de la ley, justo con sus trabajadores y no marginador de grupos poblacionales específicos, se podrán reducir la violencia y los homicidios que la exclusión económica y social generan.

Si el correcto accionar del sector privado es fundamental para la generación y redistribución de aquella riqueza que permitirá la satisfacción de las necesidades básicas materiales de la población y evitará el surgimiento de conflictos con origen en la exclusión económica o social, más importante aún dentro de la

Gobernabilidad Democrática es la participación de la sociedad civil como suma de organizaciones que facilita la interacción de los individuos con el ámbito público, convirtiéndose así en una instancia intermedia entre los individuos y el Estado que representa la faz política de la sociedad.

“Las organizaciones de la sociedad civil encauzan la participación de la gente hacia actividades económicas y sociales y las congregan en grupos más poderosos para que influyan sobre las políticas públicas”.⁴²⁰

“La sociedad civil vincula al Estado con los individuos, comprometiendo a individuos y grupos a interactuar económica, política y socialmente. Las organizaciones de la sociedad civil facilitan la participación pública y la movilización social. La capacidad de los gobiernos para articular y tener presente a la sociedad civil es crítica para la perdurabilidad de las políticas económicas y sociales y para la integración con la de comunidad. El desarrollo humano sostenible es imposible sin la participación de un número importante de estos actores e instituciones”.⁴²¹

Si estas entidades en general son vitales para la correcta “salud social”, más vitales aún se vuelven para la defensa específica de los derechos humanos y para la promoción del Derecho a la Vida, pues ellas recogen aspectos que por su teórica falta de rentabilidad económica no son de interés para el sector privado o, por desconocimiento, desidia o falta de interacción con la comunidad no son tratados con la importancia que requieren por parte del sector público. Los grupos

⁴²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997. p. 9.

⁴²¹ (Tomado del original en inglés). United Nations Development Programme –UNDP-. ***Reconceptualising Governance –Discussion Paper 2-***. New York, UNDP, 1997. p. 13.

de estudiantes, los homosexuales, los sindicalistas, los indigentes, las negritudes, los indígenas, los marginados en sus muy diversas formas y en general todos aquellos que se aglutinan en torno a una causa por defender, reclamando la atención de la sociedad, constituyen aquel conglomerado plural con cuya participación la sociedad toda se enriquece y con cuya presión pueden hacerse efectivos los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y mejorarse el funcionamiento y la eficacia de las instituciones del Estado Social de Derecho; ello, tanto a través de la formulación e implementación participativa de políticas que respondan a las necesidades y prioridades reclamadas por estos grupos específicos como por la toma de conciencia que con relación a sus derechos y deberes generan en los miembros de la sociedad.

“Las instituciones de gobernabilidad están encargadas de respetar, proteger y promover los derechos humanos. Pero no son las únicas que participan en actividades de derechos humanos y de desarrollo humano sostenible. Igual importancia revisten las organizaciones de la sociedad civil que realizan actividades de derechos humanos.

[...] Las organizaciones de la sociedad civil pueden vigilar los derechos humanos incluso en condiciones políticas extremas o autoritarias.

[...] También protegen y promueven los derechos humanos, complementando con frecuencia la actividad gubernamental. Sus conocimientos especializados, su experiencia y recursos (jurídicos, educacionales o relacionados con la defensa de los derechos) son inapreciables”.⁴²²

⁴²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible.*** Nueva York, PNUD, 1998. p. 16.

Dada su importancia en cuanto a la promoción de los derechos humanos, para el caso colombiano se hace fundamental propiciar el surgimiento de este tipo de organizaciones y apoyarlas en su funcionamiento, pues serán ellas, más que cualquier otro ente social, las que enriquecerán al Estado al momento de definir qué es lo que se espera de él y cómo se desea que lo haga frente a estos temas.

Sin presencia de la sociedad civil y con escasa participación política por parte de ciudadanía, las instituciones del Estado –al menos en lo que ha derechos humanos se refiere- operarán ciegamente en la medida que estarán desconectadas de la sociedad y no podrán oír entonces las voces de aquellos que de manera sistemática y masiva están viendo violado su derecho a vivir.

Para el florecimiento de este tipo de organizaciones, se requiere de un ***“ámbito propicio, incluido un marco legislativo y reglamentario que garantice el derecho de asociación, además de incentivos para facilitar el apoyo y maneras para que tales organizaciones participen en la formulación y la implementación de las políticas públicas”***⁴²³, por lo que el Estado colombiano, más que ver a las organizaciones de derechos humanos como enemigas del sistema en la medida que éstas señalan constantemente la responsabilidad del mismo en lo que a violación de derechos humanos se refiere –tanto por acción como por omisión-, lo que debe hacer es fomentar incesantemente su presencia y vigilancia y procurar que dichas organizaciones, además de señalar al Estado cuando viola los derechos de los colombianos, actúen de manera imparcial e indiquen todo tipo de violaciones sin importar de dónde provengan, pues ha sido justamente su alto grado de politización lo que ha hecho que gran parte de las organizaciones defensoras de derechos humanos en Colombia hayan perdido

⁴²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997. p. 10.

credibilidad ante la sociedad y se sindique a muchas de ellas de convertirse en brazos políticos de los grupos insurgentes.

Los derechos humanos se caracterizan por ser inherentes, inalienables y imprescriptibles a todas las personas sin ningún tipo de discriminación y, por tanto, las organizaciones de la sociedad civil que actúan en este campo si quieren de verdad ser útiles a la sociedad, deben dejar de lado sus sesgos ideológicos y simplemente centrarse en defender los derechos fundamentales de todos los colombianos por igual –paramilitares, soldados, guerrilleros, ciudadanos del común etc.- allí donde puedan ser o estén siendo violados. Esta es su mejor militancia, pues obrando de esta manera, es decir defendiendo los derechos humanos de todos y señalando sus violaciones provengan de donde provengan, las organizaciones de la sociedad civil centradas en la defensa de los derechos humanos contribuirán de verdad al fortalecimiento del Estado Social de Derecho y a la construcción de un clima de convivencia en la sociedad y no a la fragmentación de ésta como sucede cuando actúan de manera parcializada.

Teniendo presente el papel que cada uno de los pilares de la Gobernabilidad Democrática –sector público, sector privado y sociedad civil- debe desempeñar dentro de la sociedad y cómo éstos deben actuar coordinadamente en la formulación e implementación de las políticas públicas para que las mismas conduzcan al Desarrollo Humano Sostenible de acuerdo a los principios y posibilidades del Estado Social de Derecho, puede concluirse entonces que cada uno de los estamentos tratados cumple un papel fundamental -directa e indirectamente- en lo que al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida se refiere, pues si uno solo de ellos deja de cumplir su cometido, todo el sistema jurídico-político se verá afectado y la convivencia y la armonía social como elementos del desarrollo irán desapareciendo y con ello, propiciarán el surgimiento

de conflictos políticos, económicos y sociales que serán resueltos por fuera del marco institucional, generando así espacios para la violencia y el homicidio.

La adecuada articulación entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil, es pues vital para la correcta marcha de la sociedad, pues tal como lo establece el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo:

“Si un gobierno no funciona eficaz y eficientemente, los escasos recursos serán desperdiciados. Si, en opinión de su pueblo, el gobierno carece de legitimidad, no estará en condiciones de alcanzar sus propias metas ni las de su pueblo. Si no puede establecer un consenso nacional en torno a esos objetivos, no hay asistencia externa que pueda ayudarlo a conquistar tales objetivos. Si el gobierno es incapaz de fomentar una sólida trama social, la sociedad corre el riesgo de desintegración y caos. Lo que es igualmente importante, si no se faculta a las personas para que asuman la responsabilidad de su propio desarrollo, en un marco propicio proporcionado por el gobierno, el desarrollo no será sostenible”.⁴²⁴

La Gobernabilidad Democrática como forma en el ejercicio del poder político siendo correctamente aplicada y con el concurso de todos los estamentos, puede contribuir entonces de manera notable a hacer realidad en Colombia el hasta ahora teórico Estado Social de Derecho planteado en la Constitución como pacto fundamental dentro del cual el Derecho a la Vida consignado en su Artículo 11 superior y pilar fundamental de la presente Tesis Doctoral, se erige como piedra angular y fin principal.

⁴²⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. **Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible.** Nueva York, PNUD, 1997. p. 12.

Defender la Constitución y pretender la plenitud del Estado Social de Derecho significa defender la vida y su dignidad. Sin embargo los derechos que la defienden y complementan no son creaciones jurídicas y como derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona por la sola razón de su existencia, le asisten a cada individuo sin importar si están contenidos o no en la Carta Política.

Teniendo esto presente, puede concluirse entonces que independientemente de los esfuerzos que desde la Gobernabilidad Democrática se promuevan para defender la vida y su dignidad y así la Constitución toda se halle al servicio de la persona, atentar contra el Derecho a la Vida, más que un problema de índole constitucional, significará un problema de orden moral en la medida que con cada asesinato cometido y con cada individuo desaparecido para siempre es el hombre como ser individual, racional y libre quien se está agrediendo a sí mismo al desconocer la riqueza infinita que cada vida representa. Corresponde ahora al pueblo colombiano despertar de su letargo, mostrar su riqueza moral como nación y cerrar filas en torno a su Constitución, pues sólo protegiendo, respetando y valorando ésta, se recobrará la convivencia, florecerá la cultura de la vida y cesará la horrible noche.

VIII

CONCLUSIONES

Finalizado este extenso trabajo relativo a la Protección Constitucional del Derecho a la Vida en Colombia y cómo la Gobernabilidad Democrática puede contribuir a su fortalecimiento, se presentan seguidamente las conclusiones correspondientes, buscando que las mismas, como resultado de un dedicado análisis jurídico-constitucional y político sobre el tema, constituyan un aporte desde la academia no sólo en lo que a un mejor conocimiento del problema se refiere, sino también –y sobre todo– en el planteamiento de soluciones que permitan a futuro hacer realidad para miles y miles de colombianos el mandato del Artículo 11 de la Constitución Política que simple y a su vez complejamente ordena: *El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

Se concluye pues lo siguiente:

Primero. -Colombia cuenta con una base habilitante constitucional prometedora e integral en materia de Derecho a la Vida, con una paralela apuesta constitucional activa.

- El respeto, protección y promoción de los derechos de la persona, comienzan, según la voluntad popular expresada en la Asamblea Nacional Constituyente del Año 1991 que dio origen a la nueva Constitución Política de Colombia, por la defensa del Derecho a la Vida contenido en el Artículo 11 de la Carta, entendido éste como la exigencia incuestionable e inviolable por parte del Estado de garantizar en sociedad la existencia en vida, integridad física y psíquica y dignidad del ser humano desde su concepción y nacimiento hasta su muerte.
- La Constitución colombiana no es pasiva frente al respeto, protección y promoción del Derecho a Vida sino que, por el contrario, adopta una posición claramente activa en favor de él toda vez que el Estado colombiano, por mandato constitucional, protege la vida y, a partir de ella, cimienta toda su estructura jurídico-política mediante la sujeción de todos los poderes públicos y de los ciudadanos a la Constitución y sus normas derivadas.

Segundo. -La Corte Constitucional colombiana ha avalado la fuerza normativa de la Carta Magna ofreciendo un soporte sólido en el marco del Estado de Derecho a la Vida y a la dignidad de toda persona.

- Esa vida que la Constitución protege, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, rebasa la simple existencia biológica del individuo e incluye también las condiciones básicas necesarias para que la persona, ejerciendo

en sociedad su individualidad, racionalidad y libertad, pueda vivir su vida en condiciones de dignidad.

- El orden jurídico-constitucional establecido en Colombia, establece que todo individuo, sin excepción alguna y por ningún motivo o circunstancia, tiene la potestad absoluta de exigir al Estado respeto, protección y promoción para su existencia física, su dignidad y su integridad como persona en función de su naturaleza única, indivisible e irrepetible. Sin embargo, dentro de este orden jurídico-constitucional, la vida, más que un deber, constituye una opción para el individuo, pudiendo éste disponer libremente de su existencia en función de sus propias creencias y circunstancias, pues ésta, la vida, siendo la expresión más profunda de su ser se ubica en una esfera individual tal que ni al Estado mismo con su majestad le está permitido llegar.
- La vida que la Constitución protege, sólo puede ser eficazmente garantizada dentro de un verdadero Estado de Derecho que concentre en el Estado el monopolio de la fuerza y regule, a través de normas jurídicas, el funcionamiento de la sociedad y el comportamiento de éste dentro de aquélla.

Tercero. -Si todos los derechos valen tanto como sus garantías, en el caso de la vida esta aseveración se revela más contundente, debiendo entonces dotarse de contenido al mandato normativo constitucional referente al respeto de la vida con los consiguientes mecanismos de tutela.

- El Estado de Derecho presente en Colombia tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del Derecho a la Vida y su responsabilidad no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, pues bajo la filosofía del Constitucionalismo Positivo se impone la exigencia real de una conducta gubernamental eficaz en su respeto, protección y promoción. Así, la mención del Derecho a la Vida en la Carta Política, más que una declaración de principios vacíos de contenido, implica una marcada responsabilidad por parte del Estado que debe reflejarse en el establecimiento de reales garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Cuarto. -La defensa subjetiva y objetiva de la Constitución colombiana se sustenta en una serie de garantías jurisdiccionales nacionales, siendo la más sobresaliente la llamada Acción de Tutela, aplicable al Derecho a la Vida.

- En cuanto a las garantías jurisdiccionales, se cuenta en primer término con la acción procesal de carácter general como instrumento que, si su accionar es efectivo, se convierte en un adecuado medio de protección judicial que permite juzgar de una manera oportuna y ejemplarizante -dentro de los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad- a los individuos que atentan contra la integridad de los demás. Asimismo, como garantía jurisdiccional de especial importancia para la protección del Derecho a la Vida en Colombia destaca el llamado control de constitucionalidad como instrumento que, en cabeza de la Corte Constitucional, se encarga de velar porque las leyes promulgadas o en trámite de promulgación, al igual que los actos jurídicos con fuerza de ley, en ningún momento puedan violar, limitar, menoscabar o afectar el contenido o alcance del Derecho a la Vida y, por

tanto, ir en contra del espíritu y mandato de la Constitución como norma de normas. Finalmente y como instrumento personal y directo con que cuenta el ciudadano para la defensa y protección de su Derecho a la Vida y sus derechos fundamentales, se encuentra la Acción de Tutela o Recurso de Amparo como instrumento jurídico de carácter subsidiario tendiente exclusivamente a reforzar la protección de los derechos fundamentales y del Derecho a la Vida como piedra angular de todo el sistema jurídico-constitucional representado por el Estado; ello cuando las vías jurídicas ordinarias han sido agotadas y/o resultado insuficientes o, sin haber sido agotadas, no son efectivas ante la violación o riesgo inminente de violación de los derechos protegidos por esta vía.

Quinto. -Las garantías no jurisdiccionales constituyen el complemento ineludible de las anteriores, destacando la Defensoría del Pueblo (entre cuyos cometidos principales se encuentra la defensa y promoción del Derecho a la Vida) y una visión preventiva o protectora (que no represiva) de las Fuerzas Militares y de Policía y demás Cuerpos de Seguridad del Estado.

- El Estado colombiano, además de las garantías jurisdiccionales, cuenta para la defensa del Derecho a la Vida con una serie de garantías no jurisdiccionales dentro de las cuales destacan la Defensoría del Pueblo y la Fuerza Pública; pues ambas complementan institucionalmente el propósito del Estado de garantizar a todos sus habitantes el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, basándose para ello, no en la administración de justicia o en el control legislativo como lo hacen las otras garantías, sino en la enseñanza ciudadana de esos derechos y en la defensa de los mismos con las armas de la República.

- La Defensoría centra su accionar en el impulso del respeto, protección y promoción de los derechos humanos, mientras que la Fuerza Pública, surgida y legitimada por la Constitución vela porque los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos, fundamentalmente los de la vida y la libertad. Con ello se ratifica como en Colombia toda persona tiene plenamente protegido su Derecho a la Vida bien sea a través de la protección jurídica que le brinda el Estado de Derecho, a través de la asistencia y formación que le brinda el Estado Social de Derecho o a través del uso legítimo de la fuerza que representan las Fuerzas Militares y de Policía y demás Cuerpos de Seguridad del Estado.

Sexto. -La apertura de Colombia a los instrumentos internacionales de derechos humanos, que además integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, refuerza las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales internas.

- Frente al tema de los derechos fundamentales y del Derecho a la Vida en particular, la Carta Política no se basa en el concepto de soberanía absoluta a partir de su capacidad de autodeterminación sino que, a la luz de sus Artículos 93 y 94, reconoce plenos efectos jurídicos a los convenios y tratados internacionales que sobre la materia Colombia ha adherido o firmado y ratificado y da cabida también a aquellos otros derechos que, siendo inherentes a la persona, no se hallan nacional o internacionalmente codificados.
- La protección del Derecho a la Vida en Colombia se estructura a partir de dos esferas diferentes y complementarias como son el derecho interno

fundamentado en la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos y, el derecho internacional de los derechos humanos estructurado a partir del llamado *Ius Cogens* como derecho consuetudinario de los pueblos aceptado y reconocido por la comunidad internacional, que no admite acuerdo en contrario, y cuya existencia y acatamiento rebasa su consagración o no en la Carta Política. Así, por vía del llamado “Bloque de Constitucionalidad”, todo el catálogo axiológico internacional referido a la protección de los derechos fundamentales de la persona y su dignidad, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Séptimo. -Las garantías internacionales regionales del Derecho a la Vida operativas en Colombia tienen su máximo exponente en su pertenencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la acción incisiva de la Corte y la Comisión interamericanas.

- Desde el punto de vista continental, la Organización de Estados Americanos cuenta con un sinnúmero de instrumentos filosóficos, jurídicos y operacionales que, relativos a la protección de la vida y su dignidad, son de carácter obligante para Colombia.
- Dentro de estos instrumentos destacan, por su carácter filosófico, la Carta de la Organización de Estados Americanos, por su carácter general, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, por su especificidad frente al tema del Derecho a la Vida, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

- Para dar garantía a los preceptos y disposiciones que en estos instrumentos se establecen, la Organización de Estados Americanos cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos conformado a su vez por la Comisión como organismo no contencioso y por la Corte como organismo consultivo y contencioso; entendiéndose entonces que el Derecho a la Vida en el ámbito continental –Colombia incluida- se encuentra plenamente garantizado tanto en su parte normativa, como en su parte instrumental y procesal, pues se cuenta en la región con instrumentos convencionales y extraconvencionales, competencias jurídicas, facultades políticas y órganos tutelares.

Octavo. -Colombia ha integrado asimismo en su Bloque de Constitucionalidad los instrumentos universales de Naciones Unidas que protegen el Derecho a la Vida, incluida la aceptación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

- Desde el punto de vista universal y también obligantes para Colombia, la Organización de las Naciones Unidas cuenta con cientos de instrumentos relativos al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida. Sin embargo, de todos ellos destacan los 5 instrumentos conformados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales constituyen aquello que al interior de las Naciones Unidas se ha dado en llamar la Carta Internacional de los Derechos Humanos, identificada como

el más importante y completo bloque normativo que, relativo a la defensa de los derechos humanos y de la vida en particular, existe a nivel universal.

- Para dar cumplimiento efectivo a su sistema de garantías relativas al Derecho a la Vida, la Organización de las Naciones Unidas cuenta con dos grandes líneas de actuación como son la protección convencional de los derechos humanos y la protección extraconvencional de los mismos, dándose la diferencia entre ambas según se trate de procedimientos derivados de tratados internacionales -protección convencional- o de resoluciones de los órganos políticos de la entidad -protección extraconvencional-.
- De la protección convencional hacen parte los mecanismos de información consistentes básicamente en la presentación de informes periódicos por parte de los países –Colombia incluido- sobre temas específicos de acuerdo a los compromisos adquiridos por cada nación en función del tratado del cual se derivan, así como el mecanismo cuasicontencioso de comunicaciones individuales. Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas dispone frente estos informes de mecanismos de control y cumplimiento muy débiles toda vez que la presentación y recepción de los mismos se ampara más en la filosofía de la cooperación internacional basada en la soberanía de las naciones que en una función contenciosa que no se tiene ni pretende.
- Buscando un mayor respeto, protección y promoción de los derechos humanos y del Derecho a la Vida en particular, surge al seno de la Organización de las Naciones Unidas la Corte Penal Internacional como primera Corte permanente de alcance universal que, con jurisdicción sobre Colombia, tiene la difícil e importante misión de investigar y someter a la

justicia planetaria, cuando la justicia nacional es inoperante, a aquellos individuos responsables de cometer los más horrendos crímenes contra la especie humana como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Con su jurisdicción ilimitada, la Corte Penal Internacional más que reemplazar a los sistemas judiciales nacionales, lo que pretende es garantizar a la humanidad la sanción de este tipo de delitos procesando a sus autores individuales cuando los Estados no pueden o no tienen la voluntad de investigarlos efectivamente y juzgarlos en consecuencia. La Corte Penal Internacional, a diferencia de como se venía aplicando el derecho internacional de los derechos humanos, juzga no ya a los Estados sino a los individuos directamente sin importar su nacionalidad, con lo cual está llamado a convertirse en un verdadero órgano de justicia planetaria, y de ahí su real importancia.

- Al resaltar la protección convencional y no convencional que la Organización de las Naciones Unidas hace de los derechos humanos y del Derecho a la Vida, destaca cómo esta organización, basada en sus instrumentos filosóficos, políticos y jurídicos y en los órganos de control establecidos para su defensa, tiene plena competencia y jurisdicción para el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y demás derechos fundamentales en Colombia, con lo cual la defensa de este derecho superior, ya garantizada en el orden nacional y continental, se ve ahora reforzada por un mandato universal.

Noveno.- La llamada integralidad maximizadora del sistema global de derechos humanos, del que participa Colombia en el plano normativo, arroja no obstante una alarmante separación entre la teoría y la realidad

constitucionales, especialmente ostensible en el ámbito del Derecho a la Vida.

- Se evidencia que la teoría jurídico-constitucional relativa al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida en el País es categórica en su defensa, pues tanto la República de Colombia, como la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas protegen al individuo, su vida y su dignidad por sobre todas las cosas y a partir de dicha protección, es decir, a partir del pleno ejercicio del Derecho a la Vida en sus respectivas jurisdicciones, se cimienta y articula todo el ordenamiento jurídico-político nacional, continental y universal que permite a los hombres, y a los colombianos en particular, asegurar su existencia y desarrollar la misma en condiciones de dignidad. Se concluye que desde una aproximación jurídico-constitucional, el Derecho a la Vida en Colombia se encuentra plenamente garantizado.
- Por añadidura, en lo que al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y demás derechos fundamentales se refiere, se valora la labor y voluntad de Colombia que, como nación civilizada y partícipe de los consensos continentales y universales, acata y promueve de manera voluntaria y comprometida los lineamientos de la Organización de Estados Americano y de la Organización de las Naciones Unidas sobre estos derechos, tanto a través de la firma y ratificación de sus instrumentos convencionales, como de la aceptación y promoción de aquellos no convencionales.
- No obstante el orden jurídico-constitucional presente en Colombia y garante absoluto del Derecho a la Vida, se encuentra en el País un divorcio mayúsculo entre teoría y realidad, pues sin importar las garantías

normativas de índole nacional, continental y universal estudiadas, la Nación muestra una preocupante violación del Derecho a la Vida que tomado en promedio durante el periodo 1946-2004 refleja 12.981 homicidios por año o un colombiano muerto por violencia cada 40 minutos y que, al momento de realización de esta Tesis Doctoral, arroja 18.888 homicidios por año y una tasa de 42 homicidios por cada 100.000 habitantes como indicador más alto América y tres veces superior al promedio continental. Estas magnitudes comprometen la eficacia del ordenamiento jurídico nacional y ponen en entredicho la pretensión constitucional de ser Colombia un verdadero Estado Social de Derecho basado en el imperio de la ley.

Décimo. -La realidad muestra una incapacidad del Estado constitucional colombiano para satisfacer las obligaciones positivas en materia de Derecho a la Vida.

- Las cifras presentadas hacen que el Estado Social de Derecho planteado en la Constitución Política de Colombia sea para muchos colombianos una remota ilusión que, ausente de hecho en sus vidas, les lleva a enfrentar la cotidianidad de manera individual sin el más mínimo respeto por las normas que retóricamente plantea un Estado invisible que carece de legitimidad para exigir deberes en la medida que no ha garantizado los más elementales derechos. Esta situación cuestiona la capacidad de cumplimiento de aquello que se ha dado en llamar las “obligaciones positivas” que, con respecto a la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponden al Estado colombiano.

Décimo primero. -Las causas de la realidad homicida no se encuentran principalmente en la desgraciada situación de pobreza o en el tan manido y asimismo desgraciado Conflicto Armado Interno.

- Una superficial explicación de la realidad homicida colombiana podría buscarse en la situación de pobreza existente en el País que lleva a que el 53% de la población viva por debajo de la línea de pobreza y el 17% se sitúe por debajo de la línea de indigencia. Sin embargo y de manera contundente, la evidencia empírica nacional e internacional desvirtúa la explicación del homicidio en función de la pobreza.
- A nivel internacional no se encuentra ninguna evidencia seria que corrobore el mito generalmente aceptado de que Colombia es un país con altos índices de violencia homicida debido a la pobreza en la cual se halla inmersa su gente y, por el contrario, estudiadas estadísticamente las variables que representan el nivel de desarrollo y la tasa de homicidios de los países del continente (Índice de Desarrollo Humano vs. tasa de homicidios), se encontró como resultado un pobre coeficiente de correlación $\rho = -0.43$ que muestra la poca significativa influencia que una variable tiene sobre la otra con lo cual se concluye que las tasas de homicidio son prácticamente independientes de los niveles de pobreza. Así, según se desprende del análisis realizado, existen en el continente países bastante más pobres que Colombia y, sin embargo todos -sin excepción-, presentaban tasas de homicidio menores.
- A nivel nacional se reafirma lo anterior encontrando que según las estadísticas originadas en los 124 municipios con mayores tasas de homicidio en el País, los niveles de riqueza de estos municipios eran superiores a los que registraban otras localidades menos violentas y más

pobres; es decir, los niveles de homicidio en Colombia se intensifican en las áreas de riqueza y no en las zonas de pobreza.

- Aunque la pobreza por sí misma no constituye un factor de generación de violencia y de violación del Derecho a la Vida, no puede desconocerse que conjugando la pobreza con circunstancias propias de la realidad colombiana como un deficiente sistema educativo, falta de presencia Estatal, impunidad de la justicia, inequidad en la distribución de la riqueza, pérdida progresiva de valores y otros, se genera un caldo de cultivo propicio para menoscabar los postulados político-constitucionales, desconocer el orden fijado y atentar contra el Derecho a la Vida.
- Si la masiva violación del Derecho a la Vida en el País no encuentra explicación en su situación de pobreza, menos aún lo puede hacer apelando al Conflicto Armado Interno que se padece desde hace décadas; pues dicho conflicto, aunque de amplia resonancia mediática nacional e internacional, sólo explica entre el 7% y el 15% de las muertes por violencia ocurridas en Colombia durante los últimos años y es superado por otros factores más relevantes estadísticamente como los ajustes de cuentas y venganzas, las riñas o los atracos por ejemplo; con lo cual, su importancia real radica más bien en la presencia que alcanza en prácticamente todo el territorio nacional con su consecuente pérdida de credibilidad de las autoridades legítimamente constituidas, difusión de armas, técnicas criminales y cultura homicida.

Décimo segundo. -La causas fácticas de la cultura de la muerte en la realidad constitucional colombiana se encuentran vinculadas en gran medida con el narcotráfico y la criminalidad organizada, lo que se verifica

al repasar los tipos de violencia homicida y las etapas que ésta ha recorrido tristemente en territorio colombiano.

- Desvirtuando al Conflicto Armado Interno como principal responsable del homicidio en Colombia se encuentra que la inmensa mayoría de los asesinatos ocurridos en el País durante las últimas décadas han sido eminentemente urbanos mientras que el Conflicto es un fenómeno básicamente rural y, como si lo anterior no fuera suficiente evidencia, el 55% de los homicidios en Colombia ocurren durante los fines de semana -viernes, sábado y domingo- y más del 65% ocurren entre las 6 pm y las 6 am lo que no se ajusta a los patrones normales de muertes dentro de un conflicto.
- Se han identificado en esta Tesis Doctoral tres tipos de violencia homicida para Colombia como son: 1) violencia homicida delincuenciales -atracos, ajustes de cuentas y venganzas, la cual explica aproximadamente del 40% al 50% de los homicidios y obedece generalmente a móviles económicos-; 2) violencia homicida impulsiva -riñas, intolerancia social, violencia intrafamiliar y otras, la cual explica aproximadamente del 25% al 35% de los homicidios y obedece a móviles generalmente sociales- y; 3) violencia homicida del Conflicto Armado Interno -enfrentamientos entre Fuerza Pública y grupos insurgentes, la cual explica aproximadamente entre el 7% y el 15% de los homicidios y obedece a móviles teóricamente políticos-.
- Asimismo, desde el año 1946 hasta el presente, se identificaron para el País cuatro grandes etapas de violencia con mayor o menor intensidad en función de sus particulares circunstancias: 1) 1946-1953 Violencia Política; 2) 1953-1958 Dictadura Militar; 3) 1958-1974 Frente Nacional y; 4) 1984-2002, Narcotráfico (con su período más intenso entre los años 1984-1994).

- En lo que a homicidios se refiere y pese a la importancia relativa de cada una de estas etapas, el incremento descomunal de los asesinatos en el País coincide con la aparición del fenómeno del narcotráfico como estructura delincuencial organizada, caracterizada por la alteración de valores que originó al interior de la sociedad y por la violencia de sus métodos, pues en cuanto ilegal, el narcotráfico y sus actividades delictivas derivadas apelan al chantaje, al asesinato y a la justicia no institucional para eliminar los obstáculos que se presentan tanto en sus enfrentamientos contra el aparato Estatal como contra otras bandas o grupos delincuenciales rivales. Con la incursión del narcotráfico y su cultura de la muerte, el País en pocos años casi triplicó su tasa de homicidios y en la actualidad presenta una relación directa con la violencia homicida delincuencial que origina entre el 40% y el 50% de las muertes por violencia en el País. Es el narcotráfico el detonante de la cultura homicida en la actualidad presente en Colombia.
- El fuerte vínculo existente entre narcotráfico y violencia se corrobora desde el punto de vista estadístico, pues al analizar la relación existente entre las variables exportaciones de cocaína y homicidios en Colombia se encontró un coeficiente de correlación $\rho = -0.92$ altamente significativo.
- El crimen organizado surgido del narcotráfico y rápidamente extendido a otras actividades delincuenciales propicia comportamientos criminales en la medida que desborda el sistema penal, expande técnicas homicidas, demanda y ofrece armas, altera los valores tradicionales de la sociedad y resuelve sus conflictos por medios no institucionales apelando fundamentalmente al chantaje y al asesinato. Adicionalmente y partiendo de la relajación de los valores como consecuencia de la cultura del dinero

fácil, el crimen en general permite una fácil inserción laboral a aquellas personas que dada su falta de educación tienen serias limitantes al momento de pretender enrolarse en las actividades corrientes que el sistema legal ofrece.

- Con relación a la violencia homicida impulsiva, caracterizada por obedecer a móviles más sociales que económicos y responsable de originar entre el 25% y el 35% de las muertes por violencia en Colombia, podría esgrimirse que el narcotráfico y su cultura de la muerte son ajenos a la misma; sin embargo, se destaca en la investigación como fue el narcotráfico el que trajo la cultura de la muerte a las ciudades -además de las armas para implementarla- y por tanto, a partir del narcotráfico, el asesinato fue un fenómeno integrante de la vida cotidiana de los colombianos y éstos -delinquentes o no-, aprendieron a convivir con la muerte, llegando incluso a utilizarla para la solución de sus disputas sociales.
- Se encuentra también evidente la relación existente entre narcotráfico y la violencia homicida del Conflicto Armado en la medida que los grupos insurgentes -guerrilla y paramilitares- han comenzado a incursionar en el cultivo, procesamiento y tráfico de narcóticos para financiar los altos costos de sus guerras contra el Estado; con lo cual, en la actualidad la línea que separa a un grupo insurgente de un cartel del narcotráfico es cada vez más delgada no sabiéndose ya si la lucha que libran estos grupos contra el Estado obedece a teóricas revoluciones sociales dirigidas a un pueblo que por abrumadora mayoría los rechaza, o si la misma encuentra sustento en la defensa de aquellos territorios sobre los cuales aún tienen el control y se caracterizan por ser el punto de ubicación de cultivos ilícitos. El narcotráfico hoy mayoritariamente en manos de los grupos guerrilleros y

paramilitares es el combustible que alimenta el homicidio, el conflicto y la zozobra de los colombianos.

- La cultura homicida reinante en el País, derivada básicamente del narcotráfico y en la actualidad presente en las disputas económicas, políticas y sociales de sus habitantes, se materializa, -según se ha podido identificar en esta Tesis Doctoral-, en un público muy específico como es aquel conformado por los jóvenes varones con edades comprendidas entre los 18 y los 34 años y con un nivel educativo no superior al secundario, pues según cifras del año 2004 –estadísticamente muy similar a los demás años–, para ese periodo el 92% de las víctimas fueron hombres, el 60% tenían una edad comprendida entre los 18 y 34 años y el 81% contaba sólo con estudios primarios o secundarios. Adicionalmente, para el mismo periodo se ha encontrado que el 83% de los asesinatos se realizaron con arma de fuego y el 54% sucedieron en la vía pública. De ello se concluye que la radiografía típica del homicidio en Colombia es aquella que muestra un homicidio cometido con arma de fuego, en la vía pública y sobre jóvenes varones con bajo nivel educativo –con su consecuente marginación económica y social–; circunstancias éstas de la mayor importancia para ser tenidas en cuenta al momento de formular políticas públicas tendientes a disminuir los altos índices de violencia en el País.

Décimo tercero.- Se concluye asimismo la responsabilidad jurídico-constitucional del Estado colombiano por la violencia homicida existente en el País, al tenor de sus obligaciones positivas dimanantes del mandato constitucional y, sobre todo, a la luz de su pertenencia a la comunidad internacional.

- Aunque la inmensa mayoría de las muertes que se presentan en Colombia son cometidas por particulares y no por el Estado ejerciendo el uso legítimo de la fuerza, no por ello la responsabilidad del Estado se ve disminuida, pues aunque la obligación Estatal de prevenir el homicidio es de medio y no de resultado, un elemento fundamental para determinar su incumplimiento es el carácter sistemático del mismo, pues las obligaciones del Estado en esta materia no se agotan con la existencia de un orden normativo sino que comportan la necesidad de actuaciones positivas que permitan pasar de la retórica a los hechos.
- El Estado colombiano, según jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana, es jurídicamente responsable en el ámbito nacional e internacional y generalmente por omisión, de las violaciones del Derecho a la Vida que sufren sus habitantes, pues en el plano doméstico no está garantizando los derechos consagrados en esa Constitución a la cual se debe y en el ámbito internacional está faltando a los diferentes tratados y convenios que por voluntad propia ha firmado y ratificado y que, además de ser parte integrante de la Constitución por medio del llamado “Bloque de Constitucionalidad”, convierten al Estado colombiano en sujeto de derecho internacional. Por la violación del Derecho a la Vida, el Estado colombiano es jurídicamente responsable en el plano universal ante el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo y, en el ámbito continental lo es ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos por las violaciones a la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos convencionales garantes de la vida en América.

- No obstante lo anterior, la protección del Derecho a la Vida y los derechos humanos en general rebasa la protección convencional y le sitúa muy por encima de ella; pues los derechos humanos, dado el estadio de desarrollo alcanzado por la humanidad y por tratarse de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, presentan un valor jurídico que trasciende la norma escrita entrando a formar parte del *Ius Cogens* con lo cual pasan a pertenecer no ya a una legislación específica nacional, continental o universal, sino, en definitiva, a la conciencia jurídica de la humanidad. El Estado colombiano por tanto, es por voluntad propia según lo fijado en su Constitución y por imperativo categórico según la conciencia jurídica de la humanidad, responsable ante la comunidad internacional por la violación de los derechos fundamentales de sus habitantes y por la masiva violación del Derecho a la Vida en su territorio.
- La vida es un bien jurídico superior que constituye la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico-político y, por tanto, toda protección que se le brinde siempre será poca; la normativa nacional e internacional que en Colombia la protege -así su existencia sea más retórica que real-, constituye un avance mayúsculo del hombre en su salto civilizatorio que no puede revertirse, debiéndose por tanto modificar los comportamientos sociales para que se ajusten a la norma jurídica y no que sea la norma jurídica la que se ajuste a la realidad, pues ello implicaría retroceder como sociedad.

Décimo cuarto. -Los remedios jurídico-constitucionales para hacer frente a la separación entre la teoría y la realidad del Derecho a la Vida en Colombia pasan, no tanto por consagrar garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sino por fortalecer las ya múltiples existentes de orden

nacional e internacional, para lo cual esos remedios devienen ante todo político-institucionales consistentes en fortalecer el marco institucional y las políticas públicas de defensa del Derecho a la Vida frente a la cultura homicida imperante.

- Las explicaciones de la radical separación entre teoría y realidad en lo que al Derecho a la Vida se refiere, estando por medio la responsabilidad jurídica y política del Estado, más que a falencias o deficiencias en el ordenamiento jurídico como tal, deben buscarse en el débil funcionamiento del marco institucional creado por la Carta Política y a la deficiente formulación e implementación de las políticas públicas orientadas al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida; las cuales, en muchos casos, desconocen la realidad económica y social de grupos poblacionales definidos. La masiva violación de la vida en Colombia es un problema político más que jurídico o de falta de garantías normativas.
- El débil funcionamiento del marco institucional y la deficiente formulación e implementación de las políticas públicas hacen que las instituciones del Estado no estén en capacidad de interpretar adecuadamente la sociedad que representan ni de solucionar por medios pacíficos –propios del Estado Social de Derecho– los conflictos que entre los individuos se generan. Así, la violencia homicida en Colombia encuentra su origen en problemas económicos, sociales o políticos mal resueltos, es decir, resueltos por fuera del cauce institucional, lo cual da cabida a la violencia y el asesinato.
- Las instituciones del Estado colombiano deben estar en capacidad de articular el orden jurídico con las necesidades, prioridades y expectativas de la población de manera tal que interpretando la sociedad representada y siendo fieles al orden jurídico-constitucional establecido, permitan la

solución pacífica de controversias; pues dado que el conflicto es inherente a toda sociedad, lo que debe hacerse no es pretender suprimir o desconocer el mismo sino resolverlo por cauces institucionales.

- Si se quiere hacer realidad el mandato constitucional relativo al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, debe apelarse más a la construcción de convivencia y ciudadanía que a exclusivas políticas cortoplacistas de corte autoritario que aún siendo necesarias bajo circunstancias puntuales, de poco servirán si no se ven complementadas con políticas estructurales de Estado que garanticen la plena vigencia del Estado Social de Derecho en todos sus órdenes.
- Las políticas estructurales de corte social deben comenzar por focalizar la asignación de recursos hacia la formación de los jóvenes varones de más bajos estratos; pues con la educación de éstos se mejorará la convivencia y se permitirá a estas personas obtener las destrezas necesarias para incursionar en el mercado laboral, hacer parte del engranaje económico de la sociedad y derivar un salario y unas condiciones prestacionales básicas que les posibiliten vivir y convivir con dignidad. Adicionalmente, una educación orientada a la convivencia deberá permitir en el caso específico colombiano cortar la cadena de violencia homicida que por ignorancia y por falta de presencia del Estado en todos sus órdenes ha pasado durante las últimas décadas de padres a hijos.

Décimo quinto. -La Gobernabilidad Democrática se perfila como inexorable remedio político-institucional y apuesta transversal para la real eficacia del Derecho a la Vida en Colombia.

- La Gobernabilidad Democrática al tener presentes las necesidades, prioridades y expectativas de los actores sociales, compaginar las mismas con el mandato jurídico-político sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho, y permitir la participación de los diversos estamentos públicos, privados y de la sociedad civil en la formulación, diseño, implementación y consecución de resultados de las políticas públicas relativas a la defensa del Derecho a la Vida, no sólo legitima las políticas trazadas sino que garantiza en gran medida su éxito, pues en ellas se conjugan el marco institucional, la realidad social y las capacidades ciudadanas. La Gobernabilidad Democrática para el caso colombiano presenta entonces la gran virtud de alcanzar mayor eficacia o acertividad en sus políticas relativas al Derecho a la Vida, que aquella que se lograría sin una formulación e implementación participativa de las mismas; pues en lo que a las políticas públicas se refiere, el objetivo no sólo es que las mismas se ejecuten correctamente, sino además que obedezcan a los propósitos que la sociedad espera de ellas; no se trata de hacer las cosas bien, sino de hacer bien aquello que es correcto para la sociedad y esto sólo se conoce y logra dando participación a la comunidad.
- Desde el punto de vista del Derecho a la Vida, la Gobernabilidad Democrática implica una seria reflexión sobre cómo el Gobierno emplea el poder político que le otorgan sus ciudadanos, cuáles son las necesidades de éstos y cómo garantizarlas, cómo generar mayores niveles de participación, integración y responsabilidad en los niveles de decisión política y, en definitiva, cómo hacer que las políticas gubernamentales relativas al mandato constitucional del respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida sean más efectivas de acuerdo a lo que las gentes esperan de ellas. Corresponde pues al Gobierno, con el concurso del sector privado y, sobre todo, de la sociedad civil, asumir el liderazgo y

responsabilidad en lo que a la protección de la vida se refiere, mejorando los canales de comunicación y articulación entre los diferentes actores sociales para la solución pacífica de controversias que eventualmente puedan derivar en atentados contra la vida.

- El ejercicio del poder político orientado hacia el fortalecimiento del mandato constitucional relativo al Derecho a la Vida mediante la Gobernabilidad Democrática requiere de actores públicos, privados y de la sociedad civil plenamente identificados y articulados mediante redes de intervención que, establecidas y aceptadas por todos, permitan la comunicación, la interacción y la generación de los acuerdos necesarios para una adecuada y legítima formulación de políticas, así como de su consecuente implementación a través de las instituciones del Estado.
- Dada la específica localización del problema que se ha hecho en la presente Tesis Doctoral, las políticas de desarrollo –y por ende, de convivencia– necesarias para neutralizar la sistemática y masiva violación del Derecho a la Vida en Colombia deben enfocarse de manera prioritaria hacia los jóvenes varones entre los 18 y los 34 años y con bajos niveles de escolaridad; pues son ellos principalmente quienes encarnan las más altas tasas de homicidios y se convierten en los principales alimentadores de los tres tipos de violencia homicida documentados como son la violencia homicida delincuencial, la violencia homicida impulsiva y la violencia homicida del Conflicto Armado Interno.

Décimo sexto. -La necesidad paralela de dotar de contenido a los derechos económicos consagrados en la Constitución.

- Si se quiere en realidad garantizar la vida y su dignidad, las políticas públicas establecidas dentro del orden jurídico-político, formuladas con la participación y legitimidad de los actores sociales e implementadas con la colaboración de éstos a través de las instituciones del Estado, deben dar sentido al crecimiento económico orientando éste hacia el mejoramiento material de las condiciones de vida de los colombianos –en particular del grupo poblacional ya identificado y principal víctima del homicidio- y preocuparse tanto por la generación de riqueza al interior de la sociedad como por el reparto equitativo de la misma, procurando que todos los hombres puedan disponer de un mínimo vital que les permita gozar de vidas seguras, saludables y creativas en condiciones de dignidad como los postulados del Desarrollo Humano Sostenible lo establecen.
- Los conflictos que presentan actores extraordinarios como la guerrilla y el paramilitarismo son difíciles de neutralizar o resolver por cauces institucionales ordinarios como son las normas, reglas, canales y procedimientos fijados por el orden jurídico-político para garantizar la convivencia, pues los mismos en su estructura básica no están diseñados para contener y procesar normalmente actores de la magnitud que el paramilitarismo y la guerrilla -ambos fortalecidos por el narcotráfico-, representan.
- Los nuevos conflictos presentes en la sociedad requieren una identificación plena de los actores y sus intereses y una confrontación de éstos con los postulados sobre los cuales se erige el Estado Social de Derecho; con ello, se puede evaluar si las causas que están conduciendo a perturbaciones sociales pueden suprimirse de manera pacífica a través del correcto funcionamiento de las instituciones del Estado o si siendo esto imposible por lo fuerte de la motivación delictiva que los lleva a obrar desconociendo

el imperio de la ley, lo que debe hacerse es activar los mecanismos jurídicos de sometimiento –fuerza incluida- con que cuentan los Estados de Derecho y Colombia en particular para someter a los individuos que pretenden obrar a su margen.

- Conocer las causas que dan origen, los medios que utilizan y los fines que persiguen los actores más violentos de la sociedad, ayudará a las instituciones del Estado colombiano a seleccionar las herramientas más eficaces -de entre las múltiples que tiene- para enfrentarlos, pues no saber si sus comportamientos se deben a motivaciones económicas, sociales, políticas, etc. hace más difícil entender el problema y, por tanto, plantear la solución. Comportamientos delictivos de relativamente joven aparición como el narcotráfico, realidades como las de menores de edad ejerciendo el sicariato, la presencia de agentes terroristas desestabilizadores del orden social o la incursión de redes delincuenciales con un alto componente internacional, deben conducir hacia un serio cuestionamiento sobre el tipo de normas, reglas, canales y procedimientos con que la sociedad colombiana cuenta para enfrentarlos.
- Destaca sin embargo la simple incapacidad económica del Estado colombiano para, cumpliendo con el mandato constitucional, hacer presencia institucional efectiva en todo el territorio nacional, en todos los órdenes y para todos los ciudadanos; pues aún contando con instituciones sólidas y dotadas de adecuadas normas, canales, reglas y procedimientos para relacionarse de manera eficaz con los muy diversos actores sociales y solucionar por medios propios del Estado Social del Derecho los conflictos que les son inherentes, Colombia no solucionará los mismos, o por lo menos tendrá serias dificultades para hacerlo, en tanto no disponga de

mayores recursos para asumir por medio de sus instituciones las obligaciones que la Constitución le impone.

Décimo séptimo. -La potenciación del papel de los actores públicos en la satisfacción de la Gobernabilidad Democrática: la necesidad de articular la responsabilidad estatal con el sustento de los procesos de descentralización y el apoyo a la gobernabilidad local.

- Sin instituciones públicas presentes en cada lugar de Colombia, funcionando adecuadamente y de acuerdo a los resultados que las personas esperan de ellas, la defensa de la vida en el País será una utopía toda vez que su protección sólo existirá en la Constitución y en las leyes que le son inherentes, pero no se hará efectiva en la realidad de los colombianos.
- Para lograr el efectivo cumplimiento del Derecho a la Vida por medio de las instituciones del Estado, es fundamental seguir prestando el apoyo a los procesos de descentralización y el apoyo a la gobernabilidad local, pues si lo que se pretende es hacer valer para cada habitante de Colombia los preceptos constitucionales y éstos se materializan en las instituciones del Estado, lo que debe fomentarse es el acercamiento del Estado y sus instituciones a la población y ello comienza por el fortalecimiento de la municipalidad. La descentralización y la gobernabilidad local permiten que las personas sientan más cercano al Estado, posibilita que las personas participen más y mejor en los asuntos del Gobierno y facilita la integración de grupos tradicionalmente excluidos de la toma de decisiones con lo cual se avanza en equidad.

Décimo octavo. -La necesidad de potenciar y encauzar la responsabilidad del sector privado en el marco de la Gobernabilidad Democrática.

- El sector privado colombiano, generador de riqueza, tiene una alta responsabilidad en la situación de violencia que padece el País, pues la explotación y la marginación económica a que ha sometido a gran parte de la población y que ha dado origen a que Colombia ocupe el lugar número nueve a nivel mundial en lo que a concentración del ingreso se refiere, significa que una porción importante de la riqueza generada por este sector no ha sido fruto de las altas productividades o de las ventajas competitivas como sería deseable, sino que se ha obtenido a costa de evadir sus obligaciones tributarias o salariales -o mediante lobby influir descaradamente en su diseño-, debilitando por ende al Estado y, sobre todo, como consecuencia de violar legal y moralmente las obligaciones laborales -léase derechos humanos- de sus trabajadores. Un sector privado generador de riqueza, pero sobre todo distribuidor de la misma, ayudará a combatir la violencia homicida colombiana surgida de la exclusión social y económica y de la inequidad. Baste pensar cómo se verían afectadas las tasas de homicidio en el País si el grupo poblacional principalmente afectado por este flagelo se encontrara vinculado como fuerza laboral al sector productivo formal, contara con seguridad social, se sintiera útil para la sociedad y derivara por su trabajo un salario que le permitiera vivir su vida en condiciones de dignidad.

Décimo noveno. -La necesidad de fortalecer y dar mayor participación a las organizaciones representantes de la sociedad civil en el marco de la Gobernabilidad Democrática.

- La expresión más latente de la sociedad civil es aquella constituida por las Organizaciones No Gubernamentales, siendo las mismas vitales para la correcta “salud social” y más vitales aún para la defensa específica de los derechos humanos y para la promoción del Derecho a la Vida; pues las ONG’s recogen aspectos que por su teórica falta de rentabilidad económica no son de interés para el sector privado o, por desconocimiento, desidia o falta de interacción con la comunidad no son tratados con la importancia que requieren por parte del sector público. Se hace entonces fundamental propiciar el surgimiento y participación de organizaciones representantes de la sociedad civil que velen por el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, pues serán ellas, más que cualquier otro agente social obrando de manera individual, las que enriquecerán al Estado al momento de definir qué es lo que en materia de derechos humanos se espera de él y cómo se desea que se lleve a cabo su implementación.
- Teniendo presente el papel que cada uno de los pilares de la Gobernabilidad Democrática –sector público, sector privado y sociedad civil– debe desempeñar dentro de la sociedad y cómo éstos deben actuar coordinadamente en la formulación e implementación de las políticas públicas para que las mismas conduzcan al Desarrollo Humano Sostenible de acuerdo a los principios y posibilidades del Estado Social de Derecho planteado en Colombia, puede concluirse entonces que cada uno de los estamentos tratados cumple un papel fundamental -directa e indirectamente- en lo que al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida se refiere, pues si uno solo de ellos deja de cumplir su cometido, todo el sistema jurídico-político se verá afectado y la convivencia y la armonía social como elementos del desarrollo irán desapareciendo y con ello, propiciarán el surgimiento de conflictos políticos, económicos y

sociales que serán resueltos por fuera del marco institucional, -como en Colombia ha venido ocurriendo-, generando así espacios para la violencia y el homicidio.

Vigésimo. -Conclusión general en torno a la utilidad o proyección práctica de la Tesis Doctoral: la mejora de la protección del Derecho a la Vida a través de una correcta ponderación de los elementos que permiten exigir responsabilidad constitucional e internacional al Estado colombiano y, en paralelo, propician requerir una correcta cooperación constitucional e internacional por parte de la comunidad internacional o de otros Estados.

- Llegados a este punto, y una vez estudiadas a lo largo de la Tesis Doctoral las garantías nacionales e internacionales del Derecho a la Vida en Colombia, así como la responsabilidad del Estado colombiano por los atentados a dicho derecho fundamental, parece razonable e insoslayable concluir apuntando un aspecto que sirve de algún modo de engarce entre los planteamientos jurídico-constitucionales relativos a las garantías y los político-institucionales concernientes a la Gobernabilidad Democrática, con objeto de ofrecer una cabal visión de Derecho Constitucional bajo una perspectiva esencial, a saber: qué aplicabilidad o qué resultados prácticos, además de los reseñados más atrás, son susceptibles de ser extraídos de la Tesis Doctoral para mejorar la protección del Derecho a la Vida en Colombia. Pues bien, esa proyección práctica cabe reconducirla a una doble línea argumental:
- De un lado, los instrumentos garantistas existentes y operativos en Colombia, así como las coordinadas de Gobernabilidad Democrática desarrolladas a lo largo de la Tesis Doctoral, pretenden ofrecer elementos

de análisis para que, eventualmente, órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos estén en condiciones de ponderar de manera más rigurosa el alcance de las obligaciones positivas que pesan sobre Colombia a la hora de determinar si las autoridades colombianas son responsables o no de violaciones perpetradas no ya tanto (y por supuesto) por los agentes Estatales, sino por agentes no Estatales. Y, en esa ponderación efectuada eventualmente por una jurisdicción internacional sobre el alcance de la noción de obligación positiva habrá que evaluar si el Estado colombiano ha agotado o acudido a todas sus posibilidades constitucionales de defensa del Derecho a la Vida, tanto la acción ordinaria de los poderes públicos (de las tres ramas clásicas, como son la acción normativa desplegada por el Legislador, el papel desempeñado por el Ejecutivo a través de un ejercicio equilibrado y preventivo de la Fuerza Pública, y la función primordial desarrollada por la Justicia ordinaria, sin olvidar el rol atribuido a órganos como la Defensoría del Pueblo) como los mecanismos de defensa ordinaria y extraordinaria de la Constitución para hacer más efectivo el Derecho a la Vida (incluidas la acción de la Corte Constitucional colombiana, el recurso a la reforma de la Constitución colombiana –aunque las reformas propuestas no hayan tenido éxito, si ellas eran pertinentes y no escondían medidas manipuladoras del pueblo–, o la adopción de medidas excepcionales o de emergencia de suspensión individual o colectiva de derechos y libertades).

- Y, de otro lado, esos mismos instrumentos garantistas y esas coordinadas de Gobernabilidad Democrática presentados en la Tesis Doctoral, persiguen igualmente facilitar el análisis que desde el exterior se efectúe de la situación colombiana para ofrecer a los nacionales colombianos unas garantías extraterritoriales como son el derecho de asilo, la protección internacional subsidiaria o la protección por razones humanitarias (la que podría denominarse “protección subsidiaria de la subsidiaria”). Pues, sin

entrar a valorar ahora otras medidas más contundentes como el ejercicio de competencia universal o extraterritorial por órganos jurisdiccionales extranjeros (piénsese en la avanzada jurisprudencia en la materia del Tribunal Constitucional español con motivo de graves y masivas violaciones de derechos humanos perpetradas en Guatemala –STC 237/2005, de 26 de septiembre– y, unos meses, la primera e histórica sentencia de fondo dictada por la Audiencia Nacional española –Sala de lo Penal, Sección 3ª– en el caso Adolfo F. Scilingo, en el que se condenaba a éste por un delito de lesa humanidad cometido durante la dictadura argentina –sentencia nº 16/2005, de 19 de abril de 2005–) qué duda cabe, cuando un tercer Estado otorga estas modalidades de protección internacional, está efectuando un análisis jurídico y político-constitucional de la situación interna colombiana, esto es, de sus condiciones de Gobernabilidad Democrática y de respeto de los Derechos Humanos. En este sentido, sin ser objeto específico de este estudio, conviene aludir brevemente a esas tres posibilidades de protección internacional por referencia a Colombia.

- En lo que atañe al *derecho de asilo*, es conocido que se refiere a un derecho fundamental atinente a la protección ofrecida por un Estado a un nacional de otro país o a un apátrida que se encuentra perseguido por las razones establecidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto del Refugiado y que, por tanto, se encuentre en peligro inminente de ver vulnerada su vida o su integridad física y moral. Por su parte, la *protección subsidiaria* se configura como un derecho a la protección internacional cuando se produzca ese peligro para la vida o la integridad física y moral sin que, no obstante, medien motivos de persecución de los reseñados (por ejemplo, en supuestos en que una persona haya sido condenada a muerte, o esté expuesta a un claro riesgo de trato inhumano y degradante –en este ámbito, es interesante la jurisprudencia establecida

por la Corte Europea de Derechos Humanos desde el caso ya estudiado de *Soering contra Reino Unido de 7 de julio de 1989*, así como el concepto de protección internacional subsidiaria ofrecido desde la Unión Europea, en instrumentos como la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. En fin, la *protección humanitaria* obedece a otro tipo de razones que dependen más o menos de la voluntad graciable del Estado de acogida, como pueda ser la situación de precariedad social, la situación de salud, etc.; y, respecto de esta última protección, unas veces se configurará como mera concesión o gracia del Estado y, en otras ocasiones se perfilará como verdadero derecho subjetivo por la vía de conexión de derechos, como ocurrió en el *caso D. contra el Reino Unido*, en donde la Corte Europea de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 1997 determinó que la expulsión desde el Reino Unido para la isla de Saint-Kitts a un nacional de esta pequeña isla constituía un trato inhumano para él (en la medida en que se hallaba aquejado de una enfermedad terminal que no era susceptible de ser atendida en condiciones de dignidad similares en Saint-Kitts).

- En realidad, el derecho de asilo y el derecho a la protección internacional subsidiaria tienen un contenido de carácter marcadamente político y, por tanto, atienden a la protección del Derecho a la Vida frente a atentados más o menos violentos, esto es, desde una perspectiva de Gobernabilidad Democrática. Con lo cual, también entrará en juego la cuestión de si Colombia es o no un “*tercer Estado de Derecho seguro*” cuando se conceda esa protección por otro país a un nacional colombiano. La noción de “tercer Estado seguro” ha sido abordada en el ámbito del ACNUR, y ha sido

recogida recientemente en la mencionada Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. En cambio, la protección humanitaria (o “subsidiaria de la subsidiaria”) tiene que ver más con la faceta “social” del Derecho a la Vida, es decir, no contra atentados violentos, pero sí contra lo que se ha venido denominando en esta Tesis Doctoral el derecho a una vida digna de ser vivida, cuyo contenido se aproxima más al enfoque adoptado, por ejemplo, en la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros; desde esta perspectiva, la protección humanitaria ofrecida a un nacional colombiano en un tercer Estado supondrá efectuar un juicio de valor jurídico y político-constitucional sobre el alcance de Colombia como Estado social.

IX

BIBLIOGRAFIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

IX.I Bibliografía

1. Acero, Hugo y Mockus, Antanas. ***Criminalidad y Violencia en América Latina: La Experiencia Exitosa de Bogotá.*** Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Magazine Seguridad Sostenible N.22 En: www.iigov.org agosto 2005
2. Alegre Martínez, Miguel Ángel. ***Apuntes Sobre el Derecho a la Vida en España: Constitución, Jurisprudencia y Realidad.*** Revista de Derecho Político, N. 53, 2002
3. -----, ***El Reconocimiento Constitucional de la Dignidad Humana: Significado y Alcance.*** En: ***Libro Homenaje a D. Iñigo Caverro Lataillade*** (coord. José Peña González), Valencia, Tirant lo Blanch/Universidad CEU San Pablo, 2005

4. -----, **La Dignidad de la Persona como Fundamento del Ordenamiento Constitucional Español**. León, Universidad de León, 1996
5. Altman, David. **Crisis de Gobernabilidad Democrática: Orígenes y Mapa de Lectura**. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Revista Instituciones y Desarrollo N. 8 y 9 pp. 385-410
6. Altman, David y Castiglioni, Rossana. **¿De qué Hablamos cuando Hablamos de Gobernabilidad Democrática?**. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Magazine Desarrollo Humano e Institucional en América Latina N.9 En: www.iigov.org octubre 2003
7. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (varios años)**. En: www.hchr.org.co febrero 2005
8. Arbeláez Arango, Alejandro. **Derecho a la Vida en Colombia. –Realidad o Ficción-**. Valencia, Universitat de València, 2002. Documento
9. -----, **Gobernanza y Desarrollo**. Memorias Seminario Gerencia Pública para Alcaldes de Colombia, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, 2004
10. -----, **La República Liberal (1930-1946)**. Revista Avanzada N. 4, Medellín, Universidad de Medellín. pp. 102-112
11. -----, **Menores de Edad y su Participación en Conflictos Armados Según el Derecho Internacional Humanitario –DIH- -Estudio Caso**

- Colombia-.** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-. Información sobre País de Origen. En: www.acnur.org/pais/docs/753.pdf enero 2005
12. -----, ***Teoría y Práctica de las Garantías Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en Colombia.*** Valencia, Universitat de València, 2003. Trabajo de Investigación
13. -----, ***Reflexión sobre la Democracia en Colombia.*** Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Magazine Desarrollo Humano e Institucional en América Latina N.30. En: www.iigov.org junio 2002
14. -----, ***Reflexión sobre la Sociedad Colombiana y el Concepto mismo de Sociedad.*** Revista Aportes Andinos N.13 –Gobernabilidad, Democracia y Derechos Humanos-. En: www.uasb.edu.ec/padh/ marzo 2005
15. -----, ***Teoría y Práctica de la Gobernanza en la Unión Europea.*** Valencia, Universitat de València, 2002. Documento
16. Aristóteles. ***Política.*** Barcelona, Ediciones Altaya, 1993
17. Astarloa Villena, Francisco. ***El Defensor del Pueblo en España.*** Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 1994
18. -----, ***El Defensor del Pueblo en el Tratado de Maastricht.*** Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N. 18, 1994

19. Astola Madariaga, Jasone. ***La Importancia de la Paulatina Codificación de los Principios Generales del Derecho Comunitario.*** En: ***La Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*** (coord. Javier Corcuera Atienza), Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2002

20. Autodefensas Unidas de Colombia. ***Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas Unidas de Colombia.*** En: http://colombialibre.org/colombialibre/organizacion_institucional.htm junio 2002

21. Badel, Martha Elena y Trujillo, Edgar. ***Los Costos Económicos de la Criminalidad en Colombia: 1991 – 1996.*** En: Archivos de Macroeconomía (Documentos 76), Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 1998

22. Balaguer Callejón, Francisco. ***Constitución Normativa y Fuentes del Derecho.*** En: ***Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz Rico***, vol. I, Madrid, Tecnos, 1997

23. -----, ***Fuentes del Derecho. Ordenamiento general del Estado y ordenamientos autonómicos.*** vol. II, Madrid, Tecnos, 1992

24. -----, ***Soberanía Popular en la Constitución Española de 1978***, Revista de Derecho Político, Ns. 27-28, 1988

25. Baldasarre, Antonio. ***Constitución y Teoría Constitucional de los Valores.*** Revista de las Cortes Generales, núm. 32, Madrid, Cortes Generales, 1994

26. Ballesteros, Jesús. ***Sobre el Sentido del Derecho –Introducción a la Filosofía Jurídica-***. Madrid, Editorial Tecnos, 1986

27. Banco Interamericano de Desarrollo. ***Desarrollo más Allá de la Política.*** Washington, BID, 2000

28. ----- . ***Manual.Gob –Estrategias de Gobierno Electrónico en América Latina y el Caribe-***. CD

29. Bar Cendón, Antonio. ***El Defensor del Pueblo en el Ordenamiento Jurídico Español.*** En: ***El desarrollo de la Constitución Española de 1978*** (coord. Manuel Ramírez), Zaragoza, Libros Bético, 1982

30. ----- . ***El Libro Blanco ‘La Gobernanza Europea’ y la Reforma de la Unión.*** Gestión y Análisis de Políticas Públicas, N. 22, 2001

31. ----- . ***La Regulación Jurídica de los Defensores del Pueblo Regionales: ¿Cooperación o Conflicto?.*** Revista de Derecho Político, N. 18, 1983

32. Bidart Campos, Germán. ***El Derecho Constitucional Humanitario.*** Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1996

33. ----- . ***La interpretación del Sistema de Derechos Humanos.*** Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 19, enero-junio 1994, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. pp. 29-31

34. Bobbio, Norberto. ***Teoría General del Derecho***. Madrid, Debate, 1993
35. Buergenthal, Thomas. ***International Human Rights***. West Publishing Co., St. Paul (Minnesota), 1988 (1ª ed. y ediciones posteriores)
36. Bunge, Mario. ***La Ciencia, su Método y su Filosofía***. SC, SE, SA
37. Calvo, Manuel. ***Los Fundamentos del Método Jurídico***. Zaragoza, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, 1991
38. Cançado Trindade, Antonio Augusto. ***The Interamerican Human Rights Protection System***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
39. -----, ***The Right to Live: The Illegality Under Contemporary International Law of All Weapons of Mass Destruction***. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N. 39, 2004
40. Carrillo Flórez, Fernando. ***La Gobernabilidad y la Reforma de los Sistemas de Justicia***. Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1998
41. Carrillo López, Marc. ***El Defensor del Pueblo ¿Un Factor de Democratización?***. Revista Jurídica de Cataluña, N.4, 1982

42. Cascajo Castro, José Luis. **Los Defensores del Pueblo en el Estado Social y Democrático de Derecho: una Perspectiva Teórica**. Revista Vasca de Administración Pública, N. 24, 1989
43. Cassese, Antonio. **Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo**. Barcelona, Editorial Ariel, 1993
44. Chevallier, Jacques. **L'État de Droit**. Paris, Montchrestien, 1993
45. Comisión de las Comunidades Europeas. **La Gobernanza Europea –Un Libro Blanco**. En: www.Europa.eu.int noviembre 2001
46. Comisión Económica Para América Latina –CEPAL-. **Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2004**. En: www.cepal.org agosto 2005
47. -----, **Estadísticas Macroeconómicas Colombia**. En: www.cepal.org agosto 2005
48. -----, **Panorama Social de América Latina 2004**. En: www.cepal.org agosto 2005
49. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Gobernabilidad Democrática en las Américas**. Organización de Estados Americanos En: www.oas.org/xxxiiiiga/spanish octubre 2003
50. Comité Internacional de la Cruz Roja. **Derecho Internacional Humanitario. Preguntas y Respuestas**. Ginebra, Publicaciones ICRC, 2002

51. ----- . **Discover the ICRC.** Geneva, ICRC Publications, 2002

52. Coppedge, Michael. **Party Systems, Governability, and the Quality of Democracy in Latin America.** University of Notre Dame. En: www.nd.edu/~mcoppedg/crd/grpppap.pdf octubre 2003

53. Corcuera Atienza, Javier. **El Constitucionalismo de Entreguerras: la Racionalización del Poder y sus Límites.** En: **Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz Rico**, vol. I, Madrid, Tecnos, 1997

54. Corte Constitucional Colombia (Relatoría). **Manual de Jurisprudencia Constitucional 1 –Supremacía Constitucional y Jurisdicción Constitucional-**. En: www.constitucional.gov.co/relatoria/ julio 2005

55. ----- . **Manual de Jurisprudencia Constitucional 2 –Valores, Principios y Reglas Constitucionales-**. En: www.constitucional.gov.co/relatoria/ julio 2005

56. Cotino Hueso, Lorenzo. **A Propósito del Concepto de “Gobernanza” en la Unión Europea y su Difícil Apreensión Jurídica.** Congreso Internacional Constitución y Democracia. (25 Años de Constitución Democrática en España), Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003

57. De Cabo Martín, Carlos. **Fuentes del Derecho: Apunte Sistemático.** En: **Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz Rico**, vol. I, Madrid, Tecnos, 1997

58. De Oliveira Mazzuoli, Victor. **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Responsabilidad Penal de los Individuos: el Estatuto de**

Roma de la Corte Penal Internacional y el Derecho Brasileño. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N. 39, 2004.

59. De Schutter, Olivier. ***L'Obligation des Etats d'Assurer la Prévention et la Répression des Atteintes au Droit à la Vie.*** En: Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
60. De Vega García, Pedro. ***El tránsito del Positivismo Jurídico al Positivismo Jurisprudencial en la Doctrina Constitucional,*** Teoría y Realidad Constitucional, N. 1, 1998
61. Defensoría del Pueblo. ***El Derecho a la Vida.*** Bogotá, Imprenta Nacional, 2001
62. -----, ***Funciones.*** En: www.defensoria.org.co octubre 2002
63. -----, ***Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República.*** (varios años) En: www.defensoria.org.co junio 2005
64. -----, ***Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia.*** En: www.defensoria.org.co agosto 2003
65. -----, ***Papel de la Defensoría*** En: www.defensoria.org.co octubre 2002
66. -----, ***Preguntas y Respuestas sobre el Derecho a la Vida.*** Bogotá, Imprenta Nacional, S.A

-
67. -----, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2001
68. Departamento Nacional de Estadística –DANE-. *Encuesta Nacional de Hogares 2004*. En: www.dane.gov.co agosto 2005
69. Departamento Nacional de Planeación –DNP-. *Coyuntura Económica e Indicadores Sociales*. Boletín (diversos números). En: www.dnp.gov.co marzo 2005
70. -----, *El Conflicto Colombiano en el Contexto Internacional*. En: www.dnp.gov.co marzo 2005
71. -----, *La Pobreza en Colombia: Visión 2019 y ODM*. En: www.dnp.gov.co agosto 2005
72. -----, *La Seguridad Democrática en el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006*. En: www.dnp.gov.co agosto 2005
73. Dhommeaux, Jean. *Le Système de Protection des Droits de l'Homme de l'Organisation des Nations Unies et des ses Institutions Spécialisées*. En: Institut International des Droits de l'Homme. *Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-*. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
74. Díaz Revorio, Francisco Javier. *Algunas Ideas Sobre los Valores en la Filosofía Jurídica y Política*. Revista de Estudios Políticos. N. 102, 1998

75. Fairén Guillén, Victor. ***El Defensor del Pueblo. Ombusman***, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986
76. Favoreu, Louis, y Rubio Llorente, Francisco. ***El Bloque de Constitucionalidad (Symposium Franco-Español de Derecho Constitucional)***. Madrid, Civitas, 1991
77. Filmus, Daniel. ***Gobernabilidad Democrática: Conceptualización***. Revista Aportes Andinos N.13 –Gobernabilidad, Democracia y Derechos Humanos-. En: www.uasb.edu.ec/padh/ marzo 2005
78. Flauss, Jean-François, ***Le Droit International Humanitaire Devant les Instances de Contrôle des Conventions Européenne et Interaméricaine des Droits de l'Homme***. En: ***Les Nouvelles Frontières du Droit International Humanitaire*** (dir. Jean-François Flauss), Bruxelles, Bruylant/Nemesis, 2003.
79. -----, ***L'Internationalisation de l'Exercice de la Fonction Constituante: une Nouvelle Forme de Constitutionnalisme?***. En: ***Essays in Honour of Georgios I. Kassimatis***, Bruxelles, Ant. N. Sakkoulas/Berliner Wissenschafts/Bruylant, 2004
80. -----, ***La Réparation des Atteintes au Droit à la Vie***. En: Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 – Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
81. Forero, Luz Janeth. ***Caracterización del Homicidio en Colombia***. Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2003

82. Gaitán, Fernando y Montenegro, Santiago. ***Un Análisis Crítico de Estudios sobre la Violencia en Colombia.*** En: www.worldbank.org abril 2002
83. García Canales, Mariano. ***Principios generales y principios constitucionales.*** Revista de Estudios Políticos, N. 64, 1989.
84. García Mahamut, Rosario. ***El indulto. Un Análisis Jurídico-Constitucional.*** Madrid, Marcial Pons, 2004
85. García Pelayo, Manuel. ***Derecho Constitucional Comparado.*** Madrid, Alianza Editorial, 1984
86. ----- . ***El Reino de Dios. Arquetipo Político -Estudio sobre las formas Políticas de la Alta Edad Media-. (Obras Completas).*** Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Tomo I, 1991
87. Garrorena Morales, Ángel. ***El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho.*** Madrid, Editorial Tecnos, 1990
88. Gelli, María Angélica. ***Matrices de la Legitimación, el Agravio y el Interés del Estado por su Responsabilidad Internacional en Materia de Derechos Humanos.*** Revista de Derecho Político, N. 63, 2005
89. Gil-Robles y Gil-Delgado, Álvaro. ***El Defensor del Pueblo e Instituciones Similares de Ámbito Territorial Reducido.*** Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N. 66, 1981

90. Gil-Robles y Gil Delgado, José María. ***El Defensor del Pueblo Europeo. De la utopía a la Esperanza.*** En: ***Los derechos del europeo***, Madrid, Cyan, 1993
91. Goodland, Robert y otros. ***Desarrollo Económico Sostenible.*** Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997
92. Hanski, Raija y Suksi, Markku -Eds.-. ***An Introduction to the International Protection of Human Rights.*** Turku, Institute of Human Rights –Abo Akademi University-, 2000.
93. Hesse, Konrad. ***La Fuerza Normativa de la Constitución.*** En: ***Escritos de Derecho Constitucional.*** Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2ª ed., 1992
94. Holo, Theodore. ***Qu'est-ce que le Droit à la Vie.*** En: Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-.*** Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
95. Human Rights Watch. ***Informe Anual (varios años).*** En: <http://hrw.org> junio 2005
96. Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-.*** Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
97. -----, ***Dossier Documentaire, Vol. 2 –Cours Fundamentaux-.*** Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002

98. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Homicidios.** Revista Forensis. –Datos para la Vida-. 2004. Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005. pp. 50-65
99. Jimena Quesada, Luis. **El lugar de la Constitución en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.** En: **Os Rumbo do Direito Internacional dos Direitos Humanos/Ensaio em Homenagem ao Professor Antônio Augusto Cançado Trindade (Liber Amicorum Cançado Trindade)**, coord. Renato Zerbini Ribeiro Leão, São Paulo, Sergio Antonio Fabris Editor, vol. 6, 2005
100. ----- . **La Europa Social y Democrática de Derecho.** Madrid, Editorial Dykinson, 1997
101. ----- . **Sistema Europeo de Derechos Fundamentales.** Madrid, Editorial Colex, 2006.
102. Jimena Quesada, Luis, y Alegre Martínez, Miguel Ángel. **Fundamentos Constitucionales de la Unión Europea.** Madrid, Biblioteca Nueva, 2006
103. Jimena Quesada, Luis y Salvioli, Fabián. **The Individual, Human Rights and International Instruments: Focus on the Council of Europe.** The Elsa Law Review. Copenhagen, DJOF Publishing Denmark, Number 2, 1994
104. Jimena Quesada, Luis y Sánchez Ferriz, Remedio. **La Enseñanza de los Derechos Humanos.** Barcelona, Editorial Ariel, 1995

105. Jiménez Campo, Javier. **Contra la Constitución material**. En: **Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz Rico**, vol. I, Madrid, Tecnos, 1997
106. Juan Pablo II. **Jubileo de los Gobernantes, Parlamentarios y Políticos**. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II (4 de noviembre de 2000). En: www.vatican.va enero 2003
107. Kalmanovitz, Salomón. **Las Instituciones, la Ley y el Desarrollo Económico en Colombia**. . Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Paper N. 39 En: www.iigov.org octubre 2003
108. Kaufmann, Daniel. **Replanteando Gobernabilidad –Las Lecciones Empíricas Desafían los Convencionalismos-**. Banco Mundial En: www.worldbank.org/wbi/governance octubre 2003
109. Kaufmann, Daniel y Kraay, Aart. **Gobernabilidad y Crecimiento en el Largo Plazo: Evidencia para Latinoamérica y el Mundo**. Banco Mundial En: www.worldbank.org/wbi/governance octubre 2003
110. Kaufmann, Daniel y otros. **La Gobernabilidad es Fundamental –Del Análisis a la Acción-**. Banco Mundial En: www.worldbank.org/wbi/governance octubre 2003
111. Kelsen, Hans. **Introducción a la Teoría Pura del Derecho**. Lima, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2001
112. ----- . **¿Qué es la Justicia?**. SC, SE, SA

-
- ^{113.} Keutcha Tchapnga, Charles. ***Droit Constitutionnel et Conflits Politiques en Afrique Noire Francophone***. Revue Française de Droit Constitutionnel, N. 63, 2005
- ^{114.} Labrada Rubio, Valle. ***Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948***. Madrid, Editorial Civitas, 1998
- ^{115.} Lassalle, Ferdinand. ***¿Qué es una Constitución?***. Bogotá D.C. Editorial Gráficas Modernas, 1999
- ^{116.} Leah, Levin. ***Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas***. Paris, Bakeas/ Ediciones UNESCO, 1999
- ^{117.} Loewenstein, Karl. ***Teoría de la Constitución***. Barcelona, Editorial Ariel, 1986
- ^{118.} López Guerra, Luis y otros. ***Derecho Constitucional (Volumen I): El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos***. Valencia, Tirant lo Blanch, 5ª ed., 2002
- ^{119.} Lucas Verdú, Pablo. ***Artículo 1º***. En: ***Comentarios a las Leyes Políticas*** (dir. Oscar Alzaga), Tomo I, Madrid, Edersa, 1983
- ^{120.} -----, ***La Constitución en la Encrucijada***. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1994
- ^{121.} Marc, Alexandre ***Le Fédéralisme Face au Futur***. Nice, Presses d'Europe, 1989

-
- ^{122.} Martin Claudia y otros. ***Derecho Internacional de los Derechos Humanos***. México D.F., Universidad Iberoamericana, 2004
- ^{123.} McBride, Jeremy. ***The Human Rights Protection of the United Nations and of it's Specialized Agencies***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
- ^{124.} Ministerio de Defensa Nacional. ***Homicidio y Control de Armas en Colombia***. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001
- ^{125.} -----, ***Informe Anual Derechos Humanos y DIH (varios años)***. En: www.mindefensa.gov.co
- ^{126.} Mir Puig, Santiago. ***El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho***. Barcelona, Editorial Ariel, 1994
- ^{127.} Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. ***Principios Básicos de la Política Exterior Colombiana en Materia de Derechos Humanos***. En: www.un.int/colombia/modelo_onu/derechos_humanos1.htm abril 2002
- ^{128.} Molina, Ignacio y Delgado, Santiago. ***Conceptos Fundamentales de Ciencia Política***. Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- ^{129.} Montenegro, Santiago. ***Territorio, Gobernabilidad y Competitividad***. Departamento Nacional de Planeación En: www.dnp.gov.co octubre 2003

130. Morales Peñalosa, Alberto y otros. ***Las Flores del Mal en la Eterna Primavera –Reflexión sobre los Ciclos de Génesis y Afianzamiento del Conflicto en Medellín-***. Medellín, Personería de Medellín, 2004
131. Morenilla Rodríguez, José María. ***Los Sistemas para la Protección Internacional de los Derechos Humanos***. Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986
132. Mortati, Costantino. ***La Costituzione in Senso Materiale***, Milán, Giuffrè, 1998
133. Oliver Araujo, Joan. ***La Constitución Día a Día***. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003
134. Oraa, Jaime. ***La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados***. En: Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
135. Organización Mundial de la Salud. ***World Report on Violence and Health 2002***. Washington, Organización Mundial de la Salud, 2003
136. Papacchini, Angelo. ***Derecho a la Vida***. Cali, Editorial Universidad del Valle, 2001
137. -----, ***Los Derechos Humanos, un Desafío a la Violencia***. Bogotá, Ediciones Altamir, 1997

-
- ^{138.} Parra, Nestor-Hernando. ***Colombia Dos Siglos en Busca de Gobernabilidad –Entre la Democracia y la Barbarie-***. Bogotá, Editorial Aire Libre, 2003
- ^{139.} Peces-Barba, Gregorio. ***Derechos Fundamentales***. Madrid, Universidad de Madrid, 1983
- ^{140.} Pérez Luño, Antonio. ***Los Derechos Fundamentales***. Madrid, Editorial Tecnos, 1984
- ^{141.} Porras Nadales, Antonio. ***Derecho Constitucional y Evolucionismo Histórico***. Revista de Estudios Políticos, N. 87, 1995
- ^{142.} Prats, Joan. ***El Concepto y el Análisis de la Gobernabilidad***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.14-15 pp. 239-269
- ^{143.} -----, ***Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano –Marco Conceptual y Analítico-***. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Instituciones y Desarrollo N.10 pp. 103-148
- ^{144.} -----, ***Previniendo Crisis de Gobernabilidad Democrática –Un Aspecto Olvidado de la Cooperación Política-***. -. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. En: www.iigov.org marzo 2005
- ^{145.} Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. ***El Conflicto Callejón con Salida. (Informe Nacional de Desarrollo Humano 2003)***. Bogotá, PNUD, 2003

146. -----, ***Gobernabilidad y Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1997
147. -----, ***Governance in Post-Conflict Countries***. En: <http://magnet.undp.org> Julio 2005
148. -----, ***Human Rights and Sustainable Human Development***. New York, UNDP, 1997
149. -----, ***Informe sobre Desarrollo Humano 2004 –La Libertad Cultural en el Mundo Diverso de Hoy***. Nueva York, PNUD, 2004
150. -----, ***La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sostenible***. Nueva York, PNUD, 1998
151. -----, ***Reconceptualising Governance –Discussion Paper 2-***. New York, UNDP, 1997
152. -----, ***Tercer Informe sobre el Desarrollo Humano en Venezuela***. En: www.pnud.org.ve Julio 2005
153. -----, ***UNDP and Governance –Experiences and Lessons Learned-***. New York, UNDP, S.A
154. Real Academia Española. ***Diccionario de la Lengua Española***. Vigésima primera Edición, 2002

-
- ^{155.} Revista Semana. ***Fin de una Tragedia que Cambió al País.*** Edición N. 605, pp. 36-43, Bogotá, Publicaciones Semana, 1993
- ^{156.} Rodríguez Iglesias, Gil Carlos, y Valle Gálvez, Alejandro. ***El Derecho Comunitario y las Relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos y los Tribunales Constitucionales Nacionales.*** Revista de Derecho Comunitario Europeo, N. 2, 1997
- ^{157.} Rousseau, Dominique. ***Les Transformations du Droit Constitutionnel sous la Vè République.*** Revue du Droit Public, Ns. 5-6, 1998
- ^{158.} Rubio Llorente, Francisco. ***El Bloque de Constitucionalidad.*** Revista Española de Derecho Constitucional, N. 27, septiembre-diciembre 1989
- ^{159.} ----- . ***Sobre la Constitución.*** En: ***Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz Rico***, vol. I, Madrid, Tecnos, 1997
- ^{160.} Rubio, Mauricio. ***Crimen con Misterio –La Calidad de la Información sobre Criminalidad y Violencia en Colombia-***. Bogotá, Cede, 1998
- ^{161.} ----- . ***Crimen e Impunidad: Precisiones sobre la Violencia.*** Bogotá, Tercer Mundo Editores y CEDE, 1999
- ^{162.} Sabino, Carlos. ***El Proceso de Investigación.*** Bogotá, Editorial El Cid, S.A
- ^{163.} Sáenz-Díez, Juan Ignacio y otros. ***Síntesis de Historia del Pensamiento Político.*** Madrid, Editorial Actas, 1994

164. Salazar J, Alfonso. ***La Parábola de Pablo –Auge y Caída de un Gran Capo del Narcotráfico-***. Bogotá, Editorial Planeta, 2001
165. -----, ***No Nacimos pa´ Semilla –La Cultura de las Bandas Juveniles de Medellín-***. Bogotá, CINEP, 1990
166. Salvioli, Fabián Omar. ***El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos***. En: Institut International des Droits de l’Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L’Homme, 2002
167. Sánchez, Beatriz Eugenia. ***El Trato más Favorable a los Desplazados Internos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana***. Foro Constitucional Iberoamericano, N.7, 2004
168. Sánchez Patrón, José Manuel. ***Las Organizaciones Internacionales Ante las Violaciones de los Derechos Humanos***. Oviedo, Septem Ediciones, 2004
169. Sánchez Torres, Fabio. ***¿Qué Causa la Violencia en Colombia?***. Revista Economía Colombiana y Coyuntura Política, agosto de 2001. pp. 95-100
170. Sánchez Torres, Fabio y otros. ***Conflicto, Crimen Violento y Actividad Criminal en Colombia: Un Análisis Espacial***. Bogotá, CEDE, 2003
171. -----, ***Conflicto, Violencia y Actividad Criminal en Colombia: Un Análisis Espacial***. Bogotá, Archivos de Macroeconomía, 2003

172. Schabas, William. ***The Abolition of the Death Penalty in International Law***. Cambridge, Cambridge University Press, 2ª ed., 1997
173. Sen, Amartya. ***Exclusión e Inclusión***. Biblioteca Digital de la Iniciativa Interamericana de Capital Social, Ética y Desarrollo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Banco Interamericano de Desarrollo. En: www.iadb.org/etica julio 2004
174. Shelton, Dinah. ***Le Système Interaméricain de Protection des Droits de l'Homme***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002
175. Sudre, Frédéric. ***Droit Européen et International des Droits de l'Homme***, Paris, PUF, 6ème éd. Refondue, 2003
176. ----- . ***Les Obligations Positives dans la Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme***. Revue Trimetrique des Droits de l'Homme, N. 23, 1995
177. Tajadura Tejada, Javier. ***El Acceso a la Cultura***. En: ***Los Principios Rectores de la Política Social y Económica*** (coord. Javier Tajadura Tejada), Madrid, Biblioteca Nueva, 2004
178. ----- . ***El Preámbulo Constitucional***. Granada, Comares, 1997

179. Torres del Moral, Antonio. ***Interpretación Teleológica de la Constitución***.
Revista de Derecho Político, N. 63, 2005
180. ----- . ***Principios de Derecho Constitucional Español***, Tomo I (*Sistema de Fuentes. Sistema de los Derechos*). Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 5ª ed., 2004
181. Vergés Ramírez, Salvador. ***Derechos Humanos: Fundamentación***.
Madrid, Editorial Tecnos, 1997
182. Vidal Perdomo, Jaime. ***Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas***. Bogotá, Editorial Legis, 1999
183. Virgala Foruria, Eduardo. ***Tribunal Constitucional, Recurso de Amparo y Unión Europea***. En: ***La Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*** (coord. Javier Corcuera Atienza), Madrid, Dykinson/Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2002
184. Wilkitzk, Paul. ***The German Law on Cooperation with the ICC***. Revue Internationale de Droit Pénal (Association Internationale de Droit Pénal), 1º/2º trimestres de 2005
185. Zagrebelsky, Gustavo, ***La Giustizia Costituzionale***. Bolonia, Il Mulino, 2ª ed. 1988

IX.II Normativa

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

^{186.} Estatutos

- **Organización de Estados Americanos**

^{187.} Carta de la OEA. 1948

^{188.} Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona. 1948

^{189.} Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969

^{190.} Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985

^{191.} Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1988

^{192.} Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 1990

^{193.} Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1994

^{194.} Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. 1994

^{195.} Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. 1999

^{196.} Carta Democrática Interamericana. 2001

- **Organización de las Naciones Unidas**

^{197.} Carta de la ONU. 1945

^{198.} Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948

^{199.} Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 1948

^{200.} Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966

^{201.} Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966

^{202.} Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966

^{203.} Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1984

^{204.} Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. 1986

^{205.} Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte. 1989

206. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989
207. Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional. 1998
208. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. 1999
209. Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño. 2000

- **República de Colombia**

210. Constitución Política de Colombia 1991
211. Decreto Presidencial 1512 de 11 de agosto de 2000 Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional
212. Decreto Presidencial 1382 de 12 de julio de 2000 Por el cual se establecen reglas para el reparto de la Acción de Tutela
213. Decreto Presidencial 306 de 19 de febrero de 1992 Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela)
214. Decreto Presidencial 2591 de 19 de noviembre de 1991 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

215. Decreto Presidencial 2067 de 4 de septiembre de 1991 Por el cual se dicta régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional
216. Decreto Presidencial 1355 de 4 de agosto de 1970 Por el cual se dictan normas sobre policía (Código Nacional de Policía)
217. Ley 975 de 25 de julio de 2005 Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios
218. Ley 906 de 31 de agosto de 2004 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal
219. Ley 890 de 7 de julio de 2004 Por la cual se modifica y adicional el Código Penal
220. Ley 599 de 24 de julio de 2000 Por la cual se expide el Código Penal
221. Ley 589 de 6 de julio de 2000 Por la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura
222. Ley 497 de 10 de febrero de 1999 Por la cual se crean los jueces de paz
223. Ley 270 de 7 de marzo de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia
224. Ley 131 de 9 de mayo de 1994 Por la cual se reglamenta el voto programático

²²⁵. Ley 62 de 12 de agosto de 1993 Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional

²²⁶. Ley 24 de 15 de diciembre de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo

- **Otros**

²²⁷. Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776

²²⁸. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789

²²⁹. Comité Internacional de la Cruz Roja. **Normas Fundamentales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales**. Ginebra, Publicaciones ICRC, 1983

²³⁰. Council of Europe. **Human Rights in International Law –Collected Texts 2nd Edition**. Strasbourg, Council of Europe Publishing, 2000

IX.III Jurisprudencia

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

²³¹. Resolución N. 3 de 22 de septiembre de 1987. Caso 9647 James Ferry Roach y Jay Pinkerton Contra Estados Unidos de América

- **Corte Constitucional Colombia**

^{232.} Sentencia T 915 de 9 de octubre de 2003

^{233.} Sentencia C 317 de 2 de mayo de 2002

^{234.} Sentencia C 251 de 11 de abril de 2002

^{235.} Sentencia C 198 de 19 de marzo de 2002

^{236.} Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001

^{237.} Sentencia C 551 de 30 de mayo de 2001

^{238.} Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001

^{239.} Sentencia SU 879 de 13 de julio de 2000

^{240.} Sentencia T 618 de 29 de mayo de 2000

^{241.} Sentencia T 975 de 2 de diciembre de 1999

^{242.} Sentencia SU 062 de 4 de febrero de 1999

^{243.} Sentencia T 645 de 9 de noviembre de 1998

^{244.} Sentencia T 556 de 6 de octubre de 1998

- 245. Sentencia T 489 de 11 de septiembre de 1998
- 246. Sentencia T 304 de 18 de junio de 1998
- 247. Sentencia T 218 de 15 de mayo de 1998
- 248. Sentencia T 397 de 20 de agosto de 1997
- 249. Sentencia T 362 de 5 de agosto de 1997
- 250. Sentencia C 358 de 5 de agosto de 1997
- 251. Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997
- 252. Sentencia C 220 de 29 de abril de 1997
- 253. Sentencia C 144 de 19 de marzo de 1997
- 254. Sentencia C 013 de 23 de enero de 1997
- 255. Sentencia T 456 de 23 de septiembre de 1996
- 256. Sentencia C 445 de 19 de septiembre de 1996
- 257. Sentencia T 258 de 11 de junio de 1996
- 258. Sentencia T 232 de 27 de mayo de 1996

- 259. Sentencia T 090 de 6 de marzo de 1996
- 260. Sentencia C 037 de 5 de febrero de 1996
- 261. Sentencia C 578 de 4 de diciembre de 1995
- 262. Sentencia T 571 de 1 de diciembre de 1995
- 263. Sentencia C 566 de 30 de noviembre de 1995
- 264. Sentencia T 309 de 13 de julio de 1995
- 265. Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995
- 266. Sentencia T 195 de 19 de abril de 1995
- 267. Sentencia C 179 de 13 de abril de 1994
- 268. Sentencia C 134 de 17 de marzo de 1994
- 269. Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994
- 270. Sentencia C 103 de 10 de febrero de 1994
- 271. Sentencia C 011 de 21 de enero de 1994
- 272. Sentencia T 493 de 28 de octubre de 1993
- 273. Sentencia T 394 de 16 de septiembre de 1993

- 274. Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993
- 275. Sentencia C 176 de 6 de mayo de 1993
- 276. Sentencia T 124 de 29 de marzo de 1993
- 277. Sentencia T 102 de 10 de marzo de 1993
- 278. Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992
- 279. Sentencia T 591 de 26 de octubre de 1992
- 280. Sentencia T 533 de 23 de septiembre de 1992
- 281. Sentencia T 505 de 28 de agosto de 1992
- 282. Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992
- 283. Sentencia C 449 de 9 de julio de 1992
- 284. Sentencia T 426 de 24 de junio de 1992
- 285. Sentencia T 406 de 5 de junio 1992
- 286. Sentencia T 006 de 12 de mayo de 1992
- 287. Sentencia T 002 de 8 de mayo de 1992

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- 288. Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 289. Sentencia Reparaciones Caso Trujillo Oroza, de 27 de febrero de 2002
- 290. Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001
- 291. Sentencia de Fondo Caso Trujillo Oroza, de 26 de enero de 2000
- 292. Sentencia de Fondo Caso Villagrán Morales y Otros, de 19 de noviembre de 1999
- 293. Sentencia de Fondo Caso Blake, de 24 de enero de 1998
- 294. Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993
- 295. Sentencia Caso Aloeboetoe y Otros, de 4 de diciembre de 1991 (Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo)
- 296. Sentencia Reparaciones Caso Godínez Cruz, de 21 de julio de 1989

^{297.} Sentencia de Fondo Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, de 15 de marzo de 1989

^{298.} Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz, de 20 de enero de 1989

^{299.} Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

^{300.} Sentencia Caso Vo contra Francia, de 8 de julio de 2004

^{301.} Sentencia Caso Pretty contra Reino Unido, de 29 de abril de 2002

^{302.} Sentencia Caso D. contra Reino Unido, de 21 de abril de 1997

^{303.} Sentencia Caso Soering contra el Reino Unido, de 7 de julio de 1989

ANEXO:**CURRÍCULUM VITAE DOCTORANDO****ALEJANDRO ARBELAEZ ARANGO**

Fecha de Nacimiento: Febrero 2 de 1972
Nacionalidad: Colombiana
Identificación Colombiana: C.C. 71'733.170
Identificación Española: X3595299-P
E-mail: alejoarbelaiez@hotmail.com



PERFIL PROFESIONAL

Economista, Candidato a Doctor (Ph.D) en Derecho Constitucional, con Diploma de Estudios Avanzados –DEA- en Derecho Constitucional y Magíster en Dirección y Gerencia Pública, Magíster en Gestión de Empresas -Executive M.B.A-, Especialista en Gobierno Público y Especialista en Economía y Negocios Internacionales.

Experiencia Profesional en el campo de la Administración Pública, la Dirección de Proyectos de Cooperación Internacional y la Docencia Universitaria.

EXPERIENCIA PROFESIONAL**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (2005 – 2006)**

Asesor Principal Ministro de Defensa

Responsable de asesorar al Ministro de Defensa Nacional en los temas propios de su cartera; con especial énfasis en la formulación de políticas públicas, aplicación y seguimiento de las mismas a través de los Consejos de Seguridad, los Consejos Sociales y las relaciones con la Presidencia, los diferentes ministerios y las entidades descentralizadas del sector defensa.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA Y LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA –ESPAÑA- (2002 – 2005)

Coordinador Administrativo y Financiero del Proyecto de Cooperación Internacional para el Desarrollo Financiado por el Gobierno Valenciano y Ejecutado por la Universidad Politécnica de Valencia: Construcción y Puesta en Funcionamiento de un Centro de Desarrollo en el Municipio de Cotija –México-.

Responsable de la formulación, presentación, seguimiento y evaluación administrativa y financiera de proyectos de Cooperación Internacional para el Desarrollo ante la Dirección General de Cooperación y Relaciones Externas del Gobierno Valenciano y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2000)

Coordinador Administrativo y Financiero de la Unidad de Parques Nacionales Noroccidente Colombiano.

Responsable de los procesos administrativos y financieros de cada uno de los Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente en el noroccidente colombiano; implementación del sistema de Control Interno (ley 87); manejo de los procesos de contratación pública (ley 80); coordinación del proceso de modernización y sistematización administrativa de los Parques Nacionales y coordinación de la información administrativa y financiera con el nivel central de la Unidad de Parques, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Hacienda.

FACULTAD DE ECONOMIA -UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN- (1998-2000)

Profesor de las materias “Modelos de Desarrollo Económico” e “Historia de las Doctrinas Económicas”.

En la cátedra “Modelos de Desarrollo Económico”, responsable de enseñar las diferentes estructuras políticas y económicas hoy presentes en la sociedad, así como la valoración de las ventajas y desventajas de su aplicación en Colombia.

En la cátedra “Historia de las Doctrinas Económicas”, responsable de enseñar los diferentes sistemas políticos y económicos

instaurados en las diferentes sociedades desde sus orígenes hasta nuestros días.

CONSEJO ACADEMICO -UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN- (1996-1998)

Representante de los Estudiantes ante el Consejo Académico de la Universidad de Medellín como máximo órgano de representación y decisión universitaria.

Responsable único, por elección popular, de la representación de los 13.00 estudiantes de la Universidad de Medellín ante su Consejo Académico con las funciones principales de buscar la excelencia académica y velar por los intereses generales de la comunidad universitaria.

FORMACIÓN BÁSICA

Bachiller Académico (Colegio San Ignacio –Colombia-) 1978-1990

Soldado Bachiller (IV Brigada –Colombia-) 1991-1992

FORMACIÓN PROFESIONAL

Economista (Universidad de Medellín –Colombia-) 1993-1997

Trabajo de Grado: "Historia de la Industria en Antioquia – Siglo XVIII-Siglo XXI-".

Candidato a Doctor (Ph.D) en Derecho Constitucional por la Universidad de Valencia –España-.

Tesis Doctoral: "La Protección Constitucional del Derecho a la Vida en Colombia. –Y la Gobernabilidad Democrática como Estrategia Política y Ciudadana para su Fortalecimiento-".

Diploma de Estudios Avanzados (D.E.A.) en Derecho Constitucional (Universidad de Valencia –España-) 2001-2003

Trabajo de Investigación: "Teoría y Práctica de las Garantías Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en Colombia".

Master en Dirección y Gerencia Pública (M.P.P.) (Universidad Politécnica de Valencia –España-) 2001-2003

Tesina: “Formulación de Proyectos Públicos de Cooperación Internacional para el Desarrollo”.

Master en Gestión de Empresas (Executive M.B.A.) (Universidad Politécnica de Valencia –España-) 2000-2002

Tesina: “Tecnologías de la Información y Brecha Digital – Posibilidades y Amenazas de la Revolución Digital para Superar el Subdesarrollo-”

Especialista en Gobierno Público (Universidad de Medellín – Colombia-) 1998-1999

Trabajo de Grado: “Estado, Sociedad y Democracia – Reflexión sobre el Poder en Colombia-“

Especialista en Economía y Negocios Internacionales (Universidad de Medellín –Colombia-) 1998-1999

Trabajo de Grado: “La Revolución Digital –Evolución y Alcance de las Tecnologías de la Información-”

Certificación de Aprovechamiento y Aprobación Session d'Enseignement en Droit International et en Droit Comparé des Droits de l'Homme (Institut International des Droits de l'Homme – Strasbourg -France-) verano 2002

PUBLICACIONES

MAGAZINE DHIAL (INSTITUT INTERNACIONAL DE GOVERNABILITAT DE CATALUNYA -IIG- ESPAÑA)

Reflexión Sobre la Democracia en Colombia

CUADERNOS CONSTITUCIONALES –CATEDRA FADRIQUE FURIO CERIAL (UNIVERSITAT DE VALENCIA –ESPAÑA-)

Potencialidades del Gobierno Electrónico para la Europa Oriental

INFORMACION SOBRE PAIS DE ORIGEN. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS –ACNUR-

Menores de Edad y su Participación en Conflictos Armados Según el Derecho Internacional Humanitario –DIH- -Estudio Caso Colombia-

REVISTA APORTES ANDINOS –GOBERNABILIDAD, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS (UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR –ECUADOR-)

Reflexión sobre la Sociedad Colombiana y el Concepto mismo de Sociedad

REVISTA “AVANZADA” (Posgrados U. De M.)

El Sistema Generalizado de Preferencias Arancelarias de la Unión Europea –Teoría e Impacto en Colombia-
La República Liberal –1930-1946-
Antioquia y la Economía de Mercado

REVISTA “SEMESTRE ECONOMICO” (U. De M.)

Inicios de la Producción Industrial en Antioquia
El Despegue de la Industria en Antioquia
La Minería Antioqueña y su Importancia en la Acumulación Primaria de Capital
Café e Industria en Colombia –siglos XIX y XX-
Rafael Reyes y el Intervencionismo Estatal

REVISTA INSTITUCIONAL “UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN”

El Control Fiscal en Colombia

PERIODICO “EL COLOMBIANO”

Columnista de Opinión

ALEJANDRO ARBELAEZ ARANGO